PROPUESTAS DE MEJORA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Texto vigente	Propuesta de mejora
TITULO PRELIMINAR	
Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.- **Artículo I.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.	**Artículo I. Tutela jurisdiccional efectiva** Todo sujeto de derecho ejerce su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la protección o defensa de sus derechos e intereses, así como para los de titularidad colectiva y difusa respecto de los que se encuentre legitimada, con sujeción a un debido proceso.
Principios de Dirección e Impulso del proceso.- **Artículo II.-** La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.	**Artículo II. Dirección e impulso del proceso** La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce respetando los derechos fundamentales de las partes en el proceso. El juez impulsa el proceso y es responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. En todo momento evita cualquier dilación indebida originada por él mismo, sus auxiliares, las partes o cualquier otro sujeto procesal. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.
Fines del proceso e integración de la norma procesal.- **Artículo III.-** El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.	**Artículo III. Finalidad del proceso** La finalidad del proceso es brindar una adecuada, oportuna y eficaz protección a los derechos e intereses individuales y de titularidad colectiva y difusa, ante cualquier lesión o amenaza en la que se encuentren, incluso en los casos en que la ley no establezca un medio de protección o un proceso específico. El juez da prevalencia a la satisfacción de los derechos materiales y al respeto de los derechos fundamentales de las partes en el proceso e impedirá que cualquier formalidad evite su realización efectiva.
Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.- **Artículo IV.-** El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.	**Artículo IV. Iniciativa de parte, congruencia y buena fe** El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte. Los procesos que protegen derechos de titularidad colectiva y difusa se promueven conforme a las reglas establecidas en este Código. El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, salvo en los casos expresamente previstos en la ley. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los que participen en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, siendo responsables

	por cualquier infracción a dichos deberes. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita, dilatoria, obstructiva o maliciosa.
Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.- **Artículo V.-** Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.	**Artículo V. Inmediación, concentración, economía y celeridad.** Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz consecución de la finalidad del proceso.
Principio de Socialización del Proceso.- **Artículo VI.-** El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.	**Artículo VI. Dignidad en el servicio de justicia** El juez, los auxiliares jurisdiccionales y las demás personas que laboran en la prestación del servicio de justicia desempeñan sus funciones respetando la dignidad de las personas que acuden al servicio de justicia, tratándolas con respeto y sin ningún tipo de discriminación en razón de la raza, edad, género, religión, idioma, condición social o cualquier otra situación. El juez está obligado a impedir que la desigualdad entre las personas pueda incidir en el ejercicio de los derechos de las partes en el proceso o en su resultado. Se debe prestar especial atención al respeto de los niños, los ancianos, indígenas, las personas con discapacidad o enfermedad grave, las mujeres embarazadas, personas o grupos en pobreza extrema o situación de vulnerabilidad.
Juez y Derecho.- **Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.	**Artículo VII. Contradictorio** En todas las etapas del proceso, previamente a resolver cualquier cuestión, el juez otorga a las partes la oportunidad de manifestarse, aunque se trate de una materia sobre la cual deba actuar o decidir de oficio. El juez fundamenta su decisión a partir de las alegaciones de las partes. Para el cumplimiento de este deber el juez puede fijar audiencias, convocar a los abogados a

	entrevistas en su despacho, por escrito o por cualquier otro medio que entienda adecuado. Las excepciones a este deber estarán expresamente previstas en la ley.
Artículo VIII.- Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.- El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecida en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.	**Artículo VIII. Costos del servicio de justicia** El servicio de justicia está sujeto al pago de tasas establecidas en disposiciones administrativas del Poder Judicial. Este Código regula el pago de costas, costos y multas. El servicio de justicia es gratuito para las personas de escasos recursos.
Principios de Vinculación y de Formalidad.- **Artículo IX.-** Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.	**Artículo IX. Adecuación** Ninguna formalidad prevista en este Código es de carácter imperativo, siempre que, habiéndose realizado de otro modo, se respeten los derechos fundamentales que con dicha formalidad se buscaban proteger y que, de ser el caso, se logre la finalidad del proceso. El juez en todo momento privilegia la expedición de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, sea principal o incidental, buscando subsanar inmediatamente los vicios que puedan afectar el proceso, respetando el contradictorio previo. El juez, en cualquier instancia, únicamente anula un acto procesal cuando ello sea imprescindible para reencaminar el proceso, evitando que pueda generarse un mayor perjuicio a la finalidad de este. Asimismo, el juez está obligado a darle trámite a los actos procesales a pesar de que adolezcan de un defecto formal que no afecte el ejercicio de los derechos procesales de las partes, sin perjuicio que ordene su cumplimiento.
Principio de Doble instancia.- **Artículo X.-** El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.	**Artículo X. Juez y Derecho** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Los jueces interpretan las disposiciones normativas conforme a la Constitución, así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, resguardando la efectividad de los derechos fundamentales e infra-constitucionales. Los jueces están obligados a respetar los precedentes vinculantes, y a garantizar la igualdad y la predictibilidad de la justicia. Todo juez está obligado a mantener estable y coherente su propia jurisprudencia, motivando

	aquellas decisiones en las que se aparte de ella. En caso de vacío de una disposición procesal, los jueces integran preferentemente por analogía. En caso esto no sea posible, los jueces aplican los principios generales.
SECCION PRIMERA **JURISDICCION, ACCION Y COMPETENCIA** **TITULO I** **JURISDICCION Y ACCION**	
Organos y alcances de la potestad jurisdiccional civil.- **Artículo 1.-** La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República.	**Artículo 1. Alcances de la potestad jurisdiccional civil.-** La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil la ejerce el Poder Judicial, salvo los casos en los que, conforme a la Constitución y a la ley, las partes se hayan sometido a arbitraje.
Ejercicio y alcances. - **Artículo 2.-** Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.	**Artículo 2. Ejercicio y alcances.-** Todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la protección de derechos e intereses individuales, colectivos o difusos, de acuerdo a las disposiciones de este Código.
Regulación de los derechos de acción y contradicción.- **Artículo 3.-** Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.	**Artículo 3. Regulación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-** El derecho a la tutela jurisdiccional en materia procesal civil no admite limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho al contradictorio y a la defensa.
Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil.- **Artículo 4.-** Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.	**Artículo 4. Consecuencias del ejercicio irregular de los derechos procesales**. Concluido un proceso, la parte en favor de quien se ha dictado la resolución que pone fin al proceso, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, si considera que su contraparte ha ejercido sus derechos procesales de modo irregular o arbitrario, sin perjuicio del pago de las costas, costos y multas que se establezcan.

TITULO II **COMPETENCIA** **Capítulo I** **Disposiciones Generales**	
Competencia civil.- **Artículo 5.-** Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.	**Art.5.- Competencia civil.** Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.
Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia.- **Artículo 6.-** La competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.	**Art.6.- Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia.** La competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.
Indelegabilidad de la competencia.- **Artículo 7.-** Ningún Juez Civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.	**No se modifica**
Determinación de la competencia.- **Artículo 8.-** La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.	**Art.8.- Determinación de la competencia.** La competencia se determina por la situación de hecho y de derecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no puede ser modificada por los cambios que ocurran posteriormente. Ninguna modificación de las reglas de competencia afecta los procesos en trámite.
Competencia por materia.- **Artículo 9.-** La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.	**Art.9.- Competencia por materia.** La competencia por razón de materia se determina por la pretensión demandada y por las disposiciones que la regulan.
Competencia por cuantía.- **Artículo 10.-** La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas: 1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y 2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la	**Art.10.- Competencia por cuantía.** La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas: 1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición del demandado, salvo disposición legal en contrario; y, 2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el juez, de oficio,

corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.	efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al juez competente.
Cálculo de la cuantía.- **Artículo 11.-** Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros. Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.	**Art.11.- Cálculo de la cuantía.** Para calcular la cuantía, se suma el valor económico del petitorio, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros. Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor económico de todos sus petitorios. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.
Cuantía en las pretensiones sobre inmueble.- **Artículo 12.-** En las pretensiones relativas a derechos reales sobre inmueble, la cuantía se determina en base al valor del inmueble vigente a la fecha de interposicion de la demanda. Sin embargo, el Juez determinará la cuantía de lo que aparece en la demanda y su eventual anexo. Si éstos no ofrecen elementos para su estimación, no se aplicará el criterio de la cuantía y será competente el Juez Civil.	**No se modifica**
Costas, costos y multa por exceso en la cuantía.- **Artículo 13.-** Si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante pagará las costas, costos y una multa no menor de una ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.	**No se modifica**
Demanda a persona natural.- **Artículo 14.-** Cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario. Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si el demandado carece de domicilio o este es desconocido, es competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de éste último. Si el demandado domicilia en el extranjero, es competente el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país. Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia	**No se modifica**

por razón de grado, es competente el Juez Civil.	
Acumulación subjetiva pasiva.- **Artículo 15.-** Siendo dos o más los demandados, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.	**Artículo 15.- Competencia territorial y litisconsorcio necesario o cuasinecesario** Siendo dos o más los demandados, es competente el juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.
Acumulación subjetiva de pretensiones.- **Artículo 16.-** Cuando por razón de conexión se demanden varias pretensiones contra varios demandados, será competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos.	**Artículo 16.- Competencia territorial y litisconsorcio facultativo** Cuando por razón de conexión se demanden varias pretensiones contra varios demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.
Demanda a persona jurídica.- **Artículo 17.-** Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario. En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada.	**Artículo 17.- Personas jurídicas.** Si se demanda a una persona jurídica, es competente el juez del lugar donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.
Persona jurídica irregular.- **Artículo 18.-** Tratándose de demandas contra asociaciones, fundaciones, comités y sociedades no inscritas o de cualquier otra entidad cuya constitución, inscripción o funcionamiento sea irregular, es competente el Juez del lugar en donde realizan la actividad que motiva la demanda o solicitud. Se aplica la misma regla en caso de demandarse directamente a su representante, administrador, director u otro sujeto por actos realizados en nombre de la persona jurídica.	**Artículo 17-A.- Organización no inscrita.** Tratándose de demandas contra organizaciones no inscritas o cualquiera otra entidad que el sistema las considere como sujetos de derecho, es competente el juez del lugar donde tiene su sede dicha organización o el juez del lugar donde realizaron la actividad que motiva la demanda o solicitud. Si se demanda directamente a su representante o al miembro autorizado para representarla, por actos realizados en nombre de la organización no inscrita u otra entidad, se siguen las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior.
	Artículo 18.- Convalidación de la competencia Los órganos jurisdiccionales que actúan como segunda instancia o en casación, no anulan las sentencias por razones de competencia si estas estuviesen referidas a la materia, grado, cuantía o territorio. Igual limitación tienen los jueces de primera instancia cuando ya se ha declarado la validez de la relación jurídica procesal en la etapa de saneamiento.

	Los jueces emiten pronunciamiento sobre la competencia por razón de la cuantía, en apelación o en vía de casación, según sea el caso, cuando el cuestionamiento provenga de la excepción respectiva, planteada en primera instancia.
Materia sucesoria.- **Artículo 19.-** En materia sucesoria, es competente el Juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país. Esta competencia es improrrogable.	**No se modifica**
Expropiación.- **Artículo 20.-** Tratándose de bienes inscritos, es competente el Juez del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra inscrito. Si la expropiación versa sobre bienes no inscritos, es competente el del lugar donde el bien está situado, aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 24, inciso 1.	**No se modifica**
Incapacidad.- **Artículo 21.-** En materia de patria potestad, tutela y curatela, se trate o no de asuntos contenciosos, es competente el Juez del lugar donde se encuentra el incapaz. Para instituir las curatelas de bienes a que se refieren los Artículos 597 al 600 del Código Civil, es competente el Juez del lugar donde se encuentren todos o la mayor parte de los bienes, observándose, en su caso, la regla establecida en el Artículo 47 del Código Civil. Para las curatelas especiales a que se refiere el Artículo 606 del Código Civil se observará lo dispuesto en el Artículo 23 de este Código.	**Artículo 21.- Patria potestad y capacidad de personas con capacidad de ejercicio restringida o régimen de asistencia** Cualquier pretensión relativa a la patria potestad o a la capacidad de las personas será de competencia del juez del lugar donde tiene su domicilio el hijo, la persona con capacidad de ejercicio restringido o aquella que se encuentra en régimen de asistencia.
Artículo 22.- Derogado **por el Inciso 2) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 845,**	
Proceso no contencioso.- **Artículo 23.-** En el proceso no contencioso es competente el Juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve, salvo disposición legal o pacto en contrario.	**No se modifica**
Competencia facultativa.- **Artículo 24.-** Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: 1. El Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos	**No se modifica**

de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo e interdictos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos; 2. El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad; 3. El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias; 4. El Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; 5. El Juez del lugar en donde ocurrió el daño, tratándose de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual; 6. El Juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de prestaciones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido; y 7. El Juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de interponerse las demandas de rendición, de aprobación o de desaprobación de cuentas o informes de gestión.	
Prórroga convencional de la competencia territorial.- **Artículo 25.-** Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable.	**No se modifica**
Prórroga tácita de la competencia territorial.- **Artículo 26.-** Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia.	**Artículo 26.- Prórroga tácita de la competencia territorial.** Se produce la prórroga tácita de la competencia territorial para el demandante por el hecho de interponer la demanda, y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia.
Competencia del Estado.- **Artículo 27.-** Es Juez competente el del lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama. Cuando el conflicto de intereses tuviera su origen en una relación jurídica de derecho privado, se aplican las reglas generales de la competencia. Las mismas reglas se aplican cuando la demanda	**Artículo 27.- Competencia en los casos en los que el Estado sea parte.** Cuando el Estado es parte demandante o demandada se aplican las reglas generales de la competencia previstas en este Código. Para los efectos de determinar la competencia, se entenderá como domicilio del Estado, el lugar en el que la repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local, del Poder Judicial y Legislativo, órgano constitucional autónomo o

se interpone contra órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en uso de sus atribuciones o ejercicio de sus funciones.	ente de derecho público tenga su sede principal. Las reglas generales de competencia también se aplican cuando la demanda se interpone contra funcionario público que hubiera actuado en uso de sus atribuciones o ejercicio de sus funciones. La competencia prevista en este artículo es prorrogable.
Determinación de la competencia funcional.- **Artículo 28.-** La competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de este Código.	**No se modifica**
Casos de prevención.- **Artículo 29.-** Previene el Juez que emplaza en primer lugar al demandado. En caso de pluralidad de demandados en el mismo o en diferentes procesos, previene el órgano jurisdiccional que efectuó el primer emplazamiento.	**No se modifica**
Efectos de la prevención.- **Artículo 30.-** La prevención convierte en exclusiva la competencia del Juez en aquellos casos en los que por disposición de la ley son varios los Jueces que podrían conocer el mismo asunto.	**No se modifica**
Prevención de la competencia funcional.- **Artículo 31.-** En primera instancia la prevención sólo es procedente por razón de territorio. En segunda instancia previene el órgano jurisdiccional que conoce primero el proceso. Este conocimiento se tiene efectuado por la realización de la primera notificación.	**Artículo 31. Prevención de la competencia funcional** En primera instancia la prevención solo es procedente por razón de territorio. En segunda instancia previene el órgano jurisdiccional que conoce primero el proceso. Este conocimiento se tiene efectuado por la realización de la primera notificación. Sin embargo, en los casos en los que el conocimiento del proceso se dé a consecuencia de un recurso de queja, solo se dará la prevención cuando la queja sea declarada fundada.
Pretensiones de garantía, accesorias y complementarias.- **Artículo 32.-** Es competente para conocer la pretensión de garantía, así como de la pretensión accesoria, complementaria o derivada de otra planteada anteriormente, el Juez de la pretensión principal, aunque consideradas individualmente no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez o de su competencia territorial.	**Artículo 32.- Competencia por conexión** Es competente para conocer la pretensión conexa, el juez de la pretensión planteada en la demanda.
Medida cautelar y prueba anticipada.- **Artículo 33.-** Es competente para dictar medida cautelar antes de la iniciación del proceso y para	**Artículo 33.- Medida cautelar y prueba anticipada** Es competente para dictar medida cautelar antes

la actuación de la prueba anticipada, el Juez competente por razón de grado para conocer la demanda próxima a interponerse.	de la iniciación del proceso y para la actuación de la prueba anticipada, el juez competente para conocer la demanda próxima a interponerse.
Procesos de ejecución.- **Artículo 34.-** Los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposición distinta de este Código.	**No se modifica**
Capítulo II **Cuestionamiento de la Competencia**	
Incompetencia **Artículo 35.-** La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción	**Art. 35.- Incompetencia** La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado o turno, es declarada de oficio por el juez al calificar la demanda o al momento del saneamiento del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción. En ningún caso el juez declarará su incompetencia luego de haber quedado firme la resolución que declara saneado el proceso, bajo responsabilidad. Los órganos jurisdiccionales que actúan como segunda instancia o en casación, no anulan las sentencias por razones de incompetencia. Solo podrán emitir pronunciamiento sobre la incompetencia cuando hayan sido materia de impugnación el auto mediante el cual un juez se declare incompetente, el auto de saneamiento o el auto que resuelve la excepción de incompetencia. Ningún juez se declara incompetente de oficio por razón de territorio salvo en los casos en que la competencia sea improrrogable.
Efectos de la incompetencia **Artículo 36.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35 el Juez al declarar su incompetencia lo hace en resolución debidamente motivada y dispone la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que considere competente. Si en los casos indicados en el artículo 35 el Juez a quien se remite el proceso se declara incompetente, se observan las siguientes reglas: 1. Tratándose de un conflicto por la materia, se remite el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad. Si los órganos jurisdiccionales en conflicto pertenecen a distintos distritos judiciales, se remite a la sala correspondiente de la Corte Suprema. 2. Tratándose de la cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. 3. Tratándose del territorio, se remite el proceso a	**Artículo 36.- Efectos de la incompetencia** El juez, al declarar su incompetencia, lo hace en resolución motivada y dispone la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional competente. Si el juez a quien se remite el expediente se declara incompetente, este será enviado a la Sala Superior del lugar y de la especialidad del juez a quien se le ha remitido el expediente, para que dirima el conflicto de competencia dentro del plazo máximo de 5 días, sin citación ni informe oral y sin requerir medio probatorio adicional. Si no hubiera especialidad, se remitirá al órgano jurisdiccional superior mixto. Esta disposición es aplicable aun en los casos en los que los jueces que se declaran incompetentes pertenezcan a distritos judiciales distintos. La resolución de la Sala Superior que dirime el conflicto es de obligatorio cumplimiento. En

la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda	ningún caso la competencia será dirimida por la Corte Suprema.
Artículo 37.- Cuestionamiento exclusivo La competencia de los Jueces de Paz Letrados y de Paz sólo se cuestiona mediante excepción.	**No se modifica**
Artículo 38.- Contienda de competencia La incompetencia territorial relativa puede ser invocada, excluyentemente, como excepción o como contienda. La contienda de competencia se interpone ante el Juez que el demandado considere competente, dentro de los cinco días de emplazado y ofreciendo los medios probatorios pertinentes. El Juez rechazará de plano la contienda propuesta extemporáneamente o cuando es manifiestamente improcedente o temeraria. Cuando la temeridad consista en la creación artificiosa de una competencia territorial, la parte responsable será condenada al pago del monto máximo de la multa prevista por el artículo 46, y el Juez, de oficio o a pedido de parte, oficiará al Ministerio Público, de ser el caso. Si el Juez admite la contienda oficiará al Juez de la demanda, pidiéndole que se inhiba de conocerla y solicitando, además, la remisión del expediente. Con el oficio le anexa copia certificada del escrito de contienda, de sus anexos, de la resolución admisoria y de cualquier otra actuación producida. Adicionalmente al oficio, el Juez de la contienda dará aviso inmediato por fax u otro medio idóneo.	**Art. 38.- Contienda de incompetencia** La incompetencia territorial puede ser invocada, excluyentemente, como excepción o como contienda. La contienda de competencia se interpone ante el juez que el demandado considere competente, dentro de los cinco días de emplazado y ofreciendo los medios probatorios pertinentes. El juez rechazará de plano la contienda propuesta extemporáneamente o cuando es manifiestamente improcedente o temeraria. Cuando la temeridad consista en la creación artificiosa de una competencia territorial, la parte responsable será condenada al pago del monto máximo de la multa prevista por el artículo 46°, y el juez, de oficio o a pedido de parte, oficiará al Ministerio Público, de ser el caso. Si el juez admite la contienda oficia al juez de la demanda, pidiéndole que se inhiba de conocerla y solicitando, además, la remisión del expediente. Con el oficio se anexa copia certificada del escrito de la contienda, de sus anexos, de la resolución admisoria y de cualquier otra actuación producida. Adicionalmente al oficio, el juez de la contienda dará aviso inmediato por cualquier medio idóneo.
Artículo 39.- Reconocimiento de incompetencia Si recibido el oficio y sus anexos, el Juez de la demanda considera que es competente el Juez de la contienda, le remitirá el expediente para que conozca del proceso. Esta decisión es inimpugnable.	**No se modifica**
Artículo 40.- Conflicto de competencia Si el Juez de la demanda se considera competente suspenderá el proceso y remitirá todo lo actuado, inclusive el principal, al superior que deba dirimir la competencia, oficiando al Juez de la contienda.	**No se modifica**
Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los	**Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior** La contienda de competencia se resuelve conforme a las reglas establecidas en el artículo 36.

demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Suprema. El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez	
Artículo 42.- Conservación de la eficacia cautelar La medida cautelar otorgada por el Juez de la demanda, antes de recibir el oficio del Juez de la contienda, conserva su eficacia aunque se suspenda el proceso. Suspendido el proceso, no se otorgarán medidas cautelares.	**Artículo 42.- Conservación de la eficacia de la medida provisional** La medida provisional otorgada por el juez de la demanda, antes de recibir el oficio del juez de la contienda, conserva su eficacia aunque se suspenda el proceso. Suspendido el proceso, no se otorgarán medidas provisionales.
Artículo 43.- Continuación del proceso principal Recibido el expediente, el Juez competente continuará el trámite del proceso volviendo a conceder el plazo para contestar la demanda	**Artículo 43.- Contestación de la demanda.** El demandado que plantee contienda deberá presentar su escrito de contestación de la demanda, dentro del plazo concedido, ante el juez ante quien ha planteado la contienda. En los casos en los que dicho plazo venza luego de haberse resuelto la contienda de modo desfavorable, la contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez originario.
Artículo 44.- Convalidación de la medida cautelar A pedido de parte, y siempre que la competencia fuera decidida a favor del Juez de la contienda, éste deberá efectuar, como Juez de primer grado, un reexamen de los presupuestos de la medida cautelar preexistente. El pedido de reexamen es procedente cuando no se ha apelado la medida, o cuando la parte se ha desistido de dicho recurso.	**Artículo 44.- Convalidación de la medida provisional** A pedido de parte, y siempre que la competencia fuera decidida a favor del juez de la contienda, este deberá efectuar, como juez de primer grado, un reexamen de los presupuestos de la medida provisional preexistente. El pedido de reexamen es procedente cuando no se ha apelado la medida, o cuando la parte se ha desistido de dicho recurso.
Artículo 45.- Costas y costos Si el incidente se resuelve a favor del Juez de la contienda, las costas y costos debe pagarlas el demandante. Si se dirime a favor del Juez de la demanda, serán pagadas por quien promovió la contienda.	**No se modifica**
Artículo 46.- Multas La parte que, con mala fe, promueve una contienda será condenada por el órgano jurisdiccional dirimente a una multa no menor de cinco ni mayor de quince Unidades de Referencia Procesal.	**No se modifica**
Capítulo III	

Competencia internacional	
Competencia del Juez peruano.- **Artículo 47.-** Es competente el Juez peruano para conocer los procesos en los casos señalados en el Título II del Libro X del Código Civil.	**No se modifica**
SECCION SEGUNDA **SUJETOS DEL PROCESO** **TITULO I** **ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES** **Capítulo I** **Juzgados y Cortes**	
Finalidad.- **Artículo 48.-** Las funciones del Juez y de sus auxiliares son de Derecho Público. Realizan una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por la ley.	**No se modifica**
Organos judiciales en el área civil.- **Artículo 49.-** La justicia civil es ejercida por los Jueces de Paz, de Paz Letrados, Civiles, de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.	**No se modifica**
Deberes.- **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal; 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga; 3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada; 4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia; 5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude; 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente	**Art. 50.- Deberes.** Son deberes de los jueces en el proceso: 1. Dirigir el proceso y velar por la rápida solución tanto del conflicto como de la ejecución de las decisiones judiciales. El juez adoptará las medidas convenientes para impedir la paralización del proceso y la inutilidad de las resoluciones judiciales. Los jueces desempeñarán sus labores procurando que las partes y los órganos jurisdiccionales ahorren tiempo, dinero y demás recursos. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que la Constitución y la ley les otorga; 3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada; 4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, para lo cual integrarán preferentemente mediante analogía y, de darse el caso, aplicando los principios generales del derecho; 5. Sancionar al Abogado, a la parte o su representante que infrinjan los deberes

motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.	establecidos en este Código o en la ley; 6. Motivar los autos y las sentencias de conformidad con la Constitución y lo dispuesto en el artículo 122 de este Código. 7. Al momento del cumplimiento o ejecución de sus decisiones, el juez concede tutela específica o, si la parte lo solicita o las circunstancias del caso así lo exigen, el resultado práctico equivalente. En cualquiera de dichos casos, el juez adopta las medidas necesarias para la satisfacción plena del derecho, tales como imposición de multa fija o progresiva, búsqueda y aprehensión de cosas, impedimentos de salida, y cualquier medida que sea adecuada al caso concreto, siempre atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. 8. Evitar declarar la nulidad de actos procesales. El juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
Facultades genéricas.- **Artículo 51.-** Los Jueces están facultados para: 1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación; 2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; 3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados; 4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior; 5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutiva de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso; 6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4., de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley	**Art. 51.- Facultades genéricas.** Los jueces están facultados para: 1. Conducir la demanda a la vía procedimental de cognición que resulte adecuada, teniendo en cuenta la complejidad de la controversia y la urgencia del pedido de tutela, debiendo motivar su decisión, de conformidad con el artículo 475-A; 2. Ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; 3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados; 4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, este pudo ser alegado al promoverse el anterior; 5. Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4., de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 6. Ejercer las demás atribuciones que establecen

Orgánica del Poder Judicial; y 7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.	este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial. 7. Utilizar, acceder y solicitar información a bases de datos públicas o privadas, páginas web, redes sociales, medios de comunicación y en general cualquier mecanismo tecnológico existente o por crearse, con la finalidad de poder obtener el domicilio de las partes o comunicar a las partes el inicio del proceso o cualquier acto procesal relevante.
Facultades disciplinarias del Juez.- **Artículo 52.-** A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los Jueces deben: 1. Ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios; 2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación; y 3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan.	**Art. 52.- Facultades disciplinarias del juez.** A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia, respeto de la actividad judicial y promoción del deber de buena fe procesal, los jueces deben: 1. Ordenar que se suprima la frase, palabra o imagen expresada, redactada o presentada en términos ofensivos o vejatorios; 2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación; y, 3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan.
Facultades coercitivas del Juez.- **Artículo 53.-** En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y 2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.	**Art. 53. Facultades coercitivas del juez** En atención a los fines previstos en el Artículo 52, todo mandato judicial debe ser cumplido en sus propios términos y en caso de incumplimiento, el juez: 1. Impone multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa es establecida razonablemente por el juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y 2. Dispone la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este artículo. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

Capítulo III **Auxiliares jurisdiccionales y Organos de auxilio judicial**	
Auxiliares de la jurisdicción civil.- **Artículo 54.-** Son auxiliares de la jurisdicción civil: los Secretarios de Sala, los Relatores, los Secretarios de Juzgado, los Oficiales Auxiliares de Justicia y los Organos de Auxilio Judicial.	**Art. 54.- Auxiliares de la jurisdicción civil.** Son auxiliares de la jurisdicción civil: los secretarios de Sala, los relatores, los secretarios de juzgado, los especialistas legales, los oficiales auxiliares de justicia y los órganos de auxilio judicial.
Organos de auxilio judicial.- **Artículo 55.-** Son órganos de auxilio judicial: el perito, el depositario, el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía y los otros órganos que determine la ley.	**Art. 55.- Órganos de auxilio judicial.** Son órganos de auxilio judicial: el perito, el depositario, el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía y los otros órganos que determine la ley.
Deberes y responsabilidades de los auxiliares jurisdiccionales.- **Artículo 56.-** Los deberes y responsabilidades de los auxiliares de la jurisdicción civil se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas respectivas. Los órganos de auxilio judicial se rigen por las leyes y demás disposiciones pertinentes.	**Artículo 56.- Deberes y responsabilidades de los auxiliares jurisdiccionales.** Los deberes y responsabilidades de los auxiliares de la jurisdicción civil se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas respectivas. Los órganos de auxilio judicial se rigen por las leyes y demás disposiciones pertinentes.
TITULO II **COMPARECENCIA AL PROCESO** **Capítulo I** **Disposiciones generales**	
Capacidad para ser parte material en un proceso.- **Artículo 57.-** Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso.	**Artículo 57.- Capacidad para ser parte de un proceso**. El concebido, toda persona natural y jurídica, el Estado, los órganos constitucionales autónomos; la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y cualquier otro patrimonio autónomo y; en general, cualquier sujeto de derecho, pueden ser parte en un proceso.
Capacidad para comparecer en un proceso.- **Artículo 58.-** Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal. También pueden comparecer en un proceso, representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos. Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de la causa que motivó tal hecho.	**Artículo 58.- Capacidad para comparecer en un proceso** Tiene capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación procesal designando apoderado toda persona que no tenga capacidad de ejercicio restringida o no tenga régimen de asistencia; la persona con capacidad de ejercicio restringido o bajo régimen de asistencia actúa a través de su representante legal o asistente, respectivamente. Si la persona con capacidad de ejercicio restringida o asistencia no tiene representante conocido, no tiene comunicación con él o no es hallado, puede acudir directamente al proceso y

	solicitarle al juez, al tiempo que formula su demanda, la designación de un curador procesal. El juez, en estos casos, pone en conocimiento del Ministerio Público la demanda a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Puede continuar el proceso quien durante su transcurso cambia de nombre o cualquier otro rasgo relativo a su identidad.
El Estado como parte.- **Artículo 59.-** Cuando el Estado y sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación económica determinante de aquél intervienen en un proceso civil, cualquiera sea la calificación o ubicación procesal que se les asigne, se someterán al Poder Judicial sin más privilegios que los expresamente señalados en este Código.	**No se modifica**
Sustitución procesal.- **Artículo 60.-** En el caso previsto en el inciso 4. del Artículo 1219 del Código Civil y en los demás que la ley permita, una persona puede iniciar un proceso o coadyuvar la defensa del ya iniciado cuando tenga interés en su resultado, sin necesidad de acreditar derecho propio o interés directo en la materia discutida.	**Artículo 60. Sustitución procesal** El acreedor tiene legitimación para formular pretensiones relativas a proteger los derechos de su deudor, siempre que este último no los las haya ejercido. En estos casos se notifica con la demanda a su deudor.
Curadoría procesal.- **Artículo 61.-** El curador procesal es un Abogado nombrado por el Juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos: 1. Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados, según lo dispuesto por el Artículo 435; 2. Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal; 3. Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, según lo dispuesto por el Artículo 66; o 4. Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el Artículo 108. Concluye la actuación del curador procesal si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal.	**Artículo 61.- Curaduría procesal.** El curador procesal es un abogado nombrado por el juez, que interviene en el proceso en los siguientes casos: 1. Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados, según lo dispuesto por el artículo 435. 2. Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal; 3. Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, según lo dispuesto por el artículo 66; o 4. Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el artículo 108. La actuación del curador procesal concluye si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal. No corresponde designar curador

	procesal en los casos en los que el demandado haya sido declarado rebelde.
Supletoriedad de la representación y mandato civil.- **Artículo 62.-** En todo lo no previsto en este Título, se aplicarán supletoriamente las normas sobre representación y mandato contenidas en el Código Civil.	**No se modifica**
Capitulo II **Representación procesal**	
Necesidad de la representación procesal.- **Artículo 63.-** Las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes.	**Artículo 63. Necesidad de representación legal** Las personas naturales con capacidad de ejercicio restringida o bajo régimen de asistencia comparecen al proceso a través de sus representantes, designados conforme a la ley material, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 58 de este Código.
Representación procesal de la persona jurídica.- **Artículo 64.-** Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto.	**No se modifica**
Artículo 65.- Representación procesal del patrimonio autónomo.- Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica. La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el Artículo 93. Si se desconociera a uno o más de los integrantes del patrimonio autónomo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 435. El que comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, se le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 4.	**Artículo 65. Representación procesal del patrimonio autónomo.** La sociedad conyugal, la sucesión indivisa, el consorcio y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, debiéndose notificar con la demanda a todos sus integrantes. Si se desconociera a uno o más de los integrantes del patrimonio autónomo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 435. El que comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, se le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 4.
Falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz.- **Artículo 66.-** En caso de falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, se	**Artículo 66. Falta, ausencia o impedimento del representante legal o asistente de persona natural** Sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo

aplican las siguientes reglas: 1. Cuando el incapaz relativo no tenga representante legal o éste estuviera ausente y surja la necesidad de comparecer en un proceso, lo expondrá así al Juez para que le designe curador procesal o confirme al designado por él, si lo considera idóneo. 2. Cuando la demanda se dirija contra un incapaz que carece de representante o éste se halle ausente, el Juez le nombrará un curador procesal o confirmará el propuesto por el incapaz relativo, si lo considera idóneo. 3. El Juez nombrará curador procesal para el incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el propuesto por el relativamente incapaz, si fuere idóneo. 4. También se procederá al nombramiento de curador procesal cuando el Juez advierta la aparición de un conflicto de intereses entre el incapaz y su representante legal, o confirmará el propuesto por el incapaz relativo.	del artículo 58 , el juez debe atender las siguientes reglas: 1. Si la persona natural con capacidad de ejercicio restringida o con necesidad de asistencia legal no tiene representante legal o asistente o estos estuvieran ausentes y surge para aquella la necesidad de iniciar un proceso, presentará su demanda conteniendo las pretensiones que desea plantear, solicitándole al juez la designación de un curador procesal o que confirme al designado por ella, si el juez lo considera idóneo. 2. Si la demanda se dirige contra una persona natural con capacidad de ejercicio restringida o bajo asistencia legal, aquella o cualquier otra persona en su nombre se apersona al proceso señalando tal circunstancia en el acto de apersonamiento para que el juez designe un curador procesal o confirme al propuesto en el acto de apersonamiento. En el caso que el pedido no sea formulado directamente por la persona demandada, el juez, antes de designar curador procesal o asistente legal debe oírla en la audiencia preliminar o en una audiencia especial que convoque para tal efecto con carácter de urgencia. 3. Si la persona natural con capacidad de ejercicio restringida o necesidad de asistencia legal desea demandar a su representante legal o asistente, o si estos desean demandar a la primera, el juez designa un curador procesal. 4. Si el juez advirtiese al interior del proceso que existe o surge un conflicto de intereses entre la persona natural con capacidad de ejercicio restringida o asistencia legal y su representante legal o asistente, nombra curador procesal.
Representación de personas jurídicas extranjeras.- **Artículo 67.-** Las personas jurídicas extranjeras, sus sucursales, agencias o establecimientos, que realicen actividad en el Perú, están sujetas a las mismas exigencias de representación que la ley señala para las personas jurídicas nacionales, salvo convenio internacional o disposición legal en contrario.	**No se modifica**

Capítulo III Apoderado judicial	
Designación de apoderado judicial.- **Artículo 68.-** Quien tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más apoderados. Si son varios, lo serán indistintamente y cada uno de ellos asume la responsabilidad por los actos procesales que realice. No es válida la designación o actuación de apoderados conjuntos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento.	**Art. 68.- Designación de representante judicial.** Quien tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más representantes. Si son varios, lo serán indistintamente y cada uno de ellos asume la responsabilidad por los actos procesales que realice. No es válida la designación o actuación de representantes conjuntos, salvo para los actos de conciliación, allanamiento, transacción o desistimiento.
Apoderados de las entidades de derecho público.- **Artículo 69.-** El Estado y las demás entidades de derecho público, incluyendo los órganos constitucionales autónomos, pueden designar apoderados judiciales especiales para los procesos en que sean parte, siempre que lo estimen conveniente por razón de especialidad, importancia del asunto discutido, distancia o circunstancias análogas, conforme a la legislación pertinente.	**No se modifica**
Capacidad del apoderado.- **Artículo 70.-** La persona designada como apoderado, debe tener capacidad para comparecer por sí en un proceso.	**No se modifica**
Aceptación del poder.- **Artículo 71.-** El poder se presume aceptado por su ejercicio, salvo lo dispuesto en el Artículo 73.	**Artículo 71.- Aceptación del poder.** El poder se presume aceptado por su ejercicio.
Formalidad para el otorgamiento de poder.- **Artículo 72.-** El poder para litigar se puede otorgar sólo por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso, salvo disposición legal diferente. Para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.	**Artículo 72.- Formalidad de otorgamiento del poder.** El poder para litigar puede otorgarse por documento con firmas legalizadas notarialmente, por escritura pública o por acta ante el juez del proceso, salvo disposición legal diferente. Para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.
Poder otorgado en el extranjero.- **Artículo 73.-** El poder otorgado en el extranjero, debidamente traducido de ser el caso, debe ser aceptado expresamente por el apoderado en el escrito en que se apersona como tal.	**Artículo 73.- Poder otorgado en el extranjero.** El poder otorgado en el extranjero debe ser traducido de ser el caso.

Facultades generales.- **Artículo 74.-** La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.	**No se modifica**
Facultades especiales.- **Artículo 75.-** Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.	**Artículo 75.- Facultades especiales.** Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal, ofrecer caución, cobrar consignaciones y para los demás actos que la ley señale. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente. Los jueces solo pueden exigir facultades especiales para los actos que expresamente se indican en este artículo.
Apoderado común.- **Artículo 76.-** Cuando diversas personas constituyan una sola parte, actuarán conjuntamente. Si no lo hicieran, el Juez les exigirá la actuación común o el nombramiento de apoderado común en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de designarlo por ellos. La resolución que contiene el nombramiento es título que acredita la personería del apoderado común, el que necesariamente será uno de los Abogados. La negativa de una persona a la designación de apoderado común o a continuar siendo representada por él, es mérito suficiente para que litigue por separado. La revocación del poder o renuncia del apoderado común, no surte efecto mientras no se designe uno nuevo y éste se apersone al proceso.	**Artículo 76.- Apoderado común.** En los casos de litisconsorcio necesario y cuasinecesario, los sujetos que los conforman actuarán conjuntamente. Si no lo hicieran, el juez les exigirá la actuación común o el nombramiento de apoderado común en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de designarlo por ellos. La resolución que contiene el nombramiento es título que acredita la personería del apoderado común, el que necesariamente será uno de los abogados. La negativa de una persona a la designación de apoderado común o a continuar siendo representada por él, es mérito suficiente para que litigue por separado. La revocación del poder o renuncia del apoderado común no surte efecto mientras no se designe uno nuevo y éste se apersone al proceso.
Sustitución y delegación del poder.- **Artículo 77.-** El apoderado puede sustituir sus	**No se modifica**

facultades o delegarlas, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello. La sustitución implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; la delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación. La actuación del apoderado sustituto o delegado obliga a la parte representada dentro de los límites de las facultades conferidas. La formalidad para la sustitución o la delegación es la misma que la empleada para el otorgamiento del poder.	
Cese de la representación judicial.- **Artículo 78.-** La representación judicial termina por las mismas razones que causan el cese de la representación o del mandato. Sin embargo, la ejecución de un acto procesal por el representado, no supone la revocación del poder, salvo declaración explícita en tal sentido.	**Artículo 78.- Cese de la representación procesal.** La representación procesal termina por las mismas razones que causan el cese de la representación o del mandato. Sin embargo, la ejecución de un acto procesal por el representado, no supone la revocación del poder, salvo declaración explícita en tal sentido.
Efectos del cese de la representación.- **Artículo 79.-** En todo caso de finalización de representación que tenga su origen en la decisión del representado capaz de actuar por sí mismo, cualquiera que fuera la causal de cese, éste sólo surtirá efectos desde que la parte comparece al proceso por sí o por medio de nuevo apoderado, con independencia de la fecha o forma en que el cese le haya sido comunicado al anterior. Cuando el cese de la representación judicial tenga su origen en decisión del apoderado, cualquiera que fuera la razón, surte efecto cinco días después de notificado personalmente el representado u otro cualquiera de sus apoderados, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía. En caso de muerte o declaración de ausencia, incapacidad sobrevenida del representante o del apoderado, remoción o cese de nombramiento del representante legal de un incapaz y circunstancias análogas, se suspenderá el proceso por un plazo máximo de treinta días, mientras se designa representante o curador procesal.	**Artículo 79.- Efectos del cese de la representación.** En caso la finalización de representación tenga su origen en la decisión del representado capaz de actuar por sí mismo, cualquiera que fuera la causal de cese, esta solo surtirá efectos desde que la parte comparece al proceso por sí o por medio de nuevo apoderado, con independencia de la fecha o forma en que el cese le haya sido comunicado al anterior. Cuando el cese de la representación procesal tenga su origen en decisión del representante, cualquiera que fuera la razón, surte efecto cinco días después de notificado personalmente el representado u otro cualquiera de sus apoderados. En caso de muerte o declaración de ausencia, restricción sobrevenida de la capacidad del representante o del apoderado, remoción o cese de nombramiento del representante legal de un incapaz y circunstancias análogas, se suspende el proceso por un plazo máximo de treinta días, mientras se designa representante o curador procesal.
Capítulo IV **Representacion judicial por Abogado, Procuración oficiosa y Representacion de los intereses difusos**	
Representación judicial por Abogado.- **Artículo 80.-** En el primer escrito que presenten	**Artículo 80.- Representación procesal del abogado.**

al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 72, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruído de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.	En cualquier etapa del proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74 al abogado o abogados que designe, mediante escrito. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 72, pero deberá indicarse el nombre y número de colegiatura del abogado o abogados a los que se confiere representación. La revocación de este poder de representación se podrá realizar en cualquier momento mediante escrito. Estas facultades incluyen las de impugnación de actuaciones procesales y resoluciones judiciales.
Procuración oficiosa.- **Artículo 81.-** Se puede comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y desconociera la existencia de representante con poder suficiente. 2. Que cuando la parte contraria lo pida, el procurador preste garantía suficiente a criterio del Juez de que su gestión será ratificada por el procurado, dentro de los dos meses siguientes de comparecer éste. Si no se produce la ratificación, se declarará concluido el proceso y se podrá condenar al procurador al pago de daños y perjuicios, así como a las costas y costos, siempre que, a criterio del Juez, la intervención oficiosa haya sido manifiestamente injustificada o temeraria. Se presume con carácter absoluto la ratificación de la procuración cuando el interesado comparece por sí o debidamente representado y no rechaza expresamente la actuación del procurador. Es inválida la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros.	**Artículo 81.- Procuración oficiosa.** Se puede comparecer en nombre de una persona sin ser su representante, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y desconociera la existencia de representante con poder suficiente. 2. Cuando la parte contraria lo pida, el procurador preste garantía suficiente a criterio del juez de que su gestión será ratificada por el procurado o su representante, dentro de los tres meses siguientes de que el procurador compareció. Si la persona por la que se comparece o su representante no se apersona dentro del plazo señalado, el juez designa al procurador oficioso como curador procesal salvo que el juez establezca que el procurador oficioso actuó fraudulentamente o él rechace el cargo. En ambos supuestos, el juez debe designar a otra persona como curador procesal. La persona en cuyo nombre se ha comparecido interviene en el proceso inmediatamente después de que hubiere desaparecido la causa que impidió su intervención, debiendo ratificar íntegramente la actuación del procurador oficioso. Se presume con carácter absoluto que la procuración es ratificada cuando el interesado comparece en el proceso, por sí o mediante representante, y no rechaza expresamente la actuación del procurador. Es improcedente la ratificación parcial o condicional. La ratificación

	tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros. Si el demandado no ratifica la actuación del procurador, su actuación es ineficaz y el proceso continua según su estado. En caso el demandante no ratifique la actuación de su procurador, el juez dispone la conclusión del proceso. La ineficacia solo afectará a los actos realizados con posterioridad al momento en que compareció el procurador oficioso.
Artículo 82.- Patrocinio de intereses difusos Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio. Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándonse lo dispuesto en los Artículos 93 a 95. En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el Diario Oficial El Peruano o en otro que publique los avisos judiciales del correspondiente distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente. En caso que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior. La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso. La indemnización que se establezca en la sentencia, deberá ser entregada a las	**Derogado**

Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción.	
Capítulo V **Acumulación**	
Pluralidad de pretensiones y personas.- **Artículo 83.-** En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.	**Artículo 83.- Acumulación.** La acumulación se presenta cuando en un proceso se formule más de una pretensión a fin de que sean tramitadas en un mismo proceso y sean resueltas en una sola sentencia. La acumulación es originaria cuando se proponga en la demanda y sucesiva en caso se formule después de iniciado el proceso.
Conexidad.- **Artículo 84.-** Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.	**Artículo 84.- Conexión.** Existe conexión entre dos o más pretensiones cuando estas tienen el mismo objeto, comparten la misma causa, tienen en común alguno de los elementos de la causa o exista prejudicialidad entre aquellas.
Requisitos de la acumulación objetiva **Artículo 85.-** Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas: 1. Sean de competencia del mismo Juez; 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y leyes especiales. También son supuestos de acumulación los siguientes: a. Cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas. b. Cuando las pretensiones sean de competencia de Jueces distintos, en cuyo caso la competencia para conocer las pretensiones acumuladas corresponderá al órgano jurisdiccional de mayor grado.	**Artículo 85.- Requisitos de la acumulación.** Se puede acumular pretensiones en un proceso cuando estas: 1. Son conexas entre sí. 2. Son de competencia del mismo órgano jurisdiccional. Se pueden acumular pretensiones que sean de competencia de jueces distintos por razón del grado, en cuyo caso corresponderá que el órgano jurisdiccional de mayor grado conozca las pretensiones acumuladas. 3. Se tramitan en alguna de las vías procedimentales previstas en el título I de la Sección Quinta de este Código. Cuando tales vías procedimentales son distintas, la acumulación se realiza en la vía más larga. En ningún caso se pueden acumular pretensiones que se tramiten en cualquiera de estas vías con alguna pretensión ejecutiva. 4. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
Requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones **Artículo 86.-** Esta acumulación es procedente	**Derogado**

siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85, en cuanto sean aplicables. Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.	
Artículo 87.-Acumulación objetiva originaria La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante. Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda	**Artículo 87.- Formas de acumulación.** Las pretensiones pueden formularse de manera autónoma, subordinada, alternativa, condicional o accesoria. La acumulación es autónoma cuando el resultado de una pretensión no dependa de ninguna otra. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada. Es alternativa cuando el demandante otorga al demandado el derecho de elegir cuál de las pretensiones va a cumplir o será eficaz. Es condicional cuando el amparo de una de las pretensiones dependa de que se ampare la principal, sin que este hecho sea razón suficiente para amparar la planteada como condicional. Es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a cumplirse, lo hará el demandante. Si no se demandan pretensiones accesorias, estas solo pueden acumularse hasta antes del saneamiento procesal. En ningún caso el error o la falta de indicación de la forma de acumulación acarrean la nulidad de actuaciones procesales ni la improcedencia de la demanda. El juez, al momento de la fijación de los puntos controvertidos, define conjuntamente con las partes la correcta calificación de la forma de acumulación.
Acumulación objetiva sucesiva **Artículo 88.-** La acumulación objetiva sucesiva se presenta en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones; 2. Cuando el demandado reconviene; 3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos; y 4. Cuando el demandado formula el aseguramiento de la pretensión futura.	**Artículo 88. Acumulación sucesiva** La acumulación sucesiva se presenta en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante modifique su demanda agregando una o más pretensiones; 2. Cuando el demandado reconviene; 3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios; y 4. Cuando el demandado formula una pretensión

	de acuerdo a lo previsto en el artículo 104; Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones.
Acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva.- **Artículo 89.-** La acumulación subjetiva de pretensiones originaria se presenta cuando la demanda es interpuesta por varias personas o es dirigida contra varias personas. La acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta en los siguientes casos: 1. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones; o 2. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único. En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sóla sentencia.	**Derogado**
Requisitos y trámite de la acumulación sucesiva de procesos.- **Artículo 90.-** La acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado. El pedido impide la expedición de sentencia hasta que se resuelva en definitiva la acumulación. La acumulación sucesiva de procesos se solicita ante cualquiera de los Jueces, anexándose copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Si el pedido es fundado, se acumularán ante el que realizó el primer emplazamiento. De la solicitud de acumulación se confiere traslado por tres días. Con la contestación o sin ella, el Juez resolverá atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido. La decisión es apelable sin efecto suspensivo. Esta acumulación será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante un mismo Juzgado.	**Artículo 90.- Requisitos de la acumulación de procesos.** De oficio o a pedido de parte pueden acumularse dos o más procesos que se encuentren en una misma instancia, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia y se eviten pronunciamientos contradictorios. La acumulación de procesos procede siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 85° de este Código. La acumulación de procesos deberá solicitarse por el demandante, al momento de interponer la segunda demanda, siempre que conozca de la existencia del primer proceso; y por el demandado hasta el momento en que este en el segundo proceso conteste la demanda; en caso que el pedido sea extemporáneo, el juez dispondrá la acumulación e impondrá en la misma resolución una multa a la parte, representante y abogados, no menor de 5 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal. El pedido impide la expedición de la sentencia hasta que se resuelva en definitiva la acumulación. La acumulación de procesos puede solicitarse ante cualquiera de los jueces, anexándose copia simple de la demanda y de su contestación, si la hubiera. El abogado que suscriba el escrito es responsable de la veracidad de las copias que presenta.

	Si el abogado que suscribe presenta documentos que no responden al principio de veracidad, el juez remitirá copias al Ministerio Público para los fines correspondientes. Si la acumulación de procesos se solicita cuando estos se encuentren en segunda instancia, debe anexarse, además de los documentos indicados en el párrafo anterior, copia simple de la sentencia y del recurso de apelación. Esta acumulación es declarada de oficio cuando los procesos se tramiten ante un mismo órgano jurisdiccional.
Desacumulación.- **Artículo 91.-** Cuando el Juez considere que la acumulación afecte el Principio de Economía procesal, por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano, puede separar los procesos, los que deberán seguirse independientemente, ante sus Jueces originales.	**Artículo 91.- Trámite de la acumulación de procesos** Del pedido de acumulación se confiere traslado por cinco días. Con la absolución o sin ella, el juez resuelve atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido. Si el juez declara fundado el pedido, ordena que los procesos se acumulen ante el órgano jurisdiccional que haya prevenido, disponiendo o solicitando la remisión de los actuados, según sea el caso. El juez a quien se remita el expediente o a quien se le solicite su remisión, debe dar inmediato trámite. La decisión que resuelve el pedido de acumulación es apelable sin efecto suspensivo.
Capítulo VI **Litisconsorcio**	
Litisconsorcio activo y pasivo.- **Artículo 92.-** Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.	**Artículo 92.- Litisconsorcio** Hay litisconsorcio cuando dos o más sujetos litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.
Litisconsorcio necesario.- **Artículo 93.-** Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.	**Artículo 93.- Litisconsorcio necesario y cuasinecesario.** El litisconsorcio es necesario cuando, por la cotitularidad de la pretensión discutida, la decisión sobre esta deba alcanzar de manera uniforme a todos los litisconsortes y en los casos que la ley lo disponga. La sentencia es válida si se emplaza a todos los sujetos legitimados. El litisconsorcio es cuasinecesario cuando, a pesar de la cotitularidad de la pretensión discutida, por disposición de la ley no es necesaria la participación de todos los sujetos legitimados para la validez de la sentencia.

Litisconsorcio facultativo.- **Artículo 94.-** Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.	**Artículo 94.- Litisconsorcio facultativo.** El litisconsorcio es facultativo cuando los sujetos son titulares individuales de una o más pretensiones, o cuando frente a cada sujeto demandado es formulada de manera independiente una o más pretensiones. En este caso los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Para proponer el litisconsorcio facultativo las partes deberán cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 85.
Facultades del Juez respecto del litisconsorcio necesario.- **Artículo 95.-** En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar. Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte. Si el defecto se denuncia o el Juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal.	**Artículo 95.- Facultades del juez respecto del litisconsorcio necesario.** En caso de litisconsorcio necesario, el juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión no será válida sin su emplazamiento. Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al tercero. Si el defecto se denuncia o el juez lo advierte después de notificada la demanda, suspende la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal. Si el demandado denuncia la defectuosa conformación del litisconsorcio, lo hará a través de la excepción de falta de legitimidad para obrar.
Audiencia complementaria.- **Artículo 96.-** Si al momento de la integración ya se ha realizado la audiencia de pruebas y alguno de los incorporados ofreciera medios probatorios, el Juez fijará el día y la hora para una audiencia complementaria de pruebas que debe realizarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días.	**No se modifica**
Capítulo VII **Intervención de terceros, Extromisión y Sucesión procesal**	
Intervención coadyuvante.- **Artículo 97.-** Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida,	**Artículo 97.- Intervención coadyuvante.** Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el

puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella. Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia. El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.	proceso como coadyuvante de ella. Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia. El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda, pudiendo entre otros actos impugnar las resoluciones que agravien a la parte que coadyuva aun si este no hubiere impugnado.
Intervención litisconsorcial.- **Artículo 98.-** Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta. Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia.	**Artículo 98.- Intervención litisconsorcial.** Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte cuasinecesario de una parte, con las mismas facultades de ésta. Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia.
Intervención excluyente principal.- **Artículo 99.-** Quien pretenda, en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido, puede intervenir formulando su exigencia contra demandante y demandado. Esta intervención sólo será admisible antes de la expedición de sentencia en primera instancia. El excluyente actuará como una parte más en el proceso. Si ofreciera prueba, ésta se sujetará al trámite propio del proceso en que comparece, otorgándose similares facultades probatorias a las partes. La intervención del excluyente no suspende el proceso, pero sí la expedición de la sentencia.	**Derogado**
Intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente.- **Artículo 100.-** Puede intervenir en un proceso quien pretende se le reconozca su derecho en oposición a los litigantes, como consecuencia de alguna medida cautelar ejecutada sobre un bien de su propiedad o sobre el cual tuviera un mejor derecho que el titular de la medida cautelar. También puede intervenir en un proceso quien pretenda se le reconozca derecho preferente respecto de lo obtenido en la ejecución forzada. Las intervenciones descritas en este Artículo se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el SubCapítulo 5, Capítulo II, Título II, SECCION QUINTA de este Código.	**Artículo 100.- Integración del contradictorio a pedido de tercero.** El tercero que considere que debe ser litisconsorte necesario en un proceso, podrá solicitar su intervención como tal en cualquier estado del proceso. El juez, de considerar fundado el pedido, incorpora al tercero conformando el litisconsorcio y cita a la audiencia prevista en el artículo 96 de este Código. En caso el pedido se formule en segunda instancia, de ser fundado dicho pedido, el juez dispone su incorporación sin anular la sentencia impugnada, salvo que dicha resolución le sea desfavorable.
Requisitos y trámite común de las	**Artículo 101.- Requisitos y trámite común de**

intervenciones.- **Artículo 101.-** Los terceros deben invocar interés legítimo. La solicitud tendrá la formalidad prevista para la demanda, en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes. El Juez declarará la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención. En el primer caso, dará curso a las peticiones del tercero legitimado. Sólo es apelable la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que este se halle al momento de su intervención.	**las intervenciones.** Los terceros deben invocar legitimidad para obrar. La solicitud debe tener la formalidad prevista para la demanda, en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes. El juez declara la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención. En el primer caso, da curso a las peticiones del tercero legitimado. Solo es apelable la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que este se halle al momento de su intervención.
Denuncia civil.- **Artículo 102.-** El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.	**Artículo 102.- Denuncia civil.** El demandado que considere que otra persona, además de él, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, al contestar la demanda puede solicitar su intervención indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.
Trámite y efectos de la denuncia.- **Artículo 103.-** Si el Juez considera procedente la denuncia, emplazará al denunciado con las formalidades establecidas para la notificación de la demanda, concediéndole un plazo no mayor de diez días para que intervenga en el proceso, el cual quedará suspendido desde que se admite la denuncia hasta que se emplaza al denunciado. Una vez emplazado, el denunciado será considerado como litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades que éste. La sentencia resolverá, cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial entre el denunciante y el denunciado.	**Artículo 103.- Trámite y efectos de la denuncia civil.** Si el juez considera procedente el pedido de intervención, emplaza al denunciado con la demanda y contestación presentadas. El interviniente tiene derecho a formular sus defensas procesales y de fondo dentro de los plazos según el tipo de proceso. El interviniente es considerado un litisconsorte cuasinecesario.
Aseguramiento de pretensión futura.- **Artículo 104.-** La parte que considere tener derecho para exigir de un tercero una indemnización por el daño o perjuicio que pudiera causarle el resultado de un proceso, o derecho a repetir contra dicho tercero lo que debiera pagar en ejecución de sentencia, puede solicitar el emplazamiento del tercero con el objeto de que en el mismo proceso se resuelva además la pretensión que tuviera contra él. El llamamiento queda sujeto al trámite y efectos previstos en el Artículo 103.	**Artículo 104.- Pretensión de garantía.** El demandado que considere tener derecho para exigir de un tercero o del codemandado una indemnización por el daño o perjuicio que pudiera causarle el resultado de un proceso, o derecho a repetir lo que debiera pagar en ejecución de sentencia, puede formular en su contestación a la demanda una pretensión con el objeto de que sea resuelta en la sentencia junto con la pretensión de la demanda. Si el juez considera procedente el pedido, emplaza al llamado con la pretensión de garantía y se le notificará la demanda y la contestación originarias. El sujeto contra el que se dirige la pretensión de garantía, tiene derecho a formular sus defensas

	procesales y de fondo dentro de los plazos según el tipo de proceso.
Llamamiento posesorio.- **Artículo 105.-** Quien teniendo un bien en nombre de otro, es demandado como poseedor de él, debe expresarlo en la contestación a la demanda, precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de la multa prevista en el Artículo 65. Para el emplazamiento al poseedor designado se seguirá el trámite descrito en el Artículo 103. Si el citado comparece y reconoce que es el poseedor, reemplazará al demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, el Juez emplazará con la demanda al poseedor. Si el citado no comparece, o haciéndolo niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá efecto respecto de éste y del poseedor por él designado. Lo normado en este Artículo es aplicable a quien fue demandado como tenedor de un bien, cuando la tenencia radica en otra persona.	**Artículo 105.- Llamamiento posesorio.** Quien teniendo un bien en nombre de otro, es demandado como poseedor de él, debe expresarlo en la contestación a la demanda, precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Si el citado comparece y reconoce que es el poseedor, reemplaza al demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, el juez emplaza con la demanda al poseedor, quien tendrá derecho a formular sus defensas procesales y de fondo dentro de los plazos según el tipo de proceso. La sentencia surtirá efecto respecto del demandado originario y del llamado. Si el citado no comparece, o, haciéndolo, niega su calidad de poseedor, el proceso continua con el demandado, pero la sentencia surtirá efecto respecto de este y del poseedor por él designado. Lo normado en este artículo es aplicable a quien fue demandado como tenedor de un bien, cuando la tenencia radica en otra persona.
LLamamiento en caso de fraude o colusión.- **Artículo 106.-** Cuando en cualquier etapa del proceso se presuma fraude o colusión entre las partes, el Juez, de oficio, ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos. Para tal efecto, el Juez puede suspender el proceso por un plazo no mayor a treinta días.	**Artículo 106.- Llamamiento en caso de fraude o colusión.** Cuando en cualquier etapa del proceso se advierta indicios de fraude procesal o colusión entre las partes, el juez de oficio, a pedido de parte o del tercero afectado, ordena la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos, para lo cual acompañará copia de la demanda, admisorio y la contestación de la demanda, de ser el caso. Para tal efecto, el juez puede suspender el proceso por un plazo no mayor a sesenta días.
Extromisión.- **Artículo 107.-** Excepcionalmente, en cualquier momento el Juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia.	**No se modifica**
Sucesión procesal **Artículo 108.-** Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al	**Artículo 108.- Sucesión procesal.** Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como

reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; 2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso; 3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o 4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió. En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal. Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte.	titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; 2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso; 3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición y el juez la declara fundada, mantendrá en el proceso al enajenante, estableciendo el tipo de litisconsorcio que se conformará; 4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió. 5. En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal. En los casos de los incisos 2, 3 y 4, el sucesor ratifica los actos de la parte originaria realizados con posterioridad a la fecha en que perdió legitimidad, en la primera oportunidad que tenga. De no ratificarlos, indica expresamente en qué medida tales actos le generaron indefensión. De ser el caso, el juez anula el proceso hasta el momento en que se produjo el vicio. Si el sucesor no ratifica en la primera oportunidad que tiene para hacerlo o no precisa adecuadamente la existencia de indefensión, el juez continua con el proceso. Si transcurridos dos meses no comparece el sucesor al proceso, el juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de aplicar las medidas disciplinarias previstas en este Código.
Capítulo VIII **Deberes y responsabilidades de las partes, de sus Abogados y de sus apoderados en el proceso**	
Deberes de las partes, Abogados y apoderados.- **Artículo 109.-** Son deberes de las partes, Abogados y apoderados: 1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; 2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; 3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas	**Artículo 109.- Deberes de las partes, abogados y representantes.** Son deberes de las partes, abogados y representantes: 1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones; 2. No actuar temerariamente; 3. Guardar respeto al juez, a las partes y a los auxiliares de justicia. Está prohibido

o agraviantes en sus intervenciones; 4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia; 5. Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y 6. Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.	usar expresiones verbales o escritas agraviantes, insultantes o afirmaciones tendenciosas contra las partes, terceros legitimados, juez y auxiliares jurisdiccionales; 4. Concurrir ante el juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y 5. Prestar al juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal. Abstenerse de actuar en procesos sin estar apersonados o de procurar que sujetos que no se encuentren apersonados al proceso, actúen para convencer o influenciar de cualquier forma al juez o a sus auxiliares jurisdiccionales.
Responsabilidad patrimonial de las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados.- **Artículo 110.-** Las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal. Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria.	**Artículo 110.- Responsabilidad patrimonial de las partes, sus Abogados, sus representantes y los sujetos legitimados.** Cuando en el proceso se acredite cualquier conducta contraria a la lealtad y buena fe procesales, el juez, independientemente de las costas que correspondan, impone una multa no menor de diez ni mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las partes, sus abogados, sus representantes y los demás sujetos legitimados responden por los daños resarcibles que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe, lo que se tramitará como incidente siendo aplicable supletoriamente el procedimiento previsto en el artículo 638 de este Código.
Responsabilidad de los Abogados.- **Artículo 111.-** Además de lo dispuesto en el Artículo 110, cuando el Juez considere que el Abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.	**Artículo 111.- Responsabilidad de los abogados** Además de lo dispuesto en el artículo 110, cuando el juez considere que el abogado actuó o actúa con temeridad o mala fe, remitirá copia de la decisión judicial motivada y con calidad de firme a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.
Temeridad o mala fe.- **Artículo 112.-** Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de	**Artículo 112.- Temeridad y mala fe** Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de

fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio; 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; 3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente; 4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; 5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y 6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; 7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación	fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio; 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad o hechos manifiestamente impertinentes; 3. Cuando se sustrae, mutile, adultere o inutilice alguna parte del expediente medios probatorios, y actuados judiciales. 4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos fraudulentos; 5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y 6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso o se realicen conductas manifiestamente dilatorias 7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.
TITULO III **MINISTERIO PUBLICO**	
Atribuciones.- **Artículo 113.-** El Ministerio Público ejerce las siguientes atribuciones: 1. Como parte; 2. Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite; y, 3. Como dictaminador.	**No se modifica**
Dictamen.- **Artículo 114.-** Cuando la ley requiera dictamen fiscal, éste será fundamentado.	**No se modifica**
Plazos.- **Artículo 115.-** Los representantes del Ministerio Público cumplirán los plazos establecidos en la ley, bajo responsabilidad. Cuando la ley no fije plazo para determinado acto, éste no será mayor que el que corresponde al Juez.	**No se modifica**
Oportunidad.- **Artículo 116.-** El dictamen del Ministerio Público, en los casos en que proceda, será emitido después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia.	**Artículo 116. Oportunidad.** El dictamen del Ministerio Público, en los casos en que proceda, será emitido después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia. El plazo máximo para la emisión del dictamen es de 15 días. De no emitirse en este plazo, el Ministerio Público debe devolver el expediente de inmediato, bajo responsabilidad.

Causales de excusación y abstención.- **Artículo 117.-** Los representantes del Ministerio Público deben excusarse o abstenerse de intervenir en el proceso por las causales que afectan a los Jueces. No pueden ser recusados.	**No se modifica**
Responsabilidad.- **Artículo 118.-** El representante del Ministerio Público es responsable civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúa con negligencia, dolo o fraude. El proceso se sujeta al trámite que corresponde al de responsabilidad civil de los Jueces.	**No se modifica**
SECCION TERCERA **ACTIVIDAD PROCESAL** **TITULO I** **FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES** **Capítulo I** **Actos procesales del Juez**	
Forma de los actos procesales.- **Artículo 119.-** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.	**Artículo 119.- Redacción de Resoluciones Judiciales.** Las resoluciones judiciales se redactan en lenguaje claro y accesible a los ciudadanos para la compresión del contenido de las comunicaciones y acciones judiciales, sin perjuicio de observar su rigor argumentativo. En las resoluciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras solo en la parte resolutiva.
Resoluciones.- **Artículo 120.-** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.	**Artículo 120.- Resolución**. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.
Decretos, autos y sentencias.- **Artículo 121.-** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la	**Articulo 121.- Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve las cuestiones planteadas al interior del proceso, como la admisibilidad, el rechazo o la improcedencia de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que posean contenido decisorio y por tanto requieren

instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.	motivación. Mediante la sentencia el juez se pronuncia sobre las pretensiones. En ningún caso, al momento de sentenciar, el juez invalida el proceso por defecto de la relación procesal ni declara la improcedencia de la demanda, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 171 de este Código.
Contenido y suscripción de las resoluciones.- **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva. En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.	**Artículo 122.- Elementos formales de las resoluciones.** Las resoluciones contienen, según sea el caso: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden, así como el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 2. La identificación del pedido o actuación procesal sobre la que se pronuncia, precisando el nombre del solicitante, la fecha del escrito o actuación procesal y el asunto materia de pronunciamiento; 3. La expresión de las consideraciones que sustentan la decisión en orden numérico correlativo. Los autos y la sentencia exigen en su redacción la separación de su parte expositiva, considerativa y resolutiva. 4. La expresión clara y precisa de lo que se pide u ordena. 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso. 6. La condena de costas y costos, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; 7. En toda resolución se indica si es firme o si cabe recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante quien debe interponerse, y del plazo para recurrir. 8. La suscripción digital o física del juez o jueces que integren el colegiado y del auxiliar jurisdiccional respectivo. Cuando los órganos jurisdiccionales expidan autos solo es necesaria la conformidad y firma digital o física del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son suscritos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos, salvo aquellos que se expidan por el juez dentro de las audiencias. La resolución que no cumpliera con los elementos antes señalados no genera nulidad. Sin perjuicio de esta previsión, el juez incurre en responsabilidad funcional por su incumplimiento.

	Artículo 122-A.- Motivación Se considera debidamente motivada aquella resolución, sea auto o sentencia, que: 1. Considere los hechos admitidos por ambas partes y evalúe todos los puntos sobre los que exista controversia entre las partes que sean esenciales para la decisión y que hayan sido oportunamente alegados por ellas; 2. Explique la relación entre la norma aplicada y la pretensión decidida, sin limitarse a la mera indicación, reproducción o paráfrasis de la disposición; 3. Explique por qué el argumento interpretativo o la técnica de integración jurídica es la adecuada al caso en concreto; 4. Explique el modo en que el concepto jurídico indeterminado empleado en la resolución, incide en el caso en concreto. 5. Justifique la incidencia de un precedente constitucional o judicial al caso en concreto, evitando la mera indicación, reproducción o paráfrasis de los mismos; 6. Contenga una interpretación o aplicación de los textos infraconstitucionales de conformidad con los derechos fundamentales y los principios constitucionales y, en caso de colisión entre ellos, que explique las razones que determinan su armonización; 7. Justifique la valoración de cada uno de los medios de prueba admitidos y el resultado de la confrontación entre ellos, inclusive en caso de utilizar presunción o indicios; 8. Justifique cuál es el estándar de prueba utilizado para determinar la probanza de los hechos, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión discutida; Justifique por qué los medios de prueba admitidos y actuados no son suficientes para dar por probado un hecho antes de aplicar las reglas sobre carga de la prueba. En caso sea necesario acudir a alguna, debe identificar adecuadamente la que utiliza, justificando a quien le corresponde y estableciendo sus consecuencias.
	Artículo 122-B.- Publicidad de las resoluciones judiciales

	El contenido de las resoluciones judiciales se publica en la plataforma de soporte tecnológico del Poder Judicial, por el funcionario designado por el juez o presidente del órgano jurisdiccional dentro de los plazos señalados en este Código. Los jueces de paz y jueces especializados deben publicar las resoluciones en el sistema digital en el plazo de cinco días desde la fecha en que se consigna su emisión. En los órganos colegiados, la causa se delibera y se vota el mismo día de la vista. El Presidente de Sala Suprema o Superior, dispone la publicación del sentido de la decisión dentro del tercer día hábil en que la causa fue deliberada y votada. La publicación la realiza el relator o secretario del órgano colegiado, según corresponda, en el portal institucional del Poder Judicial.
Cosa Juzgada.- **Artículo 123.-** Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.	**Artículo 123.- Cosa Juzgada** La sentencia que ya no puede ser cuestionada mediante algún medio impugnatorio adquiere la calidad de cosa juzgada. Las pretensiones destinadas a revisar una sentencia con la calidad de cosa juzgada son excepcionales y están reguladas en la ley. El juez debe respetar las decisiones que adquieran la calidad de cosa juzgada, quedando vinculado por lo resuelto en otro proceso sobre una pretensión conexa por razón de prejudicialidad, o en su caso, concluirá el proceso, sin declaración sobre el fondo, cuando la pretensión demandada sea idéntica a otra ya resuelta. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones y también a los hechos jurídicos determinantes de la sentencia. La cosa juzgada alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. También alcanza al tercero que podría haber intervenido como litisconsorte cuasinecesario, en los términos señalados en la ley. Cuando la sentencia adquiera cosa juzgada se considerarán deducidas y rechazadas todas las alegaciones y defensas que las partes podrían haber ejercitado tanto para la estimación o desestimación de la pretensión.
Plazos máximos para expedir resoluciones.- **Artículo 124.-** En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto,	**Artículo 124.- Plazos máximos para expedir resoluciones** En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días hábiles de ingresada la petición electrónicamente o de presentado el escrito en mesa de partes, según corresponda a la

salvo disposición distinta de este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto. En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código. Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este Código sobre el recurso de casación. El retardo en la expedición de las resoluciones será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera lugar.	conformación del expediente. Los autos se expiden dentro de los cinco días hábiles computados desde la última actuación procesal relativa al pedido que lo motiva. Las sentencias se expiden dentro del plazo máximo previsto para el proceso. En segunda instancia, los plazos se sujetan a lo dispuesto en este Código. Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este Código sobre el recurso de casación. El retardo en la expedición de las resoluciones da lugar al inicio del procedimiento disciplinario ante los órganos de control de la magistratura.
Numeración.- **Artículo 125.-** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.	**No se modifica**
Indelegabilidad.- **Artículo 126.-** El Juez atenderá personalmente el Despacho judicial, durante el horario que establece la ley.	**Artículo 126.- Inmediación y proximidad** El juez atiende personalmente el despacho judicial durante el horario que establece la ley. El juez dirige personalmente las audiencias a las que se convoque con arreglo a este Código, bajo sanción de nulidad. El juez está facultado para citar a las partes y a sus abogados o únicamente a estos cuando lo considere necesario para los fines del proceso. El Poder Judicial promueve la justicia itinerante como una medida de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a la población que se encuentra en lugares geográficamente lejanos o con dificultades de comunicación. El juez puede disponer audiencias itinerantes para lo cual, si es necesario, habilita lugar, día y hora.
	126-A.- Información procesal o jurisdiccional Las partes tienen el derecho de ser informados por el juez, en las audiencias, sobre la naturaleza de la actuación judicial y su papel dentro de la misma. En los casos de personas en condición de vulnerabilidad, deberán ser informadas además del tipo de apoyo o asistencia que puede recibir por su condición y la forma de celebración y contenido de la comparecencia.
Actuaciones.- **Artículo 127.-** El Juez dirigirá las actuaciones y ordenará que las partes, sus apoderados y los	**Artículo 127.- Actuaciones procesales** El juez dirige personalmente las actuaciones procesales y ordenará que las partes, sus

Abogados observen las disposiciones legales.	representantes y los abogados observen las disposiciones legales. El juez es responsable que en las actuaciones procesales orales se respeten la igualdad entre las partes, el derecho de defensa y la eficacia del proceso. Las actuaciones procesales deben realizarse y registrarse mediante medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología. Se incorporan dentro del expediente electrónico.
	127-A.- Participación en procesos judiciales de personas en condición de vulnerabilidad. La participación en procesos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad debe realizarse de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición, en un ambiente accesible y seguro. Cuando la situación lo justifique, las audiencias pueden realizarse en los domicilios, centros de atención residencial o centros de atención hospitalaria. Cuando sea necesario se puede utilizar el sistema de videoconferencia, de circuito cerrado de televisión u otro medio tecnológico. Las actuaciones procesales se realizan otorgando preferencia en la atención a la persona vulnerable, siempre que esté justificado por la condición de vulnerabilidad. Cuando la situación de vulnerabilidad lo requiera, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional especializado o de equipos multidisciplinarios, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.
	Articulo 127 B.- Participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso En los procesos judiciales en los que participen niños, niñas o adolescentes el juez debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral y deberá comunicarse con ellos a través de un lenguaje sencillo y respetuoso, evitando formalidades contraproducentes para la actuación de estas personas. Los actos procesales se deben celebrar en un ambiente adecuado y con el apoyo profesional interdisciplinario.
	Articulo 127 C.- Participación de personas con otras condiciones de vulnerabilidad A las personas con discapacidad,

	desconocimiento del idioma u otra condición de vulnerabilidad que no le permita comprender los alcances de la actuación procesal, se le brindará el apoyo necesario, así como la asistencia de un traductor, intérprete o del profesional que el juez considere necesario. En la celebración de los actos procesales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades campesinas y nativas y otras minorías.
	Artículo 127-D.- Puntualidad en la realización de las actuaciones procesales. Los jueces y los auxiliares jurisdiccionales están obligados, bajo responsabilidad, a llevar a cabo efectivamente y en estricta puntualidad las audiencias, informes orales, vistas de la causa o actuaciones fuera del despacho judicial que se requieran en el proceso, sin alterar o modificar la hora prevista para su realización. Está prohibido que un órgano jurisdiccional fije, en una misma fecha y hora, la realización de actos para dos o más procesos. Los órganos jurisdiccionales están obligados a convocar a las partes, los abogados y los terceros, fijando hora exacta y de efectiva realización de las actuaciones. Las partes y sus abogados están obligados a asistir puntualmente a las actuaciones a las que son convocados o aquellas en las que solicitan el uso de la palabra. Las partes y los abogados que no concurran a las audiencias o vistas de la causa en las que solicitaron el uso de la palabra, serán sancionados con una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal. Las actuaciones deben iniciarse puntualmente. Si transcurren más de 15 minutos luego de la hora programada sin que aquellas se lleven a cabo, se tendrán por no realizadas, pudiendo las partes retirarse, debiendo informar de este evento al órgano de control para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. La actuación postergada deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes cinco días hábiles, bajo responsabilidad. El juez también debe velar para que actos como la entrega de partes, oficios, certificados de consignación se lleven a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber sido ordenados.
Admisibilidad y Procedencia.- **Artículo 128.-** El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito	**Artículo 128.- Inadmisibilidad e improcedencia.** Los requisitos para la realización eficaz de los

de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.	actos procesales de las partes solamente están previstos en este Código de forma expresa. Al calificar la demanda, solicitudes o pedidos, el juez está prohibido de exigir el cumplimiento de requisitos diferentes. En la calificación el juez deberá realizar un examen del cumplimiento de los requisitos, sin que al evaluar su exigencia pierda de vista que lo esencial es el cumplimiento de la finalidad del proceso. Con posterioridad a dicha calificación, en ningún caso podrá realizar una nueva, bajo responsabilidad. El juez únicamente declara la inadmisibilidad o improcedencia de un acto procesal de las partes cuando la omisión o el defecto para la correcta realización del acto sea determinante para la continuación del proceso y pueda perjudicar el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes en el proceso. Si un acto procesal adolece de algún requisito, el juez le da trámite sin perjuicio de ordenar que se subsane bajo apercibimiento de multa al abogado y/o a la parte, la misma que podrá ser progresiva. El juez solo puede declarar inadmisible un acto procesal, dejando pendiente su admisión, cuando el requisito procesal que se omite sea de tal trascendencia que sin él la parte a la que se le debe notificar el acto procesal no pueda ejercer su derecho de defensa. Si el juez declaró la inadmisibilidad del acto procesal, ordena su subsanación otorgando para tal efecto un plazo no menor de seis ni mayor de diez días hábiles. Al declarar inadmisible un acto procesal el juez indica con precisión el requisito que se omite, las razones que justifican que con dicha omisión no se pueda proseguir el proceso y el modo concreto sobre cómo debe ser cumplido. Conferido el plazo para subsanar sin que la parte lo cumpla en el tiempo previsto, el acto procesal es rechazado. El juez declara la improcedencia solo en los casos señalados en este Código y siempre que no exista ninguna forma de subsanar dicho defecto. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, en todo momento el juez busca prevenir a las partes, sus abogados y cualquier otro sujeto procesal respecto del correcto cumplimiento de los requisitos de los actos procesales; y, en caso de duda, deberá preferir darle trámite a los actos procesales, antes que su declaración de inadmisibilidad o de improcedencia.
Capítulo II **Actos procesales de las partes**	

Objetivo de los actos procesales.- **Artículo 129.-** Los actos procesales de las partes tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales.	**Artículo 129.-Objeto de los actos procesales** Los actos procesales de las partes tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales.
Forma del escrito.- **Artículo 130.-** El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones: 1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico; 2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho; 3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio; 4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos; 5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha; 6. Si el escrito tiene anexos, éstos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra; 7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara; 8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y, 9. Si el escrito contiene otrosíes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.	**Artículo 130.- Forma de los actos procesales de las partes.** Los actos procesales de las partes pueden ser orales o escritos. El escrito electrónico o físico que se presente al proceso se sujeta a las siguientes disposiciones: 1. Es redactado en algún medio técnico, salvo el caso de los formularios establecidos en este Código. Las partes procesales consignan en el escrito de apersonamiento el domicilio real, procesal postal y procesal electrónico. En este último caso, la casilla electrónica es asignada por el Poder Judicial. Estos requisitos son aplicables al apersonamiento de los órganos de auxilio judicial y/o cualquier tercero al proceso. 2. Cada interesado numera correlativamente sus escritos, cuyos pedidos deben ser sumillados. 3. La sumilla contiene el resumen del pedido principal que se formula. 4. Se usa el idioma castellano, y en las zonas donde predominen, el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes conforme a ley. 5. La redacción debe ser comprensible, precisa, breve y dirigida al juez del proceso y, de ser el caso, se hace referencia al número de la resolución o escrito que se cite. 6. Si el escrito contiene varias peticiones estas deben ser enumeradas de manera independiente a la principal. 7. Si el escrito tiene anexos, éstos son identificados con el número del escrito seguido de una letra.
	Artículo 130-A.- Formularios. En los casos establecidos en este Código, el escrito que se presente al proceso podrá hacerse a través de formularios aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el ejercicio de determinadas pretensiones, estableciendo su accesibilidad y gratuidad, especialmente en los casos que no se requiera asistencia letrada.
Firma.- **Artículo 131.-** Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado	**Artículo 131.- Firmas.** Los escritos y actuaciones procesales contenidos en soportes electrónicos son firmados

o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo.	digitalmente conforme a la ley de la materia. En el caso de los escritos físicos son firmados al final del documento, por la parte o abogado que lo presenta. Si la parte no sabe firmar, coloca su huella digital.
Autorizado por Abogado.- **Artículo 132.-** El escrito debe estar autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite.	**Artículo 132.- Autorización por abogado** El escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro, salvo las excepciones establecidas por ley.
Copia de escrito y anexo.- **Artículo 133.-** Tratándose de escritos y anexos sobre los que deba recaer alguna de las resoluciones citadas en el Artículo 157, quien los presente debe acompañar tantas copias simples de ambos como interesados deba notificarse. El Auxiliar jurisdiccional correspondiente verificará la conformidad y legibilidad de las copias. Si no las encuentra conformes, ordenará su sustitución dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito. Todo reclamo sobre la idoneidad de las copias será resuelto por el Juez en el día, por resolución inimpugnable.	**Artículo 133.- Copia del escrito físico y anexos** Tratándose de escritos físicos y anexos sobre los que deba recaer alguna de las resoluciones citadas en el artículo 157, el que los presente debe acompañar tantas copias simples de ambos como interesados deba notificarse. El auxiliar jurisdiccional correspondiente verifica la conformidad y legibilidad de las copias. Si no las encuentra conformes, ordena su sustitución dentro de veinticuatro horas. Todo reclamo sobre la idoneidad de las copias es expuesto al juez, en el horario de atención correspondiente, y debe ser decidido en el acto, dejando constancia en el expediente.
Entrega de copias.- **Artículo 134.-** En el acto de notificarse la resolución respectiva, se hará entrega a la parte contraria de las copias a que se refiere la primera parte del Artículo 133.	**Artículo 134.- Entrega de copias.-** En el acto de notificación de la resolución respectiva se hace entrega a la parte contraria de las copias a que se refiere la primera parte del artículo 133.
Constancia de recepción.- **Artículo 135.-** La parte o tercero legitimado puede exigir que el auxiliar de justicia le devuelva una copia sellada del escrito y sus anexos, con indicación del día y la hora de su presentación.	**Derogado**
TITULO II **FORMACION DEL EXPEDIENTE**	
Expedientes.- **Artículo 136.-** Los Auxiliares jurisdiccionales son responsables de la formación, conservación y seguridad de los expedientes. Cuidarán, además, de la numeración correlativa y sin interpolación de los folios, que las actas que contienen actuaciones judiciales sean suscritas por el Juez y por los que intervengan en ellas, dando fe de la veracidad de su contenido y las demás responsabilidades que la ley les señala.	**Artículo 136. Expediente judicial electrónico.-** El expediente judicial electrónico registra las actuaciones judiciales y almacena los documentos que se aportan al proceso. Se puede solicitar copia digital de las actuaciones judiciales concluidas y de las reproducciones de documentos públicos y privados agregados al expediente judicial electrónico. Los expedientes judiciales electrónicos pueden ser revisados a través de sistemas informáticos

La interpolación en la numeración correlativa sólo es procedente por resolución autoritativa del Juez y bajo su responsabilidad.	implementados por el Poder Judicial.
	Artículo 136-A.- Expedientes Judiciales Físicos Solo en los casos en los que no sea posible contar con un expediente judicial electrónico, se conforma el expediente judicial físico, el cual contiene los documentos escritos y los registros de la realización de las actuaciones orales. Los auxiliares jurisdiccionales son responsables de la formación, la conservación y la seguridad de los expedientes físicos. Los expedientes judiciales físicos deben tener una numeración correlativa y sin interpolación de los folios. Las actuaciones orales se registran en audio o video. Las demás actuaciones judiciales se registran en actas solo si no es posible registrarlas en audio o video. Las actas son suscritas por el juez y por los que intervengan en las actuaciones. Los auxiliares jurisdiccionales dan fe de la veracidad del contenido de las actas. La interpolación en la numeración correlativa sólo es procedente por resolución autoritativa del juez y bajo su responsabilidad.
Custodia del expediente.- **Artículo 137.-** El expediente se conserva regularmente en la oficina del Secretario de Juzgado o de la Secretaría de la Sala o en la oficina del Juez. El expediente podrá ser trasladado a un lugar distinto sólo en los casos previstos por la ley o por resolución autoritativa del Juez, fijándose el plazo respectivo.	**Artículo 137.- Custodia del expediente.** El expediente judicial físico se conserva regularmente en la oficina del secretario de juzgado o de la secretaría de la Sala o en la oficina del juez. Este expediente puede ser trasladado a un lugar distinto solo en los casos previstos por la ley o por resolución autoritativa del juez, fijándose el plazo respectivo.
Examen de los autos.- **Artículo 138.-** Las partes, sus Abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido.	**Artículo 138.- Examen de autos.** Las partes, sus abogados, sus representantes y las personas autorizadas expresamente por cualquiera de ellos, pueden examinar los expedientes judiciales físicos en el local en que se conservan. También pueden tomar nota de su contenido o registros fotográficos o digitales, salvo las excepciones que se regulen en la ley.
Expedición de copias.- **Artículo 139.-** Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluídas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo	**Artículo 139.- Expedición de copias.** Los secretarios de Sala y de juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el

pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios. Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.	juez ordena de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisa el estado del proceso y forma parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el juez puede ordenar se expidan copias certificadas de otros folios. Concluido el proceso, cualquier persona puede solicitar copias simples o certificadas de folios de un expediente judicial físico. El juez solo puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.
Recomposición de expedientes.- **Artículo 140.-** En caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando éstas obligadas a entregar, dentro de tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el expediente. Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho.	**Artículo 140.- Recomposición de expedientes judiciales físicos** En caso de pérdida o extravío de un expediente judicial físico, el juez ordena su recomposición, de oficio o a pedido de parte, quedando estas obligadas a entregar, dentro de tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el juez las coloca a disposición de las partes, en el lugar del juzgado por un plazo de tres días, luego de lo cual declarará recompuesto el expediente. En estos casos, el juez pone en conocimiento la pérdida o extravío al sistema de control disciplinario. Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho.
TITULO III **TIEMPO EN LOS ACTOS PROCESALES**	
Días y horas hábiles.- **Artículo 141.-** Las actuaciones judiciales se practican puntualmente en el día y hora hábil señalados, sin admitirse dilación. Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados. Son horas hábiles las que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para las actuaciones que deban actuarse fuera del despacho judicial, son horas hábiles las que están comprendidas entre las siete y las veinte horas, salvo acuerdo distinto del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.	**No se modifica**
Habilitación.- **Artículo 142.-** De oficio o a pedido de parte, el Juez puede habilitar días y horas en aquellos casos que no pueda realizarse una actuación	**Artículo 142.- Habilitación** De oficio o a pedido de parte, el juez puede habilitar días y horas en aquellos casos que no pueda realizarse una actuación judicial dentro del

judicial dentro del plazo que este Código establece o cuando se trate de actuaciones urgentes cuya demora puede perjudicar a una de las partes.	plazo que este Código establece o cuando se trate de actuaciones urgentes cuya demora puede perjudicar a una de las partes. El juez puede disponer, en días hábiles y no hábiles, la realización de audiencias itinerantes en zonas geográficamente alejadas, de extrema pobreza o en plataformas itinerantes de acción social o tambos de su competencia.
Habilitación implícita.- **Artículo 143.-** La actuación judicial iniciada en día y hora hábiles, podrá continuar hasta su conclusión en tiempo inhábil, sin necesidad de que previamente se decrete la habilitación.	**No se modifica**
Actuación diferida.- **Artículo 144.-** Cuando la actuación judicial requiera más tiempo del previsto, podrá ser suspendida para su continuación al siguiente día hábil o cuando el Juez lo fije. Tal decisión se hará constar en el acta.	**No se modifica**
Falta grave.- **Artículo 145.-** Incurre en falta grave el Juez que, sin justificación, no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo.	**No se modifica**
Perentoriedad del plazo.- **Artículo 146.-** Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez.	**Artículo 146.- Perentoriedad del plazo.** Los plazos previstos en este Código son perentorios. A falta de plazo legal, lo fija el juez. El plazo judicial podrá ser prorrogado por el juez siempre que medien causas justificadas, a solicitud de cualquiera de las partes. Los plazos para las actuaciones de las partes pueden ser prorrogados por acuerdo de ellas con autorización del juez. El Consejo Ejecutivo dispone de manera excepcional que los plazos vencidos durante el período de huelga de los servidores del Poder Judicial, desastre natural o conflicto social de notoria gravedad, que impida el acceso a las sedes jurisdiccionales para la presentación de los escritos de las partes, se regularicen hasta dentro de tres días de reanudadas las labores jurisdiccionales. Este plazo es improrrogable.
Cómputo.- **Artículo 147.-** El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija y, cuando es común, desde la última notificación. No se consideran para el cómputo los días inhábiles.	**Artículo 147.- Cómputo.** El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija, salvo lo previsto en el artículo 168. No se consideran para el cómputo los días inhábiles.

Entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles, salvo disposición distinta de este Código.	Entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos seis días hábiles, salvo disposición distinta de este Código.
TITULO IV **OFICIOS Y EXHORTOS**	
Oficios a otros poderes y a funcionarios públicos **Artículo 148.**- A los fines del proceso, los Jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte en él. La comunicación entre Jueces se hace también mediante oficios o por notificación electrónica de acuerdo a lo regulado en la Ley 30229 en lo pertinente, teniendo la misma validez. De realizarse la notificación electrónica, se deja constancia de tal hecho en el expediente, anexándose el reporte que acredite la recepción de la comunicación, fecha que se considerará para el cómputo de los plazos a que hubiere lugar.	**Artículo 148.- Oficios entre jueces y a otros funcionarios públicos.** La comunicación entre jueces se hace mediante oficios físicos o electrónicos, notificación electrónica, comunicación audiovisual o utilizando otro medio tecnológico. Para los fines del proceso, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando los jueces se dirijan a los funcionarios públicos que no intervengan en él.
Trámite y certificación del envío del oficio.- **Artículo 149.-** El oficio se remitirá por facsímil oficial u otro medio. El Secretario respectivo agregará al expediente el original del oficio y certificará la fecha de remisión. Cuando el trámite no se realice a través de facsímil, el auxiliar entregará el original al interesado dejando copia de éste en el expediente, con certificación de su fecha de entrega.	**Artículo 149.- Trámite y certificación del envío del oficio.-** Cuando el oficio se remita en físico, por correo electrónico institucional u otro medio tecnológico, el Secretario respectivo agrega al expediente judicial físico el original del oficio físico o copia del oficio electrónico, anexándose el reporte que acredite la recepción de la comunicación y certificará la fecha de remisión. En caso de comunicación audiovisual u otro medio tecnológico el secretario del órgano jurisdiccional deja constancia de la comunicación realizada.
Oficios al exterior.- **Artículo 150.-** Los Jueces se dirigen a los funcionarios públicos extranjeros y a los miembros de embajadas o consulados peruanos en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme a las disposiciones de los convenios internacionales y de la ley.	**Artículo 150.- Oficios al exterior.** Los jueces se dirigen a los funcionarios públicos extranjeros y a los miembros de embajadas o consulados peruanos en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, utilizando los medios electrónicos y tecnológicos que favorezcan la seguridad y celeridad del trámite documentario, conforme a las disposiciones de los convenios internacionales y de la ley.
Exhortos.- **Artículo 151.-** Cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del Juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, mediante	**Artículo 151. Exhortos.** Los jueces podrán encomendar a otro juez de igual o de inferior jerarquía que resida en distinto distrito judicial, las diligencias que no puedan practicarse personalmente, con excepción de las

exhorto. El Juez exhortado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite este Código. El exhorto puede ser dirigido a los cónsules del Perú, quienes tienen las mismas atribuciones del Juez, salvo el uso de apremios.	notificaciones, las mismas que deberán diligenciarse por comisión directa, a través de las oficinas de notificaciones o por conducto electrónico institucional, según sea el caso. El exhorto entre jueces de la misma jurisdicción solo será vía electrónica, salvo su imposibilidad tecnológica. El juez nacional comisionado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite este Código. El exhorto será dirigido a los cónsules del Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes tienen las mismas atribuciones del juez, salvo el uso de apremios.
	Artículo 151 A.- Exhorto a ciudadano peruano con domicilio en el extranjero. Cuando se trate de notificaciones a ciudadanos peruanos con domicilio en el extranjero, el juez puede disponer mediante la oficina competente que designe la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de origen o la Corte Suprema de la República, se coordine con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la notificación mediante los consulados, empleando en su diligenciamiento el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología.
Contenido del exhorto.- **Artículo 152.-** El exhorto contiene el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo.	**Artículo 152.- Contenido del exhorto.** El exhorto contiene, en físico o de modo electrónico, el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, el comprobante de pago, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo.
Trámite del exhorto.- **Artículo 153.-** Los exhortos se tramitan y devuelven a través del facsímil oficial. Los documentos originales se mantienen en posesión de cada Juez, formando parte del expediente en un caso y agregándose al archivo del Juez exhortado en el otro. Cuando el uso del facsímil no sea posible, los originales son tramitados por correo oficial.	**Artículo 153.- Trámite del exhorto.** Los exhortos se tramitan y devuelven a través de medios electrónicos. Los documentos originales se mantienen en posesión de cada juez, formando parte del expediente en un caso y agregándose al archivo del juez exhortado en el otro. Cuando el uso de los medios electrónicos no sea posible, los originales son tramitados por correo oficial. El trámite de los exhortos comisionados a los Cónsules del Perú en el exterior se realiza según la legislación del Estado receptor y por lo dispuesto en el Reglamento Consular.
Intervención de las partes.- **Artículo 154.-** Las partes o sus Abogados pueden intervenir en las actuaciones materia del exhorto,	**Artículo 154.- Intervención de las partes** Las partes o sus abogados pueden intervenir en las actuaciones materia del exhorto, señalando

señalando para el efecto el domicilio correspondiente.	domicilio electrónico, en su defecto, el legal o real correspondiente.
CAPÍTULO II **COOPERACIÓN INTERNACIONAL JUDICIAL**	
	Artículo 154-A. Alcances. Los alcances del presente subtítulo se aplican a los requerimientos que realice una autoridad judicial nacional a una autoridad judicial extranjera, o viceversa, con el fin de realizar diligencias necesarias para el correcto desarrollo del proceso judicial a cargo del órgano jurisdiccional librante, los cuales se enmarcan en el ámbito de la cooperación judicial internacional. Tales requerimientos se materializan en solicitudes de asistencia judicial internacional o cartas rogatorias, entendiéndose ambos términos como sinónimos.
	Artículo 154-B.- Normatividad aplicable. La cooperación judicial internacional en materia civil se rige por los tratados internacionales vigentes para el Perú o, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos fundamentales.
	Artículo 154-C.- Autoridad Central. En ausencia de disposición expresa en los tratados vigentes sobre la materia, la Autoridad Central peruana para la cooperación judicial internacional en materia civil, es el Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde a la Autoridad Central peruana recibir las solicitudes de asistencia judicial internacional procedentes de los órganos jurisdiccionales nacionales, calificarlas y transmitirlas a las autoridades competentes extranjeras, así como hacer seguimiento a las mismas. Asimismo, la Autoridad Central recibirá las solicitudes de asistencia judicial internacional procedentes de las autoridades extranjeras, las calificará y transmitirá a las autoridades judiciales peruanas, a través de las respectivas Cortes Superiores de Justicia, correspondiéndole hacer seguimiento de las referidas solicitudes de asistencia judicial internacional y recibir la colaboración de las autoridades judiciales para el ejercicio de sus funciones. Para tales efectos, la Autoridad Central puede coordinar directamente con las Cortes Superiores de Justicia o con los órganos jurisdiccionales nacionales por medios electrónicos o en su

	defecto, físicos.
	Artículo 154-D.- Actos de Cooperación Judicial Internacional. Los actos de cooperación judicial internacional, además de lo que dispongan los tratados en vigor para el Perú podrán comprender también: 1. Notificación de resoluciones judiciales: 2. Recepción de declaraciones testimoniales; 3. Declaraciones de parte; 4. Recepción de declaraciones por videoconferencia; 5. Realización de exámenes periciales; 6. Exhibición y remisión de documentos; 7. Remisión de informes proporcionados por autoridades competentes o por terceros; 8. Realización de inspecciones; 9. Obtención de elementos de prueba; 10. Reconocimiento de sentencia extranjera 11. Colaboración para la prueba de la existencia y sentido de la legislación extranjera. 12. Otros actos de cooperación que no contravengan la legislación nacional ni los principios del derecho interno.
	Artículo 154-E.- Documentación. Las solicitudes de cooperación judicial internacional activas o pasivas, y los documentos que las compongan, cuando corresponda, deben encontrarse acompañadas de su traducción al idioma del Estado requerido. Cuando lo dispongan los tratados sobre la materia en vigor para el Perú, se exonera de legalización a la documentación señalada en el párrafo precedente, así como toda documentación que sea remitida por la vía de la Autoridad Central. La presentación de las solicitudes de asistencia judicial internacional por parte de las autoridades competentes, hace presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.
	Artículo 154-F.- Requisitos de las solicitudes de cooperación judicial internacional. Las solicitudes de asistencia judicial o cartas rogatorias, activas y pasivas, deberán cumplir con los requisitos establecidos por los tratados

	vigentes para el Perú en los que se amparen las mismas. Sin perjuicio de lo anterior, toda solicitud de asistencia judicial internacional debe contener la siguiente información: a) El nombre del órgano jurisdiccional que se encuentra a cargo del proceso judicial, y que libra la solicitud de asistencia judicial internacional; b) La materia a que se refiere el proceso judicial, haciendo una descripción breve del asunto, la cuantía y la etapa en la que se encuentre el proceso; c) Descripción completa de la asistencia que se solicita, motivando su requerimiento; d) De ser el caso, la solicitud de observancia de formalidades o condiciones específicas y su motivación, que la autoridad competente del Estado requerido puede admitir siempre y cuando no contradigan su derecho interno. 1. Si la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en este artículo o cuando la información o documentación suministrada no sea suficiente para su tramitación, la Autoridad Central puede solicitar información adicional al órgano jurisdiccional librante, el mismo que deberá proporcionar la información solicitada en el término de la distancia.
	Artículo 154-G.- Trámite de las solicitudes de cooperación judicial internacional. Para el caso de las solicitudes de cooperación judicial internacional activas el órgano jurisdiccional nacional librante remite la solicitud a la Autoridad Central, quien la hace llegar a la autoridad competente extranjera, a través de la vía electrónica cuando así lo permita la legislación del Estado requerido, o, en su defecto, mediante la vía diplomática, de conformidad con los tratados vigentes para el Perú al momento de la recepción de la solicitud por parte de la Autoridad Central peruana. En el caso de las solicitudes de cooperación judicial internacional pasiva, una vez recibida la solicitud de asistencia judicial por la Autoridad Central peruana, ésta la remitirá a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia que corresponda,

	para su remisión al órgano jurisdiccional competente, quien para su cumplimiento, evalúa la procedencia de la solicitud de asistencia judicial, de conformidad con la legislación interna y los artículos 4° y 6° de la presente sección.
	Artículo 154-H.- Motivos para denegar la solicitud de asistencia judicial internacional. Podrá denegarse la solicitud de asistencia judicial cuando: a. Se afecte derechos fundamentales, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y por las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos; b. Se afecte el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses fundamentales del Estado; Toda denegación de una solicitud de asistencia judicial debe ser motivada por la autoridad judicial requerida, pudiendo ser recurrida en apelación.
	Artículo 154-I.- Ejecución de la solicitud de asistencia judicial internacional. La solicitud de asistencia judicial internacional, activa o pasiva, se ejecutará de conformidad con la legislación interna del Estado requerido. No obstante, el órgano jurisdiccional requirente puede solicitar que la solicitud de asistencia judicial internacional sea tramitada, en el Estado requerido, bajo formalidades o condiciones especiales, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido. Para la ejecución de la solicitud de asistencia judicial internacional, el órgano jurisdiccional a cargo, cuando así corresponda, deberá agotar todos los medios legales para cumplir con la diligencia requerida, tomando especial consideración a los casos en los que el interés superior del niño pueda verse afectado.
	Artículo 154-J.- Costos. La solicitud de asistencia judicial se ejecuta de forma gratuita, salvo disposición del Estado requerido.
	Artículo 154-K.- Atención preferencial de solicitudes de asistencia judicial. De conformidad con la legislación sobre la materia, los órganos jurisdiccionales deben priorizar la tramitación y ejecución de solicitudes

	de asistencia judicial que hayan sido libradas en el marco de procesos judiciales en los cuales se vean involucrados menores de edad o personas adultas mayores.
	Artículo 154-L.- Devolución de la solicitud de asistencia judicial internacional al Estado requirente. La Autoridad Central peruana traslada al órgano jurisdiccional librante los documentos que acrediten el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial activa, o, en su defecto, los documentos que motiven el rechazo de la misma. Para el caso de las solicitudes de asistencia judicial pasivas, el órgano jurisdiccional nacional competente remite a la Autoridad Central peruana los documentos que acrediten el cumplimiento o motiven el rechazo de las mismas, los cuales son trasladados por la vía electrónica o en su defecto la vía diplomática a las autoridades extranjeras librantes.
	Artículo 154-M.- Confidencialidad. Los documentos, antecedentes, informaciones o pruebas obtenidas en aplicación de la asistencia judicial no pueden divulgarse o utilizarse para propósitos diferentes de aquellos especificados en la carta rogatoria, salvo autorización expresa de la autoridad judicial o administrativa extranjera competente. La autoridad judicial nacional al aceptar la solicitud de asistencia puede disponer que la información o las pruebas suministradas al Estado requirente se conserven en confidencialidad. Las coordinaciones con la autoridad central del país requirente para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes, se realizarán mediante la vía diplomática.
	Artículo 154-N. Consultas entre autoridades judiciales. Los jueces peruanos pueden establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, a fin de conocer legislación, jurisprudencia, criterios o prácticas judiciales en sus jurisdicciones.
TITULO V NOTIFICACIONES	
Objeto de la notificación.- **Artículo 155.-** El acto de la notificación tiene por	**Artículo 155.- Objeto de la notificación.** El acto de la notificación tiene por objeto poner

objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.	en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El juez puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso explicando las razones de dicha convocatoria. Las resoluciones judiciales solo producen efectos para sus destinatarios en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.
Artículo 156.- Derogado **por el Artículo 3 de la Ley Nº 27524, publicada el 06-10-2001**	**Artículo 156.- Notificación electrónica.** La notificación electrónica contiene la resolución y los anexos a que hace referencia y se deriva a la casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos. Los abogados de las partes, defensores públicos, procuradores públicos y fiscales deben consignar obligatoriamente una casilla electrónica, la cual es asignada gratuitamente por el Poder Judicial. La notificación electrónica debe contar con firma digital y debe ser utilizada conforme a la ley de la materia. La notificación electrónica surte efecto desde el segundo día hábil en que ingresa a la casilla electrónica.
	156-A.- Excepciones a la notificación electrónica. Las resoluciones judiciales serán notificadas mediante cédula física sólo en los siguientes casos: 1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, salvo que el notificado sea alguna institución pública con casilla electrónica conocida. 2. La declaración de rebeldía. 3. Aquella que se pronuncie sobre el pedido de medida provisional. 4. En aquellos procesos en que no se exige la defensa cautiva; sin embargo, si la parte procesal consigna facultativamente una casilla electrónica, las notificaciones y sus efectos se rigen por el Artículo 156. Si en el transcurso del proceso la parte procesal designa abogado, este debe consignar una casilla electrónica. 5. En los lugares del territorio de la República que no cuentan con el acceso tecnológico para la realización de la notificación electrónica. En estos casos los plazos procesales se computarán a partir del día siguiente de la

	notificación por cédula física.
Artículo 157. La notificación de las resoluciones judiciales La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas.	**No se modifica**
Contenido y entrega de la cédula **Artículo 158.-** La forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En los demás casos y considerando la progresiva aplicación de la notificación electrónica que determine en cada especialidad el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la cédula se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinante, debe contar con la respectiva casilla. Esta disposición no rige para los casos en los que no se requiera defensa cautiva o el litigante se apersone al proceso sin abogado.	**Artículo 158.- Contenido y entrega de la cédula física.** La forma de la cédula física se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. La cédula física se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinador en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinador debe contar con la respectiva casilla. Esta disposición no rige para los casos en los que no se requiera defensa cautiva o el litigante se apersone al proceso sin abogado.
Diligenciamiento de la cédula.- **Artículo 159.-** Las cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas de expedida la resolución, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga el reglamento correspondiente.	**Artículo 159.- Diligenciamiento de la cédula física.** Las cédulas físicas se envían a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas de expedida la resolución, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga el reglamento correspondiente.
Entrega de la cédula al interesado.- **Artículo 160.-** Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.	**Artículo 160.-Entrega de la cédula física al interesado.** Si la notificación se hace por cédula física, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.
Entrega de la cédula a personas distintas.-	**No se modifica**

Artículo 161.- Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso. Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459.	
Notificación por comisión **Artículo 162.-** La notificación a quien domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado dentro del país se realiza por la central de notificaciones del distrito judicial correspondiente al domicilio donde se efectúa dicho acto por el servicio de notificaciones que se hubiera contratado, sin perjuicio de que el Juez disponga un medio de notificación diferente. El Poder Judicial puede instaurar, en estos casos, mecanismos para la certificación digital de la documentación remitida. Si la parte a notificar se halla fuera del país, la notificación se realiza mediante exhorto, el cual se tramita por intermedio de los órganos jurisdiccionales del país en que reside o por el representante diplomático o consular del Perú en este.	**Derogado**
Artículo 163.- Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio.- En los casos del Artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción. La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas	**Derogado**
Artículo 164.- Diligenciamiento de la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio.- El documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la cédula.	**Derogado**

El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario. En el caso del correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos.	
Notificación por edictos.- **Artículo 165.-** La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.	**No se modifica**
Notificación especial por edictos.- **Artículo 166.-** Si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el Juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.	**No se modifica**
Notificación por edictos **Artículo 167.-** La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. Si ello no fuera posible por las condiciones tecnológicas o lejanía del órgano jurisdiccional, el edicto se publica en el diario de mayor circulación de la circunscripción. A falta de diarios, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera, debiéndose además fijar el edicto en la tablilla del Juzgado y en los sitios que	**Artículo 167.- Notificación por edictos.** La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. El juez puede disponer, además, que se utilicen redes sociales u otros medios tecnológicos de información y comunicación. En los lugares de difícil acceso a la tecnología, la publicación se hace mediante edictos fijados en la tablilla del Juzgado, la radio local y en los lugares que aseguren su mayor difusión.

aseguren su mayor difusión. En todos los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles acreditándose su realización, agregando al expediente la constancia de su publicación web emitida por el especialista o secretario judicial respectivo y la impresión de la publicación realizada en el portal institucional o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios.	En todos los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles acreditándose su realización, agregando al expediente físico la constancia de su publicación web emitida por el especialista o secretario judicial respectivo y la impresión de la publicación realizada en el portal institucional o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios.
Forma de los edictos.- **Artículo 168.-** Los edictos contendrán, en síntesis, las mismas prescripciones de la cédula, con transcripción sumaria de la resolución. La publicación se hará por tres dias hábiles, salvo que este Código establezca número distinto. La resolución se tendrá por notificada el tercer día contado desde la última publicación, salvo disposición legal en contrario. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de edictos.	**Artículo 168.-Forma de los edictos** Los edictos contendrán, en síntesis, las mismas prescripciones de la cédula, con transcripción sumaria de la resolución. La publicación se hace por tres días hábiles, salvo que este Código establezca número distinto. La resolución se tiene por notificada el tercer día contado desde la última publicación, salvo disposición legal en contrario. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone la adopción de un texto uniforme para la redacción de edictos.
Notificación por radiodifusión.- **Artículo 169.-** En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que determine el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica. Los gastos que demande esta notificación quedan incluidos en la condena en costas.	**Artículo 169.- Notificación por radiodifusión** En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial o la que determine el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acredita agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica. Los gastos que demande esta notificación serán incluidos en la condena en costas.
Nulidad infundada.- **Artículo 170.-** Al quedar firme la resolución que declara infundada la nulidad de una notificación, ésta surte efecto desde la fecha en que se realizó.	**No se modifica**
TITULO VI **NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES**	
Principio de Legalidad y Trascendencia de la	**Artículo 171.- Excepcionalidad de la nulidad**

nulidad.- **Artículo 171.-** La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.	El juez solo declara la nulidad de los actos procesales si el vicio, debido a su gravedad, afecta derechos fundamentales de naturaleza procesal.
Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.- **Artículo 172.-** Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado. Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal. El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior.	**Artículo 172.- Reglas que rigen la nulidad.** La nulidad no será declarada: 1. Luego de saneado del proceso, si los vicios ocurrieron en la fase de postulación del proceso y no fueron cuestionados; 2. Luego de expedida la sentencia de primera instancia, si los vicios ocurrieron luego del saneamiento y no fueron cuestionados; 3. Luego de expedida la sentencia de segunda instancia, si los vicios ocurrieron luego de expedida la sentencia de primera instancia y no fueron cuestionados. 4. Cuando al emitir una decisión sobre el fondo, el juez advierta que existe un vicio pero este afectaría a la parte a quien aquella decisión favorecería; 5. Si se trata de una cuestión anteriormente ya resuelta. 6. Si es posible subsanar el vicio. 7. Si el vicio no influye de forma determinante en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal. 8. Si hubo convalidación. 9. Si es posible integrar la resolución en un punto principal o accesorio; o 10. Si es solicitada por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio.
Alcances de la nulidad.- **Artículo 173.-** La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél. La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.	**Artículo 173.- Alcances de la nulidad** La nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel. La nulidad de un extremo del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de este ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo. La resolución que declara la nulidad determinará la extensión de sus efectos.

Interés para pedir la nulidad.- **Artículo 174.-** Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.	**Artículo 174.- Nulidad y contradictorio.** En ningún caso el juez podrá declarar la nulidad de un acto procesal sin promover el contradictorio entre las partes.
Inadmisibilidad o improcedencia del pedido de nulidad.- **Artículo 175.-** El pedido de nulidad será declarado inadmisible o improcedente, según corresponda, cuando: 1. Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio; 2. Se sustente en causal no prevista en este Código; 3. Se trate de cuestión anteriormente resuelta; o 4. La invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada.	**Artículo 175.- Trámite del pedido de nulidad.** La parte afectada con el vicio puede solicitar la nulidad de una resolución o de un acto procesal no contenido en una resolución, dentro del plazo de seis días hábiles de haber sido notificado o tomado conocimiento de él. Este pedido se tramita mediante recurso de reconsideración. Procede apelación sin efecto suspensivo contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. El pedido de nulidad se formula alternativamente al recurso de apelación. La parte que formula nulidad, no podrá apelar la resolución cuya nulidad ha pedido. Sin embargo, podrá apelar la resolución que resuelve el pedido de nulidad. La nulidad de las sentencias, de los autos de saneamiento, de los que resuelven las excepciones, de los autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación y de las resoluciones que resuelven la oposición a las medidas provisionales, solo podrá ser solicitada a través del recurso de apelación. El pedido de nulidad no suspende la continuación del proceso. Cuando el juez, de oficio, advierte la posible existencia de un vicio correrá traslado a las partes por un plazo de cinco días para que manifiesten su posición al respecto. En caso el pedido sea formulado por una de las partes, el juez corre traslado a la otra parte por un plazo de cinco días para que se manifieste su posición. El auto que resuelve la nulidad es apelable sin efecto suspensivo. En caso el pedido sea formulado en segunda instancia o en sede casatoria, el auto que resuelve el pedido de nulidad puede ser impugnado mediante recurso de reposición. En cualquier caso, el juez resolverá lo solicitado en un plazo de cinco días.
Oportunidad, trámite y de oficio.- **Artículo 176.-** El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado	**Derogado**

tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado. Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte. Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.	
Contenido de la resolución que declara la nulidad.- **Artículo 177.-** La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de las costas y costos al responsable. A pedido del agraviado, la sentencia puede ordenar el resarcimiento por quien corresponda de los daños causados por la nulidad.	**Artículo 177.- Nulidad en segunda instancia o casación.** En ningún caso se declarará la nulidad de una sentencia objeto de apelación o casación por los vicios o los errores en su motivación. Si el juez o la Sala que conozcan del recurso contra dicha sentencia advierten el vicio o el error en la motivación, dejarán constancia del defecto o error al momento de resolver y corregirán la interpretación de la disposición, la aplicación de la norma o la valoración probatoria respectiva, según corresponda. Si la apelación a una sentencia denunciase vicios ocurridos a lo largo del procedimiento, el juez o la Sala evitarán declarar la nulidad si es que la renovación de los actos puede realizarse sin emplear el reenvío. De lo contrario, procederá a declarar la nulidad total o parcial del proceso, respetando las reglas contenidas en este capítulo.
Artículo 178.- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.- Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente	**Derogado**

agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título. En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles. Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso. Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal	
TITULO VII **AUXILIO JUDICIAL**	
Artículo 179.- Titular del Auxilio.- Se concederá auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.	**Artículo 179.- Titular del Auxilio.** Se concede auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.
Artículo 180.- Requisitos del Auxilio.- El auxilio puede solicitarse antes o durante el proceso mediante la presentación en la dependencia judicial correspondiente, de una solicitud en formatos aprobados por el Organo de Gobierno y Gestión del Poder Judicial. La solicitud de auxilio judicial tiene carácter de declaración jurada y su aprobación de cumplirse con los requisitos del Artículo 179 de este Código, es automática.	**Artículo 180.- Requisitos del Auxilio.** El auxilio puede solicitarse antes o durante el proceso mediante la presentación en la dependencia judicial correspondiente, de una solicitud en el formato aprobado por el Órgano de Gobierno y Gestión del Poder Judicial. La solicitud de auxilio judicial tiene carácter de declaración jurada y su aprobación de cumplirse con los requisitos del artículo 179 de este Código, es automática.
Artículo 181.- Procedimiento.- Quien obtenga auxilio judicial pondrá en conocimiento de tal hecho al juez que deba conocer del proceso o lo conozca, mediante la presentación de un escrito en el que incluirá la constancia de aprobación de la solicitud a la que se hace referencia en el artículo anterior y la propuesta de nombramiento de abogado apoderado. El Juez tomará conocimiento y dará trámite a la indicada documentación en cuaderno separado. El pedido de auxilio no suspende la tramitación del principal.	**Artículo 181.- Procedimiento.** Quien obtenga auxilio judicial pone en conocimiento de tal hecho al juez que deba conocer del proceso o lo conozca, mediante la presentación de un escrito en el que incluye la constancia de aprobación de la solicitud a la que se hace referencia en el artículo anterior y la propuesta de nombramiento de abogado apoderado. El juez toma conocimiento y da trámite a la indicada documentación en cuaderno separado. El pedido de auxilio no suspende la tramitación del principal.
Artículo 182.- Efectos del Auxilio.- El auxiliado está exonerado de todos los gastos del proceso. El pedido de auxilio antes de la demanda suspende la prescripción, salvo que concediéndose, transcurran treinta (30) días de notificado sin que se interponga la demanda. Una copia de la solicitud de auxilio judicial será	**No se modifica**

remitida por la dependencia judicial correspondiente a la Corte Superior de dicho Distrito Judicial. Periódicamente se realizará un control posterior y aleatorio de las solicitudes de auxilio judicial presentadas en todo el país a fin de comprobar la veracidad y vigencia de la información declarada por el solicitante. Contra el resultado de este control no procede ningún medio impugnatorio. En caso de detectarse que la información proporcionada no corresponde a la realidad en todo o en parte, la dependencia encargada pondrá en conocimiento de tal hecho al Juez para que se proceda conforme al segundo párrafo del Artículo 187.	
Artículo 183.- Apoderado del auxiliado.- Habiendo tomado conocimiento de la aprobación del auxilio judicial, el Juez mediante resolución, podrá acceder a la solicitud del interesado designando al abogado que actuará como su apoderado. Caso contrario el Juez nombrará apoderado eligiéndolo de la lista que el Colegio de Abogados de la sede de la Corte enviará a la Presidencia de la misma. Ningún abogado está obligado a patrocinar más de tres procesos con Auxilio Judicial al año. Los honorarios del apoderado son fijados por el Juez. Son cubiertos íntegramente por el perdedor, sino fuera auxiliado. Si éste fuera el perdedor, los paga el Colegio respectivo. Si el apoderado no reside donde va a continuar el proceso, sea segunda instancia o casación, el órgano jurisdiccional encargado le nombrará un sustituto. Lo mismo ocurrirá si el apoderado cambia de lugar de residencia.	**Artículo 183.- Apoderado del auxiliado.** Habiendo tomado conocimiento de la aprobación del auxilio judicial, el juez mediante resolución, puede acceder a la solicitud del interesado designando al abogado que actuará como su representante. Caso contrario el juez nombra representante eligiéndolo de la lista que el Colegio de Abogados de la sede de la Corte enviará a la Presidencia de la misma. Ningún abogado está obligado a patrocinar más de tres procesos con auxilio judicial al año. Los honorarios del representante son fijados por el juez. Son cubiertos íntegramente por el perdedor, sino fuera auxiliado. Si este fuera el perdedor, los paga el Colegio respectivo. Si el representante no reside donde va a continuar el proceso, sea segunda instancia o casación, el órgano jurisdiccional encargado le nombrará un sustituto. Lo mismo ocurrirá si el representante cambia de lugar de residencia.
Abstención del apoderado por impedimento o recusación.- **Artículo 184.-** El apoderado debe abstenerse si se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o recusación aplicables al Juez. El impedimento o recusación del apoderado se manifestará dentro de tres días de notificado el nombramiento, acompañando los medios probatorios. El Juez resolverá de plano, siendo su decisión inimpugnable.	**Artículo 184.- Abstención del representante por impedimento o recusación.** El abogado o representante debe abstenerse si se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o recusación aplicables al juez. El impedimento o recusación del abogado o representante se manifestará dentro de tres días de notificado el nombramiento, acompañando los medios probatorios. El juez resolverá de plano, siendo su decisión inimpugnable.
Facultades del apoderado.- **Artículo 185.-** El apoderado tiene las facultades del curador procesal y las que le conceda el auxiliado. Sin perjuicio de ello, el apoderado	**Artículo 185.- Facultades del representante.** El representante tiene las facultades del curador procesal y las que le conceda el auxiliado. Sin perjuicio de ello, el representante puede delegar

podrá delegar la representación en otro Abogado, bajo su responsabilidad.	la representación en otro abogado, bajo su responsabilidad.
Responsabilidad del apoderado.- **Artículo 186.-** El dolo o negligencia en el ejercicio de su función, constituyen falta grave del apoderado contra la ética profesional. Si ocurre tal hecho, el Juez lo pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, que serán compartidas por igual entre el auxiliado y el Poder Judicial.	**Artículo 186.- Responsabilidad del representante.** El dolo o negligencia en el ejercicio de su función, constituyen falta grave del representante contra la ética profesional. Si ocurre tal hecho, el juez lo pone en conocimiento del Colegio de Abogados, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, que son compartidas por igual entre el auxiliado y el Poder Judicial.
Artículo 187.- Fin del auxilio durante el proceso.- En cualquier estado del proceso, si cesaran o se modificaran las circunstancias que motivaron la concesión de auxilio judicial, el auxiliado deberá informar de tal hecho al Juez, debiendo éste sin otro trámite que el conocimiento del hecho indicado declarar su finalización. En caso que la dependencia judicial encargada de realizar las verificaciones sobre los pedidos de auxilio judicial informase al Juez del cese de las circunstancias que motivaron el auxilio o la falsedad de las mismas, éste declarará automáticamente finalizado el auxilio concedido y condenará a quien obtuvo el auxilio judicial al pago de una multa equivalente al triple de las tasas dejadas de pagar, sin perjuicio de iniciarse las acciones penales correspondientes. Adicionalmente el Juez puede declarar de oficio o a pedido de parte no auxiliada, el fin del Auxilio dentro del tercer día de vencido el plazo concedido para la presentación del descargo, siempre que los medios probatorios acompañados al pedido o los documentos obrantes, acreditan la terminación del estado de hecho que motivó su concesión sin perjuicio de la aplicación de la última parte del artículo anterior. En estos casos la resolución que ampara el pedido es apelable, la que lo deniega es impugnable quien la formuló será condenado al pago de costas y costos del procedimiento y a una multa no mayor de una unidad de referencia procesal.	**No se modifica**
TITULO VIII **MEDIOS PROBATORIOS** **Capítulo I** **Disposiciones Generales**	
Finalidad.-	**Artículo 188.- Finalidad de los medios**

Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.	**probatorios.** Las partes tienen el derecho de emplear todos los medios probatorios, aunque no estén previstos expresamente en este Código, a fin de probar las alegaciones de hecho que fundan sus pretensiones o defensas. El juez deberá respetar los derechos al ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios probatorios, justificando racionalmente su decisión sobre los hechos.
Oportunidad.- **Artículo 189.-** Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.	**Artículo 189.- Oportunidad**. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, sin perjuicio de los medios probatorios sobre hechos nuevos. Antes o durante un proceso, las partes pueden celebrar acuerdos mediante los cuales amplíen la oportunidad para el libre ofrecimiento de los medios de prueba, pero en ningún caso pueden acordar postular medios probatorios luego de emitida la resolución que fija los puntos controvertidos y admite los medios de prueba. El acuerdo al que se refiere el párrafo anterior debe ser ratificado por el órgano jurisdiccional que conoce del proceso. En ningún caso dicho acuerdo podrá celebrarse en los contratos de adhesión a través de las cláusulas generales de contratación.
Pertinencia e improcedencia.- **Artículo 190.-** Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez. Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia; 2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvención o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales; 3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y 4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la	**Artículo 190.- Admisión de los medios probatorios.** Luego de determinados los hechos controvertidos, el juez examina los medios de prueba ofrecidos por las partes para determinar su admisión. Solo son admitidos los medios de prueba que sean pertinentes y útiles. Los medios probatorios que no cumplan con estos requisitos son declarados improcedentes. Esta decisión será adoptada en la misma resolución en la que se establecen los hechos controvertidos. El recurso de apelación contra esta decisión se concede sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Siempre que no se perjudique derechos fundamentales procesales de las partes, el juez revisor, en caso declare fundada la apelación a la que refiere el párrafo anterior, incorpora el medio probatorio declarado improcedente por el juez y, de ser el caso, lo actúa en la vista de la causa o en audiencia especial. Excepcionalmente, solo si hubiese grave perjuicio, declara la nulidad del procedimiento y ordena al juez de primera

norma extranjera y su sentido. La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar.	instancia renovar la audiencia de pruebas a fin de actuar el medio probatorio.
Idoneidad de los medios de prueba.- **Artículo 191.-** Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.	**Artículo 191.- Indicios y presunciones** Además de los medios probatorios típicos y los atípicos, el juez puede emplear en la justificación de la decisión de los hechos, indicios y presunciones.
Medios probatorios típicos.- **Artículo 192.-** Son medios de prueba típicos: 1. La declaración de parte; 2. La declaración de testigos; 3. Los documentos; 4. La pericia; y 5. La inspección judicial.	**No se modifica**
Medios probatorios atípicos.- **Artículo 193.-** Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.	**No se modifica**
Pruebas de oficio **Artículo 194.-** Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción	**Artículo 194.- Pruebas de oficio** Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes no sean suficientes para probar los hechos controvertidos, el juez de primera o de segunda instancia puede incorporar medios probatorios de oficio siempre que la existencia de los mismos haya sido invocada en alguna fuente de prueba citada en el proceso. Para tales efectos, el juez debe informar previamente a las partes la necesidad de incorporar un medio probatorio sobre algún hecho que a su juicio no estaría probado, debiendo las partes absolver lo indicado por el juez en un plazo de seis días, pudiendo ofrecer el

de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.	medio probatorio necesario. Con la absolución o sin ella, el juez decide la incorporación de oficio o no del medio de prueba. En caso la decisión sea la de incorporar el medio probatorio, el juez otorga a las partes un plazo adicional de seis días para que puedan ejercer su derecho de defensa respecto de él, pudiendo ofrecer nuevos medios probatorios si fuera el caso. En ninguna instancia o grado se declara la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la incorporación de oficio de medios probatorios.
Intérprete.- **Artículo 195.-** El Juez designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano. La retribución del intérprete será de cargo de quien lo ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas.	**No se modifica**
Carga de la prueba.- **Artículo 196.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.	**Artículo 196.- Carga de la prueba** Salvo disposición legal diferente, la carga de aportar medios de prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa. Excepcionalmente el juez establece que dicha carga le corresponde a una parte distinta de aquella a la que la ley le atribuye dicha carga. Para tal efecto, el juez debe emitir resolución motivada, en la cual identifique e individualice las particulares circunstancias que justifican la dinamización de la carga de la prueba, notificando dicha decisión a fin de que la parte a la que se le atribuya la carga de probar, en un plazo no menor de diez días, pueda absolver y ofrecer los medios probatorios que considere útiles. La absolución y medios probatorios ofrecidos son puestos en conocimiento de la otra parte para que absuelva el traslado ejerza su derecho de defensa. Con o sin la absolución del traslado, el juez emite resolución admitiendo o rechazando los medios probatorios de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Civil y, de ser necesario, convocando a una nueva audiencias de pruebas en caso esta sea necesaria. En ninguna instancia o grado se declara la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado judicialmente la inversión de la carga de probar.
Valoración de la prueba.- **Artículo 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta,	**Artículo 197.- Valoración de la prueba** Al valorar los medios probatorios, el juez busca apoyo empírico en ellos para corroborar las

utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.	hipótesis sobre los hechos formuladas por las partes. Al exteriorizar la valorización de los medios probatorios, el juez justifica los estándares de prueba empleados para determinar la probanza o no de los hechos. En ningún caso la sola alegación del convencimiento del juez es suficiente para que se consideren valorados los medios probatorios ni motivada la decisión sobre los hechos.
Eficacia de la prueba en otro proceso.- **Artículo 198.-** Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez.	**No se modifica**
Ineficacia de la prueba.- **Artículo 199.-** Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno.	**Artículo 199.- Medios probatorios obtenidos en afectación a derechos fundamentales** Ningún medio probatorio obtenido violando derechos fundamentales tiene eficacia probatoria, debiendo ser rechazado en el examen de admisión de los medios de prueba, salvo que en atención a la necesidad de proteger un derecho fundamental objeto del proceso, el juez mediante decisión motivada justifique las razones por las que dicho medio probatorio debe tener eficacia.
Improbanza de la pretensión **Artículo 200.-** Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.	**Artículo 200.- Oportunidad y modo de evaluar el cumplimiento de la carga de la prueba** El juez acude a las reglas de carga de la prueba solo en los casos en los que los medios probatorios ofrecidos e incorporados al proceso no sean suficientes para dar por probado un hecho, debiendo motivar si la parte a la que le corresponde la carga probatoria cumplió o no con ella para establecer los efectos que ello generan en el caso concreto.
Defecto de forma.- **Artículo 201.-** El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su finalidad.	**No se modifica**
Capítulo II **Audiencia de pruebas**	
Dirección.- **Artículo 202.-** La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción	**Artículo 202.- Dirección.** La audiencia de pruebas es dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de

de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad. La fórmula del juramento o promesa es: "¿ Jura (o promete) decir la verdad ?".	nulidad. Al iniciarla, toma a cada uno de los convocados la promesa de decir la verdad.
Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso.	**No se modifica**
El acta de la audiencia **Artículo 204.-** La audiencia de pruebas es registrada en video o en audio, en soporte individualizado que se incorpora al expediente. Se entrega una copia a las partes dejándose constancia en el expediente de dicha entrega. En los casos en que esto no sea posible, se levanta el acta respectiva, la cual contendrá: a. Lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde. b. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes. c. Resumen de lo actuado. Los intervinientes pueden sugerir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia. Para la elaboración del acta o su grabación, el secretario respectivo puede usar cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura. El acta será suscrita por el Juez, el secretario y todos los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del juzgado, debiendo previamente el secretario incorporar al expediente copia autorizada por el Juez.	**Artículo 204.- Registro de la audiencia.** La audiencia de pruebas es registrada en video o en audio, en soporte individualizado que se incorpora al expediente. Las partes tienen derecho a solicitar copia de la grabación.
Actuación fuera del local del Juzgado.-	**No se modifica**

Artículo 205.- Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el Juez estime atendible, un interviniente está impedido de comparecer al local del Juzgado, su actuación procesal puede ocurrir en su domicilio, en presencia de las partes y de sus Abogados si desearan concurrir. Cuando se trate del Presidente de la República, de los Presidentes de las Cámaras Legislativas y del Presidente de la Corte Suprema, la audiencia o sólo la actuación procesal que les corresponda puede, a su pedido, ocurrir en sus oficinas.	
Unidad y publicidad de la audiencia.- **Artículo 206.-** La audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible. Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el Juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.	**No se modifica**
Incapacidad circunstancial.- **Artículo 207.-** No participará en la audiencia, a criterio del Juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre manifiestamente incapacitado. El Juez tomará las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión.	**No se modifica**
Actuación de pruebas **Artículo 208.-** En el día y hora fijados, el Juez declara iniciada la audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden: 1. Los peritos, quienes resumen sus conclusiones y responden a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos; 2. Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido. Luego de las preguntas de los abogados, el Juez podrá formular preguntas; 3. el reconocimiento y la exhibición de los documentos; 4. la declaración de las partes, empezando por la del demandado. Si se hubiera ofrecido inspección judicial dentro de la competencia territorial del Juez, se realizará al inicio, junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse esta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el Juez lo estima	**Artículo 208.- Actuación de pruebas** En el día y hora fijados, el juez declara iniciada la audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden: 1. Los peritos, quienes resumen sus conclusiones y responden a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos 2. Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido. Luego del contrainterrogatorio de la contraparte, el abogado que ofreció la declaración puede interrogar nuevamente al testigo. Luego de las preguntas de los abogados, el juez formula preguntas 3. El reconocimiento y la exhibición de los documentos 4. La declaración de las partes, empezando

pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordenará la actuación de la inspección judicial en audiencia especial. Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuarán primero los del demandante. No obstante el orden antes indicado, si en la audiencia estuvieran presentes ambas partes y por cualquier causa no pudiera actuarse uno de los medios probatorios admitidos, el Juez podrá disponer la actuación de los medios disponibles. Sin embargo, la actuación de la declaración de las partes siempre será el último medio probatorio.	por la del demandado Si se hubiera ofrecido inspección judicial dentro de la competencia territorial del juez, se realizará al inicio, junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse esta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el juez lo estima pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordenará la actuación de la inspección judicial en audiencia especial. Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actúan primero los del demandante. No obstante el orden antes indicado, si por cualquier causa no pudiera actuarse uno de los medios probatorios admitidos, el juez debe disponer la actuación de los medios disponibles. Sin embargo, la declaración de parte siempre será el último medio probatorio.
Confrontación.- **Artículo 209.-** El Juez puede disponer la confrontación entre testigos, entre peritos y entre éstos, aquéllos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios.	**No se modifica**
Intervención de los Abogados.- **Artículo 210.-** Concluida la actuación de los medios probatorios, el Juez concederá la palabra a los Abogados que la soliciten.	**No se modifica**
Conclusión de la audiencia.- **Artículo 211.-** Antes de dar por concluida la audiencia, el Juez comunicará a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará.	**No se modifica**
Alegatos.- **Artículo 212.-** Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.	**No se modifica**
Capítulo III **Declaración de parte**	
Admisibilidad.- **Artículo 213.-** Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.	**Artículo 213.- Admisibilidad.** Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Concluida la declaración, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones

Concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.	a las respuestas. Concluida la intervención de los abogados, el juez puede hacer al declarante las preguntas que estime convenientes. Durante este acto el juez puede hacer a las preguntas que estime convenientes a las partes.
Contenido.- **Artículo 214.-** La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.	**Artículo 214.- Contenido.** La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. En el caso que la parte sea persona natural, esta debe declarar personalmente.
Divisibilidad.- **Artículo 215.-** Al valorar la declaración el Juez puede dividirla si: 1. Comprende hechos diversos, independientes entre sí; o 2. Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado.	**No se modifica**
Irrevocabilidad.- **Artículo 216.-** La declaración de parte es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.	**No se modifica**
Forma del interrogatorio.- **Artículo 217.-** El interrogatorio es realizado por el Juez. Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable. Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente. Ningún pliego interrogatorio tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión.	**Artículo 217.-Forma del interrogatorio** El interrogatorio es realizado por el abogado de la parte que ofrece la declaración. Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes, reiterativas, inútiles o inducidas, son rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución motivada e inimpugnable. Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente.
Forma y contenido de las respuestas.- **Artículo 218.-** Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir en su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado. El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.	**No se modifica**

Declaración fuera del lugar del proceso.- **Artículo 219.-** Cuando se trate de parte que domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del Juzgado, el interrogatorio debe efectuarse por medio de exhorto.	**No se modifica**
Exención de respuestas.- **Artículo 220.-** Nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Tampoco puede el declarante ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o concubino, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	**No se modifica**
Declaración asimilada.- **Artículo 221.-** Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.	**No se modifica**
Capítulo IV **Declaración de testigos**	
Testigos aptos.- **Artículo 222.-** Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley.	**Artículo 222.- Aptitud para ser testigo.** Toda persona mayor de dieciocho años tiene el deber de declarar como testigo. Los menores de dieciocho años también pueden declarar. En estos casos, el juez dictará las medidas necesarias para salvaguardar los derechos e intereses del menor de edad conforme lo establecido en el artículo 127-B.
Requisitos.- **Artículo 223.-** El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito. Asimismo se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto.	**No se modifica**
Actuación.- **Artículo 224.-** La declaración de los testigos se realizará individual y separadamente. Previa	**Artículo 224.- Actuación.** La declaración de los testigos es personal. La declaración es efectuada primero por escrito y

identificación y lectura de los Artículos 371 y 409 del Código Penal, el Juez preguntará al testigo: 1. Su nombre, edad, ocupación y domicilio; 2. Si es pariente, cónyuge o concubino de alguna de las partes, o tiene amistad o enemistad con éllas, o interés en el resultado del proceso; y 3. Si tiene vínculo laboral o es acreedor o deudor de alguna de las partes. Si el testigo es propuesto por ambas partes, se le interrogará empezando por las preguntas del demandante.	luego oralmente en la audiencia de pruebas. La declaración escrita se presenta con el escrito en que se ofrece el medio probatorio, lo cual constituye un requisito para formular posteriormente el interrogatorio oral. El interrogatorio se realiza por separado. Previa identificación y lectura de los Artículos 371 y 409 del Código Penal, el juez pregunta al testigo: 1. Su nombre, edad, ocupación y domicilio; 2. Si es pariente, cónyuge o concubino de alguna de las partes, o tiene amistad o enemistad con ellas, o interés en el resultado del proceso; y 3. Si tiene vínculo laboral o es acreedor o deudor de alguna de las partes.
Límites de la declaración testimonial.- **Artículo 225.-** El testigo será interrogado sólo sobre los hechos controvertidos especificados por el proponente.	**Derogado**
Número de testigos.- **Artículo 226.-** Los litigantes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos. En ningún caso el número de testigos de cada parte será más de seis.	**No se modifica**
Repreguntas y contrapreguntas.- **Artículo 227.-** La parte que pida la declaración del testigo puede hacerle repreguntas, por sí o por su Abogado. La otra parte puede hacer al testigo contrapreguntas, por sí o por su Abogado.	**Derogado**
Improcedencia de las preguntas.- **Artículo 228.-** Las preguntas del interrogatorio que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo, serán declaradas improcedentes por el Juez. La misma disposición es aplicable a las repreguntas y contrapreguntas.	**No se modifica**
Prohibiciones.- **Artículo 229.-** Se prohibe que declare como testigo: 1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 222; 2. El que ha sido condenado por algún delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad; 3. El pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria; 4. El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso; y, 5. El Juez y el auxiliar de justicia, en el proceso	**Artículo 229.- Obligación de responder la verdad.** Al final de la declaración escrita el testigo deberá dejar constancia de haber contestado con la verdad y que conoce la sanción prevista en el Código Penal aplicable a quien hace una declaración falsa.

que conocen.	
	Artículo 229-A.- Desarrollo de los interrogatorios - limitaciones En la audiencia de pruebas el abogado de quien ofreció la declaración del testigo le podrá formular un interrogatorio directo. Si el Juez considera suficientes las respuestas por escrito, se podrá prescindir del interrogatorio directo. A continuación se realizará el interrogatorio cruzado, a cargo del abogado de la parte contraria. Las preguntas del examen cruzado deben tener relación únicamente con las respuestas dadas por escrito y en el interrogatorio directo. En esta etapa el interrogador podrá formular preguntas inducidas cuidando de no perturbar la libertad del testigo. Concluido el interrogatorio cruzado, el abogado que ofreció la prueba nuevamente podrá formular preguntas al declarante solo con la finalidad de aclarar las respuestas dadas durante el examen cruzado y sin referirse a otros hechos no declarados.
	Artículo 229-B. Preguntas del juez. Antes de concluir esta parte de la audiencia, el Juez podrá formular preguntas al testigo.
	Artículo 229-C.- Valoración Carecerá de valor la declaración escrita si el testigo no comparece a la audiencia de pruebas o si, compareciendo, se niega a responder oralmente.
	Artículo 229-D.- Participación del abogado Si durante el desarrollo de la audiencia o al término de la misma, resultara evidente que la declaración escrita no ha sido personal sino que ha sido redactada por el abogado de la parte, este será sancionado con una multa no menor de 10 ni mayor a 25 Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de oficiarse al Colegio de Abogados respectivo y al Ministerio Público si hubiera indicios graves de la comisión de delito.
Aplicación supletoria.- **Artículo 230.-** Son aplicables a la declaración de testigos, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones relativas a la declaración de parte.	**No se modifica**
Gastos.- **Artículo 231.-** Los gastos que ocasione la comparecencia del testigo son de cargo de la	**No se modifica**

parte que lo propone.	
Efectos de la incomparecencia.- **Artículo 232.-** El testigo que sin justificación no comparece a la audiencia de pruebas, será sancionado con multa no mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de ser conducido al Juzgado con auxilio de la fuerza pública, en la fecha que fije el Juez para su declaración, sólo si lo considera necesario.	**Artículo 232.- Efectos de la incomparecencia.** El testigo que sin justificación no comparece a la audiencia de pruebas, es sancionado con multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de ser conducido al juzgado con auxilio de la fuerza pública, en la fecha que fije el juez para su declaración, solo si lo considera necesario.
Capítulo V **Documentos**	
Documento.- **Artículo 233.-** Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.	**No se modifica**
Clases de documentos.- **Artículo 234.-** Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.	**No se modifica**
Documento público.- **Artículo 235.-** Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.	**No se modifica**
Documento privado.- **Artículo 236.-** Es el que no tiene las características del documento público. La legalizacion o certificación de un documento privado no lo convierte en público.	**No se modifica**
Documento y acto.- **Artículo 237.-** Son distintos el documento y su contenido. Puede subsistir éste aunque el primero	**No se modifica**

sea declarado nulo.	
Principio de prueba escrita.- **Artículo 238.-** Cuando un escrito no produce en el Juez convicción por sí mismo, requiriendo ser complementado por otros medios probatorios, es un principio de prueba escrita, siempre que reúna los siguientes requisitos: 1. Que el escrito emane de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado; y 2. Que el hecho alegado sea verosímil.	**Artículo 238.- Copia simple de los documentos públicos y privados.** Las partes pueden presentar copias simples de los documentos públicos o privados. El juez no rechaza copia simple de un documento por el solo hecho de serlo.
Informes.- **Artículo 239.-** Se puede pedir a los funcionarios públicos que informen sobre documentos o hechos. Los informes se presumen auténticos. En los casos previstos por la ley se puede pedir a particulares informes sobre documentos o hechos. Los informes tendrán la calidad de declaración jurada.	**No se modifica**
Expedientes.- **Artículo 240.-** Es improcedente el ofrecimiento de expedientes administrativos o judiciales en trámite. En este caso la parte interesada puede presentar copias certificadas de éste. Si se ofrece como medio probatorio un expediente fenecido, debe acreditarse su existencia con documento.	**Artículo 240.-Expedientes.** Es improcedente el ofrecimiento de expedientes administrativos o judiciales en trámite. La parte interesada puede presentar copias simples de este. Si se ofrece como medio probatorio un expediente fenecido, debe acreditarse su existencia con documento. Quien cuestione la autenticidad de los documentos debe acompañar copias certificadas del expediente. Si se comprobara la discrepancia entre las copias simples presentadas y las certificadas, el juez dispondrá la remisión de los actuados pertinentes al Ministerio Público.
Artículo 241.- Documentos en otro idioma.- Los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito comprendido en el Artículo 268, sin cuyo requisito no serán admitidos. Si la traducción es impugnada, el impugnante debe indicar expresamente en qué consiste el presunto defecto de traducción. En tal caso el Juez debe designar otro traductor, cuyos honorarios los pagará el impugnante. Si la observación resultara maliciosa, se impondrá una multa.	**Artículo 241.- Documentos en otro idioma**. Los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción simple preparada por la parte, con certificación de su abogado, bajo declaración jurada de ambos de que es fiel al texto original. Solo en caso la contraparte deduzca la discrepancia de la traducción respecto del original, el juez dispondrá la traducción a cargo de un traductor oficial, a costo del que cuestiona la traducción. En caso exista discrepancia relevante entre la traducción presentada y la traducción oficial, se le impondrá a la parte que la ofreció y a su abogado una multa no menor de veinte ni mayor de cien

	Unidades de Referencia Procesal.
Ineficacia por falsedad de documento.- **Artículo 242.-** Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.	**No se modifica**
Ineficacia por nulidad de documento.- **Artículo 243.-** Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.	**No se modifica**
Falsedad o inexistencia de la matriz.- **Artículo 244.-** La copia de un documento público declarado o comprobadamente falso o inexistente, no tiene eficacia probatoria. La misma regla se aplica a las copias certificadas de expedientes falsos o inexistentes.	**No se modifica**
Fecha cierta.- **Artículo 245.-** Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: 1. La muerte del otorgante; 2. La presentación del documento ante funcionario público; 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5. Otros casos análogos. Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.	**No se modifica**
Reconocimiento.- **Artículo 246.-** El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne. No es necesario el reconocimiento, si no hay tacha. Si compareciendo la parte se niega a reconocer, el documento será apreciado por el Juez al momento de resolver, atendiendo a la conducta del obligado.	**No se modifica**

Desconocimiento de documento.- **Artículo 247.-** Si el obligado desconoce el documento o su contenido, se puede proceder a establecer su autenticidad a través del cotejo. Acreditada la autenticidad del documento, el Juez apreciará la conducta del falsario al momento de resolver, sin perjuicio de aplicarle una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.	**No se modifica**
Firma por tercero a ruego y reconocimiento.- **Artículo 248.-** Si el documento está firmado por un tercero a ruego del otorgante, se practicará el reconocimiento por ambos; debiendo el otorgante manifestar si la persona que firmó es la misma a quien rogó con tal objeto, y si nota alteraciones, las señalará.	**No se modifica**
Forma del reconocimiento.- **Artículo 249.-** El citado a reconocer un documento escrito debe expresar si la firma que se le muestra es suya y si el documento es el mismo que suscribió u otorgó, o si tiene alteraciones, indicará en que consisten éstas. Si el documento carece de firma, se interrogará al otorgante sobre la autenticidad de su contenido y, si hay alteraciones, indicará en qué consisten éstas. Por muerte o incapacidad del otorgante, serán llamados a realizar el reconocimiento su heredero o su representante legal, quienes declararán sobre la autenticidad de la firma.	**No se modifica**
Reconocimiento por representantes.- **Artículo 250.-** Los documentos otorgados, extendidos o suscritos por quienes al tiempo de hacerlo tenían representante legal, serán reconocidos por éstos o por sus actuales representantes. La misma regla se aplica para el reconocimiento de documentos otorgados por personas jurídicas.	**No se modifica**
Reconocimiento de impresos.- **Artículo 251.-** Las publicaciones en diarios, revistas, libros y demás impresos, cualquiera sea el medio técnico utilizado, serán reconocidos por sus autores o responsables.	**No se modifica**
Reconocimiento de documentos no escritos.- **Artículo 252.-** Los documentos no escritos a que se refiere el Artículo 234, serán reconocidos por sus autores o responsables. La parte que ofrece el medio probatorio tiene la	**No se modifica**

obligación de poner a disposición del órgano jurisdiccional los medios necesarios para su actuación. El Juez dejará constancia de los hechos que observe y de los que indiquen los intervinientes.	
Muerte del otorgante o autor.- **Artículo 253.-** Por muerte del otorgante o autor serán citados a reconocer el heredero o en su defecto la persona que, a pedido de parte, pueda pronunciarse sobre la autenticidad del documento.	**No se modifica**
Falta de reconocimiento por terceros.- **Artículo 254.-** La ausencia o incumplimiento al reconocimiento por terceros, será sancionada en la forma prevista para los testigos.	**No se modifica**
Cotejo de documento público.- **Artículo 255.-** Se puede ofrecer el cotejo de la copia de un documento público con su original.	**No se modifica**
Cotejo de copias y documento privado.- **Artículo 256.-** Si se tacha o no se reconoce una copia o un documento privado original, puede procederse al cotejo de la copia con el original o la del documento privado, en la forma prevista para la actuación de la prueba pericial en lo que corresponda.	**No se modifica**
Cotejo de documentos escritos.- **Artículo 257.-** Cuando se trate de documentos escritos, el cotejo de la firma o letra se efectúa con los siguientes documentos atribuidos al otorgante: 1. Documentos de identidad; 2. Escrituras públicas; 3. Documentos privados reconocidos judicialmente; 4. Actuaciones judiciales; 5. Partidas de los Registros del Estado Civil; 6. Testamentos protocolizados; 7. Títulos valores no observados; y 8. Otros documentos idóneos. El cotejo se hará prefiriendo el documento en atención al orden antes indicado. El Juez puede disponer además que, en su presencia, la persona a quien se atribuye un documento tachado escriba y firme lo que le dicte.	**No se modifica**
Normas adicionales al cotejo.- **Artículo 258.-** El cotejo de documentos se rige, además, por las normas de la prueba pericial, en	**No se modifica**

cuanto sean pertinentes.	
Exhibición por terceros.- **Artículo 259.-** Los terceros sólo están obligados a exhibir los documentos que pertenezcan o manifiestamente incumban o se refieran a alguna de las partes.	**No se modifica**
Exhibición de documentos de personas jurídicas y comerciantes.- **Artículo 260.-** Puede ordenarse la exhibición de los documentos de una persona jurídica o de un comerciante, dando el solicitante la idea más exacta que sea posible de su interés y del contenido. La actuación se limitará a los documentos que tengan relación necesaria con el proceso. La exhibición se tiene por cumplida si se acompañan copias completas debidamente certificadas de los documentos ordenados. Si la exhibición está referida a documentos públicos se cumple con ella dando razón de la dependencia en que está el original. A pedido de parte y en atención al volumen del material ofrecido, el Juez puede ordenar que la exhibición se actúe fuera del local del Juzgado.	**No se modifica**
Incumplimiento de exhibición.- **Artículo 261.-**El incumplimiento de la parte obligada a la exhibición, será apreciado por el Juez al momento de resolver, sin perjuicio de aplicar una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal. Si el que incumple es un tercero, se le aplicará una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal, la que podrá ser doblada si vuelve a incumplir en la nueva fecha fijada por el Juez. En ambos casos, la multa se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.	**Artículo 261.- Incumplimiento de exhibición.** Quien ofrece la exhibición de un documento debe acreditar la existencia del documento cuya exhibición solicita salvo aquellos cuya existencia es de orden legal. Solo en esos casos, el juez admite la exhibición. En caso de admitir la exhibición, el incumplimiento de la parte obligada a la exhibición es apreciado por el juez al momento de resolver, sin perjuicio de aplicar una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal. Si el que incumple es un tercero, se le aplica una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal, la que puede ser duplicada si vuelve a incumplir en la nueva fecha fijada por el juez. En ambos casos, la multa se aplica sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
Capítulo VI **Pericia**	
Procedencia.- **Artículo 262.-** La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere	**No se modifica**

de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.	
Requisitos.- **Artículo 263.-** Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario.	**No se modifica**
Perito de parte.- **Artículo 264.-** Las partes pueden, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el Artículo 263, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida. Este perito podrá ser citado a la audiencia de pruebas y participará en ella con sujeción a lo que el Juez ordene.	**No se modifica**
Dictamen pericial.- **Artículo 265.-** Si los peritos están de acuerdo, emiten un solo dictamen. Si hay desacuerdo, emiten dictámenes separados. Los dictámenes serán motivados y acompañados de los anexos que sean pertinentes. Los dictámenes son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas. El dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas. Por excepción, cuando la complejidad del caso lo justifique, será fundamentado en audiencia especial.	**No se modifica**
Dictámenes observados.- **Artículo 266.-** Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán constar en el acta. Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el Juez puede conceder un plazo complementario.	**No se modifica**
Concurrencia.- **Artículo 267.-** Los peritos concurrirán a la inspección judicial cuando haya relación entre uno y otro medio probatorio, según disponga el Juez, de oficio o a petición de parte.	**No se modifica**

Nombramiento de peritos.- **Artículo 268.-** El Consejo Ejecutivo de cada Distrito Judicial, formula anualmente la lista de los especialistas que podrán ser nombrados peritos en un proceso, tomando como base la propuesta alcanzada por cada colegio profesional. Cuando la pericia no requiera de profesionales universitarios, el Juez nombrará a la persona que considere idónea. La misma regla se aplica en las sedes de los Juzgados donde no hayan peritos que reúnan los requisitos antes señalados.	**No se modifica**
Aceptación del cargo.- **Artículo 269.-** Dentro de tercer día de nombrado, el perito acepta el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad. Si no lo hace, se tendrá por rehusado el nombramiento y se procederá a nombrar otro perito.	**No se modifica**
Daños y perjuicios.- **Artículo 270.-** Los peritos que, sin justificación, retarden la presentación de su dictamen o no concurran a la audiencia de pruebas, serán subrogados y sancionados con multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar. En este caso, el dictamen pericial será materia de una audiencia especial.	**No se modifica**
Honorario **Artículo 271.-** El Juez fija el honorario de los peritos, estando obligada al pago la parte que ofrece la prueba. Si no lo hiciera dentro del plazo que el Juez le señale, éste puede ordenar que se prescinda del medio probatorio, salvo que la otra parte ofrezca efectuar el pago, con cargo a repetir. Cuando el medio probatorio es ordenado de oficio, el honorario será pagado proporcionalmente por las partes. El incumplimiento de una parte faculta a la otra a efectuar el pago con cargo a repetición.	**No se modifica**
Capítulo VII **Inspección Judicial**	
Procedencia.- **Artículo 272.-** La inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos.	**No se modifica**

Asistencia de peritos y testigos.- **Artículo 273.-** A la inspección judicial acudirán los peritos y los testigos cuando el Juez lo ordene, con arreglo a las disposiciones referidas a dichos medios probatorios. .	**No se modifica**
Contenido del acta.- **Artículo 274.-** En el acta el Juez describirá el lugar en que se practica la inspección judicial, los hechos, objetos o circunstancias que observe directamente, según sea el caso, y un resumen pertinente de las observaciones de los peritos, los testigos, las partes y sus Abogados	**No se modifica**
Capítulo VIII **Sucedáneos de los medios probatorios**	
Finalidad de los sucedáneos.- **Artículo 275.-** Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.	**Derogado**
Indicio.- **Artículo 276.-** El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.	**Artículo 276.- Indicio y presunción** En la valoración de los medios probatorios, el juez puede emplear inferencias probatorias en donde la prueba de un hecho base o indicio puede conducir a la probanza del hecho presunto. A fin de dar por probado el hecho presunto, el juez atenderá a la cantidad de indicios, a su convergencia, a las reglas de la lógica, ciencia o experiencia empleadas y, de ser el caso, a la existencia de contraindicios.
Presunción.- **Artículo 277.-** Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado. La presunción es legal o judicial.	**Derogado**
Presunción legal absoluta.- **Artículo 278.-** Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base.	**Artículo 278. Presunción legal absoluta** Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción solo ha de acreditar el hecho que a ella le sirve de base.
Presunción legal relativa.- **Artículo 279.-** Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la	**Artículo 279. Presunción legal relativa.** Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte

prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.	en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, este ha de acreditar el hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.
Duda sobre el carácter de una presunción legal.- **Artículo 280.-** En caso de duda sobre la naturaleza de una presunción legal, el Juez ha de considerarla como presunción relativa.	**No se modifica**
Presunción judicial.- **Artículo 281.-** El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.	**Artículo 281.- Máximas de la experiencia.** Para la determinación de un hecho en la valoración de los medios de prueba, el juez emplea reglas provenientes de la experiencia y de conocimientos que sean también compartidos por la comunidad. En ningún caso el juez emplea su conocimiento privado de los hechos del caso, bajo responsabilidad.
Presunción y conducta procesal de las partes.- **Artículo 282.-** El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.	**Artículo 282.- Valoración de la conducta procesal de las partes.** El juez puede valorar la conducta procesal de las partes cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del juez estarán fundamentadas.
Ficción legal.- **Artículo 283.-** La conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos, no permite prueba en contrario.	**No se modifica**
Capítulo IX **Prueba anticipada**	
Disposición general.- **Artículo 284.-** Toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello, deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada.	**No se modifica**
Admisibilidad y procedencia.- **Artículo 285.-** El Juez sólo admitirá la solicitud si se cumple con los requisitos previstos en el Artículo 284.	**No se modifica**
Procedimiento.-	**No se modifica**

Artículo 286.- Las disposiciones relativas a la actuación de los medios probatorios se aplican, en cuanto sean pertinentes, a la prueba anticipada.	
Emplazamiento y actuación sin citación.- **Artículo 287.-** El Juez ordenará la actuación del medio probatorio, con citación de la persona a la cual se pretende emplazar. A pedido de parte, sustentado en razones de garantía y seguridad, y habiéndose especificado el petitorio de la futura demanda, el Juez podrá ordenar la actuación del medio probatorio sin citación, por resolución debidamente motivada.	**No se modifica**
Habilitación de día y hora.- **Artículo 288.-** Cuando la urgencia del caso lo requiere, el Juez puede habilitar día y hora para la actuación solicitada	**No se modifica**
Irrecusabilidad.- **Artículo 289.-** Son irrecusables el Juez y el Secretario de Juzgado de conformidad con el Artículo 761.	**No se modifica**
Pericia .- **Artículo 290.-** Si hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos, puede pedirse que se practique la correspondiente pericia.	**No se modifica**
Testigos.- **Artículo 291.-** Cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona, sea indispensable recibir su declaración, el interesado puede solicitar su testimonio.	**No se modifica**
Reconocimiento de documentos privados.- **Artículo 292.-** Cualquier interesado en el contenido o efectos de un documento, puede solicitar que su otorgante o sus herederos lo reconozcan.	**No se modifica**
Exhibición.- **Artículo 293.-** Cuando una persona requiera del esclarecimiento previo de una relación o situación jurídica, puede pedir la exhibición de: 1. El testamento del causante por parte de quien se considere sucesor; 2. Los documentos referentes al bien relacionado con el futuro proceso; 3. Los estados de cuentas, libros y demás documentos relativos a negocios o bienes en que	**No se modifica**

directamente tiene parte el solicitante; y 4. Otros bienes muebles materia de un futuro proceso.	
Absolución de posiciones.- **Artículo 294.-** Puede solicitarse que la presunta contraparte absuelva posiciones sobre hechos que han de ser materia de un futuro proceso.	**No se modifica**
Inspección judicial.- **Artículo 295.-** En los mismos casos previstos en el Artículo 290, puede solicitarse la inspección judicial.	**No se modifica**
Apercibimientos.- **Artículo 296.-** Si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, se aplicarán los siguientes apercibimientos: 1. En el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento; 2. En la exhibición se tendrá por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento; y 3. En la absolución de posiciones se tendrán por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado.	**Artículo 296.- Apercibimientos.** Si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, se aplicarán los siguientes apercibimientos: 1. En el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento; 2. En la exhibición se tendrá por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento; y 3. En la absolución de posiciones se tienen por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio formulado.
Competencia y trámite.- **Artículo 297.-** Es competente, además de lo dispuesto por el Artículo 33, el Juez que por razón de cuantía y territorio debería conocer el futuro proceso. La prueba anticipada se tramita como proceso no contencioso.	**No se modifica**
Oposición.- **Artículo 298.-** El emplazado sólo puede oponerse fundándose en que la solicitud no reúne los requisitos generales indicados en el Artículo 284, los especiales del medio probatorio solicitado o si la actuación fuese imposible.	**No se modifica**
Entrega del expediente.- **Artículo 299.-** Actuada la prueba anticipada, se entregará el expediente al interesado, conservándose copia certificada de éste en el archivo del Juzgado, a costo del peticionante y bajo responsabilidad del Secretario de Juzgado.	**No se modifica**
Capítulo X **Cuestiones probatorias**	
Admisibilidad de la tacha y de la oposición.- **Artículo 300.-** Se puede interponer tacha contra	**No se modifica**

los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.	
Tramitación **Artículo 301.-** La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes. La tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados serán declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo. La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia de pruebas, iniciándose esta por la actuación de las cuestiones probatorias. El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.	**Artículo 301.- Tramitación.** La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes. La tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados serán declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumario. La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia preliminar antes de la admisión de los medios de prueba.
Conocimiento sobreviniente.- **Artículo 302.-** Excepcionalmente, cuando se tiene conocimiento de la causal de tacha u oposición con posterioridad al plazo para interponerla, se informará al Juez, por escrito, acompañando el documento que lo sustente. El Juez, sin otro trámite que el conocimiento a la otra parte, apreciará el hecho al momento de sentenciar.	**No se modifica**
Tacha de testigos.- **Artículo 303.-** Además de los casos previstos en el Artículo 229, los testigos pueden ser tachados por las causales previstas en los Artículos 305 y 307 de este Código, en cuanto sean pertinentes.	**No se modifica**
Multa.- **Artículo 304.-** Al litigante que maliciosamente formule tacha u oposición, se le impondrá una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de	**No se modifica**

las costas y costos de su tramitación.	
TITULO IX **IMPEDIMENTO, RECUSACION, EXCUSACION Y ABSTENCION**	
Artículo 305.- Causales de impedimento El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando: 1. Ha sido parte anteriormente en éste; 2. Él o su cónyuge o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con alguna de las partes o con su representante o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso; 3. Él o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes; 4. Ha recibido él o su cónyuge o concubino, beneficios, dádivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso, aunque ellos sean de escaso valor; 5. Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite **6. Derogado por el Artículo 2 de la Ley Nº 29057, publicada el 29 junio 2007.** El impedimento previsto en la segunda causal sólo se verifica cuando el abogado ya estaba ejerciendo el patrocinio de la causa. Está prohibido al abogado asumir una defensa que provoque el impedimento del Juez.	**Artículo 305.- Causales de impedimento** El juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando: 1. Ha sido parte anteriormente en este; 2. Él o su cónyuge o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con alguna de las partes o con su representante o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso; 3. Él o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes; 4. Ha recibido él o su cónyuge o concubino, beneficios, dádivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso, aunque ellos sean de escaso valor; 5. Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite; o 6. Tiene conocimiento privado de los hechos en controversia. 7. Él, su cónyuge o sus hijos tienen vínculo con algún partido político con el que se encuentre relacionado alguna de las partes. El impedimento previsto en la segunda causal solo se verifica cuando el abogado ya estaba ejerciendo el patrocinio de la causa. Está prohibido al abogado asumir una defensa que provoque el impedimento del juez.
	Artículo 305-A: Casos en donde no existe impedimento No constituye impedimento: 1. Tener vínculo contractual con las empresas que presten servicios públicos e instituciones del sistema bancario y financiero que se genere por la emisión de tarjetas de crédito, crédito hipotecario, cuentas de ahorro y cuenta corriente, certificada de depósitos y similar. 2. Tener vínculo laboral o de prestaciones de servicios o ser de una universidad o centro de estudios que sea parte en un proceso 3. Por vínculo laboral con alguna de las partes, siempre que este haya cesado hace más de un año.

Artículo 306.- Trámite del impedimento.- El juez que se considere impedido remitirá el expediente a quien deba reemplazarlo. Si éste estima que los hechos expuestos por aquél no constituyen causal de impedimento, remitirá el expediente al superior en consulta para que en el término de tres días y bajo responsabilidad, resuelva sin más trámite sobre su legalidad. Aceptado el impedimento se enviará el expediente al juez que deba reemplazar al impedido; en caso contrario, se devolverá al Juez que venía conociendo. En las Cortes, el juez que se considera impedido informará a la respectiva Sala expresando la causal invocada. La Sala resolverá, sin trámite, integrándose con el llamado por ley. Aceptada la abstención, pasa el conocimiento del proceso al que corresponda. La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable.	**No se modifica**
Causales de recusación.- **Artículo 307.-** Las partes pueden solicitar que el Juez se aparte del proceso cuando: 1. Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos; 2. El o su cónyuge o concubino o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tienen relaciones de crédito con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público; 3. El o su cónyuge o concubino, son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes; 4. Haya intervenido en el proceso como apoderado, miembro del Ministerio Público, perito, testigo o defensor; 5. Tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso; y, 6. Exista proceso vigente entre él o su cónyuge o concubino con cualquiera de las partes, siempre que no sea promovido con posterioridad al inicio del proceso.	**Artículo 307.- Causales de recusación** Las partes pueden solicitar que el juez se aparte del proceso cuando: 1. Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos; 2. Él o su cónyuge o concubino o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tienen relaciones de crédito con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público; 3. Él o su cónyuge o concubino, son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes; 4. Haya intervenido en el proceso como apoderado, miembro del Ministerio Público, perito, testigo o defensor; 5. Tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso; 6. Exista proceso vigente entre él o su cónyuge o concubino con cualquiera de las partes, siempre que no sea promovido con posterioridad al inicio del proceso; 7. Haya adquirido, bajo cualquier título, para sí, su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, los bienes objeto de litigio en el proceso que conozca; 8. Sea profesor contratado u ordinario en la

	Universidad que es parte en el proceso, o si recibió un honoris causa o distinciones por dicha Universidad.
Artículo 308.- Oportunidad de la recusación Sólo puede formularse recusación hasta antes del saneamiento procesal. Después de éste, se admitirá únicamente por causal sobreviniente.	**Artículo 308.- Oportunidad de la recusación** En primera instancia solo puede formularse recusación hasta antes del saneamiento procesal. Después de este, se admitirá únicamente por causal sobreviniente. En segunda instancia la recusación se debe realizar hasta tres días antes de la vista de la causa, si se produce después de esta actividad procesal, solo se sustentará en una causal sobreviniente.
Artículo 309.- Improcedencia de la recusación No son recusables: 1. Los Jueces que conocen del trámite de la recusación; 2. Los Jueces comisionados y quienes deben dirimir conflictos de competencia; y 3. Los Jueces que conocen de los procesos no contenciosos. Excepcionalmente, en el proceso ejecutivo procederá recusación siempre que la causal se sustente en documento fehaciente y sea propuesta dentro del plazo para la contradicción. No se admitirá segunda recusación contra el mismo Juez en el mismo proceso, excepto si se acompaña documento fehaciente que pruebe la causal. En ningún caso se puede recusar por tercera vez al mismo Juez en el mismo proceso.	**No se modifica**
Formulación y trámite de la recusación.- **Artículo 310.-** La recusación se formulará ante el Juez o la Sala que conoce el proceso, fundamentando la causal alegada. En el mismo escrito se ofrecerán los medios probatorios, excepto la declaración del recusado, que es improcedente. Cuando el Juez recusado acepta la procedencia de la causal, debe excusarse de seguir interviniendo a través de resolución fundamentada, ordenando el envío del expediente a quien deba reemplazarlo. Si no acepta la recusación, emitirá informe motivado y formará cuaderno enviándolo al Juez que corresponda conocer, con citación a las partes. El trámite de la recusación no suspende el proceso principal, pero el recusado deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin al proceso. El Juez a quien se remite el cuaderno tramitará y resolverá la recusación	**Artículo 310.- Formulación y trámite de la recusación** La recusación se formulará ante el Juez o la Sala que conoce el proceso, fundamentando la causal alegada. En el mismo escrito se ofrecerán los medios probatorios, excepto la declaración del recusado, que es improcedente. Cuando el juez recusado acepta la procedencia de la causal, debe excusarse de seguir interviniendo a través de resolución fundamentada, ordenando el envío del expediente a quien deba reemplazarlo. Si no acepta la recusación, emitirá informe motivado y formará cuaderno enviándolo al juez que corresponda conocer, con citación a las partes. El trámite de la recusación no suspende el proceso principal, pero el recusado deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin al proceso. El juez a quien se remite el cuaderno tramitará y resolverá la recusación

conforme a lo previsto en el Artículo 754 en lo que corresponda. Su decisión es inimpugnable. Interpuesta recusación contra un Juez de órgano jurisdiccional colegiado, se procede en la forma descrita en el párrafo anterior. Sin embargo, la recusación será resuelta por los otros integrantes de la Sala, sin necesidad de integración, debiéndose llamar a otro Juez sólo en caso de discordia.	conforme a lo previsto en el artículo 754 en lo que corresponda. Su decisión es inimpugnable. Interpuesta recusación contra un juez de órgano jurisdiccional colegiado, se procede en la forma descrita en el párrafo anterior. Sin embargo, la recusación será resuelta por los otros integrantes de la Sala, sin necesidad de integración, debiéndose llamar a otro juez solo en caso de discordia. Cuando la recusación se formula contra todos los miembros de la Sala Superior, le corresponderá conocerla y tramitarla a la Sala Superior que tiene competencia en casos de impedimento o recusación.
Ámbito de aplicación: impedimento, recusación y abstención.- **Artículo 311.-** Las causales de impedimento y recusación se aplican a los Jueces de todas las instancias y a los de la Sala de Casación. El Juez a quien le afecte alguna causal de impedimento, deberá abstenerse y declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella.	**No se modifica**
Recusación por no cumplir con deber de abstención.- **Artículo 312.-** El Juez que no cumple con su deber de abstención por causal de impedimento, puede ser recusado por cualquiera de las partes.	**No se modifica**
Abstención por decoro.- **Artículo 313.-** Cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite. Si el Juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el Artículo 306.	**Artículo 313.- Abstención por decoro** Cuando se presentan motivos graves que impidan conocer el proceso y que perturban la función del juez, este por decoro, puede abstenerse mediante resolución fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite. Si el juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el artículo 306. No es admisible la abstención por decoro motivada en la sola presentación en contra del juez de quejas en el sistema de control (OCMA y ODECMA), al Consejo Nacional de la Magistratura o la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público, por las partes y terceros legitimados.
Rechazo liminar de la recusación.- **Artículo 314.-** El pedido de recusación deberá rechazarse sin darle trámite en los siguientes casos: 1. Si en el escrito de recusación no se especifica la	**Artículo 314.- Rechazo liminar de la recusación** El pedido de recusación deberá rechazarse sin darle trámite en los siguientes casos: 1. Si en el escrito de recusación no se

causal invocada; 2. Si la causal fuese manifiestamente improcedente; y 3. Si no se ofrecen los medios probatorios necesarios para acreditar la causal.	especifica la causal invocada; 2. Si la causal fuese manifiestamente improcedente; y 3. Si se sustenta en argumentos subjetivos o en aquel respecto de los que no se ofrecen los medios probatorios necesarios para acreditar la causal.
Organos auxiliares.- **Artículo 315.-** Los Auxiliares jurisdiccionales y los Organos de auxilio judicial pueden ser recusados por las causales contenidas en los Artículos 305 y 307 que les sean aplicables. Asimismo, tienen el deber de abstenerse si se encuentran afectados por alguna de las causales de impedimento. La recusación se formulará ante el Juez o la Sala respectiva, debiendo tramitarse conforme a lo dispuesto en el Artículo 310, en lo que fuera aplicable. Si se ampara la recusación, el auxiliar de justicia debe ser reemplazado por el que sea nombrado en la misma resolución, la que es inimpugnable.	**No se modifica**
Sanción al recusante.- **Artículo 316.-** Cuando un pedido de recusación se desestima, el Juez puede condenar al recusante a pagar una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la condena por las costas y costos del trámite de la recusación.	**No se modifica**
TITULO X **INTERRUPCION, SUSPENSION Y CONCLUSION DEL PROCESO**	
Interrupción del plazo o diferimiento del término para realizar un acto procesal.- **Artículo 317.-** La declaración de interrupción tiene por efecto cortar el plazo o diferir el término para realizar un acto procesal, produciendo la ineficacia de la fracción del plazo o difiriendo el término transcurrido. La interrupción será declarada por el Juez en resolución inimpugnable, de oficio o a pedido de parte, sustentándola en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible es inevitable. El plazo para solicitar la declaración de interrupción vence al tercer día de cesado el hecho interruptivo.	**No se modifica**
Suspensión del proceso o del acto procesal.- **Artículo 318.-** La suspensión es la inutilización de un período de tiempo del proceso o de una	**No se modifica**

parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal.	
Suspensión convencional.- **Artículo 319.-** La suspensión acordada por las partes requiere aprobación judicial. Se concede sólo una vez por instancia y no puede ser mayor de dos meses en cada caso.	**No se modifica**
Suspensión legal y judicial **Artículo 320.-** Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del Juez sea necesario. El Juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas, caso contrario, deberá disponerse su acumulación.	**No se modifica**
Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.- **Artículo 321.-** Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; 2. Por disposición legal el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable; 3. Se declara el abandono del proceso; 4. Queda consentida la resolución que ampara alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo concedido conforme al Artículo 451, en los casos que así corresponda; 5. El Juez declara la caducidad del derecho; 6. El demandante se desiste del proceso o de la pretensión; 7. Sobreviene consolidación en los derechos de los litigantes; o, 8. En los demás casos previstos en las disposiciones legales. Las costas y costos del proceso se fijan atendiendo a la institución acogida y a la parte que dió motivo a la declaración de conclusión.	**Artículo 321.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.** Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; 2. Por disposición legal, el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable; 3. Se declara el abandono del proceso; 4. Queda consentida la resolución que ampara alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo concedido conforme al Artículo 451, en los casos que así corresponda; 5. Derogado 6. El demandante se desiste del proceso. 7. Sobreviene consolidación en los derechos de los litigantes; o, 8. En los demás casos previstos en las disposiciones legales. Las costas y costos del proceso se fijan atendiendo a la institución acogida y a la parte que dio motivo a la declaración de conclusión.
Conclusión del proceso con declaración sobre el fondo.- **Artículo 322.-** Concluye el proceso con	**Artículo 322.- Conclusión del proceso con declaración sobre el fondo.** Concluye el proceso con declaración sobre el

declaración sobre el fondo cuando: 1. El Juez declara en definitiva fundada o infundada la demanda; 2. Las partes concilian; 3. El demandado reconoce la demanda o se allana al petitorio; 4. Las partes transigen; o 5. El demandante renuncia al derecho que sustenta su pretensión.	fondo cuando: 1. El juez declara, en definitiva, fundada o infundada la demanda; 2. Las partes concilian; 3. El demandado reconoce la demanda o se allana al petitorio; 4. Las partes transigen; 5. El demandante renuncia al derecho que sustenta su pretensión o se desiste de su pretensión; o 6. Cuando el juez declara la caducidad del derecho.
TITULO XI **FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSION DEL PROCESO** **Capítulo I** **Conciliación**	
Oportunidad de la conciliación.- **Artículo 323.-** Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.	**No se modifica**
Artículo 324.- La conciliación se lleva a cabo ante un centro de conciliación elegido por las partes; no obstante, si ambas lo solicitan, puede el Juez convocarla en cualquier etapa del proceso. El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia. Los Jueces, de oficio o a solicitud de ambas partes, podrán citar a una audiencia de conciliación antes de emitir sentencia, salvo en los casos de violencia familiar. Si la audiencia de conciliación fuera a petición de ambas partes y cualquiera de ellas no concurre a la misma, se le aplica una multa de entre tres y seis unidades de referencia procesal (URP).	**Artículo 324.- Exigencia de la conciliación.** La conciliación extrajudicial previa al proceso no es exigible para la interposición y admisión de la demanda. Sin embargo, si una de las partes decide acudir previamente a la conciliación, puede hacerlo ante un Centro de Conciliación supervisado conforme a ley. Las partes pueden decidir en cualquier estado del proceso acudir de común acuerdo a un centro de conciliación, pidiendo la suspensión del proceso cuando lo estimen necesario, cual que no puede hacerse más de tres veces en una misma instancia. Pueden acudir a un centro de conciliación, pero no procede solicitar la suspensión del proceso en aquellos casos en los que con dicha suspensión se afecte a otros sujetos procesales. Si ambas partes lo solicitan, puede el juez convocar a audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, excepto durante el trámite del recurso de casación. Los jueces, si lo estiman conveniente, pueden también citar a las partes a una audiencia de conciliación. El juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia.
Requisito de fondo de la conciliación.- **Artículo 325.-** El Juez aprobará la conciliación	**No se modifica**

que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.	
Audiencia de conciliación.- **Artículo 326.- Derogado por la <u>Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1070</u>,**	
Artículo 327.- Conciliación y proceso Si habiendo proceso abierto, las partes concilian fuera de éste, presentarán con un escrito el Acta de Conciliación respectiva, expedida por un Centro de Conciliación Extrajudicial. Presentada por las partes el acta de conciliación, el Juez la aprobará previa verificación del requisito establecido en el artículo 325 y, declarará concluido el proceso. Si la conciliación presentada al Juez es parcial, y ella recae sobre alguna de las pretensiones o se refiere a alguno o algunos de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de tercero.	**No se modifica**
Efecto de la conciliación.- **Artículo 328.-** La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada.	**No se modifica**
Protocolo de la conciliación.- **Artículo 329.- Derogado por la <u>Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1070</u>,**	
Capítulo II **Allanamiento y Reconocimiento**	
Allanamiento y Reconocimiento.- **Artículo 330.-** El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta. El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.	**No se modifica**
Oportunidad del allanamiento.- **Artículo 331.-** El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso,	**No se modifica**

previo a la sentencia. Procede el allanamiento respecto de alguna de las pretensiones demandadas.	
Improcedencia del allanamiento.- **Artículo 332.-** El Juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando: 1. El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto; 2. El apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse; 3. Los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte; 4. El conflicto de intereses afecta el orden público o las buenas costumbres; 5. El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles; 6. Habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento no proviene de todos los demandados; 7. Presume la existencia de fraude o dolo procesal; 8. Advierte que la sentencia a dictarse va a surtir efecto frente a tercero no emplazado; o 9. El demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa.	**Artículo 332.- Improcedencia del allanamiento.** El juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando: 1. El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto; 2. El apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse; 3. En los casos en los que el allanamiento suponga afirmar la validez de un acto jurídico al que la ley imponga una formalidad obligatoria y que esta no se haya verificado. 4. El conflicto de intereses afecte el orden público o las buenas costumbres. 5. El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles; 6. Habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento no proviene de todos los demandados; 7. Presume la existencia de fraude o dolo procesal; 8. Derogado. El demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa.
Efecto del allanamiento.- **Artículo 333.-** Declarado el allanamiento, el Juez debe expedir sentencia inmediata, salvo que éste no se refiera a todas las pretensiones demandadas.	**Artículo 333.- Efecto del allanamiento.** Declarado el allanamiento, el juez debe expedir sentencia inmediata respecto de las pretensiones sobre las que se formuló el allanamiento y disponer la continuación del proceso respecto de las demás pretensiones.
Capítulo III **Transacción judicial**	
Oportunidad de la transacción.- **Artículo 334.-** En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aún cuando la causa esté al voto o en discordia.	**No se modifica**
Requisitos de la transacción.- **Artículo 335.-** La transacción judicial debe ser realizada únicamente por las partes o quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo. Se presenta por escrito, precisando su contenido y legalizando sus firmas ante el Secretario	**No se modifica**

respectivo. Si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentarán el documento que contiene la transacción legalizando sus firmas ante el Secretario respectivo en el escrito en que la acompañan, requisito que no será necesario cuando la transacción conste en escritura pública o documento con firma legalizada.	
Transacción del Estado y otras personas de derecho público.- **Artículo 336.-** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades, sólo pueden transigir previa aprobación expresa de la autoridad o funcionario competente. Esta exigencia es aplicable también a la conciliación, al desistimiento de la pretensión y al del proceso.	**No se modifica**
Homologación de la transacción.- **Artículo 337.-** El Juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. Queda sin efecto toda decisión sobre el fondo que no se encuentre firme. La transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de la cosa juzgada. El incumplimiento de la transacción no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de ésta. Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas, el proceso continuará respecto de las pretensiones o personas no comprendidas en ella. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros. Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso.	**Artículo 337.- Homologación de la transacción** El juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas y verse sobre derechos disponibles. Si la transacción alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas declarará concluido el proceso. La resolución que aprueba la transacción que pone fin al proceso tiene autoridad de cosa juzgada. Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas, el proceso continúa respecto de las pretensiones o personas no comprendidas en ella, en atención a la naturaleza la relación obligatoria respecto de la que se haya transigido. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros. Con la transacción judicial se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas materiales ajenas al proceso. El incumplimiento de la transacción judicial no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de esta. No obstante, la transacción judicial puede incluir una cláusula por la cual se deja sin efecto las concesiones recíprocas a una de las partes en caso de incumplimiento de lo ahí acordado. El nuevo estado de la transacción judicial mantiene la autoridad de la cosa juzgada. Si un proceso ha finalizado con sentencia firme y se celebrase una transacción sobre dicho conflicto por ignorar la existencia de la sentencia firme por

	no haber sido notificada una de las partes interesadas, esta puede pedir que se deje sin efecto la transacción. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse no es causal para dejar sin efecto una transacción.
Normatividad supletoria.- **Artículo 338.-** En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplican las normas pertinentes del Código Civil.	**No se modifica**
Acto jurídico posterior a la sentencia.- **Artículo 339.-** Aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada, las partes pueden acordar condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dicho acto jurídico no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de ésta.	**No se modifica**
Capítulo IV **Desistimiento**	
Clases de desistimiento.- **Artículo 340.-** El desistimiento puede ser: 1. Del proceso o de algún acto procesal; y 2. De la pretensión.	**No se modifica**
Aspectos generales del desistimiento.- **Artículo 341.-** El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el Secretario respectivo. El desistimiento es incondicional y sólo perjudica a quien lo hace.	**No se modifica**
Oportunidad.- **Artículo 342.-** El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia, salvo que sea convencional.	**No se modifica**
Desistimiento del proceso o del acto procesal.- **Artículo 343.-** El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en	**No se modifica**

su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso. El desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnatorio, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular. Si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión.	
Desistimiento de la pretensión.- **Artículo 344.-** La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada. Este desistimiento no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la improcedencia del allanamiento en lo que corresponda. Si el desistimiento no se refiere a todas las pretensiones o si sólo es deducido por uno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este último caso, debe tenerse presente lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario. El desistimiento de la pretensión no obsta el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo Juez, cualquiera que fuese su cuantía.	**No se modifica**
Desistimiento de pretensión no resuelta.- **Artículo 345.-** El titular de una pretensión no resuelta en primera instancia, puede desistirse de la misma antes que el proceso sea decidido por el superior.	**No se modifica**
Capítulo V **Abandono**	
Artículo 346.- Abandono del proceso.- Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez.	**No se modifica**

Medidas cautelares.- **Artículo 347.-** Consentida o ejecutoriada la resolución que declara el abandono del proceso, quedan sin efecto las medidas cautelares, y se archiva el expediente.	**Artículo 347.- Medidas provisionales tras declaración de abandono.** Consentida o ejecutoriada la resolución que declara el abandono del proceso, quedan sin efecto las medidas provisionales, y se archiva el expediente.
Naturaleza del abandono.- **Artículo 348.-** El abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal. No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.	**Artículo 348.- Naturaleza del abandono.** El abandono opera por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, las partes o terceros en el proceso realizan algún acto de impulso procesal. No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.
Paralización que no produce abandono.- **Artículo 349.-** No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance.	**No se modifica**
Improcedencia del abandono.- **Artículo 350.-** No hay abandono: 1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia; 2. En los procesos no contenciosos; 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles; 4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso; 5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y, 6. En los procesos que la ley señale.	**No se modifica**
Efectos del abandono del proceso.- **Artículo 351.-** El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su	**Artículo 351.- Efectos del abandono del proceso.** El abandono pone fin al proceso sin afectar la

declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda. Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar.	pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.
Validez de pruebas actuadas en proceso abandonado.- **Artículo 352.-** Las pruebas actuadas en un proceso extinguido por abandono son válidas y pueden ser ofrecidas en otro proceso.	**No se modifica**
Recursos de apelación.- **Artículo 353.-** La resolución que declara el abandono es apelable con efecto suspensivo. El recurso sólo puede estar fundamentado en la existencia de un error de cómputo, o en causas de fuerza mayor. La resolución que desestima un pedido de abandono es apelable sin efecto suspensivo.	**No se modifica**
Abandono y prescripción extintiva.- **Artículo 354.-** Declarado el abandono, la prescripción interrumpida por el emplazamiento sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiese producido.	**No se modifica**
TITULO XII **MEDIOS IMPUGNATORIOS** **Capítulo I** **Disposiciones Generales**	
Medios impugnatorios.- **Artículo 355.-** Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.	**Artículo 355.- Objeto del recurso.** Mediante los recursos las partes o el interviniente coadyuvante solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, una resolución judicial presuntamente afectada por vicio o error.
Clases de medios impugnatorios.- **Artículo 356.-** Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se	**Artículo 356.- Recursos específicos y eficacia de la resolución impugnada.** Proceden los siguientes recursos: 1. Reconsideración 2. Apelación 3. Casación 4. Queja Ningún recurso suspenderá la eficacia de la resolución impugnada, salvo los casos

considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.	expresamente previstos en este Código, bajo responsabilidad del juez.
Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.- **Artículo 357.-** Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno.	**Artículo 357.- Requisitos.** Son requisitos de los recursos los siguientes: 1. Interponer el recurso dentro del plazo previsto por ley. 2. Interponer el recurso ante el juez que expidió la resolución impugnada o ante el juez que resolverá el recurso, según sea el caso. 3. Contar con legitimidad e interés para recurrir. 4. Describir con claridad y precisión el vicio o error. 5. Individualizar la resolución o resoluciones impugnadas. 6. Los demás que este Código disponga. Si el juez declara la inadmisibilidad del recurso, se pronuncia sobre el defecto u omisión del requisito y concederá un plazo de cinco días para que el recurrente cumpla con subsanar, especificando el mandato de forma clara y precisa. En caso no se cumpla con la subsanación, el juez rechaza el recurso. Si el juez declara la improcedencia del recurso, se pronuncia sobre el defecto u omisión del requisito y rechaza el recurso.
Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.- **Artículo 358.-** El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.	**Derogado**
Incumplimiento de los requisitos.- **Artículo 359.-** El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. Esta resolución sólo es recurrible en queja en los casos del Artículo 401.	**Derogado**
Prohibición de doble recurso.- **Artículo 360.-** Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.	**No se modifica**
Renuncia a recurrir.- **Artículo 361.-** Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que,	**Artículo 361.- Acuerdo procesal sobre recurso**. Las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso de apelación o casación. Este acuerdo puede celebrarse antes o durante el

pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.	proceso. El juez controlará el estricto cumplimiento de la convención, declarando la ineficacia del recurso si aquel fuese contravenido por cualquiera de las partes. Este acuerdo no es válido si versa sobre derechos indisponibles o si se encuentra inserto como cláusula general de contratación o en contratos de adhesión. En dichos casos, el juez, previo contradictorio, declara la nulidad del acuerdo.
Capítulo II **Reconsideración**	
Procedencia.- **Artículo 362.-** El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.	**Artículo 362.- Objeto.** El recurso de reconsideración procede contra los decretos y autos a fin que el juez o Sala que emitió esas resoluciones las invalide y sustituya por otra decisión. El recurso de reconsideración no procede contra las sentencias ni contra los autos que ponen fin al proceso o impiden su continuación.
Trámite.- **Artículo 363.-** El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisible o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.	**Artículo 363.- Trámite** El plazo para interponer el recurso de reconsideración es de cinco días. El juez resolverá el recurso previo traslado, por un plazo de cinco días, salvo en el caso de decretos en los que resuelve sin mayor trámite. Si la resolución impugnada se expidiera en audiencia, el recurso deberá ser interpuesto verbalmente o de lo contrario se tendrá por consentida dicha resolución. Expuesto el recurso se corre traslado para la manifestación de la parte recurrida. Escuchada la posición de las partes, el juez resuelve el recurso. La resolución que resuelve la reconsideración de un decreto es inimpugnable. El auto que declara infundada la reconsideración de un auto es inimpugnable. El auto que declara fundado el recurso de reconsideración de un auto podrá ser apelado en el plazo de cinco días por la parte perjudicada. El pedido de nulidad de actos procesales debe tramitarse mediante reconsideración. Si la parte no realiza la precisión correspondiente, el juez le da trámite de reconsideración.
Capítulo III **Apelación**	
Objeto.- **Artículo 364.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero	**Artículo 364.- Objeto** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior examine, a solicitud de parte o interviniente, el

legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.	auto o la sentencia que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.
Procedencia.- **Artículo 365.-** Procede apelación: 1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluídas por convenio entre las partes; 2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y 3. En los casos expresamente establecidos en este Código.	**Artículo 365. Procedencia** Procede el recurso de apelación: 1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por acuerdo entre las partes; 2. Contra los autos que declaran fundado el recurso de reconsideración; 3. Contra los autos contra los que no proceda recurso de reconsideración; 4. En los demás casos expresamente establecidos en este Código. No procede recurso de apelación si el auto que resuelve el recurso de reconsideración es expedido por el juez de apelación o por una Sala Suprema.
Fundamentación del agravio.- **Artículo 366.-** El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.	**Artículo 366.- Fundamentación del recurso.** El que interpone recurso de apelación debe fundamentar, de forma clara y precisa, el vicio o error contenido en la resolución impugnada, señalando cuál es la decisión que el juez revisor debe adoptar. Si es que el recurrente cuestiona la resolución simultáneamente por vicio y error, deberá pedir la nulidad como pedido principal y la revocación como pedido subordinado. El juez privilegiará en todo momento emitir resolución sobre el fondo, resolviendo la controversia, por sobre la decisión de anular la sentencia o el proceso. En caso decida por la nulidad, deberá fundamentar por qué no es posible pronunciarse sobre el fondo y deberá atender a las reglas sobre la nulidad de actos procesales estipuladas en este Código. El juez de apelación está impedido de declarar total o parcialmente la nulidad del procedimiento o de la sentencia si es que el apelante no lo ha solicitado expresamente.
Artículo 367.- Admisibilidad e improcedencia.- La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el	**Artículo 367.- Requisitos especiales del recurso de apelación.** El recurso se interpone ante el juez que expidió la resolución impugnada. Recibido el recurso de apelación por el juez de la demanda, lo remitirá al juez de apelación competente, respetando la prevención, de ser el caso. El juez de la demanda únicamente podrá controlar el plazo para la presentación del

agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso. Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisible. Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error. El superior también puede declarar inadmisible o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.	recurso, bajo responsabilidad.
Efectos.- **Artículo 368.-** El recurso de apelación se concede: 1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. 2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.	**Artículo 368.- Sentencias que ordenan prestaciones y suspensión de efectos.** Salvo en los casos expresamente establecidos en este Código, el recurso de apelación contra sentencias que ordenan una prestación de dar, hacer o no hacer, o aquellas que ordenan la restitución de la posesión de bienes, no suspende su eficacia. La eficacia de la resolución impugnada se mantiene incluso para el íntegro cumplimiento de esta, bajo responsabilidad del juez cuya resolución fue apelada. Solamente tratándose de sentencias, el apelante puede solicitar directamente al juez de apelación que se suspendan los efectos de la resolución impugnada. El pedido deberá estar fundamentado en la posibilidad de un daño de difícil o imposible reparación y puede formularse en cualquier momento del procedimiento en segunda instancia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 368-B. La parte que solicita la suspensión de los efectos deberá acompañar copia simple del recurso con el sello del cargo de recepción, así como la resolución apelada y las copias del expediente que entienda pertinentes. La sola presentación de los anexos equivale a una declaración jurada certificando su autenticidad, siendo la parte y su abogado responsables civil, penal y administrativamente. En caso el juez de apelación decida suspender los

	efectos, sin perjuicio de disponer la notificación de la resolución, deberá poner a disposición inmediata la resolución en el sistema web de consulta de expedientes judiciales y comunicarse vía correo electrónico o telefónicamente con el juez de la demanda para que se abstenga se ejecutar la sentencia, bajo responsabilidad. El juez de la demanda constata esta orden en el sistema web y expide la resolución respectiva. Ante la falta de comunicación entre ambos órganos, el apelante podrá oralizar este hecho en el horario de atención al público, debiendo el juez de la demanda resolver de inmediato. El juez de la demanda y el juez de apelación son responsables de realizar los trámites y emitir las órdenes para efectivizar y proteger los derechos de las partes.
	Artículo 368-A.- Sentencias declarativas y constitutivas y suspensión de efectos. El recurso de apelación contra las sentencias declarativas y constitutivas suspende la eficacia de estas. Sin embargo, el vencedor en primera instancia puede solicitar al juez de apelación las medidas provisionales adecuadas, justificando la necesidad impostergable de tutela. El pedido se tramita según el procedimiento previsto en el artículo 368, observando lo dispuesto en el artículo 368-C.
	Artículo 368-B.- Garantía para suspender la eficacia de la resolución apelada que ordena prestaciones. Tratándose del supuesto previsto en el artículo 368, el juez de apelación, bajo responsabilidad, suspenderá los efectos de la resolución si el apelante ofrece carta fianza, garantía dineraria, real u otra que permita asegurar al vencedor en primera instancia el pago en la ejecución en caso de la sentencia apelada sea confirmada, total o parcialmente. El monto de la garantía deberá equivaler al valor de la prestación ordenada en la sentencia de primera instancia. Si la sentencia no es valorizable en dinero o si requiere liquidación o determinación que no sea mediante operación matemática simple, el juez de apelación señala un monto razonable para la constitución de la garantía. Tratándose de carta fianza, esta deberá estar a nombre de la parte vencedora en primera instancia, tendrá una duración no menor de seis

	meses renovables por el tiempo que dure el trámite del recurso, y deberá ser renovada diez días antes de su vencimiento; de lo contrario, se ordena la conclusión del procedimiento de apelación, quedando consentida la sentencia de primera instancia y la parte apelada podrá solicitar su ejecución a la entidad financiera. Si el apelante es derrotado en segunda instancia, el juez de apelación oficiará a la entidad financiera para que proceda al pago a la parte vencedora. Si el apelante resultase ser vencedor, el juez de apelación oficiará a la entidad financiera para que deje sin efecto la carta fianza, ordenando que en la liquidación de costos la parte perdedora reembolse los costos financieros. El monto obtenido por la ejecución de la carta fianza se entenderá como parte del pago que se daría en la ejecución de sentencia, sumado a los intereses, costas y costos. El ejecutante conservará el dinero hasta que se realice la respectiva liquidación, constituyéndose como depositario legal, sin perjuicio de llevar a cabo la ejecución, en caso se trate de prestaciones diferentes a la de dar suma de dinero. Si el monto no cubriese lo debido, el juez de la demanda ordenará al ejecutado que cumpla con pagar el saldo de inmediato. Si el monto excediese lo debido, el juez de la demanda ordenará al ejecutante que devuelva la diferencia, realizando directamente el depósito a la cuenta bancaria que el ejecutado previamente indique. Si cualquiera de las partes no cumpliese la orden de pago del juez, este remitirá copias al Ministerio Público para que actúe según sus competencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el juez de apelación podrá fijar el tipo de garantía y el valor de ella según las posibilidades económicas y sociales del apelante o, excepcionalmente, exonerarle de ella, siempre y cuando esté expresamente fundamentada la imposibilidad de obtenerla. En ningún caso podrá hacerlo si es que mediase acuerdo, en los términos del artículo 368-D.
	Artículo 368-C.- Garantía para ordenar la eficacia de las sentencias declarativas y constitutivas. Tratándose del supuesto previsto en el artículo 368-A, el juez de apelación autoriza las medidas provisionales adecuadas si el vencedor ofrece garantía suficiente que permita asegurar a la contraparte un resarcimiento por los daños que pudiera causar la ejecución, en caso la sentencia

	de segunda instancia revoque, total o parcialmente, la resolución apelada. Además del requisito de la necesidad impostergable de tutela contemplado en el artículo 368-A, el juez de apelación, para conceder el pedido, deberá atender a la probabilidad de que la sentencia apelada sea confirmada, así como a la existencia de riesgo de irreversibilidad. El vencedor deberá acompañar a su pedido garantía suficiente, que preferentemente será dineraria. Sin perjuicio de ello, el juez de apelación podrá fijar el valor de la cuantía según las posibilidades económicas del apelante o, excepcionalmente, puede exonerarle de ofrecerla, siempre y cuando esté expresamente fundamentada la imposibilidad de obtenerla. También podrá fijar otro tipo de garantía siempre que sea adecuada y razonable respecto de los daños que podrían causar la ejecución. En ningún caso podrá decidir por la exoneración si es que mediase acuerdo, en los términos del artículo 368-D.
	Artículo 368-D.- Acuerdo para la suspensión de efectos. Antes o después del inicio del proceso, las partes pueden acordar libremente la fijación del tipo de garantía y del valor de ella a fin de que el juez de apelación ordene la suspensión de los efectos de la sentencia estimatoria de primera instancia. Asimismo, pueden acordar que no sea necesaria ninguna garantía. Este acuerdo no es válido si versa sobre derechos indisponibles o si se encuentra inserto como cláusula general de contratación o en contratos de adhesión. En dichos casos, el juez, previo contradictorio, declara la nulidad del acuerdo. El apelante solo podrá obtener la suspensión de los efectos acompañando el acuerdo a la solicitud de suspensión de efectos. El juez de apelación velará por el estricto cumplimiento del acuerdo, bajo responsabilidad.
	Artículo 368-E.- Tutela provisional en sede recursal. Si la sentencia de primera instancia no ampara total o parcialmente lo pretendido por una parte, esta, aun sin recibir la respectiva notificación, puede solicitar directamente al juez de apelación competente tutela provisional cautelar o anticipada a efectos de asegurar su derecho o

	realizarlo provisionalmente, anticipando los efectos de la sentencia de segunda instancia. La presentación de la solicitud debe estar acompañada por la copia del recurso de apelación, en caso de haberse presentado, la resolución impugnada y las piezas procesales pertinentes para que el juez de apelación pueda resolver. El juez de apelación deberá atender a la necesidad impostergable de tutela, a la probabilidad de que la sentencia sea revocada en segunda instancia y a la posible irreversibilidad de los efectos de la medida. La parte que solicita tutela provisional debe ofrecer garantía suficiente, preferentemente dineraria. Para la aceptación de esta por el juez de apelación, se aplica lo dispuesto en el artículo 368-C de este Código. El juez de apelación corre traslado a la otra parte por el término de cinco días, debiendo certificar que se ponga en conocimiento a todas las partes del proceso. Con la absolución o sin ella, resuelve inmediatamente el pedido de tutela provisional. En todo momento el juez de apelación podrá consultar el sistema web de consulta de expedientes judiciales para poder adoptar la decisión respectiva. Concedida la medida provisional, el juez de apelación, bajo responsabilidad, se comunica telefónicamente con el juez de la demanda, para que cumpla con lo ordenado de forma inmediata, bajo responsabilidad. Dicha medida mantiene su eficacia a lo largo del trámite en segunda instancia, siendo sustituida por la sentencia de segunda instancia. Sin perjuicio de ello, el juez de apelación podrá revocar la medida en cualquier momento, únicamente por fundamentos que no fueron analizados cuando fue concedida. La eficacia de la medida está supeditada a que la parte interponga el recurso de apelación dentro del plazo de ley. La parte tiene el deber de comunicar inmediatamente al juez de apelación sobre la presentación del recurso, presentando copia simple del escrito con el respectivo sello del cargo de recepción. El juez de apelación verifica que haya sido presentado oportunamente.
Apelación diferida.- **Artículo 369.-** Además de los casos en que este Código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La	**Artículo 369.- Apelación diferida.** Contra los autos que no ponen fin al proceso, siempre que no proceda recurso de reconsideración, la parte perjudicada puede interponer recurso de apelación contra ellos. En ambos casos deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 357 y 366.

decisión motivada del Juez es inimpugnable. La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida.	El recurso de apelación que da origen a la formación de un cuaderno solo procede en los casos expresamente establecidos en este Código y está sujeto a lo dispuesto en el artículo 375. El recurso de apelación que no da origen a la formación de un cuaderno se interpone dentro del tercer día hábil de notificado el auto. Si el auto fuese pronunciado en audiencia, la interposición del recurso debe ser realizado de modo oral en la misma audiencia. De no haber manifestación de voluntad, se genera preclusión, en cuyo caso el apelante no podrá cuestionar la resolución en la apelación de sentencia. Al momento de formular el recurso de apelación contra la sentencia, el apelante tiene la carga de indicar las resoluciones impugnadas, indicando cuándo formuló el respectivo recurso. La resolución que no es expresamente cuestionada en el recurso de apelación queda automáticamente consentida.
Artículo 370.- Competencia del juez superior El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.	**Artículo 370.- Competencia del juez superior.** El juez de apelación no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la parte apelada también formule recurso de apelación o sea menor de edad, en los casos de los procesos de familia. Cuando el recurso de apelación se dirige contra un auto, la competencia del juez de apelación solo alcanza a este y a su tramitación.
Procedencia de la apelación con efecto suspensivo.- **Artículo 371.-** Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código.	**Artículo 371.- Apelación con efecto suspensivo.** El recurso de apelación suspende los efectos de la resolución impugnada cuando se trate de sentencias que desestiman la pretensión, autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación. En el caso de las sentencias, los extremos no impugnados adquieren automáticamente cosa juzgada y son ejecutables de inmediato, bajo responsabilidad del juez.
Procedencia de la apelación sin efecto suspensivo.- **Artículo 372.-** Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo. Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de	**No se modifica**

diferida.	
Plazo y trámite de la apelación de sentencias.- **Artículo 373.-** La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación. Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional. En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa. El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.	**Artículo 373.- Plazo y trámite de la apelación de sentencias y autos.** El recurso de apelación contra las sentencias y contra los autos que ponen fin al proceso o impiden su continuación se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental. Una vez que el juez verifica que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo de ley, sin más trámite lo remite al juez de apelación competente, bajo responsabilidad. Si el recurso se presenta extemporáneamente, el juez lo rechaza. Contra esta resolución cabe recurso de queja. Recibidos los autos por el juez de apelación, verifica los requisitos del recurso y, de cumplirlos, confiere traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días para que la parte apelada realice la respectiva absolución. En esta resolución también fijará la fecha para la vista de la causa. El juez de apelación deberá resolver el recurso en la vista de la causa, notificando a las partes, en dicho momento, el sentido de su decisión. Excepcionalmente podrá suspender la audiencia para deliberar el sentido del fallo, debiéndose reprogramar la vista y notificación de la decisión dentro de un plazo no mayor a cinco días.
Medios probatorios en la apelación de sentencias **Artículo 374.-** Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y 2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad. Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.	**Artículo 374.- Medios probatorios en la apelación de sentencias.** Las partes pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de apelación, en el de absolución de agravios o inclusive antes de la sentencia de segunda instancia, únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos controvertidos pero acaecidos después de la sentencia de primera instancia; 2. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos controvertidos y que se demuestre que no se pudieron conocer y obtener con anterioridad. El ofrecimiento será puesto en conocimiento de la contraparte por el plazo de diez días y esta podrá oponerse y alegar las razones por las que el medio probatorio debería ser rechazado, pudiendo ofrecer nuevos medios probatorios. La resolución por la que el juez de apelación admite o rechaza los medios probatorios ofrecidos es impugnable mediante recurso de reconsideración.

	De ser necesaria actuación de los medios probatorios, el juez de apelación podrá fijar fecha para audiencia especial o disponer que el medio probatorio se actúe en la vista de la causa. De ser el caso, podrá convocar a una nueva vista de la causa. Si el juez de apelación advierte que los medios probatorios nuevos justifican modificar el sentido de la decisión, en ningún caso podrá anular la sentencia, debiendo pronunciarse sobre el fondo.
Vista de la causa e informe oral.- **Artículo 375.-** En los procesos de conocimiento y abreviados, la designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes diez días antes de su realización. En los demás procesos, se notifica con anticipación de cinco días. Solamente procede informe oral cuando la apelación se ha concedido con efecto suspensivo. Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el Abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considera aceptada por el sólo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento. Las disposiciones de este Artículo se aplican a todos los órganos jurisdiccionales civiles que cumplen función de segunda instancia.	**Artículo 375.- Plazo y trámite de la apelación de autos.** El recurso de apelación contra autos que no ponen fin al proceso ni impiden su continuación, se interpone en un plazo de cinco días. Una vez que el juez de la demanda verifica que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo de ley, concede sin más trámite el recurso y remite los actuados correspondientes al juez de apelación competente, bajo responsabilidad. Si el recurso se presenta extemporáneamente, el juez de la demanda rechaza el recurso. Contra esta resolución cabe recurso de queja. Además del recurso y de la resolución impugnada, el juez de la demanda remite al juez de apelación las piezas procesales necesarias en soporte digital, formando el cuerdo de apelación digital sin perjuicio del oficio de remisión firmado. En los casos en que los órganos jurisdiccionales no cuenten con la posibilidad de digitalizar las piezas procesales, el auxiliar jurisdiccional remite las copias de las piezas procesales. En los casos que una misma resolución haya sido apelada por varias partes o personas, se formará un solo cuaderno de apelación, bajo responsabilidad. El juez de apelación deberá resolver el recurso en la vista de la causa, notificando a las partes, en dicho momento, el sentido de su decisión. Excepcionalmente podrá suspender la audiencia para deliberar el sentido del fallo, debiéndose reprogramar la vista y notificación de la decisión dentro de un plazo no mayor a cinco días.
Plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo.- **Artículo 376.-** La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los siguientes plazos: 1. Tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia. Este es también el plazo para adherirse y para su contestación, si la hubiera; o	**Artículo 376.- Vista de la causa e informe oral.** La designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes en un plazo no menor de cinco días antes de su realización. Para poder informar oralmente, los abogados deben formular el pedido respectivo hasta antes de tres días de la fecha de la vista, quedando autorizados para informar oralmente por el

2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el inciso anterior. El Secretario de Juzgado enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, en su caso, bajo responsabilidad. Dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa. Es inadmisible la alegación de hechos nuevos. La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa.	hecho de formular dicho pedido dentro del plazo antes señalado. El juez de apelación podrá conceder réplica y dúplica. También podrá realizar las preguntas correspondientes de considerarlo pertinente. Las disposiciones de este artículo se aplican a todos los órganos jurisdiccionales civiles que cumplen función de segunda instancia.
Trámite de la apelación sin efecto suspensivo **Artículo 377.-** La apelación se interpone dentro de los mismos plazos previstos en el artículo anterior. En la misma resolución que concede la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, se precisa los actuados que deben ser enviados al superior, considerando los propuestos por el recurrente al apelar, sin perjuicio de que la instancia que resuelva pueda pedir los documentos que considere necesarios. Dentro del tercer día de notificado el concesorio, la otra parte puede adherirse a la apelación y, de considerarlo, pedir al Juez que agregue al cuaderno de apelación los actuados que estime conveniente, previo pago de la tasa respectiva. El auxiliar jurisdiccional, dentro de cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, remite a la instancia correspondiente las piezas indicadas por el Juez, debidamente escaneadas, formando un cuaderno de apelación virtual, además del oficio de remisión firmado por el Juez, agregando el original al expediente principal que eleva en cd y otro medio magnético y dejando constancia de la fecha del envío. En los casos en que los órganos jurisdiccionales no cuenten con la posibilidad de escanear, el auxiliar jurisdiccional remite las fotocopias de las piezas procesales. En los casos que una misma resolución haya sido apelada por varias partes o personas, se formará un solo cuaderno de apelación, bajo responsabilidad. Recibido el cuaderno por la instancia que resuelve la apelación, esta comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos. En este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal. Sin perjuicio de	**Derogado**

ello, el Superior podrá de oficio citar a los Abogados a fin que informen o respondan sobre cuestiones específicas contenidas en la resolución apelada.	
Actos contra la sentencia expedida en segunda instancia.- **Artículo 378.-** Contra las sentencias de segunda instancia sólo proceden el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión.	**Artículo 378.- Actos contra la sentencia expedida en segunda instancia.** Las sentencias de segunda instancia ponen fin al proceso. Excepcionalmente, en los casos previstos por ley, pueden ser impugnadas mediante recurso de casación.
Cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.- **Artículo 379.-** Consentida la sentencia de segunda instancia que contiene un mandato y, devuelto el expediente al Juez de la demanda, la sentencia adquiere la calidad de título de ejecución judicial, procediéndose conforme a lo regulado en el Capítulo V, Título V de la SECCION QUINTA de este Código.	**Artículo 379.- Cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.** Expedida la sentencia de segunda instancia y comunicada al juez de la demanda, adquiere la calidad de título de ejecución judicial, procediéndose conforme a lo regulado en el Libro V, capítulo 1 de este Código.
Nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo.- **Artículo 380.-** La nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo, determina la ineficacia de todo lo actuado sobre la base de su vigencia, debiendo el Juez de la demanda precisar las actuaciones que quedan sin efecto, atendiendo a lo resuelto por el superior.	**Artículo 380.- Nulidad o revocación de la resolución apelada.** Anulada la resolución apelada, esta queda sin efecto, así como los actos procesales que dependan de aquella, atendiendo a los artículos 171 al 177. Revocada la resolución apelada, la resolución del juez superior la sustituye. En ambos casos, el juez de la demanda precisa las actuaciones que quedan sin efecto y las que deben renovarse, atendiendo a lo resuelto por el juez superior
Costas y costos en segunda instancia.- **Artículo 381.-** Cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en la segunda instancia.	**No se modifica**
Apelación y nulidad.- **Artículo 382.-** El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.	**Derogado**
Devolución del expediente.- **Artículo 383.-** Resuelta la apelación con efecto suspensivo, se devolverá el expediente al Juez de	**Artículo 383.- Comunicación de la resolución que resuelve el recurso de apelación.** Resuelto el recurso de apelación, se descarga la

la demanda, dentro de diez días de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo. Resuelta la apelación sin efecto suspensivo, el secretario del superior notifica la resolución a las partes dentro de tercer día de expedida. En el mismo plazo, bajo responsabilidad, remite al Juez de la demanda copia de lo resuelto, por facsímil o por el medio más rápido posible. El cuaderno de apelación con el original de la resolución respectiva, se conserva en el archivo del superior, devolviéndose con el principal sólo cuando se resuelva la apelación que ponga fin al proceso.	resolución en el sistema y se comunicará por correo electrónico u otro medio tecnológico al juez que emitió la resolución impugnada sobre la decisión. El juez procede a corroborar la información en el sistema web de consulta de expedientes judiciales y, según sea el caso, procede a la ejecución inmediata de la sentencia. En caso no exista tecnología suficiente, el juez de apelación enviará un oficio con el contenido de la resolución, en el plazo de un día, bajo responsabilidad.
Capítulo IV **Casación**	
Artículo 384.- Fines de la casación El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.	**Artículo 384.- Fines del recurso de casación.** Es función principal y obligatoria de la Corte Suprema uniformizar la jurisprudencia, mantenerla estable y coherente, a través de la emisión de precedentes vinculantes y de la doctrina jurisprudencial que surge de todas sus sentencias. Los órganos judiciales de menor grado, en aplicación del principio constitucional de igualdad ante la ley, están obligados a aplicar los precedentes vinculantes que la Corte Suprema adopte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 397 de este Código. La doctrina jurisprudencial debe ser respetada.
Artículo 385.- Derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364,	**Artículo 385.- Requisitos del recurso de casación.** El recurso de casación deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. El recurso procede contra las sentencias sobre el fondo emitidas por las Salas Superiores. En el caso de autos que pongan fin al proceso, solamente procede cuando se trate de resoluciones que deciden sobre la prescripción o caducidad de la pretensión. 2. El recurso solo cabe cuando la cuantía de la pretensión discutida supere las 150 UIT o la pretensión sea inestimable en dinero. 3. El recurso debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación física de la resolución contra la que dirige. En

	caso de notificación electrónica, el plazo se computa a partir del segundo día de notificado. 4. El recurso no procede si el recurrente busca cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior. En ese caso, esta rechaza liminarmente el recurso. 5. El recurso debe ir acompañado por la tasa judicial correspondiente, salvo los casos exonerados por ley. Si la tasa es diminuta, la Sala Superior ordena de plano que en el plazo de tres días se pague la diferencia, bajo apercibimiento de rechazar el recurso interpuesto. El recurso se interpone ante el órgano que dictó la resolución impugnada, el cual debe calificar su admisión dentro del plazo de tres días, cuidando de que se cumplan todos los requisitos establecidos en el presente artículo. De no cumplirse, procede de conformidad con el artículo 128 de este Código. Verificados los requisitos, corre traslado a la parte contraria, quien deberá absolverlo en el plazo de diez días. En su absolución, la parte recurrida, además de manifestarse sobre el fondo del recurso, puede cuestionar el defecto o la omisión de algún requisito.
	Artículo 385 A.- Casos en donde no cabe recurso de casación. No cabe recurso de casación: 1. Contra las sentencias emitidas en los procesos sumarios y en los procesos monitorios 2. Contra las resoluciones de las Salas Superiores que anulan la sentencia de primera instancia. 3. En los procesos de ejecución. 4. En los procesos de familia, salvo los casos de divorcio. 5. En los procedimientos no contenciosos.
Artículo 386.- Causales El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.	**Artículo 386.- Suspensión de efectos de la resolución impugnada.** Cumplido el trámite previsto en el inciso 6 del artículo 385, la Sala concede el recurso, debiendo remitir el expediente a la Corte Suprema en el plazo de tres días. Tratándose se sentencias de condena, el recurso se concede sin efecto suspensivo, conservando copia de las partes pertinentes para los efectos de

	la ejecución de la sentencia impugnada por el juez de la causa. Tales copias no serán necesarias si el expediente está digitalizado. La parte puede solicitar a la Sala Superior la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada de conformidad con los artículos 368, 368-A, 368-B, 368-C y 368-D de este Código.
Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.	**Artículo 387.- Cuestión jurídica de relevancia fundamental.** Recibido el expediente, la Sala Suprema Civil declara procedente el recurso solamente si la cuestión de derecho planteada por el recurrente es de relevancia jurídica fundamental o si se aparta indebidamente de los precedentes emitidos por la propia Sala o por el Tribunal Constitucional. A efectos de determinar la relevancia jurídica fundamental, la Sala Suprema Civil delibera colegiadamente sobre el recurso y deberá apreciar: 1. La conveniencia de pronunciarse sobre la cuestión jurídica para efectos de los fines del artículo 384 2. El impacto jurídico, social y económico que vaya a tener su sentencia 3. La existencia de interpretaciones contradictorias sobre las disposiciones legales aplicadas por las Salas Superiores del país. Si la Sala Suprema Civil considera que existe dicha relevancia, declara procedente el recurso, motivando las razones que conducen a la necesidad de pronunciarse sobre el fondo. De lo contrario, lo rechaza, expresando sucintamente la inexistencia de dicha relevancia. Las consideraciones expresadas en la procedencia o rechazo del recurso no vinculan necesariamente a la Sala Suprema.
Artículo 388.- Requisitos de procedencia Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;	**Artículo 388.- Actividad procesal.** La única actividad permitida a las partes, a través de sus abogados, es el informe oral. Las partes están impedidas de ofrecer nuevos medios probatorios.

2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.	
Artículo 389.- Derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364,	**Artículo 389.- Audiencia pública.** Calificado el recurso, la Sala Suprema Civil fijará fecha y hora para la audiencia pública, a la que están convocados los abogados de las partes sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En dicha notificación se identificar expresamente el nombre del juez ponente, a quien le corresponde dirigir la audiencia. En dicha audiencia deben participar los asistentes de los jueces intervinientes. La audiencia es impostergable. En la audiencia se observarán las siguientes reglas: 1. No se admite informe sobre hechos. 2. El tiempo para el informe oral de los abogados no es menor de 15 minutos. El tiempo máximo lo establecerá el Presidente de la Sala al inicio de cada audiencia. 3. Luego de los informes, la Sala Suprema Civil puede esclarecer aspectos que considere relevantes, comenzando por el magistrado ponente. 4. Se escuchará también a los amicus curiae en los casos en que hayan sido convocados.
	Artículo 389-A.- Deliberación. Oídos los informes orales, el colegiado procede a la deliberación, la cual solo puede prolongarse en caso la complejidad del caso lo justifique. Si hay votación y se produce un resultado, se publicarse el sentido de la decisión dentro de las 24 horas, sin perjuicio de que sea necesario un plazo adicional para desarrollar los argumentos finales y se firme la sentencia. Entre la vista de la causa y la publicación de la sentencia debidamente firmada por todos los jueces supremos, contando los votos disidentes de ser el caso, no debe

	superarse el plazo de tres meses calendario.
Artículo 390.- Derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364,	**Artículo 390.- Sentencia fundada y efectos del recurso.** Si la Sala considera que el recurso debe ser declarado fundado, resuelve la controversia de forma definitiva, pronunciándose sobre el fondo. En dicho caso, dispone la revocación total o parcial de la resolución impugnada. Si se constata un vicio en la resolución impugnada mediante casación, procede a subsanarlo, pero en ningún caso la Sala Suprema emite sentencia anulatoria. Solo cabe emitir sentencia anulatoria si el vicio procesal ha ocurrido en la tramitación del proceso, violando de forma grave los derechos fundamentales, resultando imposible que la Sala Suprema Civil resuelva el fondo. En dicho caso, la Sala aplica las normas relativas a la nulidad de los actos procesales y motiva específicamente por qué no es posible emitir una sentencia sobre el fondo, ordenando el reenvío.
Artículo 391.- Trámite del recurso Recibido el recurso, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 y resolverá declarando inadmisible, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso. Declarado procedente el recurso, la Sala Suprema actuará de la siguiente manera: 1. En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Superior, fijará fecha para la vista de la causa. 2. En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Suprema, oficiará a la Sala Superior ordenándole que remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pondrá en conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio procesal en la sede de la Corte Suprema. Recibido el expediente, la Sala Suprema fijará fecha para la vista de la causa. Las partes podrán solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa	**Artículo 391.- Recurso de queja.** Sin perjuicio de lo regulado en los artículos 401 y siguientes, en los casos en los que la Sala Suprema declara infundado el recurso de queja y advierte que este fue sido interpuesto maliciosamente, impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 Unidades de Referencia Procesal al recurrente y al abogado que suscribe el recurso, solidariamente.
Artículo 392.- Improcedencia del recurso El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso.	**Artículo 392.- Precedente judicial y reglas procedimentales jurisprudenciales.** Para formar sentencia solo se requieren tres votos conformes. En los casos en donde existan cuatro votos conformes o unanimidad, la Sala Suprema puede otorgarle efecto vinculante a su decisión

	atendiendo a la especial relevancia del tema decidido. Dicha calificación se realiza expresamente en la parte resolutiva de la sentencia. Cuando el caso resuelto se pronuncie respecto de interpretaciones contradictorias desarrolladas en las Salas Superiores la emisión de precedente vinculante tiene carácter obligatorio, siempre que exista el número de votos a los que se refiere el párrafo anterior. La vinculación alcanza a la propia Sala Suprema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 398, y también a todos los jueces y tribunales de la República, la Administración Pública y a los particulares. Están obligados a resolver respetando el criterio de la Sala Suprema en casos análogos. Para generar el efecto vinculante a que se refiere este artículo, la Sala Suprema delimita el precedente contenido en su sentencia que deberá ser replicado en el futuro.
Artículo 392-A.- Procedencia excepcional Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.	**Derogado**
Artículo 393.- Suspensión de los efectos de la resolución impugnada La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada. En caso de que el recurso haya sido presentado ante la Sala Suprema, la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la Sala Superior este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso, bajo responsabilidad.	**Artículo 393.- Requisitos para la emisión de precedentes y reglas procedimentales jurisprudenciales.** Cuando la Sala Suprema declara el precedente, debe identificar expresamente la norma general y enunciarla de forma condicional, teniendo en cuenta, para ello, los hechos del caso y la justificación dada para la solución jurídica. La Sala Suprema está impedida de hacer remisiones genéricas a los considerandos de la sentencia. Cuando la Sala Suprema crea reglas jurisprudenciales a partir de la resolución del caso concreto, establece enunciados normativos para facilitar la interpretación y aplicación de las disposiciones legales vigentes, a partir de antinomias o lagunas que detecte al resolver el caso. Tales enunciados deben ser redactados de forma clara y concisa. La sentencia que establece un precedente vinculante debe reseñar, de manera exhaustiva, los hechos probados que se han tenido en cuenta

	para fijarlo.
Artículo 394.- Actividad procesal de las partes Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa. El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado. Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.	**Derogado**
Plazo para sentenciar.- **Artículo 395.-** La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.	**Artículo 395.- Retroactividad** Emitido el precedente o la regla jurisprudencial, su aplicación no tiene efecto retroactivo respecto de los casos ya resueltos, en donde ya exista autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, se aplica de manera inmediata a los procesos en trámite. En dicho caso, los jueces están obligados a resolver las causas de conformidad con la decisión de la Sala Suprema Civil.
Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada. Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este. Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: 1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o 2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o 3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o 4. anula la resolución apelada y declara nulo lo	**Artículo 396.- Competencia para fijar precedentes y reglas procedimentales complementarias.** La Sala Suprema Civil está obligada a respetar los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional, así como las interpretaciones dadas por este respecto de las disposiciones constitucionales.

actuado e improcedente la demanda. En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.	
Sentencia infundada.- **Artículo 397.-** La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386. La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.	**Artículo 397.- Distinción de precedentes.** Los jueces sólo podrán desvincularse del precedente siempre que se argumente adecuadamente: 1. Que los hechos del caso no guardan identidad ni son análogos a aquellos respecto de los cuales se generó el precedente 2. Que la cuestión jurídica no fue analizada en la sentencia de la Sala Suprema y, por tanto, que no está cubierta por el precedente. Si la distinción es realizada por la Sala Suprema que emitió el precedente, aquella puede consistir en una ampliación o reducción del ámbito de aplicación del precedente, sin que ello se entienda como revocación de este, en los términos del artículo 398 de este Código.
Artículo 398.- derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364,	**Artículo 398.- Revocación de precedentes y de reglas jurisprudenciales vinculantes.** Ante circunstancias debidamente justificadas, la Sala Suprema puede revocar sus precedentes o reglas jurisprudenciales de forma parcial o total, debiendo precisar la razón esencial de dicha variación de criterio. Tal razón debe ser una que no haya sido analizada al momento de la emisión del precedente o regla, o, en todo caso, que haya sufrido variaciones en el tiempo de vigencia de la decisión. La revocación del precedente solo se aplica a los hechos ocurridos en casos aún no iniciados antes de la publicación de la sentencia. En ningún caso puede perjudicar a los casos en trámite, los cuales deben ser decididos conforme al precedente revocado.
Artículo 399.- Derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364,	**Artículo 399.- Exhortación.** Sin perjuicio de la interpretación realizada por la Sala Suprema Civil al resolver el caso, así como de su decisión de otorgar eficacia vinculante a un precedente o de crear reglas procedimentales, puede exhortar a la autoridad competente para modificar o derogar la disposición legal en aras de mejorar el ordenamiento vigente.
Artículo 400.- Precedente judicial La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de	**Artículo 400.- Motivación.** Los jueces, tribunales y demás órganos

los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.	juzgadores, públicos o privados, están obligados a conocer la jurisprudencia de la Sala Suprema Civil. En los casos en los que la Sala no haya otorgado eficacia vinculante a una decisión que pueda aplicarse en un caso por existir identidad o analogía, el órgano juzgador está obligado a respetarla, expresando las razones por las que decide no seguir la jurisprudencia, de ser el caso.
Capítulo V Queja	
Artículo 401.- Objeto El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.	**No se modifica**
Admisibilidad y procedencia.- **Artículo 402.-** Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados: 1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación. 2. Resolución recurrida. 3. Escrito en que se recurre. 4. Resolución denegatoria. El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste.	**No se modifica**
Artículo 403.- Interposición La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.	**No se modifica**

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el peticionante puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial. El juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.	
Tramitación del recurso.- **Artículo 404.-** Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al Juez inferior, copia, por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio. Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes. El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío. Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.	**No se modifica**
Efectos de la interposición del recurso.- **Artículo 405.-** La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de contracautela fijada prudencialmente, el Juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible.	**No se modifica**
TITULO XIII **ACLARACION Y CORRECCION DE RESOLUCIONES**	
Aclaración.- **Artículo 406.-** El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo,	**No se modifica**

antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.	
Corrección.- **Artículo 407.-** Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos. La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.	**No se modifica**
TITULO XIV **CONSULTA**	
Procedencia de la consulta.- **Artículo 408.-** La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; 3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y, 4. Las demás que la ley señala. También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.	**No se modifica**
Trámite de la consulta.- **Artículo 409.-** Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio. El Auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad. La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral.	**No se modifica**

Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos.	
TITULO XV REVISIÓN CIVIL	
	Artículo 409-A.- Revisión de resoluciones con calidad de cosa juzgada La resolución que pone fin al proceso, con o sin pronunciamiento sobre el fondo, puede ser objeto de demanda de revisión en los siguientes casos: 1. Si el juez incurrió en concusión o cohecho 2. Si la parte que perdió el proceso se siguió el proceso en rebeldía por emplazamiento inexistente y por tal razón estuvo imposibilitada de conocer la existencia del proceso 3. Si hubo desconocimiento del proceso por la parte perdedora debido a que el representante que actuó en su nombre no contaba con poder vigente. 4. Si se demuestra la existencia de coacción o violencia provocada la parte vencedora. 5. Si hubo colusión entre las partes en perjuicio de un tercero. El objeto de la revisión puede extenderse a otros actos del proceso. Si la demanda ataca actos anteriores a la sentencia, el demandante deberá precisar a cuáles actos se extenderá el pronunciamiento anulatorio. En el caso del inciso 1, solo podrá estimarse la demanda de revisión en caso de alegación de comisión de delito si es que media sentencia condenatoria firme.
	Artículo 409-B.- Competencia El órgano competente para tramitar el proceso de revisión es la Sala Especializado en lo Civil. En ningún caso son competentes los mismos jueces que intervinieron en el primer proceso. En los distritos judiciales en que solo exista una Sala Superior, el demandante puede plantear su demanda en el distrito judicial más cercano o, a su elección, en el distrito judicial de Lima Centro. En estos casos, el demandado no podrá cuestionar la competencia territorial.
	Artículo 409-C.- Legitimidad para obrar La demanda de revisión puede ser interpuesta por quien fue parte en el primer proceso, o su sucesor a título universal o singular así como por un tercero jurídicamente interesado respecto del primer proceso.

	En ambos casos, el demandante debe justificar el modo en que la resolución cuya revisión se demanda afecta sus derechos, así como las razones por las que no pudo cuestionar la resolución objeto de demanda en el proceso en el que se emitió. La demanda de revisión se dirige contra el Poder Judicial, quien actúa representado por su procurador y contra los sujetos que intervinieron como parte en el primer proceso. El juez o jueces serán emplazados únicamente si es que la demanda se fundamenta en el inciso 1 del artículo 409-A.
	Artículo 409-D. Requisitos especiales de la demanda. El demandante deberá otorgar una caución equivalente al 10% de la cuantía que fue objeto de discusión en el primer proceso. En casos de cuantía indeterminada, el demandante debe ofrecer una garantía razonable, quedando a criterio de la Sala su respectivo reajuste, atendiendo al valor del bien, la gravedad del perjuicio y la condición económica del demandante. El monto de la caución puede ser cuestionado por el demandado. El mandato de reajuste de la Sala no impide la continuación del proceso. La suma garantizada se convertirá en multa en caso la demanda sea declarada improcedente o infundada. En caso de sentencia estimatoria firme, la suma debe ser devuelta al demandante de forma inmediata. La proposición de la demanda de revisión no impide el cumplimiento de la resolución cuestionada, salvo en el caso del artículo 409-G. En ningún caso el juez rechaza la demanda alegando aspectos de fondo que correspondan ser decididos al sentenciar, bajo responsabilidad.
	Artículo 409-E.- Plazos El derecho a la revisión caduca al año desde que la resolución atacada adquirió cosa juzgada o devino en firme. En caso de un tercero que alegue simulación o colusión de las partes, el plazo comienza a contar a partir del día que toma conocimiento de la resolución. En el caso contemplado en el numeral 1 del artículo 409-A, el plazo se computa desde la emisión de la sentencia que establece la comisión del delito.
	Artículo 409-F.- Medidas provisionales

	A solicitud de parte, el juez puede conceder tutela cautelar o anticipada adecuada respecto a las pretensiones demandadas, siempre que verifique una alta probabilidad de que los fundamentos alegados en la demanda sean amparados y acredite la inminencia de un daño de difícil o imposible reparación que exija la adopción de medidas provisionales antes de la emisión de la sentencia. Atendiendo a la urgencia de tutela anticipada o cautelar el juez podrá ordenar la suspensión de resoluciones judiciales que ostentan calidad de cosa juzgada cuidando que su decisión no afecte derechos de terceros o constituya situaciones irreversibles. La ejecución de las medidas anticipadas o cautelares exige que el demandante ofrezca una contracautela real, carta fianza o depósito judicial suficiente, salvo que el demandante cuente con auxilio judicial.
	Artículo 409-G.- Procedimiento Admitida a trámite la demanda, dependiendo de la naturaleza de la pretensión y la complejidad de la causa, la Sala otorgará un plazo no menor de 10 ni mayor de 30 días para que el demandado conteste la demanda y formule sus defensas procesales, siendo aplicable en lo que correspondan las reglas del proceso ordinario regulado en la sección quinta de este Código. Contra la resolución de la Sala cabe apelación, la cual será conocida por la Sala Suprema Civil. En ningún caso procede recurso de casación.
TÍTULO XVI **COSTAS Y COSTOS**	
Costas.- **Artículo 410.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.	**No se modifica**
Costos.- **Artículo 411.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.	**No se modifica**
Principios de la condena en costas y costos **Artículo 412.-** La imposición de la condena en	**No se modifica**

costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación. Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor. En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial. La parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación. No se considera los honorarios del abogado. La liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso.	
Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos.- Estan exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales. Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.	**No se modifica**
Pluralidad de sujetos y condena en costas y costos **Artículo 414.-** Cuando la parte condenada en costas y costos esté conformada por una pluralidad de sujetos, la condena al pago los obliga solidariamente. De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada.”	**No se modifica**

Acuerdo sobre reembolso de las costas y costos en la transacción y conciliación **Artículo 415.-** Las partes deben convenir sobre el reembolso de las costas y costos cuando el proceso concluye por transacción o conciliación. Dicho acuerdo no es oponible para quienes no participan del mismo, quienes se someten a las reglas generales. De omitirse el acuerdo sobre el reembolso de las costas y costos, se entiende que cada parte asume las propias.	**No se modifica**
Condena en costas y costos en el desistimiento y el abandono **Artículo 416.-** Si el proceso concluye por desistimiento, ya sea del proceso o de la pretensión, quien se desista es condenado en costas y costos, salvo pacto en contrario. El abandono del proceso determina la condena en costas y costos del demandante.	**No se modifica**
Liquidación de las costas **Artículo 417**.- Luego de quedar firme la resolución que impone la condena en costas la parte acreedora tiene la carga de presentar una liquidación de éstas. La liquidación atenderá a las partidas citadas en el artículo 410, debiendo incorporar sólo los gastos judiciales realizados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas. La parte condenada tiene tres días para observar la liquidación, con medio probatorio idóneo. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación es aprobada por resolución inimpugnable. Interpuesta la observación, se confiere traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resuelve. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.	**No se modifica**
Procedencia de cobro de los costos.- **Artículo 418.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.	**No se modifica**
Reembolso de las costas y costos **Artículo 419.-** El reembolso de las costas y costos se exige ante el Juez de la ejecución y se efectúa dentro del tercer día de quedar firme la	**No se modifica**

resolución que las aprueba. Vencido el plazo, la falta de pago genera intereses legales.	
TITULO XVII **MULTAS**	
Declaración judicial y destino de la multa.- **Artículo 420.-** La multa debe ser declarada judicialmente precisándose su monto, el obligado a su pago y la proporción en que la soportan, si fueran más de uno. Cuando no se precise se entiende impuesta en partes iguales. La multa es ingreso propio del Poder Judicial. En ningún caso procede su exoneración.	**No se modifica**
Unidad de pago aplicable a la multa.- **Artículo 421.-** La Unidad de Referencia Procesal aplicable al pago de la multa, será la vigente a la fecha en que se haga efectivo. En la liquidación que se presente, se citará la norma que fija la unidad de pago.	**No se modifica**
Liquidación y procedimiento.- **Artículo 422.-** La liquidación de la multa es hecha por el Secretario de Juzgado y aprobada por el Juez de la demanda. Todas las resoluciones expedidas para precisar el monto de la multa son inimpugnables. Sin embargo, se concederá apelación sin efecto suspensivo si el obligado cuestiona el valor de la Unidad de Referencia Procesal utilizada para hacer la liquidación. Si la resolución es confirmada, el obligado debe pagar adicionalmente una suma equivalente al veinticinco por ciento del monto liquidado.	**No se modifica**
Pago de multa **Artículo 423.-** La multa debe pagarse inmediatamente después de impuesta. En caso contrario, devengan intereses legales. El Juez de la causa requiere al multado del pago. Si luego de diez días de haber sido notificado con la resolución correspondiente no se ha abonado el valor de la misma, se transfiere la resolución de multa para su cobro en la oficina correspondiente, la que dispone de facultades coactivas.	**No se modifica**
SECCION CUARTA **POSTULACION DEL PROCESO** **TITULO I** **DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO**	

Requisitos de la demanda **Artículo 424.-** La demanda se presenta por escrito y contendrá: 1. La designación del Juez ante quien se interpone. 2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229. 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo. 4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad. 7. La fundamentación jurídica del petitorio. 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. 9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios. 10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.	**Artículo 424.-Requisitos de la demanda** La demanda se presenta por escrito y contiene: 1. La designación del juez ante quien se interpone. 2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal y el domicilio procesal electrónico del demandante, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229. 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si este no puede comparecer o no comparece por sí mismo. 4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. 6. Los hechos en que se funde el petitorio, los cuales deben guardar una relación de coherencia en relación al petitorio planteado y ser expuestos numeradamente con claridad, orden y precisión. 7. La fundamentación jurídica del petitorio. 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. 9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios. 10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, salvo en los casos en los que la ley exonere al demandante de este requisito. El especialista respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.
Anexos de la demanda **Artículo 425. -** A la demanda debe acompañarse: 1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante. 2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado. 3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. 4. Los medios probatorios de la calidad de	**Artículo 425.- Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: 1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante. 2. Copia legible del documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado. 3. Copia legible de los documentos que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas

heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso. 5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. 6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.	jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. 4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso. 5. Los medios probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. En el caso de los documentos no es necesario adjuntar originales, salvo que su autenticidad sea cuestionada por una de las partes y el documento esté o deba estar en poder de la parte que lo ofreció. 6. Derogado.
Inadmisibilidad de la demanda **Artículo 426.-** El Juez declara inadmisible la demanda cuando: 1. No tenga los requisitos legales. 2. No se acompañan los anexos exigidos por ley. 3. El petitorio sea incompleto o impreciso. 4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.	**Artículo 426.- Incumplimiento de requisitos de la demanda.** El juez verifica que la demanda cumpla con los requisitos y anexos establecidos en este Código u otras leyes, de ser el caso. El incumplimiento de dichos requisitos no impide al juez disponer la continuación del proceso. Al analizar el cumplimiento de los requisitos de la demanda el juez debe seguir las siguientes reglas: 1. Si advierte el incumplimiento de un requisito o que a la demanda le falta un anexo, emite el auto admisorio y dispone el emplazamiento, sin perjuicio de exigir que el demandante cumpla con el requisito incumplido o presente el anexo no presentado en un plazo no mayor de 10 días, bajo apercibimiento de dar por concluido el proceso si incumpliese con el requerimiento en el plazo otorgado. En estos casos, la resolución deberá precisar claramente: a. El requisito que se incumple o el anexo no adjuntado; y b. Cómo deberá subsanarse el requisito u anexo omitido. 2. Solo en los casos en los que el incumplimiento del requisito sea de tal magnitud que impida a los emplazados con la demanda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, el juez declara

	inadmisible la demanda, concediendo al demandante un plazo no mayor de 10 días para cumplir con el requisito omitido, bajo apercibimiento de dar por concluido el proceso. En estos casos, la resolución que declara inadmisible la demanda deberá precisar claramente: a. El requisito que se incumple o el anexo no adjuntado. b. La razón por la cual el incumplimiento del requisito impide el ejercicio del derecho de defensa del demandado. c. Cómo deberá subsanarse el requisito u anexo omitido 3. Al emitirse el auto admisorio se dispone el emplazamiento. 4. El juez tiene un plazo máximo de 20 días hábiles para calificar la demanda. Vencido dicho plazo, esta se tiene por admitida y el juez dispondrá inmediatamente el emplazamiento señalando únicamente el plazo para contestar la demanda y la vía procedimental en que se tramitará, bajo responsabilidad. Cualquier discusión entre las partes sobre el cumplimiento o no de los requisitos de la demanda se resolverá en la audiencia preliminar. El plazo al que se refiere este inciso, se computa desde el día en que se presentó la demanda hasta la fecha en la que se publica la resolución en el sistema informático del Poder Judicial. En aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional no cuente con sistema informático, el cómputo del plazo se computa desde la fecha en la que se presentó la demanda hasta la fecha en que el juez entrega al especialista legal la resolución firmada para su notificación. El especialista tiene un plazo no mayor de 5 días para proceder a la notificación. 5. Al evaluar el cumplimiento de los requisitos y presentación de requisitos y anexos de la demanda, el juez debe privilegiar el fondo sobre la forma, debiendo ante todo garantizar el derecho al acceso a la justicia del demandante y el derecho de defensa de demandado. Las resoluciones que declaran inadmisible o admitida la demanda son inapelables.
Improcedencia de la demanda	**Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.**

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho; 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.	Durante la audiencia preliminar, el juez puede declarar la improcedencia de la demanda siempre que, oídas a las partes, advierta que: 1. El demandante carezca de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca de interés para obrar; 3. Ha operado la caducidad; 4. Derogado 5. Ha operado la prescripción extintiva; 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. 7. La pretensión discutida fue resuelta a través de una resolución judicial que generó cosa juzgada 8. Exista litispendencia; 9. La controversia haya sido sometida a convenio arbitral y las partes no renunciaron a él; o 10. La controversia fue objeto de transacción judicial o extrajudicial. El juez solo puede declarar la improcedencia de la demanda en la audiencia preliminar. Al hacerlo debe comunicar a las partes cuál es el requisito que considera afecta la relación procesal, escuchar su posición respecto del eventual defecto de procedencia y resolver en la misma audiencia atendiendo a los argumentos que han esgrimido. El auto que declara la improcedencia de la demanda es apelable en la misma audiencia. Si una de las partes no hubiera concurrido a la audiencia, puede apelar dicho auto dentro de los cinco días de notificado.
Modificación y ampliación de la demanda **Artículo 428.-** El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Es posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio. Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con traslado a la otra parte. Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula la reconvención.	**Artículo 428.- Modificación y ampliación de la demanda.** El demandante puede modificar la demanda antes que esta sea notificada. También puede ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con traslado a la otra parte. Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula la reconvención.
Medios probatorios extemporáneos.-	**Artículo 429.- Medios probatorios**

Artículo 429.- Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.	**extemporáneos.** Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos medios probatorios en los siguientes casos: 1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o el interés discutido, pero acaecidos luego de presentada la demanda. 2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad. 3. Cuando se refieran a hechos mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir o contestar la reconvención. El juez concede traslado a la otra parte para que dentro de cinco días se pronuncie sobre los medios probatorios ofrecidos.
Traslado de la demanda.- **Artículo 430.-** Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos las medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.	**Artículo 430.- Traslado de la demanda.** Al expedir el auto admisorio, el juez da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. En el auto admisorio de la demanda el juez fija la fecha para la audiencia preliminar, la que debe ser realizada con posterioridad de la fecha en que la que deba presentarse la contestación de la demanda. Si el demandado formula excepciones o reconviene, el juez puede modificar la fecha de la audiencia preliminar en la misma resolución que notifica al demandante de las excepciones o reconvención. En este caso, la fecha de la audiencia preliminar debe realizarse en un momento posterior al de la fecha en que se deba presentar y notificar la contestación de la reconvención.
Emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del Juzgado.- **Artículo 431.-** El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara.	**No se modifica**
Emplazamiento del demandado domiciliado fuera de la competencia territorial del Juzgado.- **Artículo 432.-** Cuando el demandado no se encontrara en el lugar donde se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle.	**No se modifica**

En este caso, el plazo para contestar la demanda se aumentará con arreglo al Cuadro de Distancias que al efecto elaborará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.	
Emplazamiento fuera del país.- **Artículo 433.-** Si el demandado se halla fuera del país, será emplazado mediante exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie.	**No se modifica**
Emplazamiento de demandados con domicilios distintos.- **Artículo 434.-** Si los demandados fuesen varios y se hallaren en Juzgados de competencia territorial diferente, el plazo del emplazamiento será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.	**No se modifica**
Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados.- **Artículo 435.-** Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165, 166, 167 y 168, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal. Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal. El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta. **Emplazamiento del apoderado.-** **Artículo 436.-** El emplazamiento podrá hacerse al apoderado, siempre que tuviera facultad para ello y el demandado no se hallara en el ámbito de competencia territorial del Juzgado.	**No se modifica**
Nulidad de emplazamiento defectuoso.- **Artículo 437.-** Será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436. Sin embargo, no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías de las que este Código regula. Tampoco habrá nulidad si el emplazado comparece y no la formula dentro del plazo	**No se modifica**

previsto, o si se prueba que tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla oportunamente.	
Efectos del emplazamiento.- **Artículo 438.-** El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: 1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron. 2. El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código. 3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio. 4. Interrumpe la prescripción extintiva.	**Artículo 438.- Efectos de la interposición de la demanda.** La interposición de la demanda produce los siguientes efectos: 1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias de hecho o de derecho que la determinaron 2. La pretensión no puede ser modificada fuera de los casos permitidos en este Código 3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con la misma pretensión 4. Interrumpe la prescripción extintiva
Ineficacia de la interrupción.- **Artículo 439.-** Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando: 1. El demandante se desiste del proceso; 2. Se produce el abandono del proceso; y 3. La nulidad del proceso que se declare, incluye la notificación del admisorio de la demanda.	**No se modifica**
Hechos no invocados en la demanda.- **Artículo 440.-** Cuando al contestarse la demanda o la reconvención se invocan hechos no expuestos en ellas, la otra parte puede, dentro del plazo establecido en cada proceso, que en ningún caso será mayor de diez días desde que fue notificado, ofrecer los medios probatorios referentes a tal hecho.	**No se modifica**
Sanción por juramento falso.- **Artículo 441.-** Si se acredita que el demandante o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado, se remitirá copia de lo actuado al Ministerio Público para la investigación del delito y al Colegio de Abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional, si uno de los dos fuese Abogado. Adicionalmente, se impondrá una multa individual no menor de diez ni mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo regulado en el Artículo 4.	**No se modifica**
TITULO II **CONTESTACION Y RECONVENCION**	
Requisitos y contenido de la contestación a la	**No se modifica**

demanda.- **Artículo 442.-** Al contestar el demandado debe: 1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda; 2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; 3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos; 4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara; 5. Ofrecer los medios probatorios; y 6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.	
Plazo de la contestación y reconvención.- **Artículo 443.-** El plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo.	**No se modifica**
Anexos de la contestación a la demanda.- **Artículo 444.-** A la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el Artículo 425, en lo que corresponda.	**No se modifica**
Artículo 445.- Reconvención La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales. La reconvención es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente. El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecidos para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia. En caso que la pretensión reconvenida sea materia conciliable el Juez para admitirla deberá verificar la asistencia del demandado a la Audiencia de Conciliación y que conste la descripción de la o las controversias planteadas	**Artículo 445.- Reconvención.** La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para esta, en lo que corresponda. La reconvención es admisible si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 85 de este Código. El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.

por éste en el Acta de Conciliación Extrajudicial presentada anexa a la demanda.	
TITULO III **EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS**	
Excepciones proponibles.- **Artículo 446.-** El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: 1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambiguedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.	**Artículo 446.- Excepciones proponibles.** El demandado solo puede proponer las siguientes excepciones: 1. Incompetencia; 2. Capacidad de ejercicio restringida o necesidad de asistencia del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación; 11. Caducidad 12. Prescripción extintiva; 13. Convenio arbitral; 14. Transacción extrajudicial o judicial; 15. Falta de interés para obrar; y 16. La existencia de un petitorio jurídica o físicamente imposible.
Plazo y forma de proponer excepciones.- **Artículo 447.-** Las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal.	**No se modifica**
Artículo 448.- Medios probatorios de las excepciones Sólo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en que se absuelven.	**No se modifica**
Artículo 449.- Contenido del auto que resuelve la excepción Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez resuelve la excepción dentro de los diez días siguientes. Si la declara infundada, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450	**Artículo 449.- Resolución de las excepciones.** Las excepciones son resueltas por el juez en una sola resolución, que debe ser expedida en la audiencia preliminar, bajo responsabilidad. Si las declara infundadas, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450 y 451.

y 451.	
Decisión y recurso en las excepciones.- **Artículo 450.-** Las excepciones se resuelven en un sólo auto. Si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el Juez declara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás; pero si concedida apelación, el superior revoca aquella, devolverá lo actuado para que el inferior se pronuncie sobre las restantes. El auto que declara fundada una excepción es apelable con efecto suspensivo.	**Artículo 450.- Decisión y recurso en las excepciones.** Las excepciones se resuelven en un sólo auto, el que deberá expedirse oralmente en la audiencia preliminar, luego de darle la oportunidad de alegación y defensa oral a las partes de proceso. Si entre las excepciones planteadas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el juez declara fundada una de ellas, se abstiene de resolver las demás, pero si, luego de ser, concedida apelación el superior revoca aquella, devuelve lo actuado para que el inferior se pronuncie sobre las restantes en una nueva audiencia convocada para tal fin, en la que continúa con el desarrollo de las demás actuaciones que corresponden a dicha audiencia. El auto que declara fundada una excepción perentoria es apelable con efecto suspensivo. El auto que declara fundada una excepción dilatoria y la que las declara infundadas son apelables sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.
Efectos de las excepciones.- **Artículo 451.-** Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: 1. Suspender el proceso hasta que el demandante incapaz comparezca, legalmente asistido o representado, dentro del plazo que fijará el auto resolutorio, si se trata de la excepción de incapacidad del demandante o de su representante. 2. Suspender el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del demandante dentro del plazo que fijará el auto resolutorio. 3. Suspender el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutorio y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. 4. Suspender el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene y dentro del plazo que éste fije, si se trata de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Vencido los plazos a los que se refieren los incisos anteriores sin que se cumpla con lo ordenado, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión	**Artículo 451.- Efecto de las excepciones.** Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: 1. Suspender el proceso hasta que el demandante con capacidad restringida o necesidad de asistencia comparezca, legalmente asistido o representado, dentro del plazo que fija el auto resolutorio, si se trata de la excepción de incapacidad del demandante o de su representante. 2. Suspender el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del demandante dentro del plazo que fija el auto resolutorio. 3. Suspender el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutorio y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. 4. Suspender el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

del proceso. 5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretension, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral. 6. Remitir los actuados al Juez que corresponda, si se trata de la excepción de incompetencia. En el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa, el Juez competente continúa con el trámite del proceso en el estado en que este se encuentre y si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de pruebas hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50. En los demás casos el Juez debe proceder a emplazar nuevamente con la demanda.	Vencido los plazos a los que se refieren los incisos anteriores sin que se cumpla con lo ordenado, se declara la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso. 5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de interés para obrar del demandante, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral o imposibilidad física o jurídica del petitorio. 6. Remitir los actuados al juez que corresponda, si se trata de la excepción de incompetencia. En el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa, el juez competente continúa con el trámite del proceso en el estado en que este se encuentre y si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de pruebas hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50. En los demás casos el juez debe proceder a emplazar nuevamente con la demanda.
Procesos idénticos.- **Artículo 452.-** Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.	**Artículo 452.- Procesos idénticos.** Existe identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos y las pretensiones sean idénticas. Existe identidad de pretensiones cuando la causa y el objeto de las pretensiones sean idénticos.
Amparo de las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción.- **Artículo 453.-** Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro: 1. Que se encuentra en curso; 2. Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme; 3. En que el demandante se desistió de la pretensión; o, 4. En que las partes conciliaron o transigieron.	**Artículo 453.- Amparo de las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción.** Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se formule en un proceso una pretensión idéntica a otra: 1. Que se encuentra en curso y formulada por los mismos sujetos; 2. Que ya fue resuelta y cuente con sentencia o laudo firme; 3. En que el demandante se desistió de la pretensión; o

	4. En que las partes conciliaron o transigieron.
Improcedencia de la excepción como nulidad.- **Artículo 454.-** Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones.	**No se modifica**
Propuesta y trámite de las defensas previas.- **Artículo 455.-** Las defensas previas como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones.	**Derogado**
Efectos del amparo de una defensa previa.- **Artículo 456.-** Declarada fundada una defensa previa tiene como efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho de acción.	**Derogado**
Costas, costos y multas de las excepciones y defensas previas.- **Artículo 457.-** Las costas, costos y multas del trámite de las excepciones y defensas previas serán de cargo de la parte vencida. Adicionalmente y atendiendo a la manifiesta falta de fundamento, el Juez puede condenarla al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.	**Artículo 457. Costas, costos y multas de las excepciones.** Las costas, costos y multas del trámite de las excepciones son de cargo de la parte vencida. Adicionalmente y atendiendo a la manifiesta falta de fundamento, el juez puede condenarla al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.
TITULO IV **REBELDIA**	
Presupuesto para la declaración de rebeldía.- **Artículo 458.-** Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde. También será declarado rebelde el litigante que notificado con la conclusión del patrocinio de su Abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el Artículo 79.	**Artículo 458.- Rebeldía** La rebeldía es una situación procesal temporal en la que se encuentra el demandado que no comparece y que concluye inmediatamente cuando el demandado comparece al proceso. El único efecto de la rebeldía es la pérdida, por parte del demandado, de la posibilidad de hacer los actos procesales que a la fecha de su apersonamiento correspondían haberse realizado. Para que el demandado pueda ser declarado rebelde se requiere que se presenten los siguientes requisitos: 1. Que el demandado haya sido válidamente emplazado con la demanda, 2. Que el demandado no se haya apersonado ni realizado ningún acto procesal dentro del plazo para contestar la demanda.

	El demandado declarado rebelde puede ejercer todos sus derechos procesales inmediatamente después de haberse apersonado, siempre que no hubiera precluido la oportunidad para hacerlo. El apersonamiento puede realizarse en cualquier momento, inclusive en segunda instancia. También será declarado rebelde el litigante que, notificado con la conclusión del patrocinio de su abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el Artículo 79.
Notificación de la rebeldía.- **Artículo 459.-** La declaración de rebeldía se notificará por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliaria. En caso contrario, se hará por edictos. De la misma manera se le notificarán las siguientes resoluciones: la que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la citación para sentencia, la sentencia misma y la que requiera su cumplimiento. Las otras resoluciones se tendrán por notificadas el mismo día que lo fueron a la otra parte.	**No se modifica**
Proceso y rebeldía.- **Artículo 460.-** Declarada la rebeldía, el Juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso. Si lo declara saneado, procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el Artículo 461.	**No se modifica**
Efecto de la declaración de rebeldía.- **Artículo 461.-** La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.	**No se modifica**
Ingreso del rebelde al proceso.- **Artículo 462.-** El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que éste se encuentre.	**No se modifica**
Rebeldía y medidas cautelares.- **Artículo 463.-** Declarada la rebeldía, pueden	**No se modifica**

concederse medidas cautelares contra el emplazado para asegurar el resultado del proceso, o contra el demandante en caso de reconvención.	
Costas y costos de la rebeldía.- **Artículo 464.-** Son de cargo del rebelde las costas y costos causados por su rebeldía.	**No se modifica**
TITULO V **SANEAMIENTO DEL PROCESO**	
Saneamiento del proceso.- **Artículo 465.-** Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o, 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, 3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental. Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.	**Artículo 465-A.- Audiencia preliminar.** Tramitado el proceso conforme a esta sección, el juez, de oficio e incluso si el emplazado fue declarado rebelde, cita a las partes a la audiencia preliminar, en la que: 1. Verifica la validez de la relación procesal y se pronuncia sobre las excepciones sustentadas en prueba documental. 2. Determina el objeto del debate probatorio y la admisión de los medios de prueba. 3. Preguntará a las partes si existe alguna posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En caso de manifestar esa intención, el juez deriva a las partes a un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia, sin suspender el trámite del proceso, salvo que las partes así lo acuerden. 4. Verifica la validez de cualquier acuerdo procesal al que las partes hubieran llegado. También le pregunta a las partes si existiera algún acuerdo sobre las actuaciones procesales que están pendientes de realizar. 5. Determina la necesidad de convocar a audiencia de actuación de pruebas o define si el proceso se encuentra listo para ser sentenciado.
	Artículo 465-B.- Realización de la audiencia preliminar. La audiencia preliminar se lleva a cabo en presencia de las partes o sus representantes y la presencia de sus abogados, conforme a las siguientes reglas: 1. La audiencia comienza a la hora señalada por el juez, quien, bajo responsabilidad, debe iniciarla puntualmente. 2. En caso que por alguna razón de fuerza mayor el juez no pueda iniciar la audiencia a la hora prevista, debe informar personalmente a las partes las razones que impiden el inicio de la audiencia, indicándoles con toda

	precisión la hora de inicio. Esta postergación debe ser inmediatamente informada a la Oficina de Control de la Magistratura, quien llevará un registro de estas postergaciones. Las partes y sus abogados regresan a la hora que el juez les ha indicado. La reprogramación debe ser realizada el mismo día. 3. El juez participa y dirige personalmente la audiencia, bajo sanción de nulidad y bajo responsabilidad del juez y de quien se atribuyera indebidamente esa facultad de dirección, así como de los abogados que participan de dicha diligencia. 4. La audiencia deberá ser registrada en audio o video y su registro se acompañará al expediente, bajo responsabilidad del especialista legal. 5. Las partesconcurren personalmente. En caso asistan sus apoderados, estos deben acreditar en la misma audiencia su representación procesal. En ningún caso el defecto formal del poder impedirá la realización de la audiencia. El juez lleva a cabo la audiencia y pide la ratificación de la parte representada en un plazo no mayor de 5 días hábiles. 6. Iniciada la audiencia corresponde que las partes, sus apoderados y abogados se acrediten. 7. Inmediatamente después las partes exponen brevemente su posición sobre la controversia y sobre las excepciones u otras defensas procesales que se hubieran planteado. Oídas las partes, el juez emite resolución sobre las excepciones y defensas procesales en la misma audiencia. 8. Continuando con la audiencia, el juez, escuchando a las partes, determina: a. Los hechos aceptados por las partes y que por lo tanto no requieren de actuación probatoria. b. Los hechos discutidos por las partes. c. Los medios probatorios que se admiten en atención a los hechos discutidos. Antes de admitir los medios de prueba el juez resuelve cualquier cuestionamiento que se puede haber planteado a los medios de prueba ofrecidos por las partes. Solo es impugnable la resolución que rechaza la admisión de un medio de prueba.

	9. El juez verifica si hay un acuerdo procesal entre las partes. En caso de ser válido y de adecuarse a los hechos controvertidos, sigue el proceso conforme a dichos acuerdos 10. Luego, el juez pregunta a las partes si existe intención de conciliar. En caso sea afirmativa la respuesta de las dos partes, evalúa si la lleva adelante él mismo o si se sigue el trámite conforme al artículo 465-A inciso 3. Si dentro de los medios probatorios admitidos, alguno requiere actuación, el juez fija fecha para la audiencia de pruebas. En atención a la complejidad de la causa o de la actuación de los medios de prueba que se hayan admitido, el juez preguntará a las partes si hubiera algún acuerdo o si es posible arribar a alguno sobre el cronograma de actuación probatoria. En caso no sea posible dicho acuerdo, el juez establecerá dicho cronograma. Si dentro de los medios probatorios no hay ninguno que actuar o si la discusión es de pleno derecho, el juez concede a los abogados de las partes la oportunidad de presentar sus alegatos orales en la misma audiencia preliminar. Concluidos los alegatos, el juez debe dictar la sentencia en la misma audiencia. Excepcionalmente, el juez puede proferir el fallo y reservarse la motivación de la sentencia en un plazo que no puede exceder de 10 días, fecha en la cual deberá publicar la sentencia en el sistema de seguimiento de expedientes del Poder Judicial y disponer su notificación a las partes.
Efectos de la declaración de la existencia de una relación procesal válida.- **Artículo 466.-** Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada.	**No se modifica**
Efectos de la declaración de invalidez de la relación procesal.- **Artículo 467.-** Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación procesal o vencido el plazo sin que el demandante	**No se modifica**

subsane los defectos que la invalidan, el Juez declarará concluido el proceso imponiendo al demandante el pago de las costas y costos.	
TITULO VI **AUDIENCIA CONCILIATORIA, O DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO**	
Artículo 468.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnable sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.	**Derogado**
Artículo 469.- Derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1070, publicado el 28 junio 2008	**Artículo 469.-Conciliación.** En cualquier momento de la audiencia preliminar e incluso en cualquier estado del proceso, el juez puede invitar a las partes a conciliar. El juez podrá pedir a las partes que asistan a un Centro de Conciliación para que intenten resolver su conflicto mediante un acuerdo. Esto no suspende ni impide la continuación del proceso, salvo que las partes así lo acuerden.
Artículo 470.- Derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1070, publicado el 28 junio 2008	**Artículo 470.- Audiencia con conciliación.** Si se produjera conciliación, el juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente firmada por los intervinientes y el juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta.
Artículo 471.- Derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1070, publicado el 28 junio 2008	

Artículo 472.- Derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1070, publicado el 28 junio 2008	**Artículo 472.-Regulación supletoria.** Para todos los efectos de su actuación, esta audiencia se regula por lo establecido para la audiencia de pruebas, en lo que fuese aplicable. Si las partes no concurren a la audiencia preliminar, el juez dispone la conclusión del proceso.
TITULO VII **JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO** **Capítulo I** **Juzgamiento anticipado del proceso**	
Artículo 473.- Juzgamiento anticipado del proceso El Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite que el informe oral: 1. Cuando advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva; o, 2. Queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad.	**Derogado**
Capítulo II **Conclusión anticipada del proceso**	
Conclusión anticipada del proceso.- **Artículo 474.-** El Juez declarará concluido el proceso si durante su tramitación se presentan cualquiera de los casos previstos en el Artículo 321 y los incisos 2., 4. y 5. del Artículo 322.	**No se modifica**
SECCION QUINTA **PROCESOS CONTENCIOSOS** **TITULO I** **PROCESO DE CONOCIMIENTO** **Capítulo I** **Disposiciones generales**	
Artículo 475.- Procedencia Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que: 1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación; 2. la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;	**Artículo 475-A.- Fijación del procedimiento.** Al admitir la demanda, el juez decide la vía procedimental a la que deberá adecuarse el proceso. Para hacerlo el juez tendrá en cuenta lo señalado en este Código, la complejidad del caso y la urgencia de tutela que se solicita. En atención a ello, puede señalar que el proceso de cognición se tramite en la vía del procedimiento ordinario o sumario. Esta decisión es inimpugnable.

3. son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia; 4. el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y, 5. los demás que la ley señale.	
	Artículo 475-B.- Procedimiento ordinario. Se tramitan en el procedimiento ordinario los siguientes asuntos contenciosos: 1. Aquellos a los que la ley no les atribuya una vía procedimental específica o cuando por su naturaleza o por la complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación; 2. Separación de cuerpos y divorcio por causal; 3. Interdicción; 4. Responsabilidad civil de los jueces; 5. Expropiación; 6. Prescripción adquisitiva, rectificación de áreas y linderos y título supletorio 7. Aquellos en los que la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal; 8. Aquellos que sean inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto; 9. Aquellos en los que la cuestión debatida fuese únicamente de puro derecho; Los demás que la ley señale.
Requisitos de la actividad procesal.- **Artículo 476.-** El proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la SECCION CUARTA de este LIBRO, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto.	**Artículo 476.- Requisitos de la actividad procesal.** El procedimiento ordinario se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta de este libro, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto.
Fijación del proceso por el Juez.- **Artículo 477.-** En los casos de los incisos 1. y 3. del Artículo 475, la resolución debidamente motivada que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable.	**Artículo 477.- Fijación del proceso por el juez.** En los casos de los incisos 1 y 3 del artículo 475-B, la resolución que dispone que las pretensiones demandadas se tramiten en el procedimiento ordinario sustituyendo el procedimiento propuesto por el demandante, será expedida sin previa citación al demandado y es inimpugnable.
Plazos.- **Artículo 478.-** Los plazos máximos aplicables a este proceso son: 1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos. 2. Cinco días para absolver las tachas u	**Artículo 478.- Plazos.** Los plazos máximos aplicables a este proceso son: 1. Treinta días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde el emplazamiento con la demanda o de la notificación de la reconvención, lo que se hará junto con la contestación de la demanda.

oposiciones. 3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención. 4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas. 5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir. 6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440. 7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvención. 8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465. **9. Derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1070,** 10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471. 11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso. 12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211. 13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.	2. Quince días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios sobre hechos nuevos o a los ofrecidos en la contestación de la demanda o en la reconvención, contados desde la fecha en que se notifica la resolución que los da por ofrecidos. 3. Quince días para absolver las tachas u oposiciones. 4. Quince días para interponer excepciones, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención. 5. Quince días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas. 6. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir. 7. Quince días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440. 8. Treinta días para absolver el traslado de la reconvención. 9. Quince días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465. 10. Treinta días para la realización de la audiencia preliminar, contados desde la fecha en que debe contestarse la demanda o la reconvención. 11. Derogado 12. Derogado 13. Derogado Quince días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.
Plazo especial del emplazamiento.- **Artículo 479.-** Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de sesenta y noventa días, respectivamente.	**No se modifica**
Capítulo II **Disposiciones especiales** **Subcapítulo 1**	
Tramitación **Artículo 480.-** Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo. Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto	**No se modifica**

el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oirá a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas atendiendo a un criterio de razonabilidad, asimismo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones.	
Intervención del Ministerio Público.- **Artículo 481.-** El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen.	**No se modifica**
Variación de la pretensión.- **Artículo 482.-** En cualquier estado del proceso antes de la sentencia, el demandante o el reconviniente, pueden modificar su pretensión de divorcio a una de separación de cuerpos.	**No se modifica**
Acumulación originaria de pretensiones.- **Artículo 483.-** Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1. y 3. del Artículo 85. Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación.	**No se modifica**
Acumulación sucesiva.- **Artículo 484.-** Los procesos pendientes de sentencia respecto de las pretensiones accesorias citadas en el Artículo 483, se acumulan al proceso principal a pedido de parte. La acumulación se solicitará acreditando la existencia del expediente, debiendo el Juez	**No se modifica**

ordenar se remita éste dentro de tercer día, bajo responsabilidad. El Juez resolverá su procedencia en decisión inimpugnable.	
Medidas cautelares.- **Artículo 485.-** Después de interpuesta la demanda son especialmente procedentes las medidas cautelares sobre separación provisional de los cónyuges; alimentos; tenencia y cuidado de los hijos por uno de los padres, por ambos, o por un tutor o curador provisionales; y administración y conservación de los bienes comunes.	**No se modifica**
TITULO II **PROCESO ABREVIADO** **Capítulo I** **Disposiciones generales**	
Artículo 486.- Procedencia Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: 1. Retracto; 2. título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos; 3. responsabilidad civil de los Jueces; 4. expropiación; 5. tercería; 6. impugnación de acto o resolución administrativa; 7. la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal; 8. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y, 9. los demás que la ley señale.	**Derogado**
Fijación del proceso por el Juez.- **Artículo 487.-** En el caso del inciso 8. del Artículo 486, la resolución que declara aplicable el proceso abreviado, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable.	**Derogado**
Artículo 488.- Competencia Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia	**Derogado**

Procesal; cuando supere este monto, los Jueces Civiles.	
Normatividad supletoria.- **Artículo 489.-** Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el Artículo 476, con las modificaciones establecidas en este Capítulo.	**Derogado**
Improcedencia de la Reconvención.- **Artículo 490.-** Es improcedente la reconvención en los asuntos referidos en los incisos 1., 2., 3., 5 y 6. del Artículo 486.	**Derogado**
Artículo 491.- Plazos Los plazos máximos aplicables a este proceso son: 1. Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos. 2. Tres días para absolver las tachas u oposiciones. 3. Cinco días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención. 4. Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas. 5. Diez días para contestar la demanda y reconvenir. 6. Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440. 7. Diez días para absolver el traslado de la reconvención. 8. Diez días para la expedición del auto de saneamiento contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir. 9. Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471. 10. Cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso. 11. Veinticinco días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211. 12. Cinco días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.	**Derogado**
Plazo especial del emplazamiento.- **Artículo 492.-** Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de treinta y cuarenticinco días, respectivamente.	**Derogado**

Artículo 493.- Abreviación del procedimiento Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez procederá conforme a los artículos 449 y 468.	**Derogado**
Apelación.- **Artículo 494.-** En este proceso tendrá efecto suspensivo la apelación de la resolución que declara improcedente la demanda, la que declara la invalidez de la relación procesal con carácter insubsanable, la que declara fundada una excepción o defensa previa y de la sentencia. Las demás apelaciones se concederán sin efecto suspensivo y tendrán la calidad de diferidas, salvo que el Juez decida su trámite inmediato, mediante resolución debidamente motivada.	**Derogado**
Capítulo II **Disposiciones especiales** **Subcapítulo 1**	
Retracto **Requisitos y anexos especiales.-** **Artículo 495.-** Además de cumplir con los Artículos 424 y 425, la demanda debe estar anexada con el certificado de depósito en dinero del equivalente de la prestación recibida por el enajenante, los tributos y los gastos pagados por el adquirente y, en su caso, los intereses debidos por éste y que se hubieran devengado. Si en la transferencia se pactó plazo para el pago del saldo, el retrayente otorgará garantía suficiente, a criterio del Juez, dentro de segundo día.	**No se modifica**
Legitimidad pasiva.- **Artículo 496.-** La demanda se dirigirá contra el enajenante y el adquirente del bien que se intenta retraer.	**No se modifica**
Improcedencia.- **Artículo 497.-** La demanda será declarada improcedente si se interpone fuera del plazo de treinta días naturales computados a partir del conocimiento de la transferencia.	**No se modifica**
Prestación desconocida.- **Artículo 498.-** Si el retrayente desconoce la contraprestación pagada o debida por el adquirente, ofrecerá hacer el depósito u otorgar la garantía que corresponda, según el caso, dentro de segundo día de su conocimiento.	**No se modifica**

Requisito especial de la contestación.- **Artículo 499.-** Si en la demanda se expresa que se desconoce el precio de la contraprestación pagada o debida por el bien que se intenta retraer, en la contestación se deberá indicar expresamente esta circunstancia.	**No se modifica**
Improcedencia especial de la demanda.- **Artículo 500.-** Además de los supuestos del Artículo 427, la demanda será rechazada si el retrayente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el Artículo 495 o con el señalado en el Artículo 498, dentro del plazo allí establecido.	**Artículo 500.- Improcedencia de la demanda.** La demanda es rechazada si el retrayente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el Artículo 495 o con el señalado en el artículo 498, dentro del plazo allí establecido.
Carga probatoria.- **Artículo 501.-** La carga de la prueba del conocimiento de la transferencia corresponde a los demandados.	**No se modifica**
Conclusión especial del proceso.- **Artículo 502.-** En cualquier estado del proceso el Juez puede declarar su conclusión si, habiendo indicado el retrayente desconocer la prestación pagada o debida, se acredita que la conocía o que estaba en razonable actitud de conocerla. En la misma resolución el Juez le impondrá una multa no menor de veinte ni mayor de cuarenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de las costas y costos del proceso. La resolución es apelable con efecto suspensivo.	**No se modifica**
Acumulación sucesiva de procesos.- **Artículo 503.-** En el caso del Artículo 1600 del Código Civil, procede la acumulacion sucesiva de procesos.	**No se modifica**
Subcapítulo 2 **Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación o delimitación de áreas o linderos**	
Tramitación.- **Artículo 504.-** Se tramita como proceso abreviado la demanda que formula: 1. El propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a éste, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente; 2. El poseedor para que se le declare propietario por prescripción; y 3. El propietario o poseedor para que se rectifiquen el área o los linderos, o para que se	**Artículo 504.- Tramitación.** Se tramita como procedimiento ordinario la demanda que formula: 1. El propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a este, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente; 2. El poseedor para que se le declare propietario por prescripción; y 3. El propietario o poseedor para que se rectifiquen el área o los linderos, o para que se

limiten éstos mediante deslinde. Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.	limiten éstos mediante deslinde. Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.
Requisitos especiales.- **Artículo 505.-** Además de lo dispuesto en los Artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales: 1. Se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. 2. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El Juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien. 3. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos. 4. Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes. 5. Tratándose de deslinde se ofrecerá como prueba, además, la inspección judicial del predio.	**Artículo 505.- Requisitos especiales.** Además de lo dispuesto en los artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales: 1. Se indica en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. 2. Se describe el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañan: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El juez, si lo considera necesario, exige la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien. 3. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompaña, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.
Emplazamiento.- **Artículo 506.-** Aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los Artículos 167 y 168. En los casos del Artículo 435 y siempre que se	**No se modifica**

trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169.	
Intervención del Ministerio Público.- **Artículo 507.-** En los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 506, o cuando el emplazado haya sido declarado en rebeldía, se solicitará dictamen del Ministerio Público antes de pronunciar sentencia. El dictamen será expedido dentro de diez días, bajo responsabilidad.	**No se modifica**
Consulta.- **Artículo 508.-** Cuando el dictamen del Ministerio Público, en el caso del Artículo 507, fuera contrario a la pretensión demandada y la sentencia que ampara la demanda no fuese apelada, se elevará en consulta a la Corte Superior.	**No se modifica**
Subcapítulo 3 **Responsabilidad civil de los Jueces**	
Procedencia.- **Artículo 509.-** El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. La conducta es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia. Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado. Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.	**Artículo 509.- Procedencia.** El juez es civilmente responsable cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. La conducta es dolosa si el juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia. Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión.
Presunción de dolo o culpa inexcusable.- **Artículo 510.-** Se presume que el Juez actúa con dolo o culpa inexcusable cuando: 1. La resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio. 2. Resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles.	**Artículo 510.-Presunción de culpa inexcusable.** Se presume que el juez actúa con culpa inexcusable cuando: 1. La resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio. 2. Resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles.
Artículo 511.- Competencia de grado	**No se modifica**

El Juez Especializado en lo Civil, o el Juez Mixto, en su caso, es el competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los Vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.	
Dictamen previo del Ministerio Público.- **Artículo 512.-** Antes de proveerse la demanda, el Ministerio Público emite dictamen sobre la procedencia de ésta dentro de diez días de recibida, bajo responsabilidad. La resolución que declara improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo.	**Derogado**
Interposición de la demanda.- **Artículo 513.-** La demanda sólo puede interponerse luego de agotados los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que causa daño.	**No se modifica**
Plazo.- **Artículo 514.-** La demanda debe interponerse dentro de tres meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño.	**Artículo 514.- Plazo.** La demanda puede interponerse dentro de seis meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño. Este plazo es de prescripción.
Regulación de la responsabilidad.- **Artículo 515.-** El monto del resarcimiento, su exoneración y la carga de la prueba del daño causado se regulan por las normas del Código Civil referidas a la inejecución de obligaciones, en cuanto sean aplicables.	**No se modifica**
Obligados al resarcimiento.- **Artículo 516.-** La obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el Juez o Jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio.	**No se modifica**
Efectos de la sentencia.- **Artículo 517.-** La sentencia que declara fundada la demanda sólo tiene efectos patrimoniales. En ningún caso afecta la validez de la resolución que produjo el agravio. En ejecución de sentencia y siempre que se haya reservado tal facultad en la demanda, el demandante puede exigir que el demandado, a su costo, publique la sentencia final por dos días consecutivos en un diario de circulación nacional.	**No se modifica**
Artículo 518.- Demanda maliciosa.- Si al declarar infundada la demanda, el Juez	**No se modifica**

considera que el demandante ha actuado con malicia, o si durante el proceso ha difundido información a través de medios de comunicación masiva que afecte el honor del demandado, le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4.	
Subcapítulo 4 **Expropiación**	
Artículo 519.- Competencia por materia.- Todas las pretensiones derivadas o conexas con la expropiación se tramitan con arreglo a lo dispuesto en este subcapítulo.	**No se modifica**
Artículo 520.- Requisitos de la demanda.- Además de los requisitos y anexos previstos en los Artículos 424 y 425, la demanda deberá estar acompañada de: 1. Copias autenticadas de las disposiciones legales autoritativa o dispositiva y ejecutora de la expropiación. 2. Copia certificada de los asientos registrales del bien por expropiar o en su caso, certificación de que el bien no está inscrito. En este caso se deberán acompañar los documentos públicos o privados que acrediten la condición del propietario o del poseedor, en su caso. 3. Documentos técnicos de identificación y evaluación del bien a expropiar conforme al destino previsto. Cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos se acompaña copia certificada de los planos de ubicación y perimétricos y la memoria descriptiva del bien, extendidos conforme a la ley de la materia. 4. Tasación debidamente motivada del valor comercial actualizado del bien a la fecha de la resolución ejecutora de la expropiación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley General de Expropiaciones. 5. La comunicación mediante la cual el sujeto activo ofrece un monto por indemnización justipreciada. 6. Compensación debidamente documentada presentada por el sujeto pasivo de la expropiación en su oportunidad de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 9 de la Ley General de Expropiaciones. Este requisito no es exigible en el supuesto que contempla el párrafo quinto del Artículo 9 de la referida ley. 7. Certificado de consignación de la indemnización justipreciada que incluya el valor	**No se modifica**

de la tasación comercial actualizado y la compensación propuesta por el sujeto pasivo a favor del expropiado cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Expropiaciones. Se declarará inadmisible la demanda cuando no se haya consignado a favor del sujeto pasivo la indemnización justipreciada, cuando así lo exija la Ley General de Expropiaciones.	
Artículo 521.- Emplazamiento de tercero al proceso.- Cuando se trate de bienes inscritos y exista registrado derecho a favor de tercero, se debe notificar con la demanda a éste, bajo sanción de nulidad de lo actuado. Si de los actuados resulta que el bien expropiado o el crédito por la expropiación estuvieran afectos a gravámenes, embargos u otra medida judicial o extrajudicial, el Juez retendrá el monto para asegurar el pago de dichas cargas con conocimiento del interesado. Admitida la demanda, el Juez ordenará el bloqueo registral de la partida donde consta inscrito el inmueble a expropiar hasta la expedición de la sentencia. Tratándose de bienes no inscritos y siempre que conste fehacientemente o razonablemente que el bien objeto de la expropiación está siendo explotado o poseído por tercero, éste será notificado con la demanda, bajo sanción de responder al demandante por los daños y perjuicios que tal omisión ocasione. Si el tercero interviene, su actuación se sujeta, en cuanto sea pertinente a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título II de la SECCION SEGUNDA de este Código.	**No se modifica**
Artículo 522.- Requisitos de la contestación.- La contestación debe cumplir con los requisitos del Artículo 442 y sólo puede sustentarse en: 1. Caducidad del derecho, cuando la demanda de expropiación se hubiera interpuesto después de 6 (seis) meses de publicada o notificada, lo primero que ocurra, la disposición legal que autorice o disponga la expropiación. 2. Nulidad, ilegalidad, inadmisibilidad o incompatibilidad constitucional del dispositivo legal que autorice o disponga la expropiación. 3. Disconformidad con la tasación comercial actualizada	**No se modifica**
Artículo 523.- Reconvención.- La reconvención queda sujeta a lo dispuesto en el Artículo 445 y	**No se modifica**

sólo podrá sustentarse en: 1. La pretensión de expropiación total del bien o complementaria con otros. Esta sólo puede sustentarse en el hecho que la parte o fracción del bien o los bienes no afectados por la expropiación se desvalorizan, o cuando resultan inútiles para los fines a que estaban destinados antes de la expropiación parcial o incompleta. 2. La pretensión de expropiación del suelo, conjuntamente con el sobresuelo y subsuelo materia de expropiación, cuando la propiedad de dicho terreno no pueda ser usada o explotada, parcial o totalmente, o que su valor comercial decrezca considerablemente.	
Artículo 523-A.- Contradicción.- En caso de contradicción por parte del sujeto activo de la expropiación de la compensación por daños y perjuicios, el Juez ordenará al sujeto pasivo de la expropiación otorgar contracautela a favor del Estado, a través de garantía real o fianza bancaria. El Juez sólo entregará el monto de la indemnización justipreciada, una vez otorgada la garantía real o fianza bancaria a que se refiere el párrafo anterior, de ser el caso. En el supuesto que no se otorgue garantía a favor del sujeto activo, se entregará al sujeto pasivo el monto de la indemnización justipreciada en ejecución de sentencia. El Juez entregará el monto de la indemnización justipreciada, cumplidos los plazos de la contestación de la demanda y de la reconvención, con la salvedad del párrafo anterior y de los casos en que de acuerdo a la Ley General de Expropiaciones el pago se efectúa en ejecución de sentencia.	**No se modifica**
Artículo 524.- Efectos de la declaración de rebeldía.- La declaración de rebeldía del demandado hace presumir únicamente su conformidad con el valor de la tasación comercial actualizada acompañada a la demanda.	**No se modifica**
Artículo 525.- Medios Probatorios.- De ofrecerse pericia, la aceptación del cargo por los peritos se formalizará mediante la firma puesta por éstos en el escrito que presenta la parte que los designa. En ningún caso se admite más de 2 (dos) peritos de parte para la valuación de cada bien, según su especie y naturaleza.	**No se modifica**
Artículo 526.- Contenido del Acta de Conciliación El acta de conciliación sólo puede tener por objeto el acuerdo sobre el valor de la	**No se modifica**

indemnización justipreciada, la validez de la causal de expropiación y, en su caso, sobre las pretensiones objeto de reconvención. En defecto del acta de conciliación y cuando el demandado hubiera ofrecido como medio probatorio la pericia de valor del bien, la Audiencia de Pruebas no se realizará antes de 10 (diez) ni después de 20 (veinte) días contados desde el saneamiento procesal.	
Artículo 527.- Audiencia de Pruebas.- La Audiencia de Pruebas se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo 202 y siguientes de este Código. Cuando las conclusiones de la pericia actuada por el sujeto pasivo discrepen de la tasación comercial actualizada presentada por el demandante, el Juez puede disponer en la propia audiencia la designación de 2 (dos) peritos dirimentes. Aceptado su nombramiento, se citará a éstos, a las partes y a los demás peritos para una audiencia especial que se llevará a cabo en un plazo no menor de 7 (siete) ni mayor de 15 (quince) días, y en la que con los concurrentes a la misma, con o sin pericia dirimente, se realizará un debate pericial bajo la dirección del Juez. La sentencia señala quién es el obligado al pago de los honorarios de la pericia dirimente, según lo que resulte de las conclusiones de la misma.	**No se modifica**
Artículo 528.- Ejecución de la sentencia.- Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada total o parcialmente las pretensiones discutidas, se observarán las reglas contenidas en el Capítulo V del Título V de la SECCION QUINTA de este Código con las siguientes particularidades: 1. El Juez ejecutor exigirá al demandante o demandado, según corresponda, la devolución de la diferencia entre el monto de la indemnización justipreciada a que se refiere la sentencia y el pago efectuado por el sujeto activo de la expropiación. En caso que el sujeto pasivo no devolviera dentro del décimo día de notificado se ejecutará la garantía a que se refiere el Artículo 523-A. En caso que el sujeto activo debiera devolver algún monto deberá cancelarlo en el mismo término bajo sanción de caducidad y reversión. 2. El Juez ejecutor requerirá al demandante para que bajo apercibimiento de caducidad de la expropiación dentro de 10 (diez) días útiles consigne en el Banco de la Nación, a disposición	**No se modifica**

del juzgado, la indemnización justipreciada fijada en la sentencia debidamente actualizada hasta la fecha de la consignación, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley General de Expropiaciones, así como un importe, que el Juez fijará, para cubrir los eventuales gastos. Este inciso únicamente será aplicable en el caso que el demandante se haya opuesto al monto de la compensación y el demandado no hubiera ofrecido garantía. En los procesos en los cuales se haya concedido la posesión provisoria a que se refiere el Artículo 530, la consignación establecida en el párrafo precedente deberá realizarse por un monto equivalente entre el importe de la indemnización justipreciada fijada en la sentencia, debidamente actualizada, y el monto consignado al momento de la solicitud de posesión provisoria. 3. El Juez dispondrá que el sujeto pasivo cumpla dentro de un plazo que no excederá de 5 (cinco) días de haber sido requerido, con suscribir los documentos traslativos de propiedad, según la naturaleza del bien expropiado y formalidades correspondientes. Para éstos efectos, el demandante debe presentar el proyecto de los documentos respectivos. En la misma resolución se ordenará también, de ser el caso, la entrega de la posesión en los plazos indicados en el inciso 6. de este artículo, bajo apercibimiento de entregarlo en rebeldía del obligado y de trasladarle los gastos correspondientes. Si el bien se encuentra poseído por tercero, se le requerirá su entrega en los mismos plazos. 4. La oposición debidamente fundamentada del sujeto pasivo sobre el monto o forma de cálculo de la actualización de la indemnización justipreciada, de ser el caso, o sobre el texto de los documentos de transferencia, será resuelta por el Juez dentro del tercer día. La resolución debidamente motivada es apelable sin efecto suspensivo. 5. Concedida la apelación, de oficio o a solicitud de parte, el Juez podrá exigir al demandante o al demandado, según corresponda, el otorgamiento de las garantías apropiadas para el reembolso de las diferencias según lo declare la resolución apelada. 6. Cuando se trate de predios rústicos con cultivos temporales o de otros inmuebles sujetos a explotación o aprovechamiento comercial, industrial, minero o análogo, el Juez fijará el plazo de desocupación y entrega que no será menor de	

90 (noventa) ni mayor de 180 (ciento ochenta) días considerando, en el caso de inmueble con explotación agrícola, el tiempo apropiado de acopio de la cosecha. Cuando se trata de predios urbanos el plazo será no menor de 60 (sesenta) ni mayor de 90 (noventa) días contados a partir del requerimiento. Cuando se trata de bienes muebles el Juez ordenará la entrega en el plazo no menor de 5 (cinco) ni mayor de 10 (diez) días de efectuado el requerimiento.	
Artículo 529.- Pretensión de tercero.- Salvo los casos indicados en el Artículo 521 no se admitirá ninguna intervención de tercero en el proceso. El poseedor u otro tercero que se considerara perjudicado por la expropiación o que estimara tener derecho sobre el monto del justiprecio, puede ejercer sus derechos en la vía que corresponda sin entorpecer el proceso expropiatorio.	**No se modifica**
Artículo 530.- Posesión Provisoria. La solicitud de posesión provisoria del bien en los casos excepcionales a que se refiere el Artículo 24 de la Ley General de Expropiaciones, puede formularse en cualquier estado del proceso después del saneamiento procesal, y se tramita como medida cautelar. La solicitud de posesión provisoria expresará los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, acompañada del certificado de consignación por el importe que resulte del justiprecio, en caso que el demandante se hubiera opuesto a la compensación propuesta por el demandado, a que se refiere el inciso 7 del Artículo 520, debidamente actualizada con intereses legales hasta la fecha de la solicitud. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 627, el 25% (veinticinco por ciento) del monto consignado servirá como contracautela por los eventuales perjuicios que pueda generar la posesión provisoria. La resolución que se pronuncia sobre el pedido cautelar es apelable sin efecto suspensivo, salvo que en el proceso se esté discutiendo la causal de la expropiación.	**No se modifica**
Artículo 531.- Caducidad El derecho de expropiación de cualquier sujeto activo caduca en los siguientes casos: - Cuando no se haya iniciado el procedimiento	**No se modifica**

expropiatorio dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación o notificación de la norma que inicia la ejecución de la expropiación. - Cuando no se hubiera terminado el procedimiento judicial de expropiación dentro de los siete años contados desde la publicación de la resolución suprema correspondiente. La caducidad se produce de pleno derecho. El juez de la causa la declara a petición de parte no pudiendo disponer nuevamente la expropiación del mismo bien por la misma causa, sino después de un año de dicho vencimiento.	
Artículo 532.- Reversión Si dentro del plazo de doce meses, computados a partir de la terminación del proceso judicial de expropiación, no se hubiere dado al bien expropiado el destino que motivó esta medida o no se hubiere iniciado la obra para la que se dispuso la misma, el anterior propietario o sus herederos podrán solicitar la reversión en el estado en que se expropió, reembolsando la misma suma de dinero percibida como indemnización justipreciada, teniendo derecho a reclamar por los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado. Cuando el bien expropiado sea necesario para la ejecución de proyectos de inversión, cuya extensión abarca bienes inmuebles de diferentes propietarios, el plazo señalado en el párrafo precedente deberá ser computado a partir de la culminación del último proceso expropiatorio de dichos bienes. Dentro de los diez días útiles de consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la pretensión del demandante, este deberá consignar en el Banco de la Nación el monto percibido con deducción de los gastos y tributos. El derecho a solicitar la reversión caduca a los tres meses contados a partir del día siguiente de finalizado el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.	**No se modifica**
Subcapítulo 5 **Tercería**	
Artículo 533.- Fundamento La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de	**Derogado**

tales bienes. Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación.	
Oportunidad **Artículo 534.-** La tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien. La de derecho preferente antes que se realice el pago al acreedor. El Juez competente es el Juez del proceso en el que se interviene.	**Derogado**
Inadmisibilidad.- **Artículo 535.-** La demanda de tercería no será admitida si no reúne los requisitos del Artículo 424 y, además, si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta, en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar.	**Derogado**
Efectos de la tercería de propiedad.- **Artículo 536.-** Admitida la tercería de propiedad, se suspenderá el proceso si estuviera en la etapa de ejecución, aunque esté consentida o ejecutoriada la resolución que ordena la venta de los bienes, salvo que estén sujetos a deterioro, corrupción o desaparición o que su conservación resulte excesivamente onerosa. En estos casos, el producto de la venta queda afectado al resultado de la tercería. El tercerista puede obtener la suspensión de la medida cautelar o de la ejecución del bien afectado, si la garantía otorgada es suficiente a criterio del Juez, en caso no pruebe que los bienes son de su propiedad.	**Derogado**
Efectos de la tercería de derecho preferente.- **Artículo 537.-** Admitida la tercería de derecho preferente, se suspende el pago al acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia, salvo que el tercerista otorgue garantía suficiente a criterio del Juez para responder por el capital, intereses, costas, costos y multas. El tercerista puede intervenir en las actuaciones relacionadas con el remate del bien.	**Derogado**
Connivencia y malicia.- **Artículo 538.-** Si se prueba la connivencia entre	**Derogado**

tercerista y demandado, se impondrá a ambos y a sus Abogados, solidariamente, una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, más la indemnización de daños y perjuicios, costos y costas. Además, el Juez remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes, para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Las mismas sanciones se le impondrán a quien haya solicitado y ejecutado maliciosamente una medida cautelar.	
Suspensión de la medida cautelar sin tercería.- **Artículo 539.-** El perjudicado por una medida cautelar dictada en proceso en que no es parte, puede pedir su suspensión sin interponer tercería, anexando título de propiedad registrado. Del pedido se corre traslado a las partes. Si se suspende la medida, la resolución es irrecurrible. En caso contrario, el interesado puede interponer tercería, de acuerdo al Artículo 533.	**Derogado**
Subcapítulo 6 ***Impugnación de acto o resolución administrativa***	
Artículo 540.- Derogado por el numeral 1 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley Nº 27584	
Artículo 541.- Derogado por el numeral 1 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley Nº 27584	
Artículo 542.- Derogado por el numeral 1 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley Nº 27584	
Artículo 543.- Derogado por el numeral 1 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley Nº 27584	
Artículo 544.- Derogado por el numeral 1 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley Nº 27584	
Artículo 545.- Derogado por el numeral 1 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley Nº 27584	
TITULO III **PROCESO SUMARISIMO** **Capítulo I** **Disposiciones Generales**	
Artículo 546.- Procedencia Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:	**Artículo 546.- Procedimiento sumario.** Se tramitan en el procedimiento sumario los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos; 2. separación convencional y divorcio ulterior; 3. interdicción; 4. desalojo; 5. interdictos; 6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo; 7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y, 8. los demás que la ley señale.	1. Alimentos 2. Separación convencional y divorcio ulterior 3. Desalojo 4. Interdictos; 5. Derogado 6. Retracto; 7. Aquellos cuya estimación patrimonial sean menor o igual de mil Unidades de Referencia Procesal; 8. Aquellos a los que la ley no les haya asignado una vía procedimental propia, o sean inapreciables en dinero, o haya duda sobre su monto o las cuestiones discutidas sean únicamente de puro derecho. En estos casos el juez admite la demanda y dispone se tramite como procedimiento sumario atendiendo a la simplicidad de la controversia o a la urgencia de la necesidad de tutela jurisdiccional. Los demás que la ley señale.
Artículo 547.- Competencia Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 6), son competentes los Jueces Civiles. Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546. En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados. En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos, es competente el Juez de Paz Letrado.	**Artículo 547.- Competencia.** Son competentes para conocer en procedimiento sumario: 1) Los jueces de paz letrados, quienes conocerán los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546. 2) Los jueces de familia, para los procesos indicados en el inciso 2) del artículo 546. 3) En el caso del inciso 3) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los jueces civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los jueces de paz letrados. 4) En los casos de los incisos 4) y 6) del artículo 546, son competentes los jueces civiles. 5) En los casos del inciso 5) del artículo 546 es competente el juez que conoce del proceso de ejecución ante el cual se presenta la tercería. Concordar con normas de ejecución. 6) En el caso del inciso 7) del artículo 546 es competente el juez civil. 7) En el caso del inciso 8) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el juez de paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos, es competente el juez de paz Letrado.

Normatividad supletoria.- **Artículo 548.-** Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el Artículo 476, con las modificaciones previstas en este Capítulo.	**No se modifica**
Fijación del proceso por el Juez.- **Artículo 549.-** En el caso del inciso 6. del Artículo 546, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.	**No se modifica**
Plazos especiales del emplazamiento.- **Artículo 550.-** Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de quince y veinticinco días, respectivamente.	**No se modifica**
Inadmisibilidad o improcedencia.- **Artículo 551.-** El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.	**Derogado**
Excepciones y defensas previas.- **Artículo 552.-** Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.	**No se modifica**
Cuestiones probatorias.- **Artículo 553.-** Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.	**No se modifica**
Artículo 554.- Audiencia única Al admitir la demanda, el Juez concederá al demando cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o trascurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de trascurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.	**Artículo 554.- Audiencia Única.** Al admitir la demanda y disponer que se tramite en el procedimiento proceso sumario, el juez fija fecha para audiencia única, la que deberá ser realizada en una fecha posterior a la fecha en la que deba presentarse la contestación de la demanda. Si el demandado formula excepciones, el juez las notifica al demandante inmediatamente y sin calificación previa, y llevará la audiencia en la misma fecha en la que fue fijada, salvo que, por su proximidad, no sea posible notificar con las excepciones al demandante con al menos cinco días de anticipación. La absolución de las excepciones se hace en la misma audiencia única. La audiencia única se lleva a cabo conforme a lo regulado por la audiencia preliminar y la

	audiencia de pruebas, en un mismo acto, debiendo el juez, bajo responsabilidad, emitir sentencia dentro de la audiencia. Excepcionalmente podrá reservarse la fundamentación por escrito del fallo y su notificación en un plazo que no podrá ser mayor a cinco días.
Artículo 555.- Actuación Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba. A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.	**Derogado**
Apelación.- **Artículo 556.-** La resolución citada en el último párrafo del Artículo 551, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas. Las demás son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el Artículo 369 en lo que respecta a su trámite.	**Artículo 556.- Apelación.** Las resoluciones expedidas fuera de audiencia son apelables dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Las demás resoluciones se apelan en audiencia sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas.
Artículo 557.- Regulación supletoria La audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en este Código para la audiencia de prueba.	**Derogado**
Trámite de la apelación con efecto suspensivo.- **Artículo 558.-** El trámite de la apelación con efecto suspensivo se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 376.	**Artículo 558.- Trámite de la apelación con efecto suspensivo** El trámite de la apelación se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 376.

Improcedencias **Artículo 559.-** En este proceso no son procedentes: 1. La reconvención. 2. Los informes sobre los hechos.	**Artículo 559.- Improcedencia de la reconvención.** En este proceso no es procedente la reconvención.
Capítulo II **Disposiciones especiales** **Subcapítulo 1** **Alimentos**	
Competencia especial.- **Artículo 560.-** Corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste. El Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio.	**No se modifica**
Representación procesal.- **Artículo 561.-** Ejercen la representación procesal: 1. El apoderado judicial del demandante capaz; 2. El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad; 3. El tutor; 4. El curador; 5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes; 6. El Ministerio Público en su caso; 7. Los directores de los establecimientos de menores; y, 8. Los demás que señale la ley.	**No se modifica**
Artículo 562.- Exoneración del pago de Tasas Judiciales.- El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal.	**No se modifica**
Artículo 563.- Prohibición de ausentarse A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. Esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición, el juez cursa oficio a las autoridades	**No se modifica**

competentes.	
Artículo 564.- Informe del centro de trabajo El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal. Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.	**No se modifica**
Anexo especial de la contestación.- **Artículo 565.-** El Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada. En este caso es de aplicación el segundo párrafo del Artículo 564.	**No se modifica**
Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria	**Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda.** Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria. Esta exigencia se extenderá a los demás actos procesales que deba hacer el demandante. Si llegada la fecha en que el juez deba dictar sentencia y el demandante no haya acreditado hasta esa fecha estar al día en el pago de los alimentos, el juez dispone la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, imponiendo una multa al demandante no mayor de 10 URP. Dictado el auto de conclusión del proceso, el demandante no puede plantear la misma pretensión dentro del plazo de un año.
Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada	**No se modifica**

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda. Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto. En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.	
Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal	**No se modifica**
Intereses y actualización del valor.- **Artículo 567.-** La pensión alimenticia genera intereses. Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil. Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.	**No se modifica**

Liquidación.- **Artículo 568.-** Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.	**No se modifica**
Demanda infundada.- **Artículo 569.-** Si la sentencia es revocada declarándose infundada total o parcialmente la demanda, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más sus intereses legales con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 567.	**No se modifica**
Prorrateo.- **Artículo 570.-** Cuando se demanda el prorrateo de alimentos, corresponde conocer del proceso al Juez que realizó el primer emplazamiento. Mientras se tramita el proceso de prorrateo, el Juez puede señalar provisionalmente, a pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada.	**No se modifica**
Aplicación extensiva.- **Artículo 571.-** Las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes.	**No se modifica**
Garantía.- **Artículo 572.-** Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del Juez.	**No se modifica**
Subcapítulo 2 **Separación convencional y divorcio ulterior**	
Artículo 573.- Aplicación supletoria La pretensión de separación de cuerpos y extinción del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por acuerdo de los cónyuges y la de	**No se modifica**

divorcio, de conformidad con el inciso 13 del Artículo 333 del Código Civil, respectivamente, se sujetan al trámite del proceso sumarísimo con las particularidades reguladas en este Subcapítulo.	
Artículo 574.- Intervención del Ministerio Público En los procesos a que se refiere este Subcapítulo, el Ministerio Público interviene como parte sólo si los cónyuges tuviesen hijos sujetos a patria potestad, y como tal no emite dictamen.	**No se modifica**
Requisito especial de la demanda.- **Artículo 575.-** A la demanda debe anexarse especialmente la propuesta de convenio, firmada por ambos cónyuges, que regule los regímenes de ejercicio de la patria potestad, de alimentos y de liquidación de la sociedad de gananciales conforme a inventario valorizado de los bienes cuya propiedad sea acreditada. El inventario valorizado sólo requerirá de firma legalizada de los cónyuges.	**No se modifica**
Anticipación de tutela.- **Artículo 576.-** Expedido el auto admisorio, tienen eficacia jurídica los acuerdos del convenio anexado a la demanda, sin perjuicio de lo que se disponga en la sentencia.	**Artículo 576.- Eficacia de los acuerdos.** Expedido el auto admisorio, tienen eficacia jurídica los acuerdos del convenio anexado a la demanda, sin perjuicio de lo que se disponga en la sentencia. El juez dispone la inscripción del acuerdo sobre sustitución del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en el registro personal, el que tendrá efectos frente a terceros desde el momento mismo de su inscripción. El acuerdo sobre la sustitución del régimen patrimonial de matrimonio produce todos sus efectos desde que se inscribe en el registro personal y se mantienen vigentes a pesar del resultado o forma de conclusión del proceso.
Representación especial.- **Artículo 577.-** Las actuaciones judiciales podrán realizarse a través de apoderado, investido con facultades específicas para este proceso.	**No se modifica**
Revocación.- **Artículo 578.-** Dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia, cualquiera de los cónyuges puede revocar su decisión, en cuyo caso se archiva el expediente. No se admite revocación parcial ni condicionada.	**Derogado**
Contenido de la sentencia.- **Artículo 579.-** La sentencia acogerá el contenido	**No se modifica**

del convenio propuesto, siempre que asegure adecuadamente la obligación alimentaria y los deberes inherentes a la patria potestad y derechos de los menores o incapaces.	
Artículo 580.- Divorcio En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 354 del Código Civil, procede la solicitud de disolver el vínculo matrimonial, después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional. El Juez expedirá sentencia, luego de tres días de notificada la otra parte; y el alcalde o el notario que conoció del proceso de separación convencional, resolverá el pedido en un plazo no mayor de quince días, bajo responsabilidad.	**No se modifica**
Subcapítulo 3 **Interdicción**	
Procedencia.- **Artículo 581.-** La demanda de interdicción procede en los casos previstos por los incisos 2. y 3. del Artículo 43 y 2. a 7. del Artículo 44 del Código Civil. La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho.	**No se modifica**
Anexos específicos.- **Artículo 582.-** Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 548, a la demanda se acompañará: 1. Si se trata de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan; y 2. En los demás casos: la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.	**No se modifica**
Caso especial.- **Artículo 583.-** Cuando se trate de un incapaz que constituye grave peligro para la tranquilidad pública, la demanda puede ser presentada por el Ministerio Público o por cualquier persona.	**No se modifica**
Rehabilitación.- **Artículo 584.-** La declaración de rehabilitación puede ser pedida por el interdicto, su curador o	**No se modifica**

quien afirme tener interés y legitimidad para obrar, siguiendo las reglas de este Subcapítulo. Se debe emplazar a los que intervinieron en el proceso de interdicción y al curador, en su caso.	
Subcapítulo 4 **Desalojo**	
Artículo 585.- Procedimiento La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo. Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal. Si no opta por la acumulación, el demandante podrá hacer efectivo el cobro de los arriendos en el proceso ejecutivo de acuerdo a su naturaleza. Cuando el demandante opte por la acumulación del pago de arriendos al desalojo, queda exceptuado el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 85 de este Código.	**Artículo 585.- Procedimiento.** Las pretensiones que versen sobre restitución de bienes, tales como la reivindicación y el desalojo, se tramitan con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumario y las precisiones indicadas en este Subcapítulo.
Sujetos activo y pasivo en el desalojo.- **Artículo 586.-** Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.	**Artículo 586.- Requisito de la contestación de la demanda.** Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, el demandado debe acreditar con su contestación a la demanda que ha consignado el valor total que, de acuerdo con la prueba aportada con la demanda, tienen los montos adeudados. En defecto de lo anterior, la demanda se fundamenta en los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también debe consignar íntegra y oportunamente a órdenes del juzgado las rentas que se devenguen durante el proceso en ambas instancias, y, si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada. Las rentas depositadas se retienen hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la defensa del demandado en el sentido que sí había

	pagado, en la sentencia se ordenará devolver a este las rentas retenidas; si no prospera esta defensa, se ordenará su entrega al demandante. El demandado tiene la carga de mantener actualizados estos pagos y consignaciones íntegramente. En caso que deje de hacerlo, el juez puede exigirle que lo haga aplicando las medidas coercitivas que este Código faculta. Si la sentencia es desfavorable al demandado, el trámite del recurso de apelación y cualquier pedido relativo a la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia se suspenderán hasta que no se realice la consignación correspondiente. Si el demandado no realiza la consignación o el pago correspondiente en un plazo no mayor de dos meses desde interpuesto el recurso de apelación, se le tiene por desistido del recurso de apelación.
	Artículo 586-A.- Sujetos activos y pasivos de la pretensión de restitución. Puede demandar la restitución de un bien el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de bienes. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.
Tercero con título o sin él.- **Artículo 587.-** Si el predio es ocupado por un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien éste le cedió la posesión, el demandante debe denunciarlo en su demanda. El denunciado será notificado con la demanda y podrá participar en el proceso. Si al momento de la notificación del admisorio se advierte la presencia de tercero, quien lo notifique lo instruirá del proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia. El tercero puede actuar como litisconsorte voluntario del demandado desde la audiencia única. Si durante la audiencia se advierte que el tercero carece de título posesorio, el Juez aplicará lo dispuesto por el Artículo 107.	**Artículo 587.- Tercero con o sin título.** Si el bien está en posesión de un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien este le cedió la posesión, el demandante debe solicitar su emplazamiento con la demanda. Si al momento de la notificación del admisorio se advierte la presencia de tercero, quien lo notifique lo instruirá del proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia. El tercero puede actuar desde la audiencia única. Si durante la audiencia se advierte que el tercero carece de título posesorio, el juez aplica lo dispuesto por el Artículo 107.
Falta de legitimidad pasiva.- **Artículo 588.-** Si el emplazado acredita no ser poseedor, sino que sólo se encuentra en relación de dependencia respecto de otro, conservando la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de	**No se modifica**

órdenes e instrucciones suyas, debe sobrecartarse el admisorio y procederse conforme a lo dispuesto en el Artículo 105, salvo que quien demande sea el poseedor con quien mantiene la relación de subordinación.	
Notificación.- **Artículo 589.-** Además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, ésta debe ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta. Si el predio no tiene a la vista numeración que lo identifique, el notificador cumplirá su cometido inquiriendo a los vecinos y redactando un acta sobre lo ocurrido.	**Artículo 589.- Notificación** Además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, cuando se pretenda la restitución de inmuebles, esta debe ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta. Si el predio no tiene a la vista numeración que lo identifique, el notificador cumplirá su cometido inquiriendo a los vecinos y redactando un acta sobre lo ocurrido. El notificador publicará en lugar visible del inmueble cedulones indicando que existe un proceso de desalojo en trámite sobre el inmueble en el que realiza la notificación. El demandado está impedido de sacar por sí o mediante tercero estos cedulones.
	Artículo 589-A.- No contestación. Si realizado el emplazamiento conforme a este Código el demandado no comparece o compareciendo no formula excepciones ni contesta la demanda dentro del plazo establecido, se le declara rebelde y el juez, sin más trámite, dictará sentencia.
Desalojo accesorio.- **Artículo 590.-** Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 87.	**Artículo 590.- Lanzamiento como pretensión accesoria.** Se puede ejecutar el lanzamiento en un procedimiento ordinario, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 87.
Limitación de medios probatorios.- **Artículo 591.-** Si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia, en su caso.	**No se modifica**
Requerimiento.- **Artículo 592.-** El lanzamiento se ordenará, a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según sea el caso.	**Artículo 592.- Requerimiento.** El lanzamiento se ordena, a pedido de parte, luego de seis días de notificada la resolución que ordene se cumpla lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, la que ordena que se cumpla lo ejecutoriado, o cualquier otra resolución que ordene la restitución del bien, según sea el caso.
Lanzamiento.-	**Artículo 593.- Lanzamiento.**

Artículo 593.- Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. Se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado. Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento.	Dictada la orden de lanzamiento, se ejecuta contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. Se entiende efectuado el lanzamiento solo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado. Si dentro de los doce meses siguientes al lanzamiento se acredita que las personas contra las que se ha ejecutado la resolución ha vuelto a ingresar al predio, el juez ordena un nuevo lanzamiento a solicitud del vencedor.
Sentencia con condena de futuro.- **Artículo 594.-** El desalojo puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo. Si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del plazo pusiera el bien a disposición del demandante, éste deberá pagar las costas y costos del proceso. En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, el Juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado. Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado en el párrafo anterior, el Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles, de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil. Es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble, en contratos con cláusulas de allanamiento, el Juez del lugar donde se encuentra el bien materia del contrato. La deuda del arrendatario judicialmente reconocida origina la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos.	**Artículo 594.- Sentencia con condena de futuro.** La restitución puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo. Si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del plazo pusiera el bien a disposición del demandante, este deberá pagar las costas y costos del proceso.
Pago de mejoras.- **Artículo 595.-** El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso	**Artículo 595.- Pago de mejoras.** El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumario. Si antes

sumarísimo. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al de desalojo.	es demandado para que restituya el bien, deberá interponer su demanda ante el mismo juez en el que ha sido demandado. Este proceso no es acumulable al de restitución de bienes.
Restitución de otros bienes.- **Artículo 596.-** Lo dispuesto en este Subcapítulo es aplicable a la pretensión de restitución de bienes muebles e inmuebles distintos a los predios, en lo que corresponda.	**Derogado**
Subcapítulo 5 **Interdictos**	
Competencia.- **Artículo 597.-** Los interdictos se tramitan ante el Juez Civil, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 605.	**No se modifica**
Legitimación activa.- **Artículo 598.-** Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación.	**No se modifica**
Procedencia.- **Artículo 599.-** El interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público. También procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta es aparente.	**No se modifica**
Requisitos y anexos.- **Artículo 600.-** Además de lo previsto en el Artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.	**No se modifica**
Prescripción extintiva.- **Artículo 601.-** La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento.	**No se modifica**
Acumulación de pretensiones.-	**No se modifica**

Artículo 602.- Se pueden demandar acumulativamente a la demanda interdictal, las pretensiones de pago de frutos y la indemnizatoria por los daños y perjuicios causados.	
Artículo 603. Interdicto de recobrar Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar.	**No se modifica**
Demanda fundada e interdicto de recobrar.- **Artículo 604.-** Declarada fundada la demanda, el Juez ordenará se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de la indemnización que corresponda.	**No se modifica**
Despojo judicial y procedimiento especial.- **Artículo 605.-** El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado, puede interponer interdicto de recobrar. El tercero perjudicado con la orden judicial debe acudir ante el Juez que la expidió solicitando la restitución. Si el Juez estima procedente el pedido accederá inmediatamente a él. En caso contrario, lo rechazará, quedando expedito el derecho del tercero para hacerlo valer en otro proceso.	**No se modifica**
Interdicto de retener.- **Artículo 606.-** Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos. Admitida la demanda, el Juez ordenará, en decisión inimpugnable, se practique una	**No se modifica**

inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado.	
Sentencia fundada e interdicto de retener.- **Artículo 607.-** Declarada fundada la demanda, el Juez ordenará que cesen los actos perturbatorios y lo que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 606, además del pago de los frutos y de la indemnización, de ser el caso.	**No se modifica**
TITULO IV **PROCESO CAUTELAR** **Capítulo I** **Medidas Cautelares** **Subcapítulo 1** **Disposiciones generales**	**TITULO IV** **TUTELA PROVISIONAL** **Capítulo I** **Parte general**
Artículo 608. Juez competente, oportunidad y finalidad El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.	**Artículo 608.- Finalidad.** Todo juez competente, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, a solicitud de parte puede otorgar medidas provisionales idóneas para garantizar la eficacia de la sentencia estimatoria de la pretensión que pudiera dictar en el futuro o anticipar los efectos de la tutela solicitada, evitando que la duración del proceso afecte al titular de la pretensión.
Sustitución del Juez.- **Artículo 609.-** Si por impedimento, recusación, excusación o abstención se dispone que el conocimiento del proceso principal pase a otro Juez, éste conocerá también del proceso cautelar.	**Artículo 609.- Tutela cautelar.** A solicitud de parte, el juez competente puede conceder la medida cautelar que considere idónea para garantizar la efectividad de una probable sentencia estimatoria frente a un peligro en la demora. La medida cautelar no tiene fines satisfactivos. En el auto que concede la medida cautelar, el juez establece el contenido específico del mandato y sus alcances, justificando el peligro en la demora que hubiera verificado así como los hechos que fundamenten el juicio de probabilidad favorable en base al contenido de la pretensión cuya eficacia busca cuidar y los límites establecidos en este Código. El juez puede conceder como medida cautelar una

	no prevista en una ley o en este Código o, también, las previstas en este Código con las modificaciones que en atención a las circunstancias del caso considere necesarias para resguardar la efectividad de su decisión. Se pueden solicitar medidas cautelares antes o durante el proceso.
Requisitos de la solicitud.- **Artículo 610.-** El que pide la medida debe: 1. Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar; 2. Señalar la forma de ésta; 3. Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación; 4. Ofrecer contracautela; y 5. Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso. Cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal.	**Artículo 610.- Tutela anticipatoria.** A solicitud de parte, el juez competente puede dictar medida provisional mediante la cual anticipe los efectos de aquello que se plantea como pretensión de la demanda o reconvención. Las medidas anticipadas solo pueden pedirse simultáneamente o luego de planteada la demanda o reconvención. En caso el titular de la pretensión modifique la pretensión planteada en la demanda con posterioridad a su interposición, la medida anticipada queda sin efecto si es que su naturaleza es incompatible o desproporcionada con aquella que originalmente se dictó.
	Capítulo II **Presupuestos**
Artículo 611.- Contenido de la decisión cautelar El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie: 1. La verosimilitud del derecho invocado. 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable. 3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. La medida dictada sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso. La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela. La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.	**Artículo 611.- Competencia.** El juez competente para dictar una medida provisional es aquel competente para conocer las pretensiones de la demanda. Tratándose de medidas cautelares fuera de proceso destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, todas las medidas deben solicitarse ante el mismo juez que conocerá la demanda, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. Si por impedimento, recusación, excusación o abstención se dispone que el conocimiento del proceso principal sea asumido por otro juez, este conoce también de las medidas provisionales. Sin perjuicio de ello, las medidas que hubiera dictado el juez sustituido se mantendrán vigentes salvo que, a pedido de la parte afectada y oído al solicitante de la medida, el nuevo juez, en decisión expresa y motivada, revoque parcial o totalmente las medidas.
Características de la medida cautelar.- **Artículo 612.-** Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable.	**Artículo 612.- Legitimación.** Toda medida provisional solo puede ser solicitada por aquel que formule una pretensión en el proceso y solo puede afectar a la persona contra la que se plantea una pretensión en el proceso.

	Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, a pedido de parte, el juez puede disponer frente a terceros mandatos que tengan por finalidad asegurar la eficacia de la medida provisional concedida.
Artículo 613.- Contracautela y discrecionalidad del juez La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución. La admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida cautelar. La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, la que puede ser admitida, debidamente fundamentada, siempre que sea proporcional y eficaz. Esta forma de contracautela es ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el secretario respectivo. La contracautela de naturaleza real se constituye con el mérito de la resolución judicial que la admite y recae sobre bienes de propiedad de quien la ofrece; el juez remite el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente. En caso de ejecución de la contracautela, esta se actúa, a pedido del interesado, ante el juez que dispuso la medida y en el mismo cuaderno cautelar; el que resuelve lo conveniente previo traslado a la otra parte. Cuando se admite la contracautela sometida a plazo, ésta queda sin efecto, al igual que la medida cautelar, si el peticionante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro del tercer día de vencido el plazo.	**Artículo 613.- Presupuestos para la concesión de la medida cautelar.** El juez concederá medida cautelar siempre que: 1. Advierta que el tiempo que dure el proceso podría poner en riesgo la eficacia de la tutela jurisdiccional que se otorgaría si se amparase la pretensión demandada. 2. Advierta la probabilidad de amparar la pretensión demandada. 3. Establezca que la medida solicitada es adecuada para garantizar la efectividad de la tutela jurisdiccional que se otorgue de ampararse la pretensión demandada.
Exceptuados de contracautela.- **Artículo 614.-** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades están exceptuados de prestar contracautela. También lo está la parte a quien se le ha concedido Auxilio Judicial.	**Artículo 614.- Presupuestos para la concesión de una medida anticipada.** El juez concede una medida anticipada siempre que: 1. Advierta que se cumplen los presupuestos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 613 de este Libro, o cuando el demandado haya sido

	declarado rebelde o ejerza abusivamente su derecho de defensa, o si su defensa se sustenta en argumentos manifiestamente inconsistentes, o pretendan desconocer lo establecido como precedente vinculante por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. 2. Advierta que la medida solicitada es coincidente total o parcialmente con la pretensión planteada en la demanda.
Caso especial de procedencia.- **Artículo 615.-** Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1. y 4. del Artículo 610.	**Artículo 615.- Requisitos de la solicitud de medida provisional.** El solicitante debe presentar su solicitud de medidas provisionales cumpliendo los siguientes requisitos: 1. Justificar y acreditar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en este Código para el otorgamiento de la medida cautelar o anticipada, según corresponda. 2. Pagar los aranceles judiciales que correspondan, salvo que se encuentre exonerado. 3. Ofrecer caución, salvo que le sea aplicable alguna causal de exoneración. 4. Indicar todos los elementos necesarios para que el juez determine el contenido y alcance de la medida cautelar o anticipada tales como: bienes sobre los que recaerá, montos, direcciones a las que se debe hacer llegar las notificaciones y las conductas precisas que se deben ordenar hacer o no hacer. La solicitud de medida provisional se tramita en cuaderno separado. En ningún caso el juez debe rechazar la solicitud por el solo hecho de que se hubiera planteado como medida cautelar una anticipada o como medida anticipada una cautelar. En tales casos el juez adecua y da trámite a la solicitud en atención a la naturaleza de la medida que corresponda y emitirá decisión otorgando o no la tutela provisional que sea idónea para garantizar o anticipar los efectos de la tutela jurisdiccional.
Casos especiales de improcedencia.- **Artículo 616.-** No proceden medidas cautelares para futura ejecución forzada contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las	**Artículo 616.- Límites.** El juez no podrá conceder ninguna medida provisional que: 1. Afecte derechos de terceros al proceso sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 612 de este

universidades. Tampoco proceden contra bienes de particulares asignados a servicios públicos indispensables que presten los Gobiernos referidos en el párrafo anterior, cuando con su ejecución afecten su normal desenvolvimiento.	Libro. 2. Produzca efectos irreversibles para el afectado con la medida. 3. Pretenda desvirtuar los efectos de otra medida cautelar o una decisión jurisdiccional con autoridad de cosa juzgada, salvo en la revisión civil.
Variación.- **Artículo 617.-** A pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variarse ésta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial. La parte afectada con la medida puede efectuar similar pedido, el que será resuelto previa citación a la otra parte. Para resolver estas solicitudes, el Juez atenderá a las circunstancias particulares del caso. La decisión es apelable sin efecto suspensivo.	**Artículo 617.- Solicitud de medida provisional con sentencia favorable** En aquellos casos en los que no proceda la ejecución provisional de la sentencia, si se dicta sentencia amparando una pretensión, en la solicitud de medida cautelar solo se deberá fundamentar el peligro en la demora y la adecuación de la medida.
Medida anticipada.- **Artículo 618.-** Además de las medidas cautelares reguladas, el Juez puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar un perjuicio irreparable o asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia definitiva. A este efecto, si una medida se hubiere ejecutado sobre bienes perecibles o cuyo valor se deteriore por el transcurso del tiempo u otra causa, el Juez, a pedido de parte, puede ordenar su enajenación, previa citación a la contraria. La enajenación puede sujetarse a las estipulaciones que las partes acuerden. El dinero obtenido mantiene su función cautelar, pudiendo solicitarse su conversión a otra moneda si se acreditara su necesidad. La decisión sobre la enajenación o conversión es apelable sin efecto suspensivo.	**Artículo 618.- Variación.** A pedido del titular de la medida provisional y en cualquier estado del proceso, puede variarse la medida, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial.
Eficacia de la medida cautelar.- **Artículo 619.-** Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable al titular de la medida cautelar, éste requerirá el cumplimiento de la decisión, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución judicial. La ejecución judicial se iniciará afectando el bien sobre el que recae la medida cautelar a su propósito.	**Artículo 619.- Reproposición y levantamiento por modificación de circunstancias**. El solicitante de una medida provisional que hubiera sido rechazada puede volver a solicitarla siempre que justifique que se modificaron las circunstancias que sirvieron de base para rechazarla. El afectado con la medida provisional puede solicitar su levantamiento si justifica la modificación de las circunstancias que sirvieron de base para concederla. De igual modo, ante la modificación de las circunstancias también se puede solicitar la variación cualitativa o cuantitativa de la medida

	provisional ya concedida. Estos pedidos solo son procedentes cuando la resolución que rechaza o concede la medida cautelar quedó firme. Si la parte que solicitó alguna de estas solicitudes no hubiera amparado sus pedidos en una real modificación de circunstancias, el juez le impondrá una multa no menor de 10 y 20 Unidades de Referencia Procesal.
Cancelación de la contracautela.- **Artículo 620.-** Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable a quien obtuvo la medida cautelar, la contracautela ofrecida queda cancelada de pleno derecho.	**Artículo 620.- Medida innecesaria.** El pedido de medida cautelar para futura ejecución forzada es improcedente cuando la pretensión se encuentra suficientemente garantizada. Sin embargo, la medida cautelar puede ser concedida si se acredita que la garantía ha sufrido una disminución en su valor o la pretensión ha aumentado en su cuantía durante el curso del proceso, o se ha planteado una tercería preferente de pago u otra causa análoga.
	Capítulo 4 **Procedimiento**
Sanciones por medida cautelar innecesaria o maliciosa.- **Artículo 621.-** Si se declara infundada una demanda cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar, el titular de ésta pagará las costas y costos del proceso cautelar, una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal y, a pedido de parte, podrá ser condenado también a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización será fijada por el Juez de la demanda dentro del mismo proceso, previo traslado por tres días. La resolución que decida la fijación de costas, costos y multa es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria lo es con efecto suspensivo.	**Artículo 621.- Medida cautelar antes del proceso** Se puede solicitar una medida cautelar antes de proceso. En estos casos el solicitante deberá justificar por qué, en razón al peligro en la demora, su pedido no puede ser formulado dentro del proceso e indicará qué pretensiones formulará en su demanda. El juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial. El solicitante debe interponer su demanda ante el mismo juez dentro diez días siguientes a la ejecución. En ningún caso podrá presentar la demanda luego de los 20 días de notificada la resolución que concede la medida. El juez dispone inmediatamente el levantamiento de la medida si no se interpone demanda oportunamente o esta es rechazada liminarmente. La medida cautelar requiere nueva tramitación en los casos en los que la demanda es admitida por decisión revocatoria del superior.
Deterioro o pérdida de bien afecto a medida cautelar.- **Artículo 622.-** El peticionante de la medida y el órgano de auxilio judicial respectivo, son responsables solidarios por el deterioro o la pérdida del bien afecto a medida cautelar. Esta responsabilidad es regulada y establecida por el	**Artículo 622.- Medida provisional dentro del proceso**. Se pueden solicitar medidas provisionales en cualquier estado del proceso, hasta antes que la decisión sobre el fondo adquiera la calidad de cosa juzgada.

Juez de la demanda siguiendo el trámite previsto en el Artículo 621.	
Artículo 623.- Afectación de bien de tercero.- La medida cautelar puede recaer en bien de tercero, cuando se acredite su relación o interés con la pretensión principal, siempre que haya sido citado con la demanda. Ejecutada la medida, el tercero está legitimado para intervenir en el proceso principal y en el cautelar. El deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional podrán oponer el cambio de su domicilio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del Código Civil. Dicha oposición surte efecto aun en el acto mismo de ejecución de la medida cautelar, bajo responsabilidad del juez y/o auxiliar judicial.	**Artículo 623.- Contradictorio.** El juez debe resolver la solicitud de medidas provisionales previo traslado al afectado, por un plazo de seis días, a fin de exprese lo conveniente a su derecho. Con su absolución o sin ella, el juez resuelve la solicitud. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez puede tramitar la solicitud sin conocimiento del afectado si el solicitante así lo pidiera y justifique dicho pedido acreditando que concurren razones de urgencia o que el contradictorio previo puede comprometer la eficacia de la medida provisional. En este caso, la resolución mediante la que conceda o rechace la medida provisional debe expresar las razones por las cuales decidió no oír previamente al afectado.
Artículo 624.- Cuando se acredite fehacientemente que el bien afectado con la medida pertenece a persona distinta del demandado, el Juez ordenará su desafectación inmediata, incluso si la medida no se hubiera formalizado. El peticionante pagará las costas y costos del proceso cautelar y en atención a las circunstancias perderá la contracautela en favor del propietario. Si se acredita la mala fe del peticionante, se le impondrá una multa no mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal, oficiándose al Ministerio Público para los efectos del proceso penal a que hubiere lugar.	**Artículo 624.- Oposición**. Cuando se hubiera dispuesto dar trámite a la solicitud de medidas provisionales sin oír al demandado, el juez debe notificar a la parte afectada con la solicitud y la resolución que concede la medida una vez dictada la medida. La parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de seis días luego de notificada. No cabe formular apelación ni reconsideración en sustitución de la oposición. La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida. De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida provisional. La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo.
Artículo 625.- Extinción de la medida cautelar concedida con el Código Derogado En los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, podrá el juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica una inscripción registral.	**Artículo 625.- Impugnación**. Contra el auto que deniega la medida provisional procede apelación. Si este auto se expide sin oír al afectado, se le notificará luego de que el Superior resuelva la apelación que se hubiera interpuesto. El afectado con una medida provisional concedida en revisión podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los seis días posteriores a su notificación.
Responsabilidad del Juez y del Secretario.- **Artículo 626.-** Cuando el Juez designa el órgano de auxilio judicial, es civilmente responsable por el deterioro o pérdida del bien sujeto a medida cautelar causado por éste cuando su designación hubiese sido ostensiblemente inidónea. En este	**Artículo 626.- Formación de expediente.** En un proceso en trámite, el cuaderno se forma con copia simple de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, las cuales se agregan a la solicitud cautelar y a sus anexos. Para la tramitación de este pedido está prohibido el pedido del

caso, será sometido al procedimiento especial establecido en este Código. El Secretario interviniente es responsable cuando los daños y perjuicios se originan en su negligencia al ejecutar la medida cautelar. La sanción la aplicará el Juez a pedido de parte, oyendo al presunto infractor y actuándose pericia si lo considera necesario. El trámite se realizará en el cuaderno de medida cautelar. La decisión es apelable con efecto suspensivo.	expediente principal.
Medida innecesaria.- **Artículo 627.-** Si la pretensión se encuentra suficientemente garantizada, es improcedente el pedido de medida cautelar. Sin embargo, puede ser concedida si se acredita que la garantía ha sufrido una disminución en su valor o la pretensión ha aumentado durante el curso del proceso u otra causa análoga.	**Artículo 627.- Concurrencia de medidas provisionales.** No puede dictarse una medida provisional que sea contradictoria con otra que se hubiera ejecutado previamente, bajo sanción de nulidad de la segunda resolución provisional y bajo responsabilidad del juez o especialista que pretenda ejecutarla. En el caso de medidas cautelares para futura ejecución forzada solo cabe concurrencia de medidas cautelares inscribibles sobre un mismo bien. En estos casos, estas aseguran la pretensión por la que han sido concedidas, atendiendo a la prelación surgida de la fecha de su ejecución. Sin embargo, para la ejecución forzada se atendrán a las reglas de concurrencia de acreedores señaladas en el capítulo relativo a la ejecución.
	Capítulo 5 **Ejecución de medidas provisionales**
Sustitución de la medida.- **Artículo 628.-** Cuando la medida cautelar garantiza una pretensión dineraria, el afectado puede depositar el monto fijado en la medida, con lo que el Juez de plano la sustituirá. La suma depositada se mantendrá en garantía de la pretensión y devengará el interés legal. Esta decisión es inimpugnable. También procede la sustitución de la medida cuando el afectado ofrezca garantía suficiente a criterio del Juez, quien resolverá previo traslado al peticionante por tres días.	**Artículo 628.- Ejecución de la medida.** Cuando el mandato que dispone una medida cautelar o anticipada requiriese, además de la notificación del mandato, que se lleven a cabo actos de ejecución, estos son realizados por el especialista respectivo en día y hora hábiles o habilitados, con el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario. Puede autorizarse el cateo, el descerraje u otros actos similares, cuando el caso lo justifique. El auxiliar registrará esta actuación mediante audio o video y sienta acta firmada por todos los intervinientes y certificada por él. En caso alguna de las partes se negase a firmar, dejará constancia de la negativa.
Medida cautelar genérica.- **Artículo 629.-** Además de las medidas cautelares reguladas en este Código y en otros dispositivos legales, se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva.	**Artículo 629.- Ejecución por terceros y auxilio policial.** Cuando la ejecución de la medida deba ser cumplida por un funcionario público, el juez le remite por correo electrónico el mandato que ordena la medida provisional con los actuados que considere pertinentes. Excepcionalmente,

	podrá notificar de su mandato por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su recepción. Cuando por las circunstancias sea necesario el auxilio de la fuerza pública, se cursará un oficio conteniendo el mandato respectivo a la autoridad policial correspondiente. Por el mérito de su recepción, el funcionario o la autoridad policial quedan obligados a su ejecución inmediata, exacta e incondicional, bajo responsabilidad penal.
	Artículo 629-A.- Pluralidad de órganos de auxilio judicial. Cuando la medida recae sobre más de un bien y su naturaleza o ubicación lo justifica, puede el juez designar más de un órgano de auxilio judicial.
Artículo 630.- Cancelación de la medida Si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada. Sin embargo, a pedido del solicitante el Juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta su revisión por la instancia superior, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria.	**Artículo 630.- Derechos del órgano de auxilio judicial.** Los órganos de auxilio judicial perciben la retribución que a su solicitud les fije el juez. El solicitante de la medida es responsable de su pago con cargo a la liquidación final, y debe hacerlo efectivo a simple requerimiento. Las decisiones en relación a la retribución son apelables sin efecto suspensivo.
Pluralidad de órganos de auxilio judicial.- **Artículo 631.-** Cuando la medida recae sobre más de un bien y su naturaleza o ubicación lo justifica, puede el Juez designar más de un órgano de auxilio judicial.	**Artículo 631.- Veedor especial**. Cualquiera de las partes puede pedir la designación de un veedor que fiscalice la labor del órgano de auxilio judicial. En la resolución se precisarán sus deberes y facultades, así como la periodicidad con que presentará sus informes escritos, los que serán puestos en conocimiento de las partes. En atención a lo informado y a lo expresado por las partes, el juez dispondrá las modificaciones que considere pertinentes, pudiendo subrogar al auxiliar observado. Contra esta decisión procede apelación sin efecto suspensivo.
Derechos del órgano de auxilio judicial.- **Artículo 632.-** Los órganos de auxilio judicial perciben la retribución que a su solicitud les fije el Juez. El peticionante es responsable de su pago con cargo a la liquidación final, y debe hacerlo efectivo a simple requerimiento. Las decisiones en relación a la retribución son apelables sin efecto suspensivo.	**Artículo 632.- Derechos y responsabilidades del veedor.** El veedor se asimila al órgano de auxilio judicial para los efectos de su retribución. El veedor que incumpla sus obligaciones es responsable por los daños y perjuicios que se produzcan, sin perjuicio de la responsabilidad a que se contraen los artículos 371 y 409 del Código Penal.

	Capítulo 6 **Eficacia y extinción de las medidas provisionales**
Veedor especial.- **Artículo 633.-** Cualquiera de las partes puede pedir la designación de un veedor que fiscalice la labor del órgano de auxilio judicial. En la resolución se precisarán sus deberes y facultades, así como la periodicidad con que presentará sus informes escritos, los que serán puestos en conocimiento de las partes. En atención a lo informado y a lo expresado por las partes, el Juez dispondrá las modificaciones que considere pertinentes, pudiendo subrogar al auxiliar observado. Contra esta decisión procede apelación sin efecto suspensivo.	**Artículo 633.- Medida provisional y sentencia favorable.** Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable al titular de medidas provisionales, el juez mantiene la vigencia de aquellas medidas que sean necesarias para realizar los efectos de la sentencia en su integridad, dictando, a pedido de parte, las disposiciones necesarias para tal fin. Desde el momento en que la sentencia queda firme, las medidas cautelares para futura ejecución forzada que se hubieran dictado se convierten automáticamente en medidas de ejecución.
Derechos y responsabilidades del veedor.- **Artículo 634.-** El veedor se asimila al órgano de auxilio judicial para los efectos de su retribución. El veedor que incumpla sus obligaciones es responsable por los daños y perjuicios que se produzcan, sin perjuicio de la responsabilidad a que se contraen los Artículos 371 y 409 del Código Penal.	**Artículo 634.- Medida provisional y sentencia desfavorable.** Cuando la sentencia que declara infundada la demanda o reconvención queda firme, el juez dispone el inmediato levantamiento de todas las medidas provisionales que hubiera dictado y dispone todos los actos necesarios a volver las cosas al estado anterior al dictado de las medidas. El juez, el especialista, el beneficiado con la medida cautelar y su abogado son responsables solidarios por todos los daños que se originen como consecuencia de la demora en retrotraer las cosas al estado anterior.
Subcapítulo 2 **Procedimiento cautelar**	-
Autonomía del proceso.- **Artículo 635.-** Todos los actos relativos a la obtención de una medida cautelar, conforman un proceso autónomo para el que se forma cuaderno especial.	**Artículo 635.- Levantamiento de la medida.** Las medidas provisionales pierden eficacia en los siguientes casos: 1. Cuando se omite presentar la demanda dentro del plazo de 10 días hábiles luego de ejecutada la medida cautelar fuera del proceso o en los 20 días luego de notificada su concesión. En estos casos el juez, de oficio o a pedido del afectado, dicta sin más trámite la resolución que levanta todas las medidas cautelares. 2. Cuando en cualquier estado del proceso se declara la improcedencia de la demanda o se dispone la conclusión del proceso por abandono o cualquier otra forma de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. En estos casos el juez, de oficio o a pedido del afectado, dicta sin más trámite la resolución que levanta todas las medidas provisionales.

	3. Cuando se dicta una sentencia, en primera o segunda instancia, que declara infundada o improcedente la demanda que sirve de sustento a la medida provisional. En estos casos, el beneficiado con la medida provisional tiene 6 días de notificado con la sentencia para solicitar que se mantenga la medida provisional, ofreciendo una garantía real o carta fianza bancaria como caución, la que se mantendrá solo en los casos en los que el juez aprecie que el peligro en la demora es de tal magnitud que se hace preciso mantenerla. El juez resolverá previo traslado al afectado por 6 días. 4. Cuando se dispone el levantamiento o revocación de la medida provisional por parte del juez superior. 5. Cuando el juez aprueba la sustitución de la medida provisional planteada por el afectado. La resolución que dispone el levantamiento de una medida provisional es apelable sin efecto suspensivo, salvo que sea emitida por el Superior, debiendo el juez disponer de modo inmediato llevar a cabo todos actos necesarios para revertir los efectos de la medida provisional. Se exceptúan los casos en los que el juez considere indispensable mantener la vigencia de la medida cautelar para evitar que se produzca un daño irreparable. Dispuesto el levantamiento de la medida provisional se cancelará la caución que se hubiera ofrecido.
Artículo 636.- Medida cautelar fuera de proceso Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo Juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto. Cuando el procedimiento conciliatorio extrajudicial fuera necesario para la procedencia de la demanda, el plazo para la interposición de ésta se computará a partir de la conclusión del procedimiento conciliatorio, el que deberá ser iniciado dentro de los cinco días hábiles de haber tomado conocimiento de la ejecución de la medida. Si no se interpone la demanda oportunamente, o ésta es rechazada liminarmente, o no se acude al centro de conciliación en el plazo indicado, la medida cautelar caduca de pleno derecho.	**Artículo 636.- Sustitución de medida cautelar.** Cuando a través de una medida cautelar se garantiza el futuro pago de una pretensión dineraria, el afectado puede depositar el monto fijado en la medida, con lo que el juez de plano la sustituirá y levantará la medida original. La suma depositada se mantendrá en garantía de la pretensión y devengará el interés legal. Esta decisión es inimpugnable. También procede la sustitución de la medida cuando el afectado ofrezca garantía suficiente a criterio del juez, quien resolverá previo traslado al solicitante por tres días.

Dispuesta la admisión de la demanda por revocatoria del superior, la medida cautelar requiere nueva tramitación.	
	Capítulo 7 **Responsabilidad por ejecución de medidas provisionales y caución**
Artículo 637.- Trámite de la medida La solicitud cautelar es concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada en atención a los fundamentos y prueba de la solicitud. Procede apelación contra el auto que deniega la medida cautelar. En este caso, el demandado no es notificado y el superior absuelve el grado sin admitirle intervención alguna. En caso de medidas cautelares fuera de proceso, el juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial. Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la defensa pertinente. La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida. De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar. La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo.	**Artículo 637.- Responsabilidad.** La responsabilidad generada a consecuencia de la ejecución de una medida provisional se determina una vez que exista una resolución firme que disponga la conclusión del proceso. En los casos previstos en los incisos 1 al 4 del artículo 635, el solicitante de la medida provisional será responsable por los daños y perjuicios originados, sin que sea necesario determinar la existencia de dolo o culpa para el establecimiento de su responsabilidad. Al momento de establecer la responsabilidad, el juez establece la condena de las costas y costos y puede imponer una multa no menor de 50 ni mayor a 100 Unidades de Referencia Procesal si advierte que el solicitante actuó con mala fe.
Artículo 638.- Ejecución por terceros y auxilio policial Cuando la ejecución de la medida deba ser cumplida por un funcionario público, el Juez le remitirá, bajo confirmación, vía correo electrónico el mandato que ordena la medida de embargo con los actuados que considere pertinentes o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión. Cuando por las circunstancias sea necesario el auxilio de la fuerza pública, se cursará un oficio conteniendo el mandato respectivo a la autoridad policial correspondiente. Por el mérito de su recepción, el funcionario o la autoridad policial quedan obligados a su ejecución inmediata, exacta e incondicional, bajo responsabilidad penal	**Artículo 638.- Procedimiento.** El pedido de indemnización se tramita en el mismo cuaderno en el que se tramitó la medida provisional. El afectado con la medida debe precisar la cuantía del daño y adjuntar a su pedido los medios probatorios pertinentes. El juez corre traslado del pedido al beneficiado con la medida provisional por un plazo de seis días y, con su absolución o sin ella, resuelve. El monto indemnizatorio dispuesto por el juez debe justificarse en los medios probatorios ofrecidos. Cuando por la naturaleza del daño no pueda establecerse de manera precisa el monto indemnizatorio, el juez podrá establecerlo en base a un criterio equitativo. La resolución que se pronuncia sobre el pedido de indemnización es apelable sin efecto suspensivo. Contra la resolución que resuelve el pedido en segunda instancia no cabe recurso de casación.
Concurrencia de medidas cautelares.- **Artículo 639.-** Cuando dos o más medidas afectan un bien, estas aseguran la pretensión por la que han sido concedidas, atendiendo a la prelación surgida de la fecha de su ejecución. Si	**Artículo 639.- Deterioro o pérdida de bien afecto a medida provisional.** El peticionante de la medida y el órgano de auxilio judicial respectivo, son responsables solidarios por el deterioro o la pérdida del bien

no se pudiera precisar fehacientemente la prelación, se atenderá a la establecida por los derechos que sustentan la pretensión.	afecto a medida provisional. Este pedido se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 638.
Artículo 640.- Formación del cuaderno cautelar.- En un proceso en trámite, el cuaderno cautelar se forma con copia simple de la demanda, sus anexos y la resolución admisoria. Estas se agregan a la solicitud cautelar y a sus documentos sustentatorios. Para la tramitación de este recurso está prohibido el pedido del expediente principal.	**Artículo 640.- Responsabilidad por afectación de bien de tercero.** En los casos en los que la medida provisional haya afectado a un tercero ajeno al proceso este podrá solicitar la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 31 y 32.
Ejecución de la medida.- **Artículo 641.-** La ejecución de la medida será realizada por el Secretario respectivo en día y hora hábiles o habilitados, con el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario. Puede autorizarse el descerraje u otros actos similares, cuando el caso lo justifique. De esta actuación el auxiliar sentará acta firmada por todos los intervinientes y certificada por él. En su caso, dejará constancia de la negativa a firmar.	**Artículo 641.- Responsabilidad del juez y del secretario.** Cuando el juez designa el órgano de auxilio judicial es civilmente responsable por el deterioro o pérdida del bien sujeto a medida provisional causado por dicho órgano cuando su designación es manifiestamente inidónea. En este caso, es sometido al procedimiento especial establecido en este Código. El secretario interviniente es responsable cuando los daños y perjuicios se originan por su negligencia al ejecutar la medida cautelar. El juez establece el resarcimiento a pedido de parte, oyendo al presunto infractor y actuándose pericia si lo considera necesario. El trámite se realiza en el cuaderno de medida provisional. La decisión es apelable con efecto suspensivo.
Capítulo II **Medidas cautelares específicas** **Subcapítulo 1** **Medidas para futura ejecución forzada**	-
Embargo.- **Artículo 642.-** Cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo. Este consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de tercero, con las reservas que para este supuesto señala la ley.	**Artículo 642.- Caución.** El solicitante de una medida provisional responde con el todo su patrimonio por los daños y perjuicios que produzca la medida provisional solicitada. La caución es una garantía específica del pago de la indemnización por los daños y perjuicios que pudiera causar la medida provisional. Esta caución debe ser ofrecida al solicitar la medida provisional. La admisión de la caución, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida provisional. La caución puede ser de naturaleza real o personal, pero el juez puede exonerar del

	ofrecimiento de caución solo en los casos establecidos en el artículo 179. En ningún caso es admisible la caución juratoria. La caución de naturaleza real se constituye con el mérito de la resolución judicial que la admite y recae sobre bienes de propiedad de quien la ofrece. El juez remite el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente.
Artículo 643.- Secuestro Cuando el proceso principal tiene por finalidad concreta la dilucidación del derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien, la medida puede afectar a éste, con el carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el Juez. Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio. Se aplican al secuestro, en cuando sean compatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas al embargo.	**Artículo 643.- Determinación del monto de la caución.** Para fijar el monto de la caución, el juez debe tener en cuenta la naturaleza y cuantía de los daños que podría originar la ejecución de la medida y un monto adicional por las posibles costas y costos que pueden generarse. El juez podrá reducir el monto de la caución en los casos en los que aprecie una alta probabilidad de que emita una sentencia favorable.
Identificación de los bienes embargados o secuestrados.- **Artículo 644.-** En la ejecución del embargo o secuestro, el auxiliar jurisdiccional procederá a precisar en el acta, bajo responsabilidad y con el auxilio de un perito cuando fuere necesario: la naturaleza de los bienes, número o cantidad, marca de fábrica, año de fabricación, estado de conservación y funcionamiento, numeración registral y demás datos necesarios para su cabal identificación y devolución en el mismo estado en que fueron depositados o secuestrados. Igualmente identificará a la persona designada como órgano de auxilio, certificando la entrega de los bienes a ésta.	**Artículo 644.- Ejecución de la caución.** La caución es ejecutada en el mismo cuaderno en el que se tramitó la medida provisional a pedido del interesado, ante el juez que dispuso la medida y previo traslado de la otra parte. Si la caución no fuera suficiente para cubrir la indemnización por los daños establecidos por el juez, este podrá disponer la afectación de bienes del solicitante con la finalidad de satisfacer el cobro de la indemnización. Cuando se admite la caución sometida a plazo, esta queda sin efecto, al igual que la medida provisional, si el solicitante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro del tercer día de vencido el plazo.
Extensión del embargo.- **Artículo 645.-** El embargo recae sobre el bien afectado y puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos, siempre que hayan sido solicitados y concedidos.	**Artículo 645.- Exonerados de ofrecer caución.** Están exonerados de ofrecer caución: 1. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las Universidades. 2. Las partes a las que se le ha concedido auxilio judicial. 3. Los demandantes en los procesos de

	familia en los que se formulen pretensiones relativas a la tutela de derechos no patrimoniales de los niños y adolescentes y alimentos. 4. Las personas bajo el régimen de asistencia o con capacidad de ejercicio restringida en las pretensiones relativas a su capacidad. Sin embargo, estas personas y entidades no están exoneradas de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que cause la medida provisional solicitada a la que se refieren los artículos 637 y 638 de este capítulo.
	Capítulo 8 **Medidas provisionales específicas**
Embargo de bien en régimen de copropiedad.- **Artículo 646.-** Cuando el embargo recae sobre un bien sujeto a régimen de copropiedad, la afectación sólo alcanza a la cuota del obligado.	**Artículo 646.- Poder de adecuación.** Además de los poderes generales establecidos en los artículos 1, 2 y 3, el juez competente puede conceder las medidas provisionales establecidas en este Código, pudiendo adecuarlas a fin de otorgar la tutela cautelar o anticipatoria idónea.
Secuestro de vehículo.- **Artículo 647.-** El vehículo sometido a secuestro, será internado en almacén de propiedad o conducido por el propio custodio, accesible al afectado o veedor, si lo hay. El vehículo no podrá ser retirado sin orden escrita del Juez de la medida. Mientras esté vigente el secuestro, no se levantará la orden de captura o de inmovilización.	**Artículo 647.- Medidas cautelares para futura ejecución forzada.** A fin de garantizar la ejecución forzada de una probable sentencia estimatoria de condena que se expida en el proceso principal, a solicitud del demandante y siempre que se verifiquen los presupuestos y requisitos exigidos en los artículos 6 y 8, el juez competente puede ordenar la afectación provisional de los bienes o derechos de titularidad del demandado a través de medidas cuyo contenido sea semejante al de las medidas ejecutivas previstas en la Sección Quinta de este Código.
Artículo 647 A.- Secuestro conservativo sobre bienes informáticos.- En caso de que se dicte secuestro conservativo o embargo, sobre soportes magnéticos, ópticos o similares, el afectado con la medida tendrá derecho a retirar la información contenida en ellos.	**Derogado**
Artículo 648.- Bienes inembargables.- Son inembargables: 1. Los Bienes del Estado Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan; 2. Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 492	**Artículo 648.- Bienes inembargables.** No caben medidas cautelares para futura ejecución forzada sobre los siguientes bienes: 1. Bienes del Estado. 2. Bienes constituidos en patrimonio familiar. 3. Las prendas de estricto uso personal y alimentos básicos del obligado y de los parientes con los que conforma una unidad familiar.

del Código Civil; 3. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia; 4. Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado; 5. Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; 6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal . El exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargado procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley; 7. Las pensiones alimentarias; 8. Los bienes muebles de los templos religiosos; y, 9. Los sepulcros. No obstante, pueden afectarse los bienes señalados en los incisos 3. y 4., cuando se trata de garantizar el pago del precio en que han sido adquiridos.También pueden afectarse los frutos de los bienes inembargables, con excepción de los que generen los bienes señalados en el inciso 1.	4. Los bienes que resultan indispensables para la subsistencia del obligado y de su familia. 5. Los utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión y oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado. 6. Insignias condecorativas, uniformes de funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. 7. Las pensiones alimentarias. 8. Los bienes muebles de los templos religiosos. 9. Los sepulcros. 10. Las remuneraciones, pensiones y honorarios por servicios personales pueden ser objeto de medidas ejecutivas conforme las siguientes reglas: a. Si el ejecutado percibe una remuneración mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, dicho monto es inembargable; b. Si el ejecutado percibe entre una a dos remuneración mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, será embargable hasta el 30% de sus ingresos. c. Si el ejecutado percibe entre dos a tres remuneración mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, será embargable hasta el 50% de sus ingresos d. Si el ejecutado percibe entre tres a cuatro remuneración mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, será embargable hasta el 60% de sus ingresos e. Si el ejecutado percibe entre cuatro a cinco remuneración mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, será embargable hasta el 75% de sus ingresos f. Si el ejecutado percibe entre cinco a más remuneraciones mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, será embargable hasta el 90% de sus ingresos. g. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procede hasta el 60 % del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos

	establecidos por ley. 11. Los derechos de concesión 12. Los patrimonios fideicometidos, conforme a la ley de la materia. Pueden afectarse los frutos de los bienes inembargables.
Embargo en forma de depósito y secuestro sobre bienes muebles.- **Artículo 649.-** Cuando el embargo en forma de depósito recae en bienes muebles del obligado, éste será constituido en depositario, salvo que se negare a aceptar la designación, en cuyo caso se procederá al secuestro de los mismos, procediéndose de la manera como se indica en el párrafo siguiente. Cuando el secuestro recae en bienes muebles del obligado, éstos serán depositados a orden del Juzgado. En este caso, el custodio será de preferencia un almacén legalmente constituido, el que asume la calidad de depositario, con las responsabilidades civiles y penales previstas en la ley. Asimismo, está obligado a presentar los bienes dentro del día siguiente al de la intimación del Juez, sin poder invocar derecho de retención. Tratándose de dinero, joyas, piedras y metales preciosos u otros bienes similares, serán depositados en el Banco de la Nación.	**Artículo 649.- Medidas innovativas o de no innovar.** El juez puede dictar medidas provisionales destinadas a conservar, reponer o modificar provisionalmente la situación de hecho o de derecho cuya conservación o alteración vaya a ser o sea el sustento de la demanda. Al hacerlo, debe precisar de modo preciso el mandato que dicta y sus alcances, pudiendo modificarlos en el tiempo que está vigente la medida provisional, en atención a las circunstancias del caso. Solo de modo ejemplificativo, el juez puede conceder, en atención a la pretensión demandada, las siguientes medidas: 1. La suspensión total o parcial de la capacidad de ejercicio de una persona, en los procesos relativos a la capacidad. 2. La paralización de los trabajos de edificación. 3. La adopción de medidas de seguridad tendientes a evitar un daño o el ejercicio abusivo del derecho. 4. La suspensión de los efectos de un acto jurídico. 5. La realización de las conductas necesarias para proteger cualquiera de los derechos de la persona. 6. La suspensión provisional de acuerdos o de derechos de asociados o socios en una persona jurídica. En aquellos casos en los que la garantía de la eficacia de la pretensión así lo exija el juez, a pedido de parte, podrá disponer también la anotación en los registros públicos correspondientes de la orden que contiene la medida innovativa o de no-innovar.
Artículo 650.- Embargo de inmueble sin inscripción registral o inscrito a nombre de tercera persona Cuando se trata de inmueble no inscrito, la afectación puede limitarse al bien mismo, con exclusión de sus frutos, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado. Esta afectación no lo obliga al pago de	**Artículo 650.- Anticipación de tutela.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 610, el juez puede disponer medidas provisionales que consistan en la actuación anticipada de lo que decidiría en la sentencia estimatoria, sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de esta, siempre que los efectos de la decisión puedan ser de posible reversión y no afecten el interés

renta, pero deberá conservar la posesión inmediata. En este supuesto el Juez a pedido de parte, dispondrá la inmatriculación del predio, sólo para fines de la anotación de la medida cautelar. También en caso que se acredite, de modo fehaciente que el bien pertenece al deudor y se encuentra inscrito a nombre de otro; deberá notificarse con la medida cautelar a quien aparece como titular en el registro; la medida se anotará en la partida respectiva; la subasta se llevará adelante una vez regularizado el tracto sucesivo registral.	público. Solo de modo ejemplificativo, el juez puede conceder, en atención a la pretensión demandada, las siguientes medidas: 1. Asignación anticipada de alimentos 2. La abstención, cese o remoción de actos lesivos 3. Ejecución anticipada de administración de bienes en los procesos de nombramiento o remoción de administradores de bienes 4. Ejecución anticipada del desalojo y la restitución de bienes 5. Ejecución anticipada del interdicto de recobrar 6. Administración de bienes conyugales
Secuestro de bienes dentro de una unidad de producción o de comercio.- **Artículo 651.-** Pueden secuestrarse bienes muebles que se encuentran dentro de una fábrica o comercio, cuando éstos, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio.	**Artículo 651.- Asignación anticipada de alimentos.** En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.
Secuestro de títulos de crédito.- **Artículo 652.-** Cuando se afecten títulos-valores o documentos de crédito en general, éstos serán entregados al custodio haciéndose la anotación respectiva en el documento, conjuntamente con copia certificada de su designación y del acta de secuestro, a fin de representar a su titular. El custodio queda obligado a todo tipo de gestiones y actuaciones que tiendan a evitar que el título se perjudique y a depositar de inmediato a la orden del Juzgado, el dinero que obtenga.	**Artículo 652.- Asignación anticipada y sentencia desfavorable.** Si la demanda de alimentos es declarada infundada mediante decisión firme, el demandante queda obligado a la devolución de la suma que percibió anticipadamente. Contra la decisión del juez cabe apelación, la cual se concede con efecto suspensivo.
Cateo en el embargo en depósito o en el secuestro.- **Artículo 653.-** Si al momento de la ejecución de la medida se advierte el ocultamiento de bienes afectables, o si éstos resultan manifiestamente	**Artículo 653.- Ejecución anticipada y cese inmediato de los actos lesivos en asuntos de familia e interés de menores.** Cuando la pretensión principal versa sobre separación, divorcio, patria potestad, régimen de

insuficientes para cubrir su monto, podrá el Auxiliar jurisdiccional, a pedido de parte, hacer la búsqueda en los ambientes que esta le indique, sin caer en excesos ni causar daño innecesario. Puede, incluso, atendiendo a circunstancias plenamente justificadas, proceder a la búsqueda en la persona del afectado, respetando el decoro de ésta.	visitas, entrega de menor, tutela y curatela, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final, atendiendo preferentemente al interés de los menores afectados con ella. Si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 53.
Retribución del custodio.- **Artículo 654.-** El custodio, antes de la aceptación del encargo, debe proponer el monto de la retribución por su servicio, estimada por día, semana o mes, según las circunstancias, la que será tomada en cuenta por el Juez al señalar la retribución. Está exceptuado el Banco de la Nación cuando se trata del dinero por el que debe abonar interés legal de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia.	**Artículo 654.- Administración de los bienes conyugales en casos de separación o divorcio.** En cualquier estado del proceso el juez puede autorizar, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, que vivan en domicilios separados, así como la directa administración por cada uno de ellos de los bienes que conforman la sociedad conyugal.
	TITULO V **EJECUCIÓN** **Capítulo I** **Ejecución de sentencia** **Subcapítulo 1** **Ejecución definitiva de sentencias**
Obligaciones del depositario y del custodio.- **Artículo 655.-** Los órganos de auxilio judicial están en el deber de conservar los bienes en depósito o custodia en el mismo estado en que los reciben, en el local destinado para ello, a la orden del Juzgado y con acceso permanente para la observación por las partes y veedor, si lo hay. Asimismo, darán cuenta inmediata al Juez de todo hecho que pueda significar alteración de los objetos en depósito o secuestro y los que regulen otras disposiciones, bajo responsabilidad civil y penal.	**Artículo 655.- Finalidad.** La fase de cumplimiento de sentencia está dirigida a proporcionar satisfacción plena, específica y pronta al ejecutante de lo que fuera ordenado en la sentencia.
Embargo en forma de inscripción.- **Artículo 656.-** Tratándose de bienes registrados, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que ésta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. Este embargo no impide la enajenación del bien, pero el sucesor asume la carga hasta por el monto inscrito. La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente.	**Artículo 656.- Iniciativa de parte.** Las sentencias se cumplen obligatoriamente desde su notificación. Los actos de ejecución se realizan a iniciativa de parte salvo en situaciones en las que el ejecutante se encuentre en manifiesta situación de vulnerabilidad.

Artículo 657.- Embargo en forma de retención Cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con ella, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del Juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del Juez. Si el poseedor de los derechos de crédito es una entidad financiera, el Juez ordenará la retención mediante envío del mandato vía correo electrónico, trabándose la medida inmediatamente o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión. Para tal efecto, todas las Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia de Banca y Seguros la dirección electrónica a donde se remitirá la orden judicial de retención.	**Artículo 657.- Derecho de terceros.** El cumplimiento de la sentencia no podrá hacerse contra personas que no hayan participado en la fase de conocimiento, salvo en los casos establecidos en la ley.
Ejecución de la retención.- **Artículo 658.-** El Secretario interviniente sentará el acta de embargo en presencia del retenedor, a quien le dejará la cédula de notificación correspondiente, haciendo constar el dicho de éste sobre la posesión de los bienes y otros datos relevantes. Si se niega a firmar, dejará constancia de su negativa.	**Artículo 658.- Responsabilidad patrimonial.** El ejecutado responde con todos sus bienes presentes y futuros para el cumplimiento de sus obligaciones, salvo las restricciones establecidas por la ley.
Falsa declaración del retenedor.- **Artículo 659.-** Si el intimado para la retención niega falsamente la existencia de créditos o bienes, será obligado a pagar el valor de éstos al vencimiento de la obligación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.	**Artículo 659.- Ineficacia de acto fraudulento.** El juez valora la conducta procesal de las partes y si advierte el ejercicio abusivo o de mala fe del derecho en alguna de las partes, rechaza el acto procesal y según la gravedad del comportamiento, emite un apercibimiento o impone multa. Toda venta o acto de disposición o gravamen de bienes o derechos, a título gratuito u oneroso, a través de actos civiles, comerciales o societarios o de cualquier otra índole realizado por el ejecutado con posterioridad a la sentencia definitiva, a la orden de cumplir con el mandato o al emplazamiento con la demanda ejecutiva en el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales, es considerado fraude en la ejecución. El ejecutante comunica este hecho al juez, quien notifica al ejecutado y al tercero adquirente para que en el plazo de seis días ejerzan su derecho de defensa. Con la absolución del traslado o sin ella, el juez puede declarar el fraude a la ejecución, en

	cuyo caso el acto cuestionado es ineficaz respecto del ejecutante. Esta declaración se inscribe en el registro correspondiente, y se realiza sin perjuicio de las multas a que hace referencia el inciso 2 del artículo 664, así como de la remisión de actuados al Ministerio Público, bajo responsabilidad. Contra lo resuelto solo cabe apelación con efecto suspensivo. Contra la decisión que resuelva esta apelación no cabe casación. El tercero emplazado con este incidente no puede interponer tercería.
Doble pago.- **Artículo 660.-** Si el retenedor, incumpliendo la orden de retener, paga directamente al afectado, será obligado a efectuar nuevo pago a la orden del Juzgado. Contra esta decisión procede apelación sin efecto suspensivo.	**Artículo 660.- Actos de obstrucción a la ejecución.** El ejecutado incurre en actos de obstrucción a la ejecución en los siguientes casos: 1. Fraude a la ejecución. 2. Oposición maliciosa a la ejecución. 3. Obstrucción a la realización de la medida ejecutiva. 4. Resistencia injustificada o violenta a las órdenes judiciales. 5. Ocultamiento de bienes. Sin perjuicio de las multas contempladas en el inciso 2 del artículo 664, si el juez comprueba cualquiera de estos actos ordena una multa no mayor del 20% del valor a ser ejecutado, la cual es cobrada en el mismo cuaderno. Esta obligación es solidaria entre el ejecutado, el abogado y el representante, si lo hubiera. Si a pesar de las multas impuestas el ejecutado o cualquier tercero realiza alguna de las conductas previstas en los incisos precedentes, el juez podrá disponer su detención hasta por un plazo de 48 horas.
Embargo en forma de intervención en recaudación.- **Artículo 661.-** Cuando la medida afecta una empresa de persona natural o jurídica con la finalidad de embargar los ingresos propios de ésta, el Juez designará a uno o más interventores recaudadores, según el caso, para que recaben directamente los ingresos de aquella. La disposición del párrafo anterior es aplicable, también, a las personas jurídicas sin fines de lucro. La resolución cautelar debe precisar el nombre del interventor y la periodicidad de los informes que debe remitir al Juez.	**Artículo 661.- Títulos judiciales.** Son títulos que habilitan la fase de ejecución de sentencia: 1. Las resoluciones judiciales que ordenen el cumplimiento de una conducta de dar, hacer o no hacer. 2. El acuerdo homologado por resolución judicial. 3. La sentencia extranjera reconocida. 4. El laudo arbitral, nacional o extranjero reconocido, de ser el caso. La ejecución de los laudos arbitrales se rige por la ley de la materia y, en lo que no esté regulado expresamente, por las reglas de este libro.
Obligaciones del interventor recaudador.-	**Artículo 662.- Competencia.**

Artículo 662.- El órgano de auxilio judicial está obligado a : 1. Verificar el funcionamiento y conservación de lo intervenido, sin interferir ni interrumpir sus labores propias; 2. Llevar control de ingresos y de egresos; 3. Proporcionar, de los fondos que recauda, lo necesario para la actividad regular y ordinaria de lo intervenido; 4. Poner a disposición del Juez dentro de tercer día las cantidades recaudadas, consignándolas a su orden en el Banco de la Nación. A pedido propio o de parte, puede el Juez modificar el plazo para consignar; y 5. Informar, en los plazos señalados por el Juzgado, el desarrollo regular de la intervención, especialmente los hechos referidos en los incisos 1., 2. y 3. de este artículo.	El cumplimiento de sentencia se realiza ante el juez que resolvió el proceso en primera instancia o, de ser el caso, el juez competente para la ejecución del laudo arbitral. En caso de sentencia extranjera, el juez competente será el juez especializado, según las reglas para la determinación de la competencia por razón de materia y territorio previstas en este Código.
Obligación especial.- **Artículo 663.-** El interventor recaudador debe informar, de inmediato, sobre aspectos que considere perjudiciales o inconvenientes a los intereses de quien ha obtenido la medida cautelar, entre ellos la falta de ingresos y la resistencia e intencional obstrucción que dificulte o impida su actuación.	**Artículo 663.- Inicio y conclusión de la ejecución.** Una vez notificado con la sentencia se inicia la ejecución y el ejecutado debe cumplir íntegramente con el mandato contenido en la sentencia. En caso el ejecutado no cumpla íntegramente dicho mandato, el juez a pedido del ejecutante dispone los actos de ejecución que sean adecuados. La fase de ejecución concluye con la satisfacción plena del derecho reconocido en la resolución judicial.
Conversión de la recaudación a secuestro.- **Artículo 664.-** Si el interesado considera que la intervención es improductiva, puede solicitar al Juez la clausura del negocio y la conversión del embargo de intervención a secuestro. El Juez resolverá previo traslado al afectado por el plazo de tres días, y atendiendo al informe del interventor y del veedor, si lo hay. Contra la resolución que se expida procede apelación con efecto suspensivo.	**Artículo 664.- Ejecución de obligación de dar bienes, hacer o no hacer.** En los casos de ejecución de obligación de dar bienes, hacer o no hacer, y especialmente en casos de mandatos sin contenido patrimonial, el juez puede, a pedido de parte, determinar los actos ejecutivos necesarios para la obtención de tutela específica o del resultado práctico equivalente. Los actos ejecutivos buscan la obtención de tutela específica y pueden ser los siguientes: 1. Medidas ejecutivas 2. Imposición de multa coercitiva, fija o progresiva. 3. Destrucción o paralización de obras. 4. Suspensión e impedimento de cualquier actividad o servicio. 5. Limitaciones o prohibiciones dirigidas a las partes o a cualquier tercero. 6. Destitución del funcionario público, ante la renuencia de cumplimiento del

	mandato. 7. Detención coercitiva, hasta por 48 horas, en los casos en que el ejecutado no cumpla con la obligación de hacer o no hacer infungible dispuesta en la sentencia, y ninguno de los actos ejecutivos decretados por el juez hayan sido eficaces. 8. Inscripción en los registros de deudores judiciales morosos Sin perjuicio de lo solicitado por el ejecutante, el juez puede adoptar los actos ejecutivos que sean más efectivos a fin de satisfacer su derecho, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de su mandato, procurando en todo momento dictar la medida que menos afecte la esfera jurídica del ejecutado.
Embargo en forma de intervención en información.- **Artículo 665.-** Cuando se solicite recabar información sobre el movimiento económico de una empresa de persona natural o jurídica, el Juez nombrará uno o más interventores informadores, señalándoles el lapso durante el cual deben verificar directamente la situación económica del negocio afectado y las fechas en que informarán al Juez.	**Artículo 665.- Medida ejecutiva sobre dinero en instituciones financieras.** A pedido de parte, el juez ordena la retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, debiendo la institución financiera inmovilizar la suma respectiva y entregarla al ejecutante previa autorización judicial. El ejecutante tiene la carga de proveer al juez de la liquidación actualizada de la deuda. Asimismo, el ejecutante puede indicar bienes para que sean objeto de ejecución, en caso el monto de la medida de retención no cubra el importe total. Para la ejecución de la medida ejecutiva son aplicables, en lo que fuera pertinente, las reglas del capítulo II de este libro.
Obligaciones del interventor informador.- **Artículo 666.-** El informador está obligado : 1. Informar por escrito al Juez, en las fechas señaladas por éste, respecto de las comprobaciones sobre el movimiento económico de la empresa intervenida, así como otros temas que interesen a la materia controvertida; y 2. Dar cuenta inmediata al Juez sobre los hechos que considere perjudiciales al titular de la medida cautelar, o que obsten el ejercicio de la intervención.	**Artículo 666.- Multa coercitiva.** El juez, de oficio o a pedido de parte, puede imponer multa coercitiva y modificar el valor o la periodicidad de la multa. También puede dejarla sin efecto, total o parcialmente, en caso verifique que: 1. Sea insuficiente o excesiva 2. Exista una medida más efectiva 3. El ejecutado haya cumplido parcialmente con lo ordenado. La multa es exigible desde el día en que se incumpla la decisión y se mantiene vigente hasta que se cumpla íntegramente el mandato judicial.
Ejecución de la intervención.- **Artículo 667.-** El Secretario interviniente redactará el acta de embargo en presencia del afectado, notificándolo con el auto respectivo. Asimismo, le expresará la forma y alcances de la	**Artículo 667.- Reconversión a resarcimiento.** Si el ejecutante considera que no es posible obtener tutela específica, puede solicitar al juez, en cualquier momento de la ejecución, una suma de dinero como concepto de resarcimiento,

medida, las facultades del interventor y la obligación de atender a sus requerimientos dentro de los límites establecidos por el Juzgado. El acta incluirá un inventario de los bienes y archivos. Puede el intervenido dejar constancia de sus observaciones respecto de la medida. Si éste se rehusa firmar, el Secretario dejará constancia de su negativa.	aplicándose supletoriamente el procedimiento previsto en el artículo 615.
Responsabilidad en la intervención.- **Artículo 668.-** Son responsables civil y penalmente: 1. El interventor recaudador por el dinero que recaude, asimilándose para estos efectos al depositario; 2. El interventor informador por la veracidad de la información que ofrezca; 3. El intervenido por su actitud de resistencia, obstrucción o violencia.	**Artículo 668.- Incumplimiento por el ejecutado.** Si el ejecutado incumple con lo ordenado en la sentencia, sin perjuicio de los actos de ejecución, el juez impone una multa del diez por ciento de la cantidad adeudada. Si el mandato no consistiese en una obligación de dar suma de dinero, el juez fija la multa por incumplimiento de manera razonable y proporcional. Si el ejecutado cumple parcialmente, la multa incide sobre lo restante.
Embargo en forma de administración de bienes.- **Artículo 669.-** Cuando la medida recae sobre bienes fructíferos, pueden afectarse en administración con la finalidad de recaudar los frutos que produzcan.	**Artículo 669.- Conclusión de la ejecución por satisfacción plena.** En ningún caso el juez suspende los actos de ejecución ya ordenados ni deja de disponer otros nuevos hasta que no verifique y declare el cumplimiento íntegro de la sentencia o que el ejecutante exprese la satisfacción de su derecho, bajo responsabilidad. El ejecutado solicita la conclusión de la ejecución solo en el supuesto en que acredite fehacientemente haber cumplido con el mandato contenido en la sentencia o que se ha extinguido la obligación dispuesta en ella conforme a ley. Este pedido solo puede sustentarse en hechos ocurridos con posterioridad a la notificación de la sentencia. En ningún caso este pedido suspende los actos de ejecución que el juez hubiera dictado o estuviera por dictar. El juez corre traslado del pedido de conclusión al ejecutante por el plazo de cinco días. Absuelto el traslado o habiendo vencido el plazo para hacerlo, el juez dispone la conclusión de la ejecución siempre que verifique el hecho que genera la extinción de la obligación, y solo en este caso ordenará el cese de los actos de ejecución que aun estuvieran vigentes. De lo contrario, rechaza el pedido imponiendo una multa a la parte y a su abogado.
Conversión de la recaudación a administración de unidad de producción o	**Artículo 670.- Reconsideración contra los actos de ejecución.**

comercio.- **Artículo 670.-** A pedido fundamentado del titular de la medida, se puede convertir la intervención en recaudación a intervención en administración. El Juez resolverá el pedido, previo traslado por tres días al afectado y atendiendo a lo expresado por el veedor, si lo hubiera. En este caso, el administrador o administradores según corresponda, asumen la representación y gestión de la empresa, de acuerdo a la ley de la materia. Contra esta decisión procede apelación con efecto suspensivo.	Dentro del plazo de cinco días de notificado con cualquier acto ejecutivo el ejecutado puede alegar la incorrección o la falta de razonabilidad. El reclamo se tramita como recurso de reconsideración.
Obligaciones del administrador.- **Artículo 671.-** El administrador está obligado, según corresponda al bien o empresa, a: 1. Gerenciar la empresa embargada, con sujeción a su objeto social; 2. Realizar los gastos ordinarios y los de conservación; 3. Cumplir con las obligaciones laborales que correspondan; 4. Pagar tributos y demás obligaciones legales; 5. Formular los balances y las declaraciones juradas dispuestas por ley; 6. Proporcionar al Juez la informacion que éste exija, agregando las observaciones sobre su gestión; 7. Poner a disposición del Juzgado las utilidades o frutos obtenidos; y 8. Las demás señaladas por este Código y por la ley.	**Artículo 671.- Impugnación.** La oposición a la ejecución o a cualquier medida ejecutiva se viabiliza mediante recurso de reconsideración. En el caso del ejecutado, la apelación contra el auto que rechaza o declara infundado el recurso de reconsideración será concedido con la calidad de diferida, una vez que el acreedor sea plenamente satisfecho, salvo disposición legal en contrario. Contra las resoluciones judiciales desfavorables al ejecutante también procede recurso de reconsideración, salvo disposición legal en contrario. Rechazado el recurso, la apelación contra el auto que rechaza o declara infundado el recurso, total o parcialmente, es concedido sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Lo mismo se aplica en los casos que se ampara el recurso de reconsideración formulado por el ejecutado. La oposición ni cualquier otra impugnación suspenden los actos de ejecución de la sentencia.
Ejecución de la conversión a administración.- **Artículo 672.-** El Secretario interviniente redactará el acta de conversión en presencia del afectado, notificándolo con el auto respectivo. Asimismo, le expresará la forma y alcances de la nueva medida, y pondrá al administrador en posesión del cargo. El acta incluirá un nuevo inventario de los bienes y archivos existentes al momento de la ejecución. Si el intervenido se niega a firmar, dejará constancia de su negativa. Al asumir el cargo el órgano de auxilio judicial, cesan automáticamente en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos de la empresa intervenida.	**Artículo 672.- Ejecución de medidas provisionales.-** Las disposiciones relativas al cumplimiento de sentencia provisional o definitiva se aplican, en lo que corresponda, a las resoluciones que otorgan medidas provisionales, sean cautelares o satisfactivas anticipadas.
Anotación de demanda en los Registros Públicos.-	**Artículo 673.- Costas y costos.** El pago de las costas y costos de la fase de

Artículo 673.- Cuando la pretensión discutida en el proceso principal está referida a derechos inscritos, la medida cautelar puede consistir en la anotación de la demanda en el registro respectivo. Para su ejecución, el Juez remitirá partes al registrador, los que incluirán copia íntegra de la demanda, de la resolución que la admite y de la cautelar. El registrador cumplirá la orden por su propio texto, siempre que la medida resulte compatible con el derecho ya inscrito. La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente. La anotación de la demanda no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero otorga prevalencia a quien ha obtenido esta medida.	ejecución de sentencia corre a cargo del ejecutado aun cuando el juez hubiera exonerado del pago de costas y costos al ejecutado en la sentencia por la fase de conocimiento. No se da por concluida la ejecución hasta que la suma por ambos conceptos se abone íntegramente. Las partes son libres de pactar sobre el monto adeudado.
Subcapítulo 2 **Medidas temporales sobre el fondo**	**-**
Artículo 674.- Medida temporal sobre el fondo Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público.	**Artículo 674.- Resarcimiento.** El ejecutante resarcirá al ejecutado por los daños que este haya sufrido si es que se declara fundada la oposición y ello resulta en la conclusión del proceso de ejecución. El reclamo por esta obligación se discute en el mismo proceso, a instancia de parte, aplicándose lo dispuesto en el artículo 530.
Artículo 675. Asignación anticipada de alimentos En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.	**Artículo 675.- Ejecución de sentencia parcial.** Si el demandado no cuestiona, total o parcialmente, una pretensión autónoma, y esta es susceptible de ser ejecutada, el juez emite sentencia autoriza el cumplimiento definitivo, que se realiza en cuaderno aparte y sin que la tramitación del proceso le afecte.
	Subcapítulo 2 **Ejecución provisional de la sentencia**

Asignación anticipada y sentencia desfavorable.- **Artículo 676.-** Si la sentencia es desfavorable al demandante, queda éste obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que serán liquidados por el Secretario de Juzgado, si fuere necesario aplicándose lo dispuesto por el Artículo 567. La decisión del Juez podrá ser impugnada. La apelación se concede con efecto suspensivo.	**Artículo 676.- Reglas generales.** La ejecución provisional de la sentencia se sujeta a las disposiciones de la ejecución definitiva de la sentencia, observando las siguientes reglas: 1. Se solicita únicamente a instancia del ejecutante y este asume íntegramente la responsabilidad de la ejecución. 2. Involucra todos los actos de ejecución hasta antes del remate del bien, cuando corresponda. 3. La ejecución queda inmediatamente sin efecto si la resolución impugnada es anulada o revocada totalmente. Si lo fuese parcialmente, la ejecución queda sin efecto solo en el extremo anulado o revocado. 4. En ningún caso puede negarse la ejecución provisional cuando se trate de obligación de dar suma de dinero, salvo en los casos previstos en este subcapítulo. 5. El juez atiende al riesgo de irreversibilidad de los efectos de los actos. 6. La ejecución también abarca el cobro de costas, costos y multas.
Ejecución anticipada y cese inmediato de los actos lesivos en asuntos de familia e interés de menores.- **Artículo 677.-** Cuando la pretensión principal versa sobre separación, divorcio, patria potestad, régimen de visitas, entrega de menor, tutela y curatela, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final, atendiendo preferentemente al interés de los menores afectados con ella. Si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el Juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 53.	**Artículo 677.- Solicitud de ejecución.** Una vez notificada la sentencia, el ejecutante puede solicitar el inicio de la ejecución provisional en cualquier momento. En dicho escrito propone al juez los actos ejecutivos que correspondan debiendo el juez emitir, sin oír a la parte contraria, la resolución correspondiente y disponer la realización de los actos necesarios.
Ejecución anticipada en la administración de bienes.- **Artículo 678.-** En los procesos sobre nombramiento y remoción de administradores de bienes, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final a efecto de evitar un perjuicio irreparable.	**Artículo 678.- Oposición a la ejecución provisional.** Además de las causales establecidas en el artículo 671 el ejecutado puede formular oposición contra la ejecución provisional en caso alegue y pruebe que la ejecución será irreversible. Sin perjuicio de lo anterior, el juez dispone la ejecución de la sentencia si, en atención a la

	naturaleza de los derechos discutidos, existe el riesgo fundado de que el derecho no sea oportuna y plenamente satisfecho. La oposición no obstruye la ejecución ni dilata los actos ejecutivos ordenados o en vías de ejecución, bajo responsabilidad del juez y sus auxiliares. La oposición solo suspende la ejecución una vez que es declarada fundada, debiendo el juez emitir los oficios o las resoluciones que correspondan inmediatamente después de firmar la resolución.
Ejecución anticipada en desalojo.- **Artículo 679.-** En los procesos de desalojo por vencimiento del plazo del contrato o por otro título que obligue la entrega, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final, cuando el demandante acredite indubitablemente el derecho a la restitución pretendida y el abandono del bien.	**Artículo 679.- Solicitud de suspensión de la ejecución provisional.** En cualquier momento el ejecutado puede solicitar la suspensión de la ejecución provisional siempre que ofrezca caución suficiente. En casos de obligación de dar suma de dinero, el juez solo concede la suspensión si verifica que la caución es de primer rango, tratándose de caución real, o de realización automática, tratándose de caución personal. En los demás casos, el juez, además, atiende a la idoneidad entre la caución y el derecho a ser satisfecho. El juez atiende al pacto existente entre ejecutante y ejecutado respecto de la caución, si lo hubiera, o a la aceptación expresa de la garantía que realice el ejecutante. El pedido de suspensión no obstruye la ejecución ni dilata los actos ejecutivos ordenados o en vías de ejecución, bajo responsabilidad del juez y sus auxiliares. La suspensión solo se efectiviza cuando el juez así la declara, debiendo, inmediatamente después de firmar la resolución, emitir los oficios o las resoluciones que correspondan.
Administración de los bienes conyugales en casos de separación o divorcio.- **Artículo 680.-** En cualquier estado del proceso el Juez puede autorizar, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, que vivan en domicilios separados, así como la directa administración por cada uno de ellos de los bienes que conforman la sociedad conyugal.	**Artículo 680.- Revocación de la sentencia objeto de la ejecución provisional.** Revocada la sentencia objeto de ejecución provisional, el ejecutante está obligado a realizar inmediatamente todos los actos necesarios para revertir las cosas al estado anterior de la ejecución provisional. A solicitud del ejecutado, el juez dispone los actos de ejecución necesarios contra el ejecutante para el restablecimiento de la situación de hecho o de derecho antes de la ejecución provisional, sin perjuicio de imponer multas y demás sanciones que sean procedentes en caso el ejecutante se negase u obstruyese el restablecimiento de las cosas al estado anterior de la ejecución provisional.

Ejecución anticipada en el interdicto de recobrar.- **Artículo 681.-** En el interdicto de recobrar, procede la ejecución anticipada de la decisión final cuando el demandante acredite verosímilmente el despojo y su derecho a la restitución pretendida.	**Artículo 681.- Revocación de la sentencia que ordena pagar suma de dinero.** Si la ejecución provisional consiste en obligación de dar suma de dinero y la sentencia es revocada, el ejecutante debe devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que este hubiere satisfecho. El ejecutado debe proveer al juez la liquidación de la deuda y puede solicitar al juez que dicte los actos de ejecución destinados a que se le restituyan las cantidades adeudadas. Posteriormente, el juez ordena el pago inmediato, previo contradictorio. El ejecutante puede oponerse únicamente a la cuantía de la deuda y a la suma indemnizatoria reclamada, pero en su escrito debe acreditar el depósito de la parte del dinero que no es objeto de oposición.
Subcapítulo 3 **Medidas Innovativas**	-
Medida Innovativa.- **Artículo 682.-** Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley.	**Artículo 682.- Revocación de la sentencia que ordena entrega de bien.** Si la ejecución consistió en la entrega de un bien determinado, el ejecutante debe restituirlo inmediatamente sin que sea necesaria ninguna orden del juez. Además, debe reembolsar las rentas, frutos y otros valores de los que se haya beneficiado, sin perjuicio del correspondiente resarcimiento. El monto total por estos conceptos debe ser determinado por el ejecutado, tras lo cual el juez corre traslado al ejecutante. El ejecutante solo puede discutir la cuantía propuesta por el ejecutado una vez que restituye el bien o declara bajo juramento haberlo desocupado a fin de que el ejecutado tome posesión. De lo contrario, el juez ordena el pago inmediato, no permitiendo ninguna oposición. Sin perjuicio de la restitución, el juez también puede ordenar la destrucción de la edificación que se haya realizado, a costo del ejecutante.
Interdicción.- **Artículo 683.-** El Juez, a petición de parte, o excepcionalmente de oficio, puede dictar en el proceso de interdicción la medida cautelar que exija la naturaleza y alcances de la situación presentada.	**Artículo 683.- Revocación de la sentencia que ordena otras prestaciones.** Si la ejecución consistió en un hacer, el ejecutante debe deshacer lo hecho, a su costo. Ante la renuencia del ejecutante, sin perjuicio de las multas correspondientes, si dicha conducta puede ser realizada por un tercero, el juez así lo ordenará, sumándose dicho costo a la cuantía indemnizatoria debida a favor del ejecutado.

Cautela posesoria.- **Artículo 684.-** Cuando la demanda persigue la demolición de una obra en ejecución que daña la propiedad o la posesión del demandante, puede el Juez disponer la paralización de los trabajos de edificación. Igualmente puede ordenar las medidas de seguridad tendientes a evitar el daño que pudiera causar la caída de un bien en ruina o en situación de inestabilidad.	**Artículo 684.- Imposibilidad de restitución.** Si la ejecución no puede ser revertida, el ejecutante tiene el deber de comunicar al juez lo ocurrido. El ejecutante es responsable por la pérdida o deterioro del bien en el periodo en que lo tuvo en su poder.
Abuso de derecho.- **Artículo 685.-** Cuando la demanda versa sobre el ejercicio abusivo de un derecho, puede el Juez dictar las medidas indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irreparable.	**Artículo 685.- Anotación de sentencia.** Tratándose de obligaciones de entrega de bienes inscribibles, a solicitud del ejecutante procede la anotación de la sentencia en los registros públicos, independientemente que se solicite la ejecución provisional de la sentencia. El juez dispone la anotación únicamente del fallo, dejando expresa constancia de que se trata de una sentencia de primera instancia.
Derecho a la intimidad, a la imagen y a la voz.- **Artículo 686.-** Cuando la demanda pretenda el reconocimiento o restablecimiento del derecho a la intimidad de la vida personal o familiar, así como la preservación y debido aprovechamiento de la imagen o la voz de una persona, puede el Juez dictar la medida que exija la naturaleza y circunstancias de la situación presentada.	**Artículo 686.- Ejecución en casos de medida provisional en sede recursal.** Concedida una medida provisional en los términos del artículo 368-E, el ejecutante solicita al juez el inicio de la ejecución provisional alegando expresamente que el juez de apelación concedió dicha medida, acompañando copia simple de la resolución respectiva. Para certificar la decisión del juez de apelación, el juez consulta telefónicamente o revisa el sistema de seguimiento de expedientes. En ningún caso el juez solicita la copia de la notificación de la resolución que concede la medida provisional, bajo responsabilidad.
	Capítulo II **Proceso de ejecución de títulos extrajudiciales** **Subcapítulo 1** **Título extrajudicial**
Artículo 687.- Prohibición de Innovar Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley.	**Artículo 687.- Finalidad.** El proceso de ejecución de títulos extrajudiciales está orientado a satisfacer el derecho contenido en el título extrajudicial ofrecido por el ejecutante en su demanda ejecutiva. Tal satisfacción debe darse de forma plena, específica y pronta.
TITULO V **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN** **Capítulo I** **Disposiciones Generales**	-

Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: 1. Las resoluciones judiciales firmes; 2. Los laudos arbitrales firmes; 3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley; 4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia; 5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia; 6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido; 7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta; 8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial; 9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual; 10. El testimonio de escritura pública; 11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.	**Artículo 688.- Legitimación.** La ejecución solo puede promoverse por quien posea título al que la ley le otorgue la calidad de ejecutivo contra aquel que en el título tenga la condición de obligado. El juez también debe citar con la demanda al deudor o fiador solidario no demandado, al poseedor o a quien tenga derecho inscrito en el bien objeto de ejecución. Si no se conoce el domicilio de alguno de ellos, se procederá conforme al artículo 833.
Requisitos comunes.- **Artículo 689.-** Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.	**Artículo 689.- Títulos extrajudiciales.** Son títulos ejecutivos extrajudiciales: 1. Los títulos valores que confieran acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia. 2. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia. 3. El documento privado que contenga una

	transacción extrajudicial. 4. El testimonio de la escritura pública. 5. El documento privado reconocido por el otorgante mediante prueba anticipada, siempre que ordene el cumplimiento de una conducta de dar, hacer o no hacer 6. Las actas de conciliación, conforme a ley. 7. Otros títulos a los que la ley les otorga mérito ejecutivo. La existencia de título ejecutivo extrajudicial no impide que la parte formule demanda en la vía ordinaria o sumaria a fin de satisfacer su crédito. En este caso, el título extrajudicial sirve como medio de prueba de la existencia de la obligación. Si se acude a cualquiera de dichas vías el ejecutante está impedido de iniciar la ejecución.
Artículo 690.- Legitimación y derecho de tercero Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario. Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435	**Artículo 690.- Título extranjero.** Los títulos ejecutivos extrajudiciales emitidos en el extranjero no requieren de reconocimiento ni homologación para ser ejecutados. El título emitido en el extranjero solo tiene eficacia ejecutiva cuando se satisfagan los requisitos de formación exigidos por las reglas de derecho internacional privado y los tratados de los cuales el Perú sea parte, siempre que este Código le otorgue a tal documento la calidad de título ejecutivo.
Artículo 690-A.- Demanda A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Artículos 424 y 425, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales.	**Derogado**
Artículo 690-B.- Competencia Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil. Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda. Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil.	**Derogado**

Artículo 690-C.- Mandato Ejecutivo El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento.	**Derogado**
Artículo 690-D.- Contradicción Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisible. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida; Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.	**Derogado**
Artículo 690-E.- Trámite Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta. Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la	**Derogado**

audiencia única. Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.	
Artículo 690 - F.- Denegación de la ejecución Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado.	**Derogado**
Artículo 691.- Auto y apelación El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo. En todo los casos que en este Título se conceda apelación con efecto suspensivo, es de aplicación el trámite previsto en el Artículo 376. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369 en lo referente a su trámite.	**Artículo 691.- Requisitos de la obligación contenida en el título.** La obligación contenida en el título debe ser cierta, expresa y exigible. Si la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. De no cumplir con cualquiera de estos requisitos, el juez rechaza liminarmente la demanda de ejecución.
	Subcapítulo 2 **Procedimiento**
Limitación cautelar.- **Artículo 692.-** Cuando se haya constituido prenda, hipoteca o anticresis en favor del ejecutante en garantía de su crédito, no podrá cautelarse éste con otros bienes del deudor, salvo que el valor de los bienes gravados no cubran el importe de lo adeudado por capital, intereses, costas y costos, o por otros motivos debidamente acreditados por el ejecutante y admitidos por el Juez en decisión inimpugnable.	**Artículo 692.- Demanda ejecutiva.** Además de los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 de este Código, la demanda ejecutiva contiene: 1. El original del título extrajudicial, salvo lo previsto en el caso de expediente judicial electrónico. 2. El saldo deudor actualizado hasta la fecha de la proposición de la demanda, si se trata de ejecución de dar suma de dinero. 3. La indicación de bienes sobre los cuales puede recaer la medida ejecutiva y la modalidad que esta debe asumir. 4. La designación de un órgano de auxilio judicial para la custodia de los bienes objeto de ejecución cuando corresponda. Los procesos especiales de ejecución pueden prever requisitos adicionales.
Artículo 692-A.- Señalamiento de bien libre y procedimiento de declaración de deudor judicial moroso Si al expedirse el auto que resuelve la contradicción y manda llevar adelante la ejecución en primera instancia, el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad	**Derogado**

del deudor, aquel solicitará que se requiera a este para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados, a efectos que, con su realización, se cumpla el mandato de pago, bajo apercibimiento establecido por el juez, de declarársele deudor judicial moroso e inscribirse dicho estado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, a solicitud del ejecutante. El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada de sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo	
CAPITULO II **Proceso Único de Ejecución** **Subcapítulo I** **Disposiciones Especiales**	-
Artículo 693.- Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.	**Artículo 693.- Saldo deudor.** El saldo deudor contiene los siguientes requisitos: 1. Debe estar firmado por el acreedor o quien lo represente. 2. Debe aparecer indicado el monto capital, los montos pagados a cuenta y las fechas en que se realizaron. 3. La tasa de interés pactada o la legalmente aplicable, el periodo por el que se aplicó y lo resultante de ello, siempre que no afecten norma imperativa. Las observaciones sobre el saldo deudor solo pueden ser planteadas por el ejecutado al momento de formular oposición y son resueltas cuando el juez se pronuncia sobre ella. En ningún caso el juez rechaza liminarmente la demanda por objeciones al saldo deudor. Sin perjuicio de lo previsto, de no haber oposición, el juez solo revisar la liquidación de intereses contenida en el saldo deudor si advierte que la tasa empleada es mayor a la legalmente permitida.
Admisibilidad.- **Artículo 694.-** Se puede demandar ejecutivamente las siguientes obligaciones: 1. Dar; 2. Hacer; y, 3. No Hacer.	**Artículo 694.- Acumulación de ejecuciones.** El ejecutante puede acumular diversas ejecuciones, aun cuando estén fundadas en títulos diferentes, siempre que el ejecutado o ejecutados sean los mismos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 90.
Artículo 695.- Ejecución de obligación de dar suma de dinero. A la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de	**Artículo 695.- Rechazo liminar de la demanda ejecutiva.** El juez rechaza de plano la demanda ejecutiva, declarando la conclusión del proceso de ejecución

dinero se le dará el trámite previsto en las Disposiciones Generales.	cuando el título extrajudicial no contenga obligación cierta, expresa, líquida o exigible, o el título carezca de los requisitos formales considerados esenciales por la ley.
Artículo 696.- Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.	**Artículo 696.- Mandato ejecutivo para obligaciones dinerarias.** Verificados los requisitos de la demanda y del título que la sustenta, el juez expide mandato ejecutivo, el cual contiene lo siguiente: 1. La orden de pago de la suma contenida en el título más intereses en el término de seis días, bajo apercibimiento de sacar a remate o entrega inmediata de los bienes que fueran objeto de las medidas ejecutivas. 2. La orden de retención de las sumas de dinero que tuviera el ejecutado en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito, cajas de seguridad en bancos, cajas de ahorro y crédito, financieras y cualquier otra entidad del sistema financiero. Para realizar la orden de retención, el juez comunica a las dichas instituciones por vía electrónica u otro medio en defecto de esta, impidiendo que el ejecutado pueda disponer de dichos activos. Esta retención no requiere pedido expreso por el ejecutante en la demanda ejecutiva. En caso no pueda realizarse, total o parcialmente, la retención a que refiere este artículo, el juez ordena las medidas ejecutivas de acuerdo a lo solicitado por el ejecutante, o, en todo caso, aquellas que sean más efectivas para la satisfacción del crédito, privilegiándose siempre las medidas que recaigan sobre dinero o valores cuya ejecución sea más simple. La orden de retención u otra medida ejecutiva dispuesta se dictan por el monto del saldo deudor que se acompañó a la demanda.
Artículo 697.- Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.	**Artículo 697.- Mandato ejecutivo para obligación de entrega de bienes.** Verificados los requisitos de la demanda y del título que la sustenta, el juez expide mandato ejecutivo ordenando la entrega del bien contenido en el título ejecutivo, dentro del término de seis (6) días tratándose de bienes muebles y de diez (10) tratándose de bienes inmuebles, bajo apercibimiento de secuestro u otra medida ejecutiva adecuada para la satisfacción del crédito, de acuerdo a lo solicitado

	por el ejecutante; o, en todo caso, aquellas que sean más efectivas para la satisfacción del crédito, privilegiándose siempre las medidas cuya ejecución sea más simple.
Artículo 698.- Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.	**Artículo 698.- Mandato ejecutivo para obligación de hacer o no hacer.** Verificados los requisitos de la demanda y del título que la sustenta, el juez expide mandato ejecutivo ordenando el cumplimiento de la obligación dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de imponer las medidas coercitivas adecuadas para la satisfacción del derecho de ejecutante.
	Subcapítulo 3 **Medida ejecutiva** **Título 1** **Disposiciones generales**
Artículo 699.- Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.	**Artículo 699.- Objeto de la medida ejecutiva.** La medida ejecutiva debe recaer en tantos bienes o derechos como sean suficientes para el cumplimiento íntegro de la obligación y el pago de intereses, costas y costos.
	Artículo 699-A.- Bienes no sujetos a medida ejecutiva. El juez no puede ordenar medida ejecutiva sobre los bienes detallados en el artículo 648, salvo si se tratasen de bienes del Estado de dominio privado. Si el juez comprueba que la medida ejecutiva afecta alguno de los bienes antes señalados, debe ordenar su inmediata desafectación.
	Artículo 699-B.- Adecuación de la medida ejecutiva y prelación. Al momento de dictar medida ejecutiva el juez procura afectar bienes o derechos que satisfagan de modo adecuado e inmediato el derecho del ejecutante, interviniendo razonablemente en el patrimonio del ejecutado. Para tal efecto, el juez dispone que la medida ejecutiva recaiga sobre los siguientes bienes y derechos: 1. Dinero, en especie o en depósito, en alguna institución financiera. 2. Títulos y valores mobiliarios. 3. Vehículos. 4. Bienes inmuebles. 5. Bienes muebles. 6. Derechos de crédito ante instituciones públicas o privadas.

	7. Acciones y participaciones en personas jurídicas. 8. Porcentaje de la facturación de la ejecutada, si esta fuese una persona jurídica. 9. Otros derechos. Sin perjuicio de lo dispuesto, el juez siempre prefiere la medida ejecutiva sobre dinero que aquellas sobre otros bienes, bajo responsabilidad.
	Artículo 699-C.- Sustitución de la medida ejecutiva. Si la medida ejecutiva recae sobre los bienes listados en los incisos 2 al 9 del artículo 3 de este capítulo, el ejecutado puede solicitar su sustitución por dinero en cualquier momento. Para ello, presenta una constancia de transferencia o depósito a la cuenta bancaria del ejecutante o carta fianza bancaria de realización inmediata e irrevocable, o depósito judicial. El juez corre traslado a fin de que el ejecutante se manifieste, en el plazo de seis días, sobre la cuantía y la liquidación actual de la deuda puesta a cobro. Si el monto ofrecido es menor, el juez ordena que el ejecutado cumpla con poner a disposición el saldo.
	Artículo 699-D.- Cumplimiento de la medida ejecutiva. Cuando la ejecución de la medida deba ser cumplida por un funcionario público, el juez remite, vía correo electrónico, el mandato que contiene la orden con los actuados que considere pertinentes. Excepcionalmente, el juez puede emplear otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión, privilegiando la economía procesal. Cuando, atendiendo a las circunstancias, sea necesario el auxilio de la fuerza pública, se cursa un oficio vía correo electrónico conteniendo el mandato respectivo a la autoridad policial correspondiente. Por el mérito de su recepción, el funcionario o la autoridad quedan obligados a su ejecución integra, inmediata e incondicional, bajo responsabilidad.
	Artículo 699-E.- Apoyo de auxiliares jurisdiccionales. La ejecución de la medida es realizada por el especialista respectivo en el día y hora hábiles o habilitados, con el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario.

	El juez, de oficio o a pedido de parte, puede autorizar el descerraje u otros actos similares, cuando el caso lo justifique. De esta actuación el auxiliar sentará acta firmada por todos los intervinientes y certificada por él. En su caso, deja constancia de la negativa a firmar y cualquier otra observación respecto de la conducta del especialista.
	Artículo 699-F.- Órgano de auxilio judicial. El juez puede designar como órgano de auxilio judicial a un funcionario o servidor público o agente privado, a fin de que la medida ejecutiva se realice en los términos ordenados. Para tal efecto el juez verifica los antecedentes penales y judiciales de la persona propuesta. El órgano de auxilio judicial está obligado a cumplir con lo ordenado al juez, pudiendo comunicarse directamente con él a efectos de solicitar aclaraciones, precisiones o informar sobre la situación del bien correspondiente.
	Título 2 **Medida ejecutiva sobre dinero**
Artículo 700.- Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.	**Artículo 700.- Realización de la medida ejecutiva sobre dinero.** La medida ejecutiva sobre dinero es ordenada por el juez sin conocimiento del ejecutado, comunicando a las instituciones financieras, por medio del sistema electrónico correspondiente, que inmovilicen sumas dinerarias a nombre del ejecutado por el valor ordenando en la ejecución.
	Artículo 700-A.- Comunicación del cumplimiento de la medida ejecutiva. Una vez que las sumas de dinero sean inmovilizadas, las instituciones financieras deben comunicar al juez, vía electrónica y de forma inmediata, sobre el cumplimiento de la medida, precisando la información de las cuentas de titularidad del ejecutado, así como la cuantía retenida.
	Artículo 700-B.- Exceso en la medida ejecutiva. Una vez recibida la comunicación de las instituciones financieras, el juez constata que se haya afectado la cantidad exacta ordenada. Si verifica que se afectó una suma mayor, ordena inmediatamente a la institución o instituciones respectivas dejar sin efecto la inmovilización por el exceso. El juez es responsable de realizar los cálculos aritméticos correspondientes.

	Artículo 700-C.- Conocimiento del ejecutado. Realizada la medida ejecutiva, o luego de la respectiva corrección si hubiese exceso, se le comunica formalmente al ejecutado para que, dentro de seis días, formule su defensa en vía de oposición, conforme a lo previsto en el artículo 678.
	Artículo 700-D.- Transferencia y devolución. Cuando se resuelva la oposición en sentido favorable al ejecutante, de conformidad con el artículo 671, el juez, previa aprobación de la liquidación de la deuda, dispone la transferencia bancaria de la suma de dinero retenida a la cuenta bancaria indicada por el ejecutante. A solicitud del ejecutante, también procede el cobro del dinero retenido mediante cheque de gerencia u otro instrumento financiero que sea lo suficientemente seguro. En dicho caso, el ejecutante debe realizar, por su propia cuenta, las coordinaciones pertinentes con la institución. La institución financiera comunica al juez el día y la hora en que el ejecutante o su representante procedieron al cobro de la suma a su favor.
	Artículo 700-E.- Certificado de depósito judicial. Solo en el caso de no haber consignado un número de cuenta bancaria, el juez ordena a la institución que realice la consignación del depósito judicial a la orden del juzgado en el Banco de la Nación y, asimismo, que entregue físicamente el certificado en el local del juzgado. Tal certificado permanece en custodia en el juzgado hasta que la parte, su representante, abogado o la persona que haya sido previamente indicada para realizar el recojo del certificado, se apersone al local y solicite su entrega. La entrega del certificado está a cargo del especialista y debe ser inmediata, levantándose el acta respectiva, bajo responsabilidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, programar para otro día dicha entrega.
	Artículo 700-F.- Fraude a la ejecución. El juez, en cualquier momento y de oficio o a pedido de parte, puede solicitar información a las instituciones financieras a efectos de constatar la existencia de fraude a la ejecución. En dicho caso, adopta las medidas coercitivas y sancionatorias pertinentes.

	Título 3 **Medida ejecutiva sobre bienes**
Artículo 701.- Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.	**Artículo 701.- Medida ejecutiva sobre bienes registrados.** Tratándose de bienes muebles o inmuebles registrados, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que esta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. Esta medida no impide la enajenación del bien, pero el adquirente asume la carga por el monto inscrito. La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente.
	Artículo 701-A.- Medida ejecutiva sobre bienes inmuebles no inmatriculado. Cuando se trata de bien inmueble no inscrito, puede afectarse el bien mismo, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado aun cuando no ocupe el bien. En este supuesto, el juez, a pedido de parte, dispone la inmatriculación del predio solo para fines de la anotación de la medida ejecutiva.
	Artículo 701-B.- Medida ejecutiva sobre bienes inmuebles inscritos a nombre de tercera persona. También en caso que se acredite de modo fehaciente que el bien pertenece al deudor y se encuentra inscrito a nombre de otro, debe notificarse con la medida ejecutiva a quien aparece como titular en el registro. La medida se anota en la partida respectiva, pero la ejecución del bien se realiza una vez regularizado el tracto sucesivo registral por el mismo juez de la ejecución.
	Artículo 701-C.- Formalidad para la realización de la medida ejecutiva sobre bienes inmuebles. El juez se comunica electrónicamente con el Registro Público a efectos que se realice la respectiva inscripción. En dicho oficio debe constar los datos del proceso y la información necesaria para la publicidad registral. Si faltase dicho sistema, a solicitud de la parte interesada, el juzgado dispone la expedición de los partes en el día, bajo responsabilidad del especialista.
	Artículo 701-D.- Bien en régimen de copropiedad. Cuando la medida ejecutiva recae sobre un bien

	sujeto a régimen de copropiedad, la afectación solo alcanza a la alícuota del obligado.
	Artículo 701-E.- Realización de medida ejecutiva sobre vehículos. El vehículo objeto de medida ejecutiva es internado en el almacén que haya sido indicado por el ejecutante. El vehículo no puede ser retirado sin orden escrita del juez de la medida. Conjuntamente con esta medida, el ejecutante podrá solicitar la inscripción de la medida en el registro público correspondiente.
	Artículo 701-F.- Medida ejecutiva sobre bienes comerciales o parte de una fábrica. La medida ejecutiva puede recaer sobre bienes muebles que se encuentran dentro de una fábrica o comercio, incluso si estas afectan el proceso de producción o de comercio. El ejecutante es responsable por los daños injustificados que se generen. Puede, por tanto, impedir que el auxiliar jurisdiccional afecte algún bien.
	Artículo 701-G- Realización de la medida ejecutiva sobre bienes informáticos. En caso de que se dicte medida ejecutiva sobre soportes magnéticos, ópticos o similares, el afectado con la medida tiene derecho a retirar la información contenida en ellos. También procede medidas ejecutivas sobre específica información o bases de información o repositorios virtuales o archivos multiplataforma sea que estos se encuentren alojados en soporte físico o virtual. Quedan a salvo las demás disposiciones y las medidas que puedan dictarse sobre bienes informáticos o sobre la información contenida en ellos.
	Artículo 701-H. Medida ejecutiva y depósito. El ejecutado puede constituirse como depositario de los bienes, corriendo con los gastos de conservación del bien, los cuales pueden ser reclamados en una nueva liquidación de la deuda. Si se negare a aceptar la designación, se procede al secuestro de los bienes, los cuales son depositados a orden del juzgado. No obstante, a elección del ejecutante, y conforme a la naturaleza del bien objeto de medida ejecutiva, puede solicitar que un tercero sea designado como depositario. En este caso, el custodio es un almacén legalmente constituido,

	indicado por el ejecutante. Dicho almacén asume la calidad de depositario. El custodio, dentro del tercer día hábil a la recepción de los bienes, propone el monto de la retribución por su servicio, estimada por día, semana o mes, según las circunstancias. Está exceptuado el Banco de la Nación cuando se trata del dinero por el que debe abonar interés legal de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia. Tratándose de dinero, joyas, piedras y metales preciosos u otros bienes similares, son depositados en el Banco de la Nación. Todos los gastos de conservación de los bienes en el almacén respectivo corren por cuenta del ejecutado en caso sea vencido. Si este no cumpliese con pagar, el pago debe ser realizado por el ejecutante, quien tiene derecho de incorporar dichos gastos en una nueva liquidación.
	Artículo 701-I.- Realización de la medida ejecutiva sobre títulos de crédito. Cuando se afecten títulos valores o documentos de crédito en general, estos serán entregados al custodio haciéndose la anotación respectiva en el documento, conjuntamente con copia certificada de su designación y del acta de secuestro, a fin de representar a su titular. El custodio queda obligado a todo tipo de gestiones y actuaciones que tiendan a evitar que el título se perjudique y a depositar de inmediato, a la orden del juzgado, el dinero que obtenga.
	Artículo 701-J.- Ocultamiento de bienes o bienes insuficientes. Si al momento de la ejecución de la medida se advierte el ocultamiento de bienes afectables, o si estos resultan manifiestamente insuficientes para cubrir su monto, el especialista, a pedido de parte, puede hacer la búsqueda en los ambientes que esta le indique, sin caer en excesos ni causar daño innecesario. Puede, incluso, atendiendo a circunstancias plenamente justificadas, proceder a la búsqueda en la persona del afectado, respetando el decoro de esta.
	Artículo 701-K.- Realización de la medida ejecutiva sobre bienes muebles. A la diligencia ordenada por el juez acude el especialista encargado, quien la registra en video o, en su defecto, levantará un acta, adjuntando las fotografías en las que deje constancia de: 1. Los bienes afectados con la medida

	ejecutiva, cantidad, número y su naturaleza. 2. Marca de fábrica, año de fabricación, estado de conservación y funcionamiento. 3. Numeración registral y demás datos necesarios para su cabal identificación y devolución en el mismo estado en que fueron encontrados. 4. El valor aproximado de los bienes, sirviéndose, para ello de las informaciones de los intervinientes en la diligencia y de su conocimiento. 5. La designación del órgano de auxilio judicial, el cual certifica la recepción de los bienes.
	Artículo 701-L.- Valor convencional y tasación. Las partes pueden convenir libremente el valor de los bienes objeto de medida ejecutiva. Esta decisión vincula al especialista y al juez. Si no hubiese acuerdo y la cuantificación del valor de los bienes fuera difícil o requiriese de conocimientos especiales, sin perjuicio de colocar el valor aproximado, el especialista deja constancia de la necesidad de apoyo técnico por un tasador. Si el tasador no ha acudido a la diligencia, teniendo en cuenta la naturaleza del bien o bienes, estos deben permanecer en el mismo lugar, ser trasladados al local del juzgado o conducidos a un almacén. Está prohibido que el ejecutante sea el depositario. El especialista indica a las partes que la pericia será realizada en los próximos días y advierte las consecuencias de actos de obstrucción a la ejecución. El juez ordena la tasación, la cual debe realizarse dentro de los quince días siguientes a la recepción del encargo.
	Artículo 701-M.- Obligaciones del depositario y del custodio. El depositario tiene el deber de conservar los bienes en depósito o custodia en el mismo estado en que los reciben, en el local destinado para ello, a la orden del juez y con acceso permanente para la observación por las partes, auxiliares jurisdiccionales y el veedor, si lo hubiese. Asimismo, dan cuenta inmediata al juez de todo hecho que pueda significar alteración de los bienes depositados y los que regulen otras disposiciones, bajo responsabilidad civil y penal.

	Título 4 **Medida ejecutiva sobre créditos**
Artículo 702.- Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.	**Artículo 702.- Objeto de la medida.** Cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con ella, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del juez.
	Artículo 702-A. Medida en caso de entidad financiera. Si el poseedor de los derechos de crédito es una entidad financiera, el juez ordena la retención mediante envío del mandato vía oficio por correo electrónico, ejecutándose la medida inmediatamente. En lo que fuera aplicable, se sigue el procedimiento previsto en los artículos 700-700-F. Excepcionalmente, si es que el juzgado no dispone de los medios tecnológicos necesarios, la medida se ejecuta por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.
	Artículo 702-B.- Diligencia. En los casos en que la ejecución de la medida deba efectivizarse mediante diligencia, el auxiliar jurisdiccional interviniente sentará el acta de afectación, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 701-K, en presencia del retenedor. De ser el caso, le dejará la cédula de notificación correspondiente, haciendo constar el dicho de este sobre la posesión de los bienes y otros datos relevantes. Si se niega a firmar, deja constancia de su negativa.
	Artículo 702-C.- Falsa declaración del retenedor. Si el intimado para la retención niega falsamente la existencia de créditos o bienes, es obligado a pagar el valor de estos al vencimiento de la obligación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.
	Artículo 702-D.- Doble pago. Si el retenedor, incumpliendo la orden de retener, paga directamente al afectado, es obligado a efectuar nuevo pago a la orden del juez.
	Título 5 **Medida ejecutiva sobre ingresos y flujos**

Artículo 703.- Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.	**Artículo 703.- Objeto de la medida.** Cuando la medida afecta los ingresos de una persona jurídica o natural que desarrolle actividades comerciales o empresariales, con o sin fines de lucro, el juez designa a uno o más interventores recaudadores, según el caso, para que recaben directamente los ingresos de aquella. La medida ejecutiva debe precisar el nombre del interventor y la periodicidad de los informes que debe remitir al juez. El interventor será considerado órgano de auxilio judicial.
	Artículo 703-A.- Ejecución de la medida. El auxiliar jurisdiccional interviniente redactará el acta de afectación en presencia del afectado, notificándolo con el auto respectivo. Asimismo, le expresará la forma y alcances de la medida, las facultades del interventor y la obligación de atender a sus requerimientos dentro de los límites establecidos por el juzgado. El acta incluirá un inventario de los bienes y archivos. El afectado puede dejar constancia de sus observaciones respecto de la medida. Si éste se rehúsa firmar se dejará constancia de su negativa.
	Artículo 703-B.- Obligaciones del interventor recaudador. El órgano de auxilio judicial tiene los siguientes deberes: 1. Verificar el funcionamiento y conservación de lo intervenido, sin interferir ni interrumpir sus labores propias; 2. Llevar control de ingresos y de egresos; 3. Proporcionar, de los fondos que recauda, lo necesario para la actividad regular y ordinaria de lo intervenido; 4. Poner a disposición del juez, dentro de tercer día, las cantidades recaudadas, consignándolas a su orden en el Banco de la Nación. A pedido propio o de parte, puede el juez modificar el plazo para consignar; y 5. Informar, en los plazos señalados por el juzgado, el desarrollo regular de la intervención, especialmente los hechos referidos en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo.
	Artículo 703-C.- Obligación especial. El interventor recaudador debe informar al juez, de inmediato, sobre aspectos que considere perjudiciales o inconvenientes a los intereses de

	quien ha obtenido la medida cautelar, entre ellos la falta de ingresos y la resistencia e intencional obstrucción que dificulte o impida su actuación.
	Artículo 703-D.- Responsabilidad del interventor. El interventor recaudador es responsable por el dinero que recaude, quien asume la calidad de depositario.
Subcapítulo 3	**Título 6** **Medida ejecutiva sobre empresas y otros establecimientos**
Artículo 704.- Procedencia Si el título ejecutivo contiene obligación de dar bien mueble determinado, el proceso se tramitará conforme a las disposiciones generales, con las modificaciones del presente Subcapítulo. En la demanda se indicará el valor aproximado del bien cuya entrega se demanda.	**Artículo 704.- Objeto de la medida.** Cuando la medida recae sobre la administración de una persona jurídica, el juez designa a un administrador que puede ser una persona natural o jurídica, según corresponda, a fin de que asuma la representación y gestión de la persona jurídica, especificando el órgano al que se sustituye y los alcances y facultades del interventor. Cuando la medida recae sobre bienes fructíferos, pueden afectarse en administración con la finalidad de recaudar los frutos que produzcan.
	Artículo 704-A.- Ejecución de la medida. El auxiliar jurisdiccional interviniente redacta el acta en presencia del afectado, notificándolo con el auto respectivo. Asimismo, le expresa la forma y alcances de la medida, y formaliza al administrador en posesión del cargo. El acta incluye un nuevo inventario de los bienes y archivos existentes al momento de la ejecución. Si el afectado se niega a firmar, deja constancia de su negativa. Al asumir el cargo el nuevo administrador, cesan automáticamente en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos de la empresa intervenida.
	Artículo 704-B.- Obligaciones del administrador. Según corresponda al bien o empresa, el administrador tiene las siguientes obligaciones: 1. Gerenciar la empresa embargada, con sujeción a su objeto social; 2. Realizar los gastos ordinarios y los de conservación; 3. Cumplir con las obligaciones laborales que correspondan; 4. Pagar tributos y demás obligaciones legales; 5. Formular los balances y las declaraciones juradas dispuestas por ley; 6. Proporcionar al juez la información que

	este exija, agregando las observaciones sobre su gestión; 7. Poner a disposición del juzgado las utilidades o frutos obtenidos; y 8. Las demás señaladas por este Código y por la ley.
	Título 7 **Medida ejecutiva sobre acciones y participaciones**
Artículo 705.- Mandato Ejecutivo El mandato ejecutivo contiene: 1. La intimación al ejecutado para que entregue el bien dentro del plazo fijado por el Juez atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de procederse a su entrega forzada; y en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado, se le requerirá para el pago de su valor, si así fue demandado. 2. La autorización para la intervención de la fuerza pública en caso de resistencia.	**Artículo 705.- Objeto de la medida.** La medida ejecutiva que recae sobre acciones y participaciones del ejecutado en una persona jurídica tiene por finalidad que el ejecutante, en caso de no obtener el respectivo pago, satisfaga su crédito mediante remate o se adjudique dichas acciones y participaciones.
Artículo 705-A.- Ejecución de la obligación Determinado el costo del bien cuya obligación de entrega ha sido demandada, sea por la tasación presentada por el ejecutante o por una pericia ordenada por el Juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.	**Artículo 705-A.- Órgano de auxilio judicial.** La persona jurídica emisora de las acciones o participaciones asume la calidad de órgano de auxilio judicial.
	Artículo 705-B.- Anotación para futura ejecución. Concedida la medida, el juez notifica a la persona jurídica y ordena que la resolución sea anexada en una hoja del libro matrícula de acciones, y que, en el plazo de tres días, presente al juzgado copia legalizada notarial de la hoja en donde se realizó la anexión, bajo apercibimiento de imponer las medidas sancionatorias correspondientes al gerente y a la persona jurídica. De ser necesario, el juez ordena que el especialista lleve a cabo la diligencia para realizar la anexión, dando fe de ello. En caso de participaciones, la anotación registral se realiza de conformidad con las reglas del título 3, del subcapítulo 3 del Capítulo II referido al proceso de ejecución de títulos extrajudiciales
	Artículo 705-C.- Adquisición de acciones o participaciones.

	En los casos en que, por disposición del estatuto o convenio entre accionistas, sea necesario comunicar de la enajenación a los accionistas, para que estos, a su vez, manifiesten si ejercerán o no su derecho de adquisición preferente, la persona jurídica debe informar al juzgado, en un plazo máximo de cinco días, lo siguiente: 1. La comunicación realizada a los accionistas. 2. Cuál es el procedimiento al que se sujeta la adquisición preferente. 3. El plazo de dicho procedimiento. En caso de renuencia de la persona jurídica, el juez se sustituye en la persona jurídica para tal procedimiento, imponiendo las sanciones correspondientes a sus representantes.
	Artículo 705-D.- Valorización de las acciones o participaciones. La valoración de las acciones o participaciones se calcula a partir de su valor patrimonial. Fijado el valor de las acciones, si la deuda fuese menor el juez levanta la medida en el exceso.
	Artículo 705-E.- Pago por la persona jurídica. Si la persona jurídica ofrece pagar la deuda materia de ejecución, el ejecutante no puede oponerse a dicho pago. Solo si no hubiera tal oferta, se procede a la ejecución forzada de las acciones o participaciones pudiendo el ejecutante adjudicárselas Una vez producida la transferencia, la persona jurídica está obligada a anotar la transferencia en el libro de matrícula de acciones o participaciones.
	Artículo 705-F.- Oposición del ejecutado. El ejecutado puede oponerse al valor fijado para el remate siempre que alegue error manifiesto en la auditoría o pericia. De ser el caso, el juez, a solicitud del ejecutado, ordena una pericia contable, y, de demostrarse la connivencia o la falta de diligencia en la auditoría, impone las sanciones correspondientes.
Subcapítulo 4	**Título 8** **Medida ejecutiva sobre valores mobiliarios**
Artículo 706.- Procedencia Si el título ejecutivo contiene una obligación de hacer, el proceso se tramita conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales, con las modificaciones del presente Subcapítulo.	**Artículo 706.- Legislación aplicable.** La medida que recae sobre valores mobiliarios regulados por la Ley del Mercado de Valores se ejecuta de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Superintendencia del Mercado

En la demanda se indicará el valor aproximado que representa el cumplimiento de la obligación; así como la persona que, en caso de negativa del ejecutado y cuando la naturaleza de la prestación lo permita, se encargue de cumplirla.	de Valores, entre ellas el Reglamento Interno de CAVALI ICLV S.A. CAVALI colabora con el juez para la satisfacción plena del derecho del ejecutante. El juez tiene el deber de controlar la constitucionalidad del procedimiento administrativo a la tutela específica del derecho.
	Artículo 706-A.- Oficios y competencia. El oficio de anotación de la medida, la orden para su ineficacia y la orden de ejecución, es dirigido a CAVALI, electrónicamente, por el juez de la ejecución. No se requiere de ninguna comisión ni exhorto al juez de Lima. En caso sea solicitado por el ejecutante, el juez puede autorizar que el oficio sea presentado directamente por el ejecutante a CAVALI.
	Subcapítulo 4 **Oposición a la ejecución**
Mandato Ejecutivo.- **Artículo 707.-** El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que cumpla con la prestación dentro del plazo fijado por el Juez, atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de ser realizada por el tercero que el Juez determine, si así fue demandada. En caso de incumplimiento, se hará efectivo el apercibimiento.	**Artículo 707.- Plazo.** El ejecutado solo puede oponerse a la ejecución dentro del plazo de seis días contados desde el día siguiente de notificado con el mandato ejecutivo.
Artículo 708.- Ejecución de la obligación, por un tercero Designada la persona que va a realizar la obra y determinado su costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el Juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.	**Artículo 708.- Alegaciones en la oposición a la ejecución.** La oposición es el único mecanismo mediante el cual el ejecutado ejerce su derecho de defensa, y puede alegar: 1. Cumplimiento de lo ordenado. 2. Inexigibilidad total o parcial de la obligación contenida en el título. 3. Extinción de la obligación contenida en el título por cualquier causa. 4. Nulidad formal del título 5. Falsedad del título. 6. Violación de los acuerdos adoptados en el llenado del título valor, si fuese incompleto. 7. Pluspetición. 8. Derecho de retención, si se trata de entrega de bien. 9. Excepciones y defensas procesales. 10. Cualquier otra defensa sustancial que pueda deducir. Sin perjuicio del plazo al que se refiere el

	presente artículo, el ejecutado puede alegar la incorrección o falta de razonabilidad de cualquier medida ejecutiva que afecte su patrimonio, dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución. El reclamo se tramita como recurso de reconsideración. Si se declara fundada la reconsideración, el juez sustituye la medida ejecutiva, realiza la adecuación correspondiente o, si correspondiera, deja sin efecto la medida ejecutiva impuesta.
Artículo 709.- Obligación de Formalizar Cuando el título contenga obligación de formalizar un documento, el Juez mandará que el ejecutado cumpla su obligación dentro del plazo de tres días. Vencido el plazo sin que se formule contradicción o resuelta ésta declarándose infundada, el Juez ordenará al ejecutado cumpla con el mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre.	**Artículo 709.- Pluspetición.** Existe pluspetición cuando el ejecutante, sin fundamento alguno, solicita una cuantía superior a la consignada en el título o solicita un bien diverso al consignado en el título, tratándose de entrega de bien cierto. El ejecutado que alega pluspetición debe determinar expresamente cuál es el error, y, tratándose de suma de dinero, indicar cuál es el valor correcto, acompañando los medios probatorios correspondientes. Notificado el ejecutante con la oposición, podrá corregir el monto o el bien objeto de ejecución, respectivamente. Si corrige el objeto de ejecución, el juez reduce o varía las medidas ejecutivas dispuestas. Si el ejecutante se reafirma en el objeto de la ejecución el juez resuelve la oposición. En caso de declararla fundada condena al ejecutante a pagar el 20% del monto exigido en exceso a favor del ejecutado e impone multas al ejecutante y a su abogado.
Subcapítulo 5 **Ejecución de Obligaciones de no hacer**	**-**
Artículo 710.- Procedencia Si el título ejecutivo contiene una obligación de no hacer, el proceso se tramitará conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales.	**Artículo 710.- Trámite.** La oposición a la ejecución es una pretensión que se tramita por cuerda separada y su interposición no suspende la ejecución. Se aplican las reglas del proceso sumario, salvo que el juez, debido a la complejidad probatoria y al estado de la ejecución, decida tramitar la oposición bajo las reglas del proceso ordinario en resolución inimpugnable. La oposición se formula ante el mismo juez de la ejecución.
Mandato Ejecutivo.- **Artículo 711.-** El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que en el plazo de diez días deshaga lo hecho y, de ser el caso, se abstenga de continuar haciendo, bajo apercibimiento de deshacerlo forzadamente a su	**Artículo 711.- Suspensión del pago.** El juez puede disponer, a solicitud del ejecutado, la suspensión de la orden de entrega de dinero retenido o la entrega del bien objeto de ejecución o la ejecución forzada de bienes o la destrucción de lo hecho, siempre que, copulativamente:

costo.	1. Exista una alta probabilidad de amparar la defensa formuladas por el ejecutado en su oposición 2. Por la situación personal del ejecutado, la no suspensión de la ejecución, puede generar un daño irreparable a un derecho fundamental; y 3. Que el ejecutado ofrezca una garantía real o carta fianza solidaria otorgada por institución financiera o el certificado de depósito judicial por el monto de lo ejecutado, en los casos en los que las medidas ejecutivas no hayan sido suficientes para cubrir el pago. Si la oposición solo afecta a una parte de la ejecución, la ejecución continúa respecto de la parte no discutida. Este pedido solo procede si el ejecutado formuló oportunamente oposición. En caso de pluralidad de ejecutados, la suspensión obtenida por uno de ellos no afecta la ejecución contra aquellos que no formularon oposición o no solicitaron la suspensión, salvo que el objeto de la obligación sea un bien indivisible e infungible. La suspensión no impide los actos de variación o reducción de la medida ejecutiva. Si cesa la razón que motivó la concesión de suspensión de la ejecución, el ejecutante puede solicitar que se deje sin efecto, total o parcialmente, reanudándose la ejecución.
Artículo 712.- Ejecución de la obligación por un tercero Designada la persona que va a deshacer lo hecho y determinado su costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el Juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.	**Artículo 712.- Sentencia sobre la oposición.** Si el juez declara fundada la oposición, total o parcialmente, ordena lo siguiente, de ser el caso: 1. La conclusión del proceso de ejecución. 2. La reducción del monto a ser ejecutado. 3. La suspensión de la ejecución hasta que el ejecutante deba realizar la conducta previa que le habilita a continuar con la ejecución. En la misma sentencia el juez ordena, de ser el caso, la restitución de lo indebidamente ejecutado y aprecia la mala fe del ejecutante. En dicho caso, impone una multa y, a pedido de parte, da inicio al procedimiento para el resarcimiento al ejecutado. Si es que la ejecución generó irreversibilidad, el juez, previa cuantificación, ordena el resarcimiento, el cual comprende el daño causado por la propia ejecución. Si se declara fundada la oposición, el juez mantiene las medidas ejecutivas que hubiera

	dictado y continúa con todos los actos excepto la entrega del bien.
Capítulo III **Ejecución de resoluciones judiciales**	**Subcapítulo 5** **Intervenciones especiales** **Título 1** **Disposiciones generales**
Artículo 713.- Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.	**Artículo 713.- Objeto.** Se regulan por este subcapítulo las intervenciones de tercero en la ejecución de sentencia y en el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales. Las formas de intervención reguladas en la parte general previstas en el Capítulo VII del Título II de la Sección Primera solo son procedentes en el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales. Toda forma de intervención en la ejecución es excepcional y debe ser resuelta de forma célere, a fin de que no se frustre la satisfacción del derecho del ejecutante. En lo que fuera pertinente, estas intervenciones también proceden contra una medida provisional otorgada en el marco del proceso ordinario o sumario. El juez adecúa las reglas de este subcapítulo a la tutela del derecho del interviniente.
	Artículo 713-A.- Sanción a la obstrucción de la ejecución. Los pedidos de intervención que sean manifiestamente improcedentes o infundados son considerados como actos de obstrucción de la ejecución. El juez tiene el deber de sancionar al interviniente de mala fe de conformidad con lo previsto en los artículos 659 y 660.
	Artículo 713-B.- Trámite del pedido de intervención. Todo pedido de intervención se tramita ante el juez que conoce la ejecución. Este pedido no genera un proceso autónomo. El juez rechaza liminarmente el pedido de intervención si advierte que es manifiestamente improcedente. Esta decisión es impugnable de acuerdo a las disposiciones previstas en el Capítulo III del título XII referido a medios impugnatorios. Si el juez admite a trámite el pedido corre traslado a las partes para que manifiesten lo pertinente sobre la intervención y el derecho invocado por el interviniente en el plazo de seis días. Absuelto o no el traslado, el juez resuelve. La resolución que resuelve el pedido de intervención es apelable sin efecto suspensivo.

	Artículo 713-C.- Pedido de suspensión. Ningún pedido de intervención suspende la ejecución, salvo en los casos expresamente señalados en este Código y siempre que sea solicitado por el interviniente. El pedido de suspensión, en los casos que corresponda, puede ser solicitado por el interviniente en el escrito en el que solicita su intervención.
	Artículo 713-D.- Multa por connivencia. El ejecutante puede alegar, en cualquier momento, inclusive en segunda instancia, la connivencia entre ejecutado e interviniente. Esta alegación se resuelve siempre que el juez haya rechazado o declarado infundado el pedido de intervención, pero puede postergar su decisión sobre la connivencia por un plazo de diez días. En cualquier caso, debe resolver siempre que ambas partes hayan realizado sus descargos. Si se comprueba que existe connivencia, impone una multa solidaria al ejecutado y el interviniente no menor de 50 UIT y remite copias al Ministerio Público.
	Artículo 713-E. Competencia. Todo juez que dicta una medida provisional, acto ejecutivo o medida ejecutiva es competente para conocer los pedidos de intervención regulados en este subcapítulo, debiendo aplicar sus disposiciones para garantizar el derecho defensa y contradictorio del interviniente y de las partes de la ejecución. Esta norma se aplica a los procesos penales, laborales, contencioso-administrativos o cualquier otro proceso regulado por leyes especiales. En caso la medida provisional, acto ejecutivo o medida ejecutiva fuera dictada por un ejecutor coactivo, el juez competente para determinar la preferencia del pago es el que conoce la ejecución.
	Artículo 713-F.- Anticipación de tutela recursal. Contra el rechazo o infundabilidad del pedido de intervención en donde se solicita la suspensión de la ejecución, solo en los casos en que cabe apelación, el interviniente puede formular pedido directo al órgano que conocerá el recurso a fin de que se ordene la suspensión. Dicho pedido es excepcional y debe estar fundamentado en la urgencia de irreversibilidad de la ejecución

	respecto del derecho del interviniente. Además, el pedido debe acompañar las copias del expediente pertinentes, incluyendo la resolución que será apelada. El juez de apelación, excepcionalmente, concede el pedido de suspensión sin oír a la contraparte cuando constate un error evidente en la resolución de primera instancia y cuando la urgencia así lo amerite. En dichos casos se comunica inmediatamente con el juez de la demanda para que suspenda la ejecución. Si no hubiese error evidente o la urgencia no lo ameritase, el juez de apelación corre traslado a las partes por el plazo de tres días.
	Título 2 **Tercería excluyente**
Artículo 714.- Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.	**Artículo 714.- Objeto.** La tercería excluyente consiste en el pedido de desafectación del bien afectado judicialmente por medida provisional, medida ejecutiva o acto ejecutivo en general, alegando un derecho que sea incompatible con la ejecución forzada de bienes. En ningún caso procede el pedido respecto de bienes sobre los cuales recaen garantías reales.
	Artículo 714-A.- Oportunidad. La tercería excluyente se puede plantear hasta antes de que se expida el auto por el cual se otorga la transferencia de propiedad, conforme a las reglas relativas a la ejecución forzada de bienes.
	Artículo 714-B.- Documento de fecha cierta. El tercerista debe probar que su derecho es anterior a la afectación ordenada por el juez. El juez admite la solicitud de intervención solamente si el tercerista ofrece documento de fecha cierta como prueba del derecho que invoca. Si este documento no se adjunta al pedido, el juez rechaza el pedido sin más trámite. Si el juez constata que el documento presentado es de fecha posterior a la inscripción de la medida ejecutiva en registros públicos, declara liminarmente infundado el pedido de intervención.
	Artículo 714-C.- Actos complementarios. Cuando el juez tenga duda fundada respecto de su decisión, puede oficiar electrónicamente al notario, juez o funcionario que haya emitido la certificación del documento, a efectos de que informe sobre la autenticidad o falsedad de esta.

	Artículo 714-D.- Falsedad de documento. En caso de que el notario, juez o funcionario correspondiente no reconozca la autenticidad de la certificación que se le atribuye en el documento presentado por el tercerista, en la resolución que declara infundado el pedido, el juez impone multa no mayor de 500 URP y ordena expedir copias al Ministerio Público.
	Artículo 714-E.- Pedido fundado. Si el juez declara fundada la tercería de propiedad ordena la desafectación inmediata del bien sobre el cual recayó la medida provisional o ejecutiva, pudiendo el acreedor ejecutante solicitar las medidas de ejecución complementarias para la satisfacción de su crédito.
	Título 3 **Tercería de pago**
Artículo 715.- Mandato de Ejecución Si el mandato de ejecución contuviera exigencia no patrimonial, el Juez debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto. Cumplido el plazo previsto en las disposiciones generales, si hubiera cuaderno cautelar conteniendo cualquier medida concedida, éste se agregará al principal y se ordenará la refoliación a fin de ejecutarse. Caso contrario, a petición de parte, se ordenará las medidas de ejecución adecuadas a la pretensión amparada	**Artículo 715.- Objeto.** La tercería de pago consiste en el pedido para que se declare que el interviniente tiene derecho a percibir total o parcialmente, de manera preferente o concurrente a la del ejecutante, el monto a ser ejecutado conforme a las normas de preferencia de derecho material. Este pedido de intervención procede: 1. Cuando el interviniente alegue y pruebe tener una garantía sobre el bien objeto de la ejecución y demuestre que su crédito se encuentre vigente; 2. Cuando el interviniente alegue y pruebe tener una medida provisional o ejecutiva a su favor sobre el bien objeto de la ejecución; 3. Cuando el interviniente alegue y pruebe ser titular de un crédito preferente, reconocido judicial o administrativamente, que sea exigible; Estas reglas se aplican exclusivamente en los casos en los que no fueran aplicables las reglas de insolvencia y concurso ante INDECOPI.
	Artículo 715-A.- Competencia. Todas las solicitudes de intervención se presentan ante el juez que conoce la ejecución de garantías cuya demanda haya sido primeramente anotada en registros públicos. Si la ejecución no comprendiese garantías, el competente es el juez que anotó en registros públicos la medida ejecutiva en primer lugar. En su defecto, es competente el que ejecutó en

	primer lugar la medida provisional para futura ejecución forzada. Para este último caso, el juez que ejecuta la medida provisional inscribe su mandato y el bien sobre el cual recae en la página web del Poder Judicial conforme a las reglas del título 3, del subcapítulo 3 del Capítulo II referido al proceso de ejecución de títulos extrajudiciales. El ejecutado tiene la obligación permanente de informar a todo juez que lo emplace, la existencia de cualquier otra ejecución judicial, arbitral o administrativa que se hubiera iniciado en su contra antes de ser emplazado o incluso durante el trámite de la ejecución. De igual modo, el ejecutado debe informar a los árbitros o autoridades administrativas
	Artículo 715-B.- Oportunidad. El pedido de intervención se puede plantear hasta antes de la venta directa o del remate. Si un acreedor no interviniera oportunamente queda a salvo su derecho material, pero no podrá ejecutar los bienes que ya hubieran ingresado en la esfera patrimonial del tercero de buena fe que hubiera adquirido el bien vía venta directa o remate, conforme a lo dispuesto por este Código.
	Artículo 715-C.- Trámite. El juez revisa que las solicitudes de intervención cumplan los requisitos previstos en este subcapítulo, y, de cumplirlas, admite a trámite la intervención y corre traslado del pedido a las partes por un plazo de seis días. Absuelto el traslado o no, el juez reserva la decisión sobre la preferencia de los pagos hasta el momento en el que dispone el pago con el producto de la venta del bien.
	Artículo 715-D.- Comunicación de oficio. En los casos de bienes registrados en donde el juez advierte que el derecho de un tercero se encuentra en mejor rango que el ejecutante, comunica electrónicamente al juez que conoce del otro proceso de ejecución en el que se hubiera ordenado una medida ejecutiva o en el que se pretenda la ejecución de una garantía inscrita respecto del mismo bien. El juez que recibe la comunicación, sin suspender el proceso, pone en inmediato conocimiento de las partes la situación comunicada.
	Artículo 715-E.- Prueba. Si se trata de derechos registrados, el interviniente debe acompañar a su pedido de

	intervención el certificado de gravamen del bien expedido con una antigüedad no mayor a dos días. Si se trata de derechos no registrados, el interviniente debe acompañar a su pedido copias certificadas de las sentencias o resolución administrativa que acredita su derecho.
	Artículo 715-F.- Ejecución y pago. Una vez realizada la ejecución, el juez dicta un auto estableciendo la preferencia de los créditos en atención a las intervenciones admitidas y a la naturaleza de los créditos según las leyes materiales. Para tal efecto el juez evalúa la exigibilidad de los créditos presentados salvo que se traten de créditos garantizados con garantía real y procederá a ordenar el pago conforme las siguientes reglas: 1. En caso exista una garantía inscrita de mayor rango que garantice un crédito no exigible o discutido judicialmente, el juez ordena que el dinero obtenido en la realización del bien ejecutado se consigne a la orden de su despacho hasta el monto del gravamen. El juez procede de igual modo en los casos en los cuales exista una medida provisional o ejecutiva que garantice un crédito preferente a aquel que se pretende satisfacer con la ejecución. 2. El juez ordena el pago de las obligaciones exigibles, no cuestionadas judicialmente, en atención a la prelación declarada. 3. En caso existan concurrencia de créditos exigibles del mismo rango y el monto obtenido por la ejecución no fuera suficiente para satisfacerlos, el juez dispone su pago a prorrata. Antes de disponer el pago, los intervinientes deben presentar la liquidación actualizada del crédito y el certificado de gravamen actualizado del bien objeto de ejecución.
	Subcapítulo 6 **Ejecución de garantías**
Artículo 716.- Ejecución de suma líquida Si el título de ejecución condena al pago de cantidad líquida o hubiese liquidación aprobada, se concederán a solicitud de parte, medidas de ejecución con arreglo al Subcapítulo sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada. Si ya hubiese bien cautelado, judicial o extrajudicialemente, se procederá con arreglo al Capítulo V de este Título.	**Artículo 716.- Finalidad.** El proceso de ejecución de garantías busca la satisfacción del ejecutante a partir de la adquisición directa, la venta privada o el remate del bien dado en garantía.

Ejecución de suma ilíquida.- **Artículo 717.-** Si el título de ejecución condena al pago de cantidad ilíquida, el vencedor debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o en su defecto los que la ley disponga. La liquidación contenida en el mandato de ejecución puede ser observada dentro de tercer día, luego de lo cual el Juez resolverá aprobándola o no, en decisión debidamente fundamentada.	**Artículo 717.- Título en la ejecución de garantías.** La constitución de la garantía real a ser ejecutada debe cumplir con las formalidades que la ley prescribe. La obligación garantizada debe encontrarse contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo. Para acreditar la obligación no se admitirá ningún documento que no califique como título ejecutivo.
Artículo 718.- Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.	**Artículo 718.- Requisitos especiales de la demanda.** El ejecutante anexará a su demanda los siguientes documentos: 1. El documento que contiene la garantía. 2. El estado de cuenta del saldo deudor, firmado por el acreedor o quien lo represente, con el monto capital, los montos pagados, la tasa de intereses pactados o los legalmente aceptables, los intereses generados, entre otros datos que brinden información actualizada de lo adeudado. 3. El certificado de gravamen, emitido con una antigüedad no mayor de 10 días de presentada la demanda. En ningún caso será necesaria la presentación de la tasación del bien dado en garantía con la demanda. La resolución que declara improcedente la demanda y la que la rechaza es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.
Artículo 719.- Resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras.- Las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, reconocidas por los tribunales nacionales se ejecutarán siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Arbitraje.	**Artículo 719.- Competencia.** Es competente en primera instancia el juez de paz letrado cuando la cuantía de la obligación puesto a cobro no sea mayor a cien Unidades de Referencia Procesal. En los demás casos es competente el juez especializado.
Capítulo IV **Ejecución de garantías**	-
Artículo 720.- Procedencia 1. Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.	**Artículo 720.- Mandato ejecutivo.** El mandato ejecutivo ordena que se pague la deuda en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de ejecutarse el bien dado en garantía, según las disposiciones de este código. El mandato ejecutivo es inimpugnable.

2. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor. 3. Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas. 4. No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma. 5. Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen. La resolución que declara inadmisible o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada. En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor.	El mandato ejecutivo debe notificarse al deudor y al garante. Adicionalmente, el juez dispone la inscripción del mandato ejecutivo en la partida del inmueble objeto de la ejecución. El juez dispone la notificación en el inmueble.
Mandato de ejecución.- **Artículo 721.-** Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.	**Artículo 721.- Alcances del cobro.** El acreedor solo puede cobrar hasta el monto del gravamen. Si el monto de la deuda fuera mayor al del gravamen el acreedor podrá solicitar en el mismo proceso el dictado de una medida ejecutiva por el saldo. En este caso, su preferencia al cobro del saldo dependerá de la preferencia que puedan tener otros acreedores.
Artículo 722.- Contradicción El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales.	**Artículo 722.- Oposición.** El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede formular oposición con arreglo a las disposiciones referidas a la oposición a la ejecución.
Orden de Remate.- **Artículo 723.-** Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía.	**Artículo 723.- Orden de ejecución forzada.** Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o habiéndose declarado improcedente o infundada la oposición, el juez dispone el inicio de la ejecución forzada, de conformidad con el siguiente subcapítulo.
Artículo 724.- Saldo deudor Cuando se acredite que el bien dado en garantía no cubriera el íntegro del saldo deudor, se proseguirá la ejecución dentro del mismo o diferente proceso.	**Artículo 724.- Impugnación.** La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo. Todas las apelaciones generadas con posterioridad a la orden de remate hasta la resolución que adjudica el bien se resolverán por

	el superior en forma conjunta con esta última, debiendo concederse con efecto diferido, supeditada a la apelación del auto de adjudicación.
Capítulo V **Ejecución forzada** **Subcapítulo 1** **Disposiciones Generales**	-
Formas.- **Artículo 725.-** La ejecución forzada de los bienes afectados se realiza en las siguientes formas: 1. Remate; y 2. Adjudicación.	**Artículo 725.- Ejecución insuficiente.** Si el producto de la ejecución no permite cubrir la totalidad de la deuda, el ejecutante puede afectar otros bienes del ejecutado en el mismo proceso.
	Subcapítulo 7 **Ejecución forzada de bienes** **Título 1** **Disposiciones generales**
Intervención de otro acreedor.- **Artículo 726.-** Un acreedor no ejecutante que tiene afectado el mismo bien, puede intervenir en el proceso antes de su ejecución forzada. Sus derechos dependen de la naturaleza y estado de su crédito. Si su intervención es posterior, sólo tiene derecho al remanente, si lo hubiere.	**Artículo 726.- Objeto.** Efectivizada la medida ejecutiva sobre bienes y no habiéndose cumplido con el pago, el ejecutante solicita al juez que emita inmediatamente el auto dando inicio a la ejecución forzada, sin perjuicio de la oposición o impugnaciones formuladas. En el caso del proceso de ejecución de garantías, el juez procede de la misma forma una vez vencido el plazo para la oposición.
	Artículo 726-A.- Modalidades de ejecución forzada. La ejecución forzada puede darse mediante los siguientes actos: 1. Adquisición directa del bien por el ejecutante. 2. Venta directa. 3. Remate.
	Artículo 726-B. Recursos. Durante la ejecución forzada de bienes solo procede apelación, la cual se concede con la calidad de diferida. El recurso solo elevado al superior cuando concluya la ejecución forzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 369. El juez está obligado, bajo responsabilidad, a rechazar de plano cualquier medio dilatorio, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar.
	Artículo 726-C. Ejecución forzada y tasación. En el mismo acto en que ordena el inicio de la ejecución forzada de bienes, el juez procede de la

	siguiente manera: 1. Si hubiere tasación convencional, obra conforme al artículo 726-D. 2. Si no hubiere tasación unilateral o convencional, ordena la tasación del bien mediante perito de parte, si hubiese sido solicitado, o mediante perito judicial. 3. Si hubiere tasación unilateral por el ejecutante, concede al ejecutado un plazo de seis días para que la observe, de ser el caso. Se aplica la misma regla si el ejecutado ofreció tasación unilateral.
	Artículo 726-D. Tasación convencional. El ejecutante y el ejecutado pueden pactar libremente el valor del bien, sin necesidad de pericia. Dicho acuerdo puede constar en el documento que contiene la obligación o en documento separado con firmas legalizadas ante notario. Este puede ser comunicado mediante escrito dirigido al juez en cualquier momento del procedimiento. El acuerdo vincula al juez, siempre que no sea uno manifiestamente fraudulento o se acredite fehacientemente que el valor pactado ha sufrido una variación sustancial.
	Artículo 726-E.- Requisitos de la tasación unilateral o judicial. En los casos en los que no exista tasación convencional, las partes podrán ofrecer una pericia de parte, la cual debe ser realizada por una entidad especializada o un profesional colegiado especialista en la materia, atendiendo a la naturaleza del bien a ejecutar. No es necesario que el especialista se encuentre inscrito en el REPEJ. La tasación debe contar con firma certificada del perito tasador. La tasación debe ser realizada dentro de los parámetros técnicos legales permitidos, siendo responsabilidad de los peritos si realizasen su labor contrariamente a dichos lineamientos. Atendiendo a la irregularidad incurrida por el tasador, el juez le impone una multa proporcional y, de ser el caso, atendiendo a la gravedad de la irregularidad, en caso de perito judicial, ordena su inhabilitación temporal. La observación a la tasación unilateral debe estar acompañada necesariamente de una valorización documentada que la sustente, la cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 263. En caso no se acompañe, la observación es rechazada liminarmente.

	Si no existiese observación contra la tasación ofrecida por el ejecutante o ejecutado, el juez la aprueba sin más trámite, salvo que sea manifiestamente fraudulenta.
	Artículo 726-F. Nombramiento de perito judicial o pactado por las partes. El ejecutante puede solicitar al juez que designe a un perito adscrito al REPEJ o que comunique a la entidad o perito pactado por las partes para que tase el bien. En estos casos el juez expide auto que contendrá lo siguiente: 1. El nombramiento del perito 2. Los honorarios profesionales del perito conforme a lo dispuesto en el reglamento pertinente o los que establezcan la entidad o perito no adscrito al REPEJ. 3. El plazo en el que debe cumplir el encargo y los actos a los que está habilitado para realizar su tasación. En atención a las circunstancias, el juez puede autorizar el ingreso o visita del bien, designándose la asistencia de un secretario judicial de ser el caso. Los peritos solo pueden excusarse del mandato si acreditan la existencia de un conflicto de intereses o causa justificada. Si un perito es subrogado más de tres veces en un periodo de un año, se dispone su separación del REPEJ. Para estos efectos, el juez oficia al REPEJ a fin de que lleve un registro de sanciones de los peritos. El ejecutante debe consignar los honorarios del perito dentro del plazo de seis días. De no cumplir, el juez lo multa, conminándole a cumplir con el pago por un nuevo plazo de tres días, bajo apercibimiento de suspender provisionalmente la ejecución. El ejecutado y los terceros poseedores del bien están obligados a prestar las facilidades al ejecutado, el perito y al personal del juzgado para la realización de la tasación, permitiéndoles el acceso al bien o poniéndolos a su disposición, de ser el caso, sin obstruir la labor de los órganos de auxilio judicial. En caso de obstrucción o negativa de cualquiera de los que comparezcan, a partir del acta levantada por el especialista o el notario, el juez los sanciona con una multa no menor de 10 UIT ni mayor a 50 UIT y, de ser el caso, otra medida más gravosa según las circunstancias. Sin perjuicio de ello, el juez remite copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda a la denuncia

	correspondiente por desacato. La imposibilidad de ingreso al bien no impide la realización de la pericia, la que se realiza con base a los elementos con los que el perito cuente. Sin embargo, en este caso, el ejecutado no podrá cuestionar la tasación alegando que el tasador no tuvo en consideración las características del bien. Realizada la diligencia, o ante la imposibilidad de realizar esta, el perito tendrá un plazo no mayor a cinco días para emitir su dictamen, bajo responsabilidad.
	Artículo 726-G.- Observaciones a la pericia. Notificado con la pericia, las partes pueden observarla en el plazo de seis días. Luego de formulada la observación, se corre traslado a la otra parte por el mismo plazo para que la absuelva, luego de lo cual el juez resuelve. Excepcionalmente, el juez puede convocar a audiencia para la discusión de la tasación. En dicha audiencia se discuten las observaciones, con intervención de los especialistas. El juez fija la tasación en dicha audiencia. Es obligatorio que la audiencia de tasación se realice dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución que la ordena.
	Título 2 **Adquisición directa**
Conclusión de la ejecución forzada.- **Artículo 727.-** La ejecución forzada concluye cuando se hace pago íntegro al ejecutante con el producto del remate o con la adjudicación, o si antes el ejecutado paga íntegramente la obligación e intereses exigidos y las costas y costos del proceso.	**Artículo 727.- Pedido de adquisición directa** Definido el valor del bien mediante resolución que aprueba la tasación, el ejecutante puede solicitar la adquisición de los bienes objeto de la medida ejecutiva o de la garantía por el valor total de la tasación. No cabe oposición contra este pedido del ejecutante. Este pedido es procedente siempre que no se haya efectivizado la venta privada o si no se hubiera rematado el bien. En este pedido, el ejecutante señala el monto total adeudado, el monto total que se pagaría con la adquisición, incluyendo intereses, costas y costos. El juez pone en conocimiento del ejecutado por un plazo de seis días.
	Artículo 727-A. Auto de transferencia. Con la absolución del pedido o sin ella, el juez emite resolución conteniendo lo siguiente: 1. El valor de la deuda, incluyendo intereses, costas y costos. 2. La orden de transferencia de propiedad del bien a favor del ejecutante. 3. El valor por el cual se realizó la

	transferencia de propiedad. En caso el valor sea mayor al de la deuda final, el juez requiere al ejecutante para que cumpla con el pago del saldo en un plazo no mayor de seis días. En caso el valor sea menor, el juez dispone que se cursen los partes respectivos, continuando la ejecución respecto del saldo. En ningún caso el juez ordena la entrega de partes si está pendiente el pago del saldo a favor del ejecutado, bajo responsabilidad.
	Artículo 727-B. Entrega del bien. Ordenada la transferencia de propiedad, el juez dispone los actos necesarios con la finalidad de poner en posesión del bien al ejecutante, respetando los derechos inscritos.
Subcapítulo 2 **Remate**	**Título 3** **Venta privada**
Tasación.- **Artículo 728.-** Una vez firme la resolución judicial que ordena llevar adelante la ejecución, el Juez dispondrá la tasación de los bienes a ser rematados. El auto que ordena la tasación contiene: 1. El nombramiento de dos peritos; y 2. El plazo dentro del cual, luego de su aceptación, deben presentar su dictamen, bajo apercibimiento de subrogación y multa, la que no será mayor de cuatro Unidades de Referencia Procesal.	**Artículo 728.- Pedido de venta privada.** Si el ejecutante no opta por la adquisición, puede solicitar al juez que se realice una venta privada, siempre que el ejecutante sea una empresa que pertenece al sistema financiero. En el pedido de venta privada se debe precisar los intereses, costas y costos. La sola presentación de dicho escrito suspende el cómputo de intereses. Se aplican las reglas del título anterior, en lo que fueran pertinentes.
	Artículo 728-A. Aprobación de contrato privado. En el pedido de venta privada el ejecutante solicita un plazo al juez para la presentación de un contrato privado de compraventa con firmas legalizadas. Dicho plazo puede ser prorrogado. Si el precio fuese inferior al monto de la tasación, el ejecutante asume la diferencia y, en todo caso, se compensa con el monto correspondiente a los intereses, costas y costos. Para la efectivización de la venta privada el juez debe aprobar el contrato. El juez no puede objetar las cláusulas contractuales por su mérito.
	Título 4 **Remate** **Subtítulo 1** **Disposiciones generales**
Tasación convencional.- **Artículo 729.-** No es necesaria la tasación si las	**Artículo 729.- Convocatoria a remate.** Si el ejecutante no opta por la adquisición ni por

partes han convenido el valor del bien o su valor especial para el caso de ejecución forzada. Sin embargo, el Juez puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la tasación si considera que el valor convenido está desactualizado. Su decisión es inimpugnable. Tampoco es necesaria la tasación cuando el bien afectado es dinero o tiene cotización en el mercado de valores o equivalente. En este último caso, el Juez nombrará a un agente de bolsa o corredor de valores para que los venda.	la venta privada, solicita al juez que convoque a remate.
Observación y aprobación.- **Artículo 730.-** La tasación será puesta en conocimiento de los interesados por tres días, plazo en el que pueden formular observaciones. Vencido el plazo, el Juez aprueba o desaprueba la tasación. Si la desaprueba, ordenará se realice nuevamente, optando entre los mismos peritos u otros. El auto que desaprueba la tasación es inimpugnable.	**Artículo 730.- Actos de publicidad.** La publicidad en general del acto de remate tiene como única finalidad poner en conocimiento de los futuros postores del remate y las condiciones en que este se realizará. La convocatoria se anuncia en el portal web del Poder Judicial, por diez días calendarios consecutivos. Solo cuando el juez considere oportuno, la convocatoria puede realizarse en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales del lugar del remate, por tres días calendario. La gestión de la publicación está a cargo del ejecutante. Cuando se trata de bienes inmuebles, además de la publicación del anuncio, deben colgarse avisos del remate, en una parte visible del mismo, así como en el local del juzgado, bajo responsabilidad del juez. Tratándose de bien mueble, se deberá de colgar el aviso del remate en el lugar en donde se encuentra ubicado el bien. La publicidad no tendrá como objetivo sustituir la notificación a las partes, intervinientes y otros terceros del acto de remate. La publicidad del remate no puede omitirse, aun que medie renuncia del ejecutado.
Artículo 731. Convocatoria Aprobada la tasación o siendo innecesaria esta, el Juez convocará a remate. El remate o la subasta de bienes muebles e inmuebles se efectúan por medio del Remate Judicial Electrónico (REM@JU) si no existe oposición de ninguna de las partes o de terceros legitimados de ser el caso, conforme con la ley especial sobre la materia. En los demás casos, el remate público es realizado por martillero público hábil. Excepcionalmente y a falta de martillero público hábil en la localidad donde se convoque la subasta, el juez puede efectuar la subasta de inmueble o mueble fijando el lugar de su	**Artículo 731.- Contenido del aviso.** En los avisos de convocatoria a remate se debe precisar lo siguiente: 1. Los nombres de las partes y terceros legitimados; 2. El bien a rematar y, de ser posible, su descripción y características; 3. Las afectaciones del bien; 4. El valor de tasación y el precio base; 5. El lugar, día y hora del remate; 6. El porcentaje que debe depositarse para participar en el remate; 7. El monto mínimo de mejora de oferta que cada postor puede hacer en el acto; y

realización. Si el bien mueble se encontrara fuera de su competencia territorial, puede comisionar al del lugar para tal efecto.	8. El nombre del juez y del secretario de juzgado, y la firma de este.
Artículo 732.- Retribución del martillero El Juez fijará los honorarios del Martillero Público de acuerdo al arancel establecido en el reglamento de la Ley del Martillero público. En el caso de subastarse el bien, serán de cargo del comprador del bien. Sin perjuicio de lo expuesto, el Juez puede regular sus alcances atendiendo a su participación y/ o intervención en el remate del bien y demás incidencias de la ejecución, conforme al Título XV de este Código.	**Artículo 732.- Requisito para ser postor.** Solo se admite como postor a quien antes del remate haya depositado, en efectivo o cheque de gerencia girado a su nombre, una cantidad no menor al diez por ciento del valor de tasación del bien o los bienes, según sea su interés. No está obligado a este depósito el ejecutante o el tercero legitimado. A los postores no beneficiados se les devuelve el íntegro de la suma depositada al terminar el remate o, en caso de ser remate electrónico, mediante el mecanismo automatizado respectivo. El ejecutado no puede ser postor en el remate.
	Subtítulo 2 **Remate electrónico**
Artículo 733.- Publicidad La convocatoria se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate, por tres días tratándose de muebles y seis si son inmuebles. Esto se efectuará a través de un mandato del Juez que comunicará mediante notificación electrónica a dicho diario para la publicación respectiva o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión. Si los bienes se encuentran fuera de la competencia territorial del Juez de la ejecución, la publicación se hará, además, en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde estos se encuentren. A falta de diario, la convocatoria se publicará a través de cualquier otro medio de notificación edictal, por igual tiempo. Además de la publicación del anuncio, deben colocarse avisos del remate, tratándose de inmueble, en parte visible del mismo, así como en el local del Juzgado, bajo responsabilidad del Secretario de Juzgado. La publicidad del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad.	**Artículo 733.- Legislación aplicable.** El remate debe realizarse electrónicamente siempre que se encuentre autorizada dicha modalidad dentro de la competencia del juez de la ejecución. El remate electrónico se regula por las disposiciones contenidas en la Ley N° 30229 y mediante las resoluciones administrativas expedidas por el Poder Judicial.
Contenido del aviso.- **Artículo 734.-** En los avisos de remate se expresa: 1. Los nombres de las partes y terceros legitimados; 2. El bien a rematar y, de ser posible, su	**Artículo 734.- Imposibilidad de remate electrónico.** Solo cuando no sea posible el remate electrónico, el juez procede con el remate presencial, nombrando martillero público hábil. A falta de martillero público hábil en la localidad

descripción y características; 3. Las afectaciones del bien; 4. El valor de tasación y el precio base; 5. El lugar, día y hora del remate; 6. El nombre del funcionario que efectuará el remate; 7. El porcentaje que debe depositarse para participar en el remate; y 8. El nombre del Juez y del Secretario de Juzgado, y la firma de éste.	donde se convoque el remate, el juez lo efectúa él mismo, fijando el lugar de su realización. Si el bien se encuentra fuera de su competencia territorial, comisiona al del juez del lugar para tal efecto.
	Subtítulo 3 **Remate presencial**
Requisito para ser postor.- **Artículo 735.-** Sólo se admitirá como postor a quien antes del remate haya depositado, en efectivo o cheque de gerencia girado a su nombre, una cantidad no menor al diez por ciento del valor de tasación del bien o los bienes, según sea su interés. No está obligado a este depósito el ejecutante o el tercero legitimado. A los postores no beneficiados se les devolverá el íntegro de la suma depositada al terminar el remate. El ejecutado no puede ser postor en el remate.	**Artículo 735.- Reglas del remate presencial.** En el acto de remate se observan las siguientes reglas: 1. La base de la postura será el equivalente al 70% del valor de tasación, no admitiéndose oferta inferior; 2. Cuando el remate comprenda más de un bien, se debe preferir a quien ofrezca adquirirlos conjuntamente, siempre que el precio no sea inferior a la suma de las ofertas individuales. Esta modalidad debe ser propuesta por alguno de los postores acreditados antes del inicio del acto de remate; y 3. Cuando se remate más de un bien, el acto se dará por concluido, bajo responsabilidad, cuando el producto de lo ya rematado, es suficiente para pagar todas las obligaciones exigibles en la ejecución y las costas y costos del proceso. 4. El monto mínimo para mejorar la oferta de un postor, no debe ser menor al 0.5% del precio base. Si se ofrece un importe menor al establecido, se tiene por no mejorada la oferta.
Reglas comunes al remate.- **Artículo 736.-** En el acto de remate se observarán las siguientes reglas: 1. La base de la postura será el equivalente a las dos terceras partes del valor de tasación, no admitiéndose oferta inferior; 2. Cuando el remate comprenda más de un bien, se debe preferir a quien ofrezca adquirirlos conjuntamente, siempre que el precio no sea inferior a la suma de las ofertas individuales; y 3. Cuando se remate más de un bien, el acto se dará por concluido, bajo responsabilidad, cuando el producto de lo ya rematado, es suficiente para pagar todas las obligaciones exigibles en la	**Artículo 736.- Acreditación de postores.** Los postores se acreditan en el acto de remate identificándose con su documento de identidad y el arancel judicial por concepto de participación de remate. Quien actúe en representación de una persona jurídica, debe adjuntar, además, el poder que lo acredita para participar en dicho acto, debiéndose verificar que goza de las facultades especiales para adjudicarse bienes en remates. Asimismo, debe adjuntar copia simple del Registro Único de Contribuyente.

ejecución y las costas y costos del proceso.	
Acto de remate.- **Artículo 737.-** El acto se inicia a la hora señalada con la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate, prosiguiéndose con el anuncio del funcionario de las posturas a medida que se efectúen. El funcionario adjudicará el bien al que haya hecho la postura más alta, después de un doble anuncio del precio alcanzado sin que sea hecha una mejor, con lo que el remate del bien queda concluido.	**Artículo 737.- Acto de remate.** El acto se inicia en el día y hora señalada con la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate, prosiguiéndose con el anuncio de las posturas a medida que se efectúen. Se adjudica el bien al que haya hecho la postura más alta, después de un doble anuncio del precio alcanzado sin que sea hecha una mejor, con lo que el remate del bien queda concluido. Terminado el acto del remate, el Martillero, juez o especialista extiende la respectiva acta, la que contiene: 1. Lugar, fecha y hora del acto. 2. Nombre del ejecutante, del tercero legitimado y del ejecutado; 3. Nombre del postor y las posturas efectuadas; 4. Nombre del adjudicatario; y 5. La cantidad obtenida. El acta es firmada por el martillero, o, en su caso, por el juez, por el adjudicatario y por las partes, si estuviesen presentes. El acta de remate se agrega al expediente.
Acta de remate.- **Artículo 738.-** Terminado el acto del remate, el Secretario de Juzgado o el martillero, según corresponda, extenderá acta del mismo, la que contendrá: 1. Lugar, fecha y hora del acto; 2. Nombre del ejecutante, del tercero legitimado y del ejecutado; 3. Nombre del postor y las posturas efectuadas; 4. Nombre del adjudicatario; y 5. La cantidad obtenida. El acta será firmada por el Juez, o, en su caso, por el martillero, por el Secretario de Juzgado, por el adjudicatario y por las partes, si están presentes. El acta de remate se agregará al expediente.	**Artículo 738.- Transferencia de inmueble y destino del dinero obtenido.** En el remate de inmueble se establece, antes de cerrar el acta, que el adjudicatario deposite el saldo del precio dentro de tercer día. Si el adjudicatario consignase el saldo de precio posterior a dicho plazo, pero antes que el ejecutante o tercero legitimado impugne el remate, el depósito será válido. Depositado el precio, el juez transfiere la propiedad del inmueble mediante auto de adjudicación, el cual contiene lo siguiente: 1. La descripción del bien. 2. La orden que deja sin efecto todo gravamen que pese sobre este, salvo la medida cautelar de anotación de demanda. Se cancelan, además, las cargas o derechos de uso y/o disfrute, que se hayan inscrito con posterioridad a la medida provisional o hipoteca materia de ejecución. 3. La orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el inmueble al adjudicatario dentro de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Esta orden también es aplicable a todos aquellos que hayan sido notificados con

	el mandato ejecutivo o de ejecución, y se ejecuta contra todos los poseedores que se encuentren en posesión del bien. 4. La orden para que se expida el parte judicial para su inscripción en el registro respectivo, el cual contendrá la transcripción del acta de remate y del auto de adjudicación.
Artículo 739.- Transferencia de inmueble y destino del dinero obtenido.- En el remate de inmueble el Juez ordenará, antes de cerrar el acta, que el adjudicatario deposite el saldo del precio dentro de tercer día. Depositado el precio, el Juez transfiere la propiedad del inmueble mediante auto que contendrá: 1. La descripción del bien; 2. La orden que deja sin efecto todo gravamen que pese sobre éste, salvo la medida cautelar de anotación de demanda; se cancelará además las cargas o derechos de uso y/o disfrute, que se hayan inscrito con posterioridad al embargo o hipoteca materia de ejecución. 3. La orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el inmueble al adjudicatario dentro de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Esta orden también es aplicable al tercero que fue notificado con el mandato ejecutivo o de ejecución; y 4. Que se expidan partes judiciales para su inscripción en el registro respectivo, los que contendrán la transcripción del acta de remate y del auto de adjudicación.	**Artículo 739.- Transferencia de bien mueble y destino del dinero obtenido.** En el remate de bien mueble el pago se efectúa en dicho acto, debiendo entregarse de inmediato el bien al adjudicatario, salvo que, por su naturaleza, no sea ello posible, aplicándose la regla prevista en el artículo anterior. El importe del remate se deposita en el Banco de la Nación, a la orden del juzgado, a más tardar el día siguiente de realizado, bajo responsabilidad. Tratándose de bien mueble registrado, se aplicará lo dispuesto para los bienes inmuebles registrados, en lo que fuera pertinente. Adicionalmente, se oficia a las entidades pertinentes para que procedan con la formalización del levantamiento de las medidas provisionales o ejecutivas que recaigan sobre el bien.
Transferencia de mueble y destino del dinero obtenido.- **Artículo 740.-** En el remate de mueble el pago se efectúa en dicho acto, debiendo entregarse de inmediato el bien al adjudicatario. El importe del remate se depositará en el Banco de la Nación, a la orden del Juzgado, a más tardar el día siguiente de realizado, bajo responsabilidad. Tratándose de bien mueble registrado, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 739 en lo que fuera pertinente.	**Artículo 740.- Incumplimiento del adjudicatario.** Si el saldo de precio del remate del inmueble no es depositado dentro del plazo de legal, el juez, únicamente a solicitud del ejecutante o interviniente, deja sin efecto el remate y convoca a uno nuevo. Para ello debe comprobar que no se haya realizado el depósito. En este caso, el adjudicatario pierde la suma depositada, la cual sirve para cubrir los gastos del remate frustrado, y la diferencia, si la hubiere, será aplicada en 50% a la obligación pendiente de pago, y el 50% será ingreso del Poder Judicial por concepto de multa. El adjudicatario queda impedido de participar en el nuevo remate que se convoque.
Incumplimiento del adjudicatario.- **Artículo 741.-** Si el saldo de precio del remate	**Artículo 741.- Convocatorias.** El juez convoca a remate señalando tres fechas

del inmueble no es depositado dentro del plazo legal, el Juez declarará la nulidad del remate y convocará a uno nuevo. En este caso, el adjudicatario pierde la suma depositada, la que servirá para cubrir los gastos del remate frustrado y la diferencia, si la hubiere, será ingreso del Poder Judicial por concepto de multa. Queda a salvo el derecho del acreedor para reclamarle el pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado. El adjudicatario queda impedido de participar en el nuevo remate que se convoque.	para que se realice cada una de las convocatorias, procurando que medie no menos de tres días ni más de siete días entre la primera y la segunda, y entre la segunda y la tercera. Si en la primera convocatoria no se presentan postores, se realiza la segunda, deduciéndose el 15% del precio base del remate. Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan postores, se realiza la tercera, deduciéndose el 15% adicional al precio base del remate. Si en la tercera convocatoria no hay postores, y el ejecutante no solicita la adquisición directa en el plazo de tres días, el juez convoca a nuevo remate con las mismas características de la primera convocatoria. Puede ordenar nueva tasación únicamente si considera que el valor del bien manifiestamente ha variado respecto del valor de la tasación vigente.
Artículo 742.- Segunda Convocatoria Si en la primera convocatoria no se presentan postores, se convoca a una segunda en la que la base de la postura se reduce en un quince por ciento. Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan postores, se convoca a una tercera, reduciendo la base en un quince por ciento adicional. Si en la tercera convocatoria no hay postores, a solicitud del ejecutante podrá adjudicársele directamente el bien, por el precio base de la postura que sirvió para la última convocatoria, pagando el exceso sobre el valor de su crédito, si hubiere. Si el ejecutante no solicita su adjudicación en el plazo de diez días, el Juez sin levantar el embargo, dispondrá nueva tasación y remate bajo las mismas normas. La segunda y tercera convocatoria se anunciará únicamente por tres días, si se trata de bien inmueble y por un día si el bien es mueble.	**Artículo 742.- Nulidad del remate.** La nulidad del remate solo procede por vulneración de formalidad y se interpone dentro del tercer día de realizado el acto de remate. No se puede sustentar la nulidad del remate en las disposiciones del Código Civil relativas a la invalidez e ineficacia del acto jurídico. El juez, al momento de resolver la nulidad propuesta, debe tener en cuenta que el vicio incurrido no influya de forma determinante para el cumplimiento de la finalidad del acto de remate realizado. Resulta de aplicación lo dispuesto en el título VI de la sección segunda, referido a la nulidad de los actos procesales.
Nulidad del remate.- **Artículo 743.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 741, la nulidad del remate sólo procede por los aspectos formales de éste y se interpone dentro del tercer día de realizado el acto. No se puede sustentar la nulidad del remate en las disposiciones del Código Civil relativas a la invalidez e ineficacia del acto jurídico.	**Artículo 743.- Retribución del martillero.** El juez fija los honorarios del martillero público de acuerdo al arancel establecido en el reglamento de la Ley del Martillero público. En el caso de rematarse el bien, los honorarios están a cargo del adjudicatario.
Subcapítulo 3 **Adjudicación**	**-**
Artículo 744.- Adjudicación en Pago	**Derogado**

Si el adjudicatario no deposita el exceso dentro del tercer día de notificado con la liquidación prevista en el Artículo 746, la adjudicación queda sin efecto. Depositado el exceso, se entregará el bien mueble al adjudicatario y si se trata de inmueble, expedirá el auto de adjudicación conforme a lo dispuesto en el Artículo 739	
Concurrencia de adjudicatarios.- **Artículo 745.-** Si son varios los interesados en ser adjudicatarios, la adjudicación procederá sólo si hay acuerdo entre ellos.	**Derogado**
Subcapítulo 4 **Pago**	**-**
Liquidación.- **Artículo 746.-** Al disponer el pago al ejecutante, el Juez ordenará al Secretario de Juzgado liquidar los intereses, costas y costos del proceso, dentro del plazo que fije, bajo responsabilidad por la demora. La liquidación es observable dentro de tercer día, debiendo proponerse en forma detallada. Absuelto el traslado de la observación o en rebeldía, se resolverá aprobándola o modificándola y requiriendo su pago.	**Derogado**
Pago al ejecutante.- **Artículo 747.-** Si el bien que asegura la ejecución es dinero, será entregado al ejecutante luego de aprobada la liquidación. Si son varios los ejecutantes con derechos distintos, el producto del remate se distribuirá en atención a su respectivo derecho. Este será establecido por el Juez en un auto que podrá ser observado dentro de tercer día. Si luego de la distribución hay un remanente, le será entregado al ejecutado.	**Derogado**
Concurrencia de acreedores.- **Artículo 748.-** Si concurren varios acreedores sin que ninguno tenga derecho preferente y los bienes del deudor no alcanzan a cubrir todas las obligaciones, el pago se hará a prorrata. Igualmente se realizará el pago a prorrata, una vez pagado el acreedor con derecho preferente.	**Derogado**
SECCION SEXTA **PROCESOS NO CONTENCIOSOS** **TITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**	
Procedimiento.-	**No se modifica**

Artículo 749.- Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos: 1. Inventario; 2. Administración judicial de bienes; 3. Adopción; 4. Autorización para disponer derechos de incapaces; 5. Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta; 6. Patrimonio familiar; 7. Ofrecimiento de pago y consignación; 8. Comprobación de testamento; 9. Inscripción y rectificación de partida; 10. Sucesión intestada; 11. Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero. 12. Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención; y 13. Los que la ley señale.	
Competencia.- **Artículo 750.-** Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios. En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno. La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario.	**No se modifica**
Requisitos y anexos de la solicitud.- **Artículo 751.-** La solicitud debe cumplir con los requisitos y anexos previstos para la demanda en los Artículos 424 y 425.	**No se modifica**
Inadmisibilidad o improcedencia.- **Artículo 752.-** Es de aplicación a este proceso lo dispuesto en el Artículo 551.	**No se modifica**
Contradicción.- **Artículo 753.-** El emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisoria, anexando los medios probatorios, los que se actuarán en la audiencia prevista en el Artículo 754.	**No se modifica**

Trámite.- **Artículo 754.-** Admitida la solicitud, el Juez fija fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el Artículo 758. De haber contradicción, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios que la sustentan. Luego, si se solicita, concederá al oponente o a su apoderado cinco minutos para que la sustenten oralmente, procediendo a continuación a resolverla. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de tres días contados desde la conclusión de la audiencia. Si no hubiera contradicción, el Juez ordenará actuar los medios probatorios anexados a la solicitud. Concluido el trámite, ordenará la entrega de copia certificada de lo actuado al interesado, manteniéndose el original en el archivo del Juzgado, o expedirá la resolución que corresponda, si es el caso, siendo ésta inimpugnable.	**No se modifica**
Procedencia de la apelación.- **Artículo 755.-** La resolución que resuelve la contradicción es apelable sólo durante la audiencia. La que la declara fundada es apelable con efecto suspensivo, y la que la declara infundada, lo es sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Si la contradicción hubiera sido resuelta fuera de la audiencia, es apelable dentro de tercer día de notificada. La resolución que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo.	**No se modifica**
Trámite de la apelación con efecto suspensivo.- **Artículo 756 .-** Declarada fundada la contradicción el proceso quedará suspendido. En lo demás, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 376. Este último trámite también se aplica a la apelación de la resolución final.	**No se modifica**
Trámite de la apelación sin efecto suspensivo.- **Artículo 757.-** El trámite de esta apelación se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 369.	**No se modifica**
Plazos especiales del emplazamiento.- **Artículo 758.-** Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos son de quince y treinta días, respectivamente.	**No se modifica**

Intervención del Ministerio Público.- **Artículo 759.-** Cuando se haga referencia al Ministerio Público en los procesos regulados en el siguiente TITULO, éste será notificado con las resoluciones que se expidan en cada proceso, para los efectos del Artículo 250, inciso 2. de la Constitución. No emite dictamen.	**No se modifica**
Artículo 760.- Regulación supletoria. La Audiencia de actuación y declaración judicial se regula, supletoriamente, por lo dispuesto en este Código para la audiencia de pruebas.	**No se modifica**
Improcedencias.- **Artículo 761.-** Son improcedentes: 1. La recusación del Juez y del Secretario de Juzgado; 2. Las excepciones y las defensas previas; 3. Las cuestiones probatorias cuyos medios de prueba no sean susceptibles de actuación inmediata; 4. La reconvención; 5. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y 6. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 y 429.	**No se modifica**
Ejecución.- **Artículo 762.-** Las resoluciones finales que requieran inscribirse, se ejecutarán mediante oficio o partes firmados por el Juez, según corresponda.	**No se modifica**
TITULO II **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Subcapítulo 1** **Inventario**	
Procedencia.- **Artículo 763.-** Cuando lo prescriba la ley o se sustente su necesidad, cualquier interesado puede solicitar facción de inventario con el fin de individualizar y establecer la existencia de los bienes que pretende asegurar.	**No se modifica**
Audiencia de inventario.- **Artículo 764.-** La audiencia de inventario se realizará en el lugar, día y hora señalados, con la intervención de los interesados que concurran. En el acta se describirán ordenadamente los bienes que se encuentran en el lugar, su estado, las características que permitan individualizarlos, sin	**No se modifica**

calificar la propiedad ni su situación jurídica, dejándose constancia de las observaciones e impugnaciones que se formulen.	
Inclusión de bienes.- **Artículo 765.-** Cualquier interesado puede pedir la inclusión de bienes no señalados en la solicitud de inventario inicial, acreditando el título respectivo. El plazo para pedir la inclusión vence el día de la audiencia y se resolverá en ésta.	**No se modifica**
Exclusión de bienes.- **Artículo 766.-** Cualquier interesado puede solicitar la exclusión de bienes que se pretenda asegurar, acreditando el título con que lo pide. Se puede solicitar la exclusión dentro del plazo previsto en el Artículo 768, la que se resolverá en una nueva audiencia fijada exclusivamente para tal efecto. Vencido el plazo para solicitar la exclusión o denegada ésta, puede ser demandada en proceso de conocimiento o abreviado, según la cuantía.	**No se modifica**
Valorización.- **Artículo 767.-** Puede ordenarse que los bienes inventariados sean valorizados por peritos, siempre que se solicite antes de concluida la audiencia. Pedida la valorización, el Juez nombrará peritos y fijará fecha para la audiencia respectiva.	**No se modifica**
Protocolización y efectos.- **Artículo 768.-** Terminado el inventario y la valorización, en su caso, se pondrá de manifiesto lo actuado por diez días en el local del Juzgado. Si no se pide exclusión o resuelta ésta, el Juez aprobará el inventario y mandará que se protocolice notarialmente. El inventario no es título para solicitar la posesión de los bienes.	**No se modifica**
Subcapítulo 2 **Administración judicial de bienes**	
Procedencia.- **Artículo 769.-** A falta de padres, tutor o curador, y en los casos de ausencia o de copropiedad, procede designar administrador judicial de bienes.	**No se modifica**
Objeto.- **Artículo 770.-** Es objeto de este proceso: 1. El nombramiento de administrador judicial; y	**No se modifica**

2. La aprobación de la relación de bienes sobre los que se va a ejercer la administración. Cuando haya desacuerdo sobre el segundo punto, se nombrará al administrador y éste deberá iniciar proceso de inventario.	
Legitimidad activa.- **Artículo 771.-** Pueden solicitar el nombramiento de administrador judicial de bienes aquellos a quienes la ley autorice y los que, a criterio del Juez, tengan interés sustancial para pedirlo.	**No se modifica**
Nombramiento.- **Artículo 772.-** Si concurren quienes representen más de la mitad de las cuotas en el valor de los bienes y existe acuerdo unánime respecto de la persona que debe administrarlos, el nombramiento se sujetará a lo acordado. A falta de acuerdo, el Juez nombrará al cónyuge sobreviviente o al presunto heredero, prefiriéndose el más próximo al más remoto, y en igualdad de grado, al de mayor edad. Si ninguno de ellos reúne condiciones para el buen desempeño del cargo, el Juez nombrará a un tercero. Si son varios los bienes y el Juez lo aprueba a pedido de interesado, puede nombrarse a dos o más administradores.	**No se modifica**
Atribuciones.- **Artículo 773.-** El administrador judicial de bienes tiene las atribuciones que le concede el Código Civil en cada caso, o las que acuerden los interesados con capacidad de ejercicio y que el Juez apruebe. A falta de acuerdo, tendrá las que señale el Juez.	**No se modifica**
Obligaciones.- **Artículo 774.-** El administrador judicial de bienes está obligado a rendir cuenta e informar de su gestión en los plazos que acuerden los interesados que tienen capacidad de ejercicio o, en su defecto, en los establecidos en el Código Civil y, en todo caso, al cesar en el cargo.	**No se modifica**
Prohibiciones.- **Artículo 775.-** El administrador judicial de bienes está sujeto a las prohibiciones que prescribe el Código Civil, y a las que especialmente pueda imponer el Juez en atención a las circunstancias.	**No se modifica**
Autorización judicial.-	**No se modifica**

Artículo 776.- El administrador judicial de bienes requiere autorización del Juez para celebrar los actos señalados en el Código Civil. Esta le será concedida oyendo al Consejo de Familia, cuando así lo disponga la ley.	
Subrogación.- **Artículo 777.-** La renuncia del administrador judicial de bienes produce efecto sólo desde que sea notificada su aceptación por el Juez. A pedido de interesado, se puede nombrar un nuevo administrador judicial. El administrador puede ser removido siguiendo el proceso establecido para su nombramiento. Si el Juez decide la remoción, en la misma resolución nombrará al nuevo administrador judicial de bienes.	**No se modifica**
Retribución.- **Artículo 778.-** La retribución del administrador es determinada por el Juez, atendiendo a la naturaleza de la labor que deba realizar.	**No se modifica**
Conclusión de la administración. **Artículo 779.-** Concluye la administración judicial de bienes cuando todos los interesados tengan capacidad de ejercicio y así lo decidan, y en los casos previstos en el Código Civil.	**No se modifica**
Norma especial.- **Artículo 780.-** El administrador judicial de bienes sujetos a régimen de copropiedad puede, excepcionalmente, vender los frutos que recolecte y celebrar contratos sobre los bienes que administra, siempre que no implique su disposición, ni exceda los límites de una razonable administración. Si hubiera necesidad de realizar actos de disposición urgentes, el administrador deberá obtener previamente autorización del Juez, quien podrá concederla de plano o con audiencia de los interesados.	**No se modifica**
Sub-Capítulo 3 **Adopción**	
Procedencia.- **Artículo 781.-** En este proceso se tramita la adopción de personas mayores de edad. Si el presunto adoptado es incapaz, se requiere la intervención de su representante. Si es este el adoptante, la solicitud se entenderá con el Ministerio Público.	**No se modifica**

Admisibilidad.- **Artículo 782.-** Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 751, la persona que quiera adoptar a otra acompañará: 1. Copia certificada de su partida de nacimiento y de matrimonio, si es casado; 2. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de su matrimonio, si es casado; 3. Los medios probatorios destinados a acreditar su solvencia moral; 4. Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante legal del adoptado; 5. Copia certificada del inventario y valorización judicial de los bienes que tuviera el adoptado; y 6. Garantía otorgada por el adoptante, suficiente a criterio del Juez, si el adoptado fuera incapaz.	**No se modifica**
Audiencia.- **Artículo 783.-** Si no hay oposición, el solicitante, y su cónyuge si es casado, ratificarán su voluntad de adoptar. El adoptado y su cónyuge prestarán su asentimiento. A continuación, el Juez resolverá atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 378 del Código Civil en lo que corresponda. Si hay oposición, se sigue el trámite previsto en los Artículos 753, 754, 755, 756 y 757.	**No se modifica**
Ejecución.- **Artículo 784.-** Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la adopción, el Juez oficiará al Registro del Estado Civil respectivo para que extienda nueva partida de nacimiento del adoptado y anote la adopción al margen de la partida original.	**No se modifica**
Ineficacia de la adopción.- **Artículo 785.-** Dentro del año siguiente de cesada su incapacidad, el adoptado puede solicitar se deje sin efecto la adopción, siguiendo el mismo trámite establecido en este Subcapítulo, en lo que sea aplicable.	**No se modifica**
Subcapítulo 4 **Autorización para disponer derechos de incapaces**	
Procedencia.- **Artículo 786.-** Se tramitan conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal, requieran de autorización	**No se modifica**

judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados. La solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización.	
Ministerio Público.- **Artículo 787.-** El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo sólo en los casos en que no haya Consejo de Familia constituido con anterioridad.	**No se modifica**
Medios probatorios.- **Artículo 788.-** De proponerse como medio probatorio la declaración testimonial, los testigos serán no menos de tres ni más de cinco y mayores de veinticinco años. Cuando se trate de actos de disposición sobre bienes o derechos cuyo valor esté determinado por criterios objetivos, tales como avalúos que tengan carácter de declaración jurada, cotización de bolsa o medios análogos, deberán anexarse a la solicitud los documentos que lo acrediten o, en su defecto, certificación oficial de su valor o pericia de parte.	**No se modifica**
Formalización de la autorización.- **Artículo 789.-** Cuando el acto cuya autorización se solicita deba formalizarse documentalmente, el Juez firmará y sellará cada una de las hojas.	**No se modifica**
Subcapítulo 5 **Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta**	
Procedencia.- **Artículo 790.-** A pedido de interesado o del Ministerio Público, se puede solicitar la declaración de desaparición, ausencia o de muerte presunta, sustentada en los casos previstos en el Código Civil.	**No se modifica**
Requisitos especiales.- **Artículo 791.-** Además de los requisitos señalados en el Artículo 751, la solicitud debe indicar la relación de bienes y deudas que se conozcan del desaparecido, del ausente o del muerto presunto y, en estos dos últimos casos, el nombre de sus probables sucesores.	**No se modifica**
Notificación.- **Artículo 792.-** La resolución que admite a trámite la solicitud será notificada al	**No se modifica**

desaparecido, ausente o al muerto presunto mediante los edictos más idóneos al cumplimiento de su fin. A quienes puedan tener derechos sucesorios, se les notificará por edicto si se desconociera su dirección domiciliaria.	
Sentencia fundada.- **Artículo 793.-** La sentencia que ampara la solicitud, establece la fecha probable de la desaparición, ausencia o muerte presunta y, en su caso, designa al curador. La sentencia es inscribible en los registros en donde deba producir efectos jurídicos.	**No se modifica**
Reconocimiento de presencia y existencia.- **Artículo 794.-** La solicitud de reconocimiento de presencia y cesación de efectos de la sentencia que hubiera declarado la desaparición, ausencia o muerte presunta, se tramita conforme a este Subcapítulo, en cuanto sea aplicable.	**No se modifica**
Subcapítulo 6 **Patrimonio familiar**	
Legitimación activa y beneficiarios.- **Artículo 795.-** Pueden solicitar la constitución de patrimonio familiar las personas señaladas en el Artículo 493 del Código Civil y sólo en beneficio de las citadas en el Artículo 495 del mismo Código.	**No se modifica**
Admisibilidad.- **Artículo 796.-** Además de lo previsto en el Artículo 751, se acompañará e indicará en la solicitud: 1. Certificado de gravamen del predio a ser afectado; 2. Minuta de constitución del patrimonio familiar; 3. Documentos públicos que acrediten la relación familiar invocada; 4. Los datos que permitan individualizar el predio; y 5. Los nombres de los beneficiarios y el vínculo que los une con el solicitante.	**No se modifica**
Notificación por diario o en su defecto edictal.- **Artículo 797.-** En la solicitud se pedirá la publicación de un extracto de ésta por dos días interdiarios en el diario de los avisos judiciales. Si en el lugar no hubiera diario, se utilizará la forma de notificación edictal más adecuada a criterio del Juez. La constancia de esta notificación se acompañará a la audiencia.	**No se modifica**

Ministerio Público.- **Artículo 798.-** La intervención del Ministerio Público se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 759.	**No se modifica**
Audiencia.- **Artículo 799.-** Si no hay contradicción, el Juez resolverá atendiendo a lo probado. Si la hay, se seguirá el trámite establecido en los Artículos 753, 754, 755, 756 y 757.	**No se modifica**
Modificación y extinción.- **Artículo 800.-** La modificación y extinción del patrimonio familiar se solicitará ante el Juez que lo constituyó, conforme al trámite previsto en este Subcapítulo en lo que fuese aplicable.	**No se modifica**
Formalización.- **Artículo 801.-** Consentida o ejecutorida la resolución que aprueba la constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el Juez ordenará que la minuta sea elevada a escritura pública y que se inscriba en el registro respectivo.	**No se modifica**
Subcapítulo 7 **Ofrecimiento de pago y consignación**	
Procedencia.- **Artículo 802.-** En los casos que establece el Código Civil, quien pretenda cumplir una prestación, puede solicitar su ofrecimiento judicial y, en su caso, que se le autorice a consignarlo con propósito de pago. Cuando hay un proceso contencioso en que se discute la relación material que originó o que esté conectada a la obligación debida, el ofrecimiento y eventual consignación, deben realizarse en dicho proceso siguiéndose el trámite que corresponde al mismo.	**No se modifica**
Requisitos y anexos del ofrecimiento judicial.- **Artículo 803.-** Además de lo dispuesto en el Artículo 751, en lo que corresponda, el solicitante deberá precisar con el mayor detalle posible la naturaleza y cuantía de la obligación, anexando los medios probatorios que acrediten: 1. Que la obligación le es exigible; y 2. Que en el pago que pretenda realizar concurren los requisitos establecidos en el Código Civil.	**No se modifica**
Forma del ofrecimiento judicial de pago.- **Artículo 804.-** El ofrecimiento debe consistir en	**No se modifica**

cumplir la prestación en la audiencia.	
Falta de contradicción y audiencia.- **Artículo 805.-** Si el acreedor no contradice el ofrecimiento dentro de los cinco días del emplazamiento, en la audiencia el Juez declara la validez del ofrecimiento y recibirá el pago, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 807. En caso de inconcurrencia del emplazado, se procederá en la forma establecida en el párrafo anterior. Si el solicitante no concurre a la audiencia, o si concurriendo no realiza el pago en la forma ofrecida, el Juez declarará inválido el ofrecimiento y le impondrá una multa no menor de una ni mayor de tres Unidades de Referencia Procesal. Esta decisión es inimpugnable. Si el emplazado acepta el ofrecimiento, el Juez ordenará que la prestación le sea entregada de manera directa e inmediata.	**No se modifica**
Caso excepcional.- **Artículo 806.-** Si por la naturaleza de la prestación el pago no puede efectuarse en el acto de la audiencia, el Juez dispondrá en la misma, atendiendo al título de la obligación o, en su defecto, a la propuesta de las partes, la oportunidad y manera de hacerlo. El cumplimiento, del que se levantará acta, se llevará a cabo en presencia del Secretario de Juzgado o del propio Juez, si éste lo estima necesario.	**No se modifica**
Consignación.- **Artículo 807.-** Para la consignación de la prestación se procede de la siguiente manera: 1. El pago de dinero o entrega de valores, se realiza mediante la entrega del certificado de depósito expedido por el Banco de la Nación. El dinero consignado devenga interés legal. 2. Tratándose de otros bienes, en el acto de la audiencia el Juez decide la manera, lugar y forma de su depósito, considerando lo que el título de la obligación tenga establecido o, subsidiariamente, lo expuesto por las partes. 3. Tratándose de prestaciones no susceptibles de depósito, el Juez dispone la manera de efectuar o tener por efectuado el pago según lo que el título de la obligación tenga establecido o, subsidiariamente, lo expuesto por las partes.	**No se modifica**
Venta.- **Artículo 808.-** En cualquier estado del proceso, a solicitud del deudor, bajo su responsabilidad y	**No se modifica**

con citación del acreedor, el Juez puede autorizarlo, en decisión motivada e inimpugnable, que proceda a la venta inmediata del objeto de la prestación cuando ésta sea susceptible de deterioro o perecimiento. La decisión que rechaza la solicitud es apelable con efecto suspensivo. Efectuada la venta se consigna el importe del precio deducidos los gastos realizados.	
Contradicción y audiencia.- **Artículo 809.-** Tramitada la contradicción y su absolución, si la hay, el Juez autoriza la consignación sin pronunciarse sobre sus efectos y declarará concluido el proceso sin resolver la contradicción, quedando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en el proceso contencioso que corresponda. Iniciado el proceso contencioso, cuando se trate de prestaciones de cumplimiento periódico, los ofrecimientos y consignaciones siguientes se realizarán en dicho proceso.	**No se modifica**
Contradicción parcial.- **Artículo 810.-** Si el acreedor formula contradicción parcial al ofrecimiento de pago, éste surte efectos en aquella parte no afectada por la contradicción. En estos casos son de aplicación, en lo pertinente, los Artículos 753, 754, 755, 756 y 757. Es improcedente la negativa del deudor a la aceptación parcial del acreedor.	**No se modifica**
Ofrecimiento extrajudicial.- **Artículo 811.-** Si el acreedor a quien se ha hecho ofrecimiento extrajudicial de pago se ha negado a admitirlo, el deudor puede consignar judicialmente la prestación debida. Para este efecto, el silencio importa manifestación de voluntad negativa. El solicitante debe cumplir con los requisitos del Artículo 803, acompañando los medios de prueba del ofrecimiento y negativa. En el auto admisorio, el Juez emplaza al acreedor para que en la audiencia exprese o no su aceptación al pago, bajo apercibimiento de disponer su consignación. Son de aplicación supletoria las demás disposiciones de este Subcapítulo.	**No se modifica**
Consignaciones periódicas o sucesivas.- **Artículo 812.-** Tratándose de prestaciones periódicas o sucesivas originadas en una misma relación material, las inmediatamente posteriores	**No se modifica**

a la presentación de la solicitud se realizarán en el mismo proceso, sin necesidad de audiencias posteriores y se sujetarán a lo que el Juez haya decidido en la audiencia realizada. El solicitante deberá expresar en la solicitud la periodicidad de su obligación.	
Improcedencia en las consignaciones periódicas o sucesivas.- **Artículo 813.-** Si el acreedor manifiesta posteriormente su asentimiento a recibir el pago en forma directa, no procede la realización de las consignaciones periódicas o sucesivas posteriores.	**No se modifica**
Consignación judicial sin efecto de pago.- **Artículo 814.-** Excepcionalmente, tanto el deudor como el acreedor pueden solicitar que el objeto de la prestación quede en depósito judicial en poder del deudor o persona distinta, en cuyo caso se aplican, en cuanto fueran pertinentes, las reglas del contrato de secuestro. Estas solicitudes proceden incluso cuando haya contradicción del acreedor.	**No se modifica**
Costas y costos.- **Artículo 815.-** Si no hubo contradicción, los costas y costos serán de cargo del acreedor. Cuando en el proceso contencioso posterior se declara, directa o indirectamente, que la contradicción fue infundada, el demandado tiene derecho a la devolución con intereses de lo que pagó por costas y costos en el proceso no contencioso anterior.	**No se modifica**
Retiro de la consignación.- **Artículo 816.-** Salvo el caso de aceptación del ofrecimiento, para el retiro de la consignación se observan las siguientes reglas: 1. La solicitud se formula por escrito, con firma legalizada por el Secretario de Juzgado, acompañándose copia simple del documento de identidad del solicitante, que se conservará en el expediente. 2. Recibida la solicitud, el Juez confiere traslado a la otra parte mediante notificación por cédula y, con contestación o sin ella, dentro de tercer día expide auto autorizando o denegando la solicitud. 3. De acceder a la petición, dispone la entrega del bien consignado o, en su caso, del certificado de depósito que endosará en favor de la persona legitimada. En el expediente se conserva copia del certificado de depósito en cuyo reverso firmará el	**No se modifica**

solicitante al momento de recibirlo. 4. La entidad o persona depositaria que haga la entrega de lo consignado, está en la obligación de verificar la identidad del solicitante y de exigir que firme recibo en el que conste su identificación y fecha de entrega.	
Subcapítulo 8 **Comprobación de testamento**	
Procedencia y Legitimación activa.- **Artículo 817.-** Se tramita conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo la comprobación de autenticidad y cumplimiento de formalidades del testamento cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo, para su ulterior protocolización notarial. Está legitimado para solicitar la comprobación: 1. Quien tenga en su poder el testamento; 2. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal; 3. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario; y, 4. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.	**No se modifica**
Requisitos y anexos.- **Artículo 818.-** Además de lo dispuesto por el Artículo 751 en cuanto sea aplicable, a la solicitud se anexará: 1. La copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta del testador, y certificación registral de no figurar inscrito otro testamento. 2. Copia certificada, tratándose del testamento cerrado, del acta notarial extendida cuando fue otorgado o, en defecto de ésta, certificación de existencia del testamento emitida por el notario que lo conserve bajo su custodia; 3. El documento que contenga el testamento ológrafo o el sobre que presuntamente lo contenga; y 4. Constancia registral de la inscripción del testamento conforme al Artículo 825, en los casos de testamento militar, marítimo o aéreo que hubieran sido entregados al Juez por la autoridad respectiva. En todos los casos previstos anteriormente se indicará el nombre y domicilio de los herederos o legatarios.	**No se modifica**
Presentación y constatación previa.- **Artículo 819.-** Cuando se trate de testamento cerrado y siempre que conste la inscripción de	**No se modifica**

otro testamento, el Juez ordenará al notario que lo presente al Juzgado, con el acta respectiva, en su caso, dentro de cinco días de notificado. Cuando el testamento fuera cerrado o el ológrafo presentado estuviera contenido en sobre cerrado, el Juez procederá a su apertura, en presencia del notario o del solicitante, según corresponda, pondrá su firma entera y el sello del Juzgado en cada una de las páginas, y certificará el estado del sobre o cubierta, que se agregarán al expediente, de todo lo cual se extenderá acta en la que, si es el caso, se dejará constancia de la posibilidad de que el estado del sobre hubiera permitido el cambio de su contenido. Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, se procederá conforme lo establece el Artículo 710 del Código Civil.	
Emplazamiento complementario.- **Artículo 820.-** Si después de efectuada la constatación a que se refiere el Artículo 819, el Juez advierte que existen sucesores designados por el testador no mencionados en la solicitud de comprobación, requerirá al solicitante de la misma para que dentro del tercer día indique al Juzgado, si lo sabe, el domicilio de dichos sucesores para su debido emplazamiento. Si el domicilio se ignora o el solicitante no lo indica en el plazo indicado, el Juez dispondrá que el extracto de la solicitud se publique por tres veces, con intervalos de tres días, en la forma prevista en el Artículo 168.	**No se modifica**
Medios probatorios.- **Artículo 821.-** Tratándose de testamento cerrado, sólo se admite como medio probatorio el acta notarial de otorgamiento extendida en el sobre o cubierta. En defecto del acta, y cuando el sobre estuviera deteriorado, son admisibles como medios probatorios solamente la copia certificada del acta transcrita del registro del notario, la declaración de los testigos que intervinieron en el acto, el cotejo de la firma y, en su caso, de la letra del testador. Tratándose del testamento ológrafo sólo son admisibles el cotejo de letra y firma o, si esto no fuera posible, la pericia. De no poder actuarse estos medios, es admisible la declaración de testigos sobre la letra y firma del testador. Los testigos no serán menos de tres ni más de cinco, mayores de treinta años, vecinos del lugar en la fecha de otorgamiento del testamento y sin relación de parentesco hasta el tercer grado de	**No se modifica**

consaguinidad o afinidad con los presuntos legatarios o herederos forzosos o legales del testador.	
Improcedencia de contradicción.- **Artículo 822.-** Las contradicciones que conciernan a la validez del contenido del testamento serán declaradas improcedentes.	**No se modifica**
Resolución y efectos de la misma.- **Artículo 823.-** Si el Juez considera auténtico el testamento y cumplidos los requisitos formales aplicables al mismo, pondrá su firma entera y el sello del Juzgado en cada una de las páginas y dispondrá la protocolización notarial del expediente, observando, cuando corresponda, lo dispuesto en el Artículo 703 del Código Civil. La resolución no prejuzga la validez formal del testamento ni la del contenido de las disposiciones testamentarias.	**No se modifica**
Solicitud rechazada.- **Artículo 824.-** Si la solicitud de comprobación de testamento fuera rechazada en forma definitiva, puede ser nuevamente intentada en un proceso de conocimiento dentro de un plazo no mayor a un año desde que quedó ejecutoriada la resolución final.	**No se modifica**
Disposiciones especiales.- **Artículo 825.-** El Juez que reciba de la autoridad correspondiente un testamento militar, marítimo o aéreo, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público y dispondrá su anotación en el Registro de Testamentos.	**No se modifica**
Subcapitulo 9 **Inscripción y rectificación de partida**	
Procedencia.- **Artículo 826.-** La solicitud de inscripción o de rectificación de una partida de matrimonio o de defunción, y la de rectificación de una partida de nacimiento, procede sólo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley o cuando el Juez considere atendible el motivo. La solicitud de inscripción de partida de nacimiento se rige por la ley de la materia. Cuando se trate de la rectificación del nombre, sexo, fecha del acontecimiento o estado civil, se indicará con precisión lo que se solicita. Las normas de este Subcapítulo se aplican a la inscripción de los nacimientos, matrimonios y	**No se modifica**

defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, no registrados ante autoridad nacional. También es aplicable a la rectificación de partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, registrados ante autoridad nacional.	
Legitimidad activa.- **Artículo 827.-** La solicitud será formulada por: 1. El representante legal del incapaz y, a falta de aquél, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de nacimiento. 2. La persona cuya partida de nacimiento se trata de rectificar, si es mayor de edad, y, si ha fallecido, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. Cualquiera de los cónyuges o, por fallecimiento de éstos, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la inscripción o rectificación de la partida de matrimonio. 4. Cualquiera de los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallecido, para la inscripción o rectificación de la partida de defunción. 5. Por el Ministerio Público cuando el fallecido no tiene parientes. En este caso no se requiere de publicación, salvo que la actuación del Ministerio Público se origine a pedido de interesado.	**No se modifica**
Artículo 828.- Publicación.- La publicación del extracto de la solicitud se practicará por una sola vez en la forma prevista en los Artículos 167 y 168 de este Código en lo que fueren aplicables. Los documentos que contienen los edictos serán autorizados por Abogado, como requisito para su publicación.	**No se modifica**
Trámite especial.- **Artículo 829.-** Las personas cuyos nacimientos se hayan inscrito en los Registros del Estado Civil de las Municipalidades de la República y Consulados del Perú, en cuyas partidas figuren por error entre sus nombres y apellidos la palabra "de" o las letras "y", "i", "e" o "a", u otro error manifiesto de ortografía, de sexo o similar que fluya del propio documento, podrán pedir su rectificación. El Juez, sin observar el trámite del Artículo 754, dispondrá de plano la rectificación correspondiente.	**No se modifica**

Subcapítulo 10 Sucesión intestada	
Procedencia.- **Artículo 830.-** En los casos previstos en el Artículo 815 del Código Civil, cualquier interesado puede solicitar el inicio del proceso sucesorio. Cuando se trate de interés de incapaces sin representante, puede solicitarlo el Ministerio Público.	**No se modifica**
Admisibilidad.- **Artículo 831.-** Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará: 1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta; 2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial; 3. Relación de los bienes conocidos; 4. Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y 5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada. De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal.	**No se modifica**
Legitimación pasiva.- **Artículo 832.-** A los presuntos herederos domiciliados en el lugar, al cónyuge supérstite y a la Beneficencia Pública correspondiente, se les notifica sólo la resolución admisoria, y las demás si se apersonan al proceso. Si el causante fue extranjero, se notificará además al funcionario consular respectivo.	**No se modifica**
Notificación por diario, edictos e inscripción registral.- **Artículo 833.-** Admitida la solicitud, el Juez dispone: 1. La publicación de un aviso tanto en el diario de los anuncios judiciales como en otro de amplia circulación. Si en el lugar no hubiera diario, se utilizará la forma de notificación edictal más adecuada a criterio del Juez. El aviso contendrá la identificación del Juzgado y del Secretario de Juzgado, los nombres del solicitante y del causante y la fecha y lugar del	**No se modifica**

fallecimiento de éste. Se acreditará en la audiencia prueba de la notificación realizada. 2.- La anotación de la solicitud en el Registro de Sucesión Intestada y el Registro de Mandatos y Poderes. Para tal fin el Juez cursa los partes a los registros correspondientes conforme a ley.	
Artículo 834.- Inclusión de otro heredero y audiencia.- Dentro de los treinta días contados desde la publicación referida en el Artículo 833, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndose el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado.	**No se modifica**
Ministerio Público.- **Artículo 835.-** El Ministerio Público interviene con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 759.	**No se modifica**
Ejecución.- **Artículo 836.-** Consentida o ejecutoriada la resolución que declara herederos, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 762.	**No se modifica**
Subcapítulo 11 **Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero**	
Artículo 837.- Competencia.- El proceso que se refiere el Título IV del Libro X del Código Civil, se interpone ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer. Se aplican al proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros las Disposiciones Generales de esta Sección, en todo lo que no se oponga a la Ley General de Arbitraje	**No se modifica**
Presunción relativa.- **Artículo 838.-** Se presume que existe reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias o laudos pronunciados en el Perú. Corresponde la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad.	**No se modifica**
Exclusión.- **Artículo 839.-** No requiere seguir este proceso la	**No se modifica**

actuación de exhortos y cartas rogatorias dirigidas por Jueces extranjeros que tengan por objeto practicar notificaciones, recibir declaraciones u otros actos análogos, bastando para ello que la solicitud esté contenida en documentos legalizados y debidamente traducidos, de ser el caso.	
Entrega de copia certificada del expediente.- Artículo 840.- Terminado el proceso, se entrega copia certificada del expediente al interesado, manteniéndose el original en el archivo de la Sala.	**No se modifica**
	SECCIÓN SEPTIMA **PROCESOS ESPECIALES** **TÍTULO I** **PROCESOS COLECTIVOS**
	Artículo 841.- Derechos supraindividuales. El proceso colectivo tutela: 1. Derechos difusos. Son aquellos de naturaleza indivisible, de titularidad de un conjunto de personas de difícil individualización y vinculadas por circunstancias de hecho contingentes 2. Derechos colectivos. Son aquellos de naturaleza indivisible, de titularidad de un grupo, categoría o colectividad de personas vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica común, 3. Derechos individuales homogéneos. Son aquellos que corresponden a personas titulares de derechos individuales similares y cuya afectación deriva de un hecho común
	Artículo 842.- Pretensiones. En los procesos colectivos se plantean pretensiones destinadas a prevenir ilícitos, paralizar actividades generadoras de daños, indemnizar daños, restituir derechos y cualquier otra en la que se solicite un remedio a fin de proteger derechos supraindividuales ligados al ambiente, el patrimonio cultural, el consumidor y cualquier otro de naturaleza similar.
	Artículo 843.- Legitimación para la tutela de los derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos. Tienen legitimación para plantear una pretensión

	en tutela de un derecho colectivo, difuso e individual homogéneo: 1. La Defensoría del Pueblo, 2. El Ministerio Público, 3. Las entidades de la administración pública que tengan entre sus funciones conforme a ley, la defensa de los derechos cuya pretensión se plantea en el proceso, 4. Las personas jurídicas sin fines de lucro con un año previo de constitución y que estatutariamente incluyan entre sus finalidades la defensa de los derechos previstos en este capítulo. 5. Las comunidades campesinas y nativas de la localidad en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia, representadas conforme a ley. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos solo podrán actuar en beneficio de sus miembros. 6. Los pueblos indígenas representados por sus autoridades en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos solo podrán actuar en beneficio de sus miembros. 7. Los gobiernos locales o regionales de la localidad en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia, solo para tutela de derechos difusos. 8. Los Colegios profesionales en el ámbito de su competencia. Las leyes especiales podrán regular requisitos adicionales en el ámbito de su competencia.
	Artículo 844.- Control judicial de la legitimación. Recibida la demanda el juez revisa que el demandante esté legitimado conforme los supuestos previstos en el artículo anterior. En el caso del inciso 4 de dicho artículo verifica que las personas jurídicas tengan solvencia financiera para asumir los gastos del proceso que se inicia y solvencia profesional para tutelar los derechos cuya protección reclama en el proceso. Adicionalmente, verifica la solvencia ética de sus directivos y representantes. Con tal fin, el juez puede pedir información adicional a la presentada por el demandante y/o convocar a una audiencia para evaluar tales situaciones. Durante el transcurso del proceso, el juez debe controlar la correcta actuación del demandante

	en la protección judicial de los derechos del grupo y la conducción del proceso. Excepcionalmente, durante el transcurso del proceso el juez puede revisar nuevamente las condiciones de solvencia previstas en el primer anterior.
	Artículo 845.- Legitimación compartida en procesos colectivos complejos. Excepcionalmente, cuando el juez advierta que la materia discutida reviste una alta complejidad y se discute un daño de gran magnitud, convoca al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y/o a cualquier otro de los legitimados previstos en el artículo 3 que considere idóneo en atención a los derechos cuya protección se reclaman. El llamado decide en el plazo de quince días, desde su notificación, su intervención de conformidad con el artículo 98 de este Código.
	Artículo 846.- Notificación y divulgación. La notificación de la demanda se realiza conforme a las reglas generales de este Código. Además de su notificación al demandado, el auto admisorio y el texto del escrito de la demanda serán publicados en la página web del Registro Nacional de Procesos Colectivos del Poder Judicial. El demandante divulga el auto admisorio y el texto del escrito de la demanda a través de su página web, publicidad televisiva y/o radial, redes sociales y/o cualquier otro medio y razonable en el caso concreto, para la debida comunicación del inicio del proceso, en atención a lo que el juez disponga al momento de admitir la demanda. El juez puede disponer la divulgación de algún otro acto procesal en el Registro Nacional de Procesos Colectivos y, excepcionalmente, por alguno de los medios señalados en el párrafo anterior, a costa del demandante.
	Artículo 847.- Prevención de la competencia. Una vez publicada la demanda en la web del Registro Nacional de Procesos Colectivos no se puede iniciar ningún proceso con la misma pretensión. Si se hubieran interpuesto otras demandas colectivas antes de esta publicación, se acumulan ante el juez que publicó en primer lugar la demanda en dicho registro . Cualquiera que desee plantear una pretensión distinta a la del proceso colectivo ya iniciado, pero basada en los mismos hechos jurídicos, debe hacerlo ante el mismo juez que conoce el proceso

	colectivo.
	Artículo 848.- Actuación de los legitimados en los procesos de tutela de los intereses individuales homogéneos. Las personas individuales que formen parte del grupo no pueden intervenir directamente en el proceso. Las personas individuales solo actuarán por intermedio del demandante legitimado a través de una defensa no individualizada, salvo para efectos de la ejecución de sentencia. El demandante legitimado debe informar del desarrollo del proceso y explicar sus principales actos, a través de páginas web, redes sociales y otro medio digital de comunicación masiva.
	Artículo 849.- Audiencias públicas. El desarrollo de las audiencias de los procesos colectivos serán públicas y difundidas por medios de comunicación masivos o a través de una página web.
	Artículo 850.- Medios probatorios. En los procesos colectivos son pertinentes también las pruebas estadísticas o por muestreo.
	Artículo 851.- Participación especial. Por la relevancia, especialidad o repercusión de la controversia el juez podrá, de oficio o a requerimiento de parte, solicitar o admitir la participación de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, para poder ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la materia discutida. La resolución que decide la incorporación del experto es inimpugnable.
	Artículo 852.- Conclusión anticipada de los procesos colectivos. Una vez admitida a trámite la demanda en un proceso colectivo, el desistimiento del proceso o de la pretensión, la conciliación y la transacción solo ponen fin al proceso previa aprobación judicial. El juez observa que el acto no perjudique los derechos de los individuos protegidos con el proceso colectivo y podrá pedir información adicional con tal finalidad.
	Artículo 853.- Cosa juzgada y procesos individuales. En caso se declare infundada la demanda por insuficiencia de pruebas, puede volver a plantearse la demanda con las mismas

	pretensiones, siempre que se ofrezcan medios probatorios adicionales a los presentados en el primer proceso y que estos sean relevantes. Luego de la sentencia definitiva en el primer proceso colectivo, el nuevo proceso colectivo previsto en este párrafo puede ser planteado en una sola oportunidad adicional. Si en el segundo proceso colectivo se declarase infundada la demanda por cualquier motivo, incluido por insuficiencia de pruebas, la sentencia genera autoridad de cosa juzgada. En el caso de los procesos para la protección de derechos individuales homogéneos donde el petitorio individual o la estimación de la reparación individual sea igual o mayor a 500 URP, las personas individuales podrán retirarse del proceso. El retiro puede producirse hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia o de la aprobación judicial del acuerdo. El escrito en el que se manifieste el retiro no necesita expresión de causa. La sentencia o acuerdo no vincula a quienes se hayan retirado del proceso. En el caso de los derechos individuales homogéneos, los procesos individuales con pretensiones individuales cuya cuantía sea menor o igual a 500 URP e iniciados antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo. El destino de dichas pretensiones individuales será el mismo que el determinado en la sentencia del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos. En el caso de los derechos individuales homogéneos, los procesos individuales con pretensiones individuales mayores a 500 URP e iniciados antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo en caso el demandante manifieste por escrito su decisión de incorporarse al grupo del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos. Esta decisión puede comunicarse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la emisión de la sentencia en ambos procesos o de la aprobación judicial del acuerdo que pone fin al proceso.
	Artículo 854.- Contenido de la sentencia. De ser declarada fundada la demanda, la sentencia determina la responsabilidad del demandado por los daños causados o la ilicitud

	del acto cometido. El juez dispone la satisfacción plena del derecho cuya protección se pretende en el proceso o las medidas dispuestas para el cese del acto ilícito. La sentencia debe precisar, en función de la pretensión planteada, el contenido exacto de sus mandatos, sus alcances y formas de cumplimiento así como las personas obligadas. Con tal fin el juez puede establecer un plan de cumplimiento y señalar los sujetos que podrían colaborar en la supervisión del cumplimiento de la sentencia. En ejecución de sentencia el juez controla el cumplimiento del plan estableciendo las medidas coercitivas adecuadas para la efectividad de su mandato. Excepcionalmente, el juez puede establecer o modificar el plan de cumplimiento durante la ejecución de la sentencia. Para la concesión de la tutela específica destinada a inhibir una conducta, cesar la reiteración o continuación de un ilícito, no es necesario que se haya acreditado que el daño ocurrió sino solo la existencia de un riesgo razonable.
	Artículo 855.- Sentencia indemnizatoria en protección a derechos difusos y colectivos. Sólo en los casos de indemnización por daños a derechos difusos o colectivos, esta es entregada al demandante que haya intervenido en el proceso, a fin de ser empleada en la reparación del daño ocasionado o las actividades de fomento destinadas a la protección de los derechos vulnerados. En caso el demandante no cuente con la capacidad técnica para llevar a cabo tal actividad, debe entregar dicha indemnización a la autoridad pública con capacidad técnica que le permita llevar a cabo la actividad que disponga el juez. Cuando se trata de procesos acumulados, el juez dispone que se entregue la indemnización al demandante que se encuentre en mejor capacidad técnica para llevar a cabo las actividades destinadas a la protección de los derechos vulnerados.
	Artículo 856.- Sentencia indemnizatoria en procesos individuales homogéneos. La sentencia que dispone el pago de una indemnización en tutela de intereses individuales homogéneos deberá establecer el mismo monto para cada víctima, cuando la naturaleza del caso concreto lo permita. El juez puede diferenciar el monto de la

	indemnización por categorías objetivas. El juez establece en su sentencia las condiciones que deben tener las personas para ser beneficiarias de la prestación ordenada en la sentencia. Excepcionalmente, cuando el juez considere que por la naturaleza del caso no es posible diferenciar el monto de la indemnización por categorías subjetivas y además los daños individuales puedan ser mayores a 500 URP, dispondrá que en ejecución de sentencia cada víctima deba iniciar un incidente a fin de valorizar el daño individual. No se consideran a las víctimas que hayan expresado por escrito su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.
	Artículo 857.- Costas y costos. Cuando se declare fundada la demanda, la parte demandada pagará las costos y costos del proceso. Excepcionalmente, el juez exonera el pago de las costas y costos a la parte demandada cuando considere que esta actuó de buena fe, existieron circunstancias razonables que generaron dudas sobre su responsabilidad y colaboró activamente en la cesación del hecho generador del daño y/o en la reparación del daño. Cuando se rechace la demanda y el juez considere que el demandante actuó de mala fe o no existieron las mínimas circunstancias razonables para haber iniciado el proceso, condena a la parte legitimada al pago de las costas y costos, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 4. En el caso de los procesos para la protección de derechos individuales homogéneos, el juez otorga al demandante, además, un porcentaje no menor del 5% y no mayor del 20% de la indemnización total pagada por la parte demandada. Esta suma se descuenta del pago a cada persona individual en ejecución de sentencia.
	Artículo 858.- Registro nacional de procesos colectivos. Una vez admitida a trámite la demanda, el juez informará el inicio del proceso al Gerente General del Poder Judicial a fin de que sea incluido en el Registro Nacional de Procesos Colectivos administrada por el Poder Judicial. Este Registro tiene por finalidad publicar la información relevante sobre los procesos colectivos tramitados ante el Poder Judicial. En este registro constan los datos de identificación de los grupos, individuos participantes en los

	procesos colectivos, demanda, contestación a la demanda, sentencia y comunicaciones sobre la ejecución de las sentencias. La información debe estar disponible de modo gratuito en la página web del Poder Judicial.
	TÍTULO II **PROCESO MONITORIO** **Regulación del proceso monitorio para sumas de dinero**
	Artículo 859.- Objeto Se puede promover proceso monitorio para el cobro de sumas dinerarias hasta 1000 URP, cuando la obligación sea cierta, expresa y exigible, liquida o liquidable y se encuentre contenida en uno o más documentos que no constituyan título ejecutivo. El juez admite la demanda siempre que en la demanda el demandante señale el domicilio real del demandado. En este proceso la notificación por edictos es improcedente.
	Artículo 860.- Competencia Es competente para conocer de este proceso el juez del domicilio del demandado conforme las siguientes reglas: 1. Cuando la cuantía de la pretensión sea menor o igual a 500 URPs, el juez de paz letrado; 2. Cuando la cuantía de la pretensión sea entre 501 y 1000 URPs, el juez especializado; En todos los casos el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo. En ningún caso cabe recurso de casación contra la resolución que pone fin al proceso monitorio.
	Artículo 861.- Requisitos de la demanda Las demandas se presentan por escrito y cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 de este Código, pudiendo presentarse en formato aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sin necesidad de firma de abogado, teniendo como elemento esencial la indicación precisa de toda la información derivada de la obligación puesta a cobro. A la demanda debe acompañarse la documentación en la que se encuentra contenida la obligación y acompañando la liquidación del saldo deudor de la obligación, firmado por la parte demandante o su representante.

	Artículo 862.- Procedimiento Si la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1, 2 y 3, el juez requiere al demandado para que, en el plazo de 10 días, pague al demandante la suma adeudada conforme al contenido de la liquidación del saldo deudor, bajo apercibimiento de que este auto de pago se convierta en el título de ejecución en caso de que no se formule oposición y, por tanto, se proceda a iniciar la ejecución forzada. Esta decisión es inimpugnable.
	Artículo 863.- Oposición El deudor, dentro del plazo de 10 días de notificado, puede formular oposición al auto de pago El demandado puede oponerse, negando los hechos constitutivos de la obligación o alegando los hechos impeditivos, extintivos o modificativos de la obligación, proponiendo los medios de prueba correspondientes, salvo que la defensa sea de pleno derecho. El juez califica que la oposición sea consistente y cumpla con los requisitos antes señalados. En caso que la oposición no cumpla con esos requisitos, el juez la rechaza de plano e iniciará la ejecución, conforme lo dispuesto en la Sección Quinta de este Código. En caso la oposición cumpla con los requisitos, el juez correrá traslado de la oposición al demandante por el mismo plazo. En la misma resolución se señala fecha para audiencia única, en la que se debe emitir sentencia, la que puede ser apelable sin efecto suspensivo. En el proceso monitorio no procede reconvención.
	Artículo 864.- Falta de oposición En los casos en los que no se formuló oposición, el auto de pago constituye título de ejecución, debiendo ejecutarse conforme a la Sección Quinta de este Código.
	Proceso monitorio especial
	Artículo 865.- Objeto Se puede promover proceso monitorio para la restitución de la posesión de bienes muebles e inmuebles ciertos y determinados cuando la obligación de restitución conste en documento que no constituya título ejecutivo y, entre otras hipótesis, se alegue: 1. El vencimiento del plazo para restituir el bien; o

	2. Que el contrato se hubiera resuelto y, en consecuencia, debe restituirse el bien La obligación de restituir el bien inmueble se debe acreditar con el contrato de arrendamiento u otra modalidad que hubiera otorgado la posesión y con otros documentos idóneos con los que se haya exigido la restitución del bien. El juez admite la demanda siempre que en la demanda el demandante señale el domicilio real del demandado. En este proceso la notificación por edictos es improcedente.
	Artículo 866.- Competencia. El juez competente para conocer el proceso monitorio para la restitución de bienes es el juez especializado del domicilio del demandado o, a elección del demandante, el lugar donde se encuentra el bien tratándose de bienes inmuebles y el lugar donde se debería ejecutar la restitución del bien, tratándose de bienes muebles. En todos los casos el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo. En ningún caso cabe recurso de casación contra la decisión que pone fin al proceso monitorio.
	Artículo 867.- Requisitos de la demanda Las demandas se presentan por escrito y cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 de este Código, pudiendo presentarse en formato aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sin necesidad de firma de abogado, teniendo como elemento esencial la indicación precisa de toda la información derivada de la obligación de restitución del bien. A la demanda se le acompañará el contrato de arrendamiento que vincule a las partes y la documentación idónea en la que se encuentra acreditada la obligación de restituir el bien inmueble.
	Artículo 868.- Apercibimiento El auto de requerimiento dispondrá que el demandado cumpla con entregar el bien inmueble en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de que el mandato se convierta en el título de ejecución y en caso de no formular oposición dentro del mismo plazo se proceda a iniciar la ejecución forzada. Esta decisión es inimpugnable.
	Artículo 869.- Oposición El deudor dentro del plazo de 10 días de

	notificado puede formular oposición al mandato de requerimiento. Sólo se puede alegar como defensa la inexigibilidad de entrega del bien, acompañando la prueba que acredite su posición. En este proceso no cabe reconvención.
	Artículo 870.- Efectos de la decisión De la oposición se correrá traslado al demandante por el mismo plazo para su absolución y, si correspondiera, ofrezca medios de prueba adicionales. En la misma decisión judicial se señalará fecha para audiencia única, en la que se debe emitir sentencia la cual podrá ser apelada sin efecto suspensivo y con posibilidad de ejecución provisional. Si no se formula oposición, la decisión de requerimiento se constituirá en el título de ejecución y es apelable sin efecto suspensivo, debiendo ejecutarse en el mismo proceso, resultando atendible el pedido de medidas de ejecución, aplicándose supletoriamente las reglas del Título V en lo que corresponda.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES FINALES	Concordancias pendientes